MEMORIA

QUE PRESENTA EL MINISTRO DE

RELACIONES INTERIORES

AL

CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1899

TOMO II

CARACAS
Imprenta Federación.

DOCUMENTOS

DE LA

DIRECCION ADMINISTRATIVA





ADMINISTRACION GENERAL

NUMERO 1

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de mayo de 1898.
87° y 40°

En atención á que la Cámara de Diputados al examinar la Cuenta de este Ministerio, correspondiente al año de 1897, improbó únicamente, por su Acuerdo de 10 del mes en curso, las operaciones y documentos que se refieren á la enagenación de la Imprenta Nacional, y considerando que las diligencias administrativas efectuadas con este fin no se ajustaron á derecho ni produjeron eficazmente la traslación legítima de la propiedad de dicha Imprenta, el Presidente de la República, cumpliendo lo dispuesto por el Cuerpo Legislativo, ha resuelto en consecuencia:

Que el actual tenedor de la Imprenta proceda desde luégo á hacer entrega de ella, por formal y estricto inventario, á los comisionados que para el efecto se designarán por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 2

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

De conformidad con la Resolución Ejecutiva de esta fecha, se designa á los ciudadanos Gonzalo Bello Rodríguez, Esteban Fortoul Amengual y Domingo A. Montbrun para que, por formal y estricto inventario, reciban la Imprenta Nacional, de la cual queda encargado el primero de los ciudadanos expresados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 3

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de conformidad con la ley que reglamenta la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, se nombra Director de ella al ciudadano Gonzalo Bello Rodríguez, y Gerente de la misma al ciudadano Jesús María Monasterios Velázquez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 4

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el propósito de mejorar el estado actual de la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, á fin de que este importante establecimiento vuelva á corresponder al objeto de su institución, ha dispuesto que se compren á los señores Chaumer y Compañía, del comercio de esta ciudad, las dos imprentas que han ofrecido en venta al Gobierno, previo el inventario y avalúo que se haga de ellas por dos peritos que se designarán al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 5

—

Caracas: 23 de mayo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

En cumplimiento de la Resolución Ejecutiva, dictada por ese Ministerio el 21 de los corrientes, en la cual se nos designó para recibir, por formal y estricto inventario, la Imprenta del Gobierno Nacional, tenemos la honra de acompañar á la presente comunicación el acta de la toma de posesión de aquella propiedad nacional, y también el inventario que se nos encomendó por la dicha Resolución, el cual está conforme con el anterior.

Creemos que el Ejecutivo Nacional quedará satisfecho del cumplimiento de nuestra comisión.

Dios y Federación,

Gonzalo Bello Rodríguez.—E. Fortoul Amengual.—D. A. Montbrun.

En la ciudad de Caracas, reunidos el día veinte y uno de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, en el local de la Imprenta Nacional, los ciudadanos Gonzalo Bello Rodríguez, Esteban Fortoul Amengual y Domingo A. Montbrun, con el objeto de dar cumplimiento á las Resoluciones dictadas en esta misma fecha por el Ministerio de Relaciones Interiores, y en tal virtud se procedió á tomar posesión de dicha Imprenta, previa notificación hecha al ciudadano F. Arrillaga Gallegos, tenedor de aquélla, y previo también el nombramiento del ciudadano Lisandro Ibarra para perito en dicho acto.

Procedióse á practicar formal y estricto inventario de todos los objetos pertenecientes al Gobierno Nacional, y dió el resultado que se anota en el pliego que se acompaña. Después de lo anotado se encargó del local y de todo lo en él existente el ciudadano Gonzalo Bello Rodríguez y se firmó la presente acta.

Gonzalo Bello Rodríguez.—E. Fortoul Amengual.—D. A. Montbrum.—F. Arrillaga Gallegos.—Lisandro Ibarra.

INVENTARIO DE LA IMPRENTA DEL GOBIERNO NACIONAL

Taller Tipográfico.—Prensas de imprimir.

1 prensa de grandes dimensiones "Hoe," doble cilindro. Mide la cama 79×121 centímetros. Número 6.—2 R.

1 prensa "Hoe," doble cilindro. Mide 78×116 centímetros la cama.—Marca R. W. Número 38.

1 prensa "Hoe." Su medida 78×116 centímetros la cama.—Marca R. W.—Número 39.

1 prensa "Hoe." Mide la cama 78×116 centímetros. Sin marca y sin número.

1 prensa "Universal." Medida de la cama: 31×49 centímetros.
1 prensa "Gordon." Mide la cama 24×36 centímetros;
Estas máquinas tienen sus accesorios correspondientes.

Prensas para pruebas

1 prensa de 50×94 centímetros la cama.
1 — de 41×81 — —
1 — de 23×73 — —

Otras prensas y máquinas.

1 prensa grande para satinar con sus accesorios.
1 máquina perforadora.
1 cortador de interlíneas.
1 maquinita para engrapillar.
1 cuchilla con sus accesorios para cortar papel y cartón.

Vapor:

1 caldera de vapor con sus instalaciones y accesorios correspondientes, fuerza de 8 caballos ingleses. Necesita las reparaciones que se hacen notar en el inventario anterior.

Tipos para la composición sólida.

1 caja "Mignón" alta y baja.
1 — "Agata" (blanca) alta y baja.
1 — "Agata" (negra) alta y baja.
18 — "Nompareil" altas.
22 — "Nompareil" bajas.
2 — "Nompareil" bastardilla altas y bajas.
1 — "Nompareil" media línea.
5 — "Breviario" altas y bajas.
1 — "Breviario" bastardilla alta y baja.
68 — "Long-primer" altas y bajas.
4 — "Long-primer" bastardilla altas y bajas.
3 — "Long-primer" media línea.
20 — "Smallpica" altas y bajas.
2 — "Smallpica" bastardilla alta y baja.
1 — "Smallpica" media línea.
18 — "Lectura" altas y bajas.

2 — "Lectura" bastardilla alta y baja.

1 — "Lectura" media línea.

18 — "English" altas y bajas.

3 — "English" bastardilla altas y bajas.

2 — "English" media línea.

7 — "Great-primer" altas y bajas.

1 — "Great-primer" bastardilla alta y baja.

1 — "Great-primer" media línea.

3 — "Doble Samallpica" altas y bajas.

9 cajones, diversos tamaños, que contienen cuadrados, suspensivos. rayas, espacios, letras y signos.

Tipos para títulos, anuncios, etc.

164 fuentes (Mignón, Breviario, Long-primer, Smallpica, Pica, Great-pica, Doble Smallpica, English, combinaciones pequeñas y grandes.

Tipos de madera.

1 fuente 8 líneas Pica mayúscula.

1 fuente 10 líneas Pica Mayúscula.

1 id. 12 id. ,, Minúscula.

1 ,, 12 id. ,, id.

1 ,, 14 id. ,, id.

1 ,, 16 id. ,, id.

1 ,, 17 id. ,, id.

1 ,, 18 id. ,, id.

1 ,, 36 id. ,, id.

Tipos de Pluma.

4 fuentes diferentes caracteres.

2 id. id. id.

Utiles y materiales.

70 Chivalets ó bancos grandes.

13 id. ó id. pequeños.

600 cajas para tipos de texto y títulos, rayas, cubiletes, viñetas, clichés, círculo etc., etc.

1 porta-galera grande.

2 id. pequeños.

156 galeras anchas de cobre.

31 id. angostas, id.

4 volanderas de cobre.

3 id. de madera.

54 componedores diversos tamaños.

2 id. de madera.

1 surtido rayas de cobre, de combinaciones, dobles y sencillas, para centros, cuadros etc., inclusive dos paquetes con guarniciones.

1 surtido interlíneas, todos tamaños.

4 gabinetes con 20 cajetines para títulos.

1 id. 10 id. id.

1	mesa de hierro	para la	imposición	83×243	centímetros.
1	id.	id.	id.	83×241	—
1	id.	id.	id.	61×149	—
1	id.	id.	id.	51×65	—
1	id. de mármol		id.	82×218	—
1	id.	id.	id.	96×157	—
1	id.	id.	id.	74×122	—

3 id. de madera para la distribución.

1 id. id. para mojar papel.

3 id. id. para doblar y cortar.

1 cajón con 1 docena mazos y 2 docenas tamboriletes.

3 atacadores de hierro.

40 docenas cuñas mecánicas de hierro, dos tamaños.

1 cajón con brochas para pruebas y formas.

37 ramas de diversos tamaños para las prensas de imprimir.

Varias piezas guarniciones de madera para la imposición ó el formato.

3 cajones fornituras de metal (cubiletes).

1 galera de madera.

60 libras lingotes.

2 baños maría.

3 baldes.

1 anafe.

1 paila pequeña para cocer harina.

3 armatostes ordinarios.

1 botijón de loza para agua.

3 docenas bigotes sencillos.

3 rodillos de mano para pruebas.

9 asientos para los cajistas.
1 carretilla.
½ caja electrotipos ó clichés.
3 cajas con viñetas de combinación.
1 caja con cuadrados.

Oficina:

2 taquillas de cedro.
1 — con escaparate en el centro.
2 mesas con sus carpetas.
1 mesa cuadrada grande.
6 sillas esterillas - junco amarillas.
1 timbre eléctrico.
1 colgador de junco para sombreros.
1 prensa de copiar con su mesa.
1 mesa aguamanil.
1 tinajero con su piedra y envase para el agua.
1 mampara para puerta (2 hojas con vidrios).
1 reloj de pared.
1 mesa pequeña con sus gavetas.
Varios objetos menudos.
1 cajita de hierro en mal estado embutida en la pared.

Los bienes muebles y útiles que componen el inventario anterior necesitan ser reparados convenientemente en su mayor parte.

Caracas: 21 de mayo de 1898.

Gonzalo Bello Rodríguez.

E. Fortoul Amengual.—D. A. Monthrun.—F. Arrillaga G.

El Perito,

Lisandro Ibarra.

NUMERO 6

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de conformidad con la Resolución Ejecutiva de 21 del mes en curso, en la cual se dispone comprar á los Srs. Chaumer y Cª las dos imprentas que ofrecen en venta al Gobierno, se nombra á los ciudadanos Lisandro Ibarra y Jesús Mª Monasterios V. como peritos, para que procedan á hacer inventario y avalúo de las mencionadas imprentas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 7

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 874.

Caracas: 16 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Bermúdez.

Barcelona.

Ha recibido este Ministerio varias comunicaciones del de Hacienda en demanda de protección y auxilio á los Resguardos de las Salinas

y Aduanas de la República por parte de las autoridades que dependen de los Presidentes de los Estados, no solamente para la defensa eficaz de los empleados que custodian aquellos intereses de la Nación, amenazados á la continua y con grave riesgo de la vida, sino también para prevenir el fuerte contrabando que se hace por todas partes con sumo descaro y criminal terquedad.

No hay otro remedio que aumentar el personal de los Resguardos y que los Magistrados encargados de velar por el orden público y de conservar cuanto á la Nación pertenece, en sus respectivas circunscripciones, presten mano fuerte á aquellos funcionarios para poner cese al contrabando, que paulatinamente viene causando el desaliento de los que ejercen la progresista industria del comercio y empobreciendo de una manera lastimosa la Hacienda pública.

El mal ha tomado proporciones alarmantes en los dos últimos años, y hoy, por desgracia, es tan frecuente, que, como dice el Procurador General, en oficio que por el mismo motivo ha dirigido á este Despacho, *los Tribunales Nacionales se agitan sin treguas en el conocimiento de tanto proceso*, originado por esa clase de fraudes.

Toca, pues, al Ejecutivo de ese Estado, contribuir á que se vigorice el Resguardo de las Salinas y Aduanas de su respectiva localidad, de modo que se haga apto para rechazar toda agresión é impedir eficazmente el robo, y el Presidente de la República espera que usted se servirá dictar las providencias que sean menester para conseguir prontamente ese resultado.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Igual para los Presidentes de los Estados Miranda, Bolívar, Zulia, Carabobo, Lara y Falcón.

NUMERO 8

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Víctor Manuel Anselmi, inventor de un específico para preservarse del daño que pueden causar las culebras y animales ponzoñosos, en la cual pide la exoneración de los derechos arancelarios correspondientes á doscientas grandes gruesas de frascos vacíos, para poner en ellos la referida medicina, ofreciendo en cambio entregarle *gratis* al Gobierno dos mil frascos del mencionado específico, para ser distribuidos entre los Estados y Territorios de la República, el Distrito Federal y el Instituto Pasteur de esta ciudad; y en atención á que la libre introducción de los dichos envases perjudica notablemente el comercio del ramo y menoscaba los derechos del Fisco Nacional, ha dispuesto el Presidente de la República, que se niegue la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 9

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.338.

Caracas: 24 de setiembre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Presidente del Estado Bermúdez.

Barcelona.

El Presidente de la República, con el fin de impedir el comercio clandestino de la sal y los actos violentos que ejercen contra los empleados que resguardan las Salinas, me ha ordenado dirigirme á usted en demanda del apoyo que dichos empleados han menester de las autoridades civiles de ese Estado, para contrarrestar los rudos ataques de los contrabandistas y librar al propio tiempo de menoscabos y cercenamientos á la Renta Nacional, á cuya consolidación tienden los mayores esfuerzos del Gobierno y se consagran los estudios más prácticos y luminosos de nuestros economistas.

Anteriormente se han dirigido á usted comunicaciones apremiantes en el mismo sentido; pero como los abusos no han cesado, espera el Supremo Magistrado que usted se sirva excitar de nuevo á las autoridades de su dependencia para que presten ayuda suficiente á los Administradores y guardadores de las Salinas expresadas. La Renta Nacional es renta de los Estados.

Dios y Federación,

Por el Ministro.

El Director encargado del Despacho,

A. Carnevali. M.

Igual para los Presidentes de los Estados Miranda, Bolívar, Zulia, Carabobo, Lara y Falcón.

NUMERO 10

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 1.672.

Caracas: 3 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano..................

Cuando la industria cafetera padece hondos quebrantos por los bajos precios del fruto en los mercados consumidores, natural es que tratemos de fomentar la cría del ganado vacuno, que constituye una de las riquezas de Venezuela y que ha de contribuir á restablecer nuestro equilibrio económico, para redimirnos de muchos abatimientos que sienten ya naciones tan jóvenes como la nuestra, por la falta de vigor y de importancia en sus relaciones comerciales con otros países.

Poseído de esa conveniencia, ordena el Presidente de la República que usted se sirva dictar medidas eficaces estableciendo la prohibición de que se beneficien vacas ó reses hembras de cualquier especie, como medida prévia de los propósitos que tienen por móvil la mejora de la industria pecuaria, cuyo desarrollo debe ser amplísimo, para que pueda llenar el objeto primordial á que está llamada esta industria en Venezuela.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

A los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 11

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 1,786.

Caracas: 24 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado....................

Para debida inteligencia de la circular fechada el día 3 de los corrientes, referente á la prohibición de beneficiar reses hembras de ganado lanar ó vacuno, usted se servirá hacer excepción de las reses que sonmanifiestamente inútiles para la cría y comprender en el Decreto reglamentario la prohibición de no exportar las que por el contrario sean hábiles para dicho objeto, porque con ello se procura también el amplio desarrollo de la industria pecuaria.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Igual al Gobernador del Distrito Federal, bajo el mismo número.

NUMERO 12

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.——Dirección de Agricultura.—Número 167.

Caracas: 27 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Con motivo de la nota circular de ese Despacho dirigida á los ciudadanos Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal, encaminada á prohibir el beneficio de reses hembras como me-

dida prévia de los propósitos que por el mejoramiento y acrecentamiento de la industria pecuaria tiene el Gobierno Nacional, ha enviado á este Ministerio el Consejo Superior de Agricultura la siguiente comunicación:—"En la sesión del 21 de los corrientes, este Cuerpo consideró la comunicación circular del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirigida á los ciudadanos Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal, fecha 3 de este mes, encaminada á prohibir por orden del ciudadano Presidente de la República el beneficio de vacas ó reses hembras, como medida prévia de los propósitos que tienen por móvil la mejora de la industria pecuaria. Aunque es evidente que el objeto de la circular ha sido asegurar la reproducción y el incremento de la riqueza pecuaria del país por los términos generales en que está concebida, hiere la misma industria que se ha querido favorecer, pues se priva á los propietarios de utilizar una parte de su propiedad constituida por las vacas ó reses horras, maucas ó de avanzada edad, que no sirven para la reproducción y que no tienen otro aprovechamiento que el beneficio: en tal virtud, el cuerpo ha acordado dirigirse á usted, excitándole á poner en conocimiento del ciudadano Presidente de la República estas consideraciones á fin de que se sirva dictar una medida equitativa que obvie esos inconvenientes; favoreciéndose de ese modo al gremio criador que deriva su existencia de una labor dura é ímproba. El Cuerpo cree que el mejor medio de obviar estos inconvenientes, es establecer una reglamentación en que se precisen con toda claridad los casos en que puedan beneficiarse las vacas.—Dios y Federación.—El primer Vicepresieente, *Jorge Uslar, hijo.*"

En conocimiento el ciudadano Presidente de la República de esa comunicación ha encontrado justas las consideraciones en ella contenidas y me encarga dirigirme á usted con el propósito de que ese Despacho elabore una reglamentación precisando los casos en que puedan beneficiarse reses hembras, teniéndose presentes las indicaciones del Consejo Superior de Agricultura, de que las reses para el beneficio han de ser mayores de 10 años, horras y maucas.

Me es altamente satisfactorio llevar al ánimo de usted los anteriores particulares, toda vez que su preceptuación y observancia tienden al mejoramiento de una de nuestras principales fuentes de riqueza.

Dios y Federación.

JUAN PIÑANGO ORDOÑEZ,

Director Encargado del Despacho.

NUMERO 13

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa—Número 1.791.

Caracas: 27 de diciembre 1898.
88° y 40°.

Ciudadano Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de usted fechada hoy, número 167, contentiva de las consideraciones expuestas por el Consejo Superior de Agricultura, acerca de la circular dirigida á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal en materia de protección á la industria y comercio de ganado.

Este Ministerio, antes de conocer las discretas y razonables observaciones de esa progresista Corporación, se había dirigido en otra circular fechada, el 24 de los corrientes, á los mismos funcionarios, recomendándoles hacer excepción de las reses hembras inútiles para la cría é insinuándoles la conveniencia de comprender también en el Decreto prohibitivo la exportación de las que por el contrario son hábiles para llenar el objeto indicado.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

LEGISLACION

NUMERO 14

Leyes, Acuerdos y Decretos del Congreso Nacional en 1898

LEYES

Ley de 9 de marzo que organiza los Ministerios.

Ley de 16 de mayo sobre Presupuesto.

Ley de 17 de mayo sobre Correos.

Ley de 17 de mayo que organiza la Renta de Estampillas de Instrucción Pública.

Ley de 28 de mayo que crea un Instituto de Crédito Territorial.

ACUERDOS

Acuerdo de 2 de marzo en que se protesta contra el criminal grito de guerra, lanzado en Queipa, y por el cual se autoriza al Presidente de la República para arbitrar los recursos necesarios al restablecimiento del orden público.

Acuerdo de 19 de abril sobre honores póstumos al General Joaquín Crespo.

Acuerdo de 26 de abril, por el cual se difiere para las sesiones de 1899 la consideración de un Proyecto de Enmiendas Constitucionales.

DECRETOS

Decreto de 9 de marzo que dispone auxiliar con la suma de cien mil bolívares (B 100.000) la construcción de la carretera de "El Pao de Zárate" á La Victoria.

Decreto de 19 de marzo por el cual se eleva al rango de Primera Categoría el Colegio Federal de Trujillo.

Decreto de 13 de abril que concede una pensión al ciudadano Bachiller Melecio Figueredo Eyzaguirre, para que complemente en Europa sus estudios de Ingeniería eléctrica.

Decreto de 16 de abril en que se destina cantidad de bolívares para la

reconstrucción de las carreteras que unen al Distrito Federal con los Valles del Tuy.

Decreto de 16 de abril que asigna cantidad de bolívares para la reparación de las vías de comunicación del Estado Bermúdez.

Decreto de 25 de abril que señala cantidad de bolívares para la construcción de las vías de comunicación del Estado Los Andes.

Decreto de 26 de abril que establece un impuesto adicional sobre la sal marina.

Decreto de 3 de mayo que asigna cantidad de bolívares para la carretera de San Félix á Upata.

Decreto de 3 de mayo que concede pensión especial á las nietas solteras y casadas que enviudaren del General José Gregorio Monagas.

Decreto de 3 de mayo que fija cantidad de bolívares para la reconstrucción del dique y Acueducto de Caujarao.

Decreto de 17 de mayo que aprueba las Convenciones Postales suscritas en Washington.

Decreto de 17 de mayo por el cual se concede una cantidad de bolívares al General Hipólito Acosta.

Decreto de 17 de mayo que destina cantidad de bolívares para la continuación de los trabajos de la Carretera de Nirgua al Valle de Yaracuy.

Decreto de 17 de mayo por el cual se concede una pensión especial al ciudadano César Augusto Alvarez, para que perfeccione en Europa sus estudios de pintura.

Decreto de 17 de mayo en que se asigna cantidad de bolívares á favor de las hijas del General José A. Oyarzábal.

NUMERO 15

—

Acuerdos de las Cámaras Legislativas en 1898.

—

CÁMARA DEL SENADO.

Acuerdo de 2 de marzo, por el cual se reorganiza el personal de empleados de la Secretaría de la Cámara.

Acuerdo de 18 de abril, que concede los honores del Panteón Nacional, á los restos del General Joaquín Crespo.

Acuerdo de 29 de abril, por el cual se confía al Ejecutivo Nacional la organización de una Comisión que se encargue de elaborar un Proyecto de Código de Hacienda.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Acuerdo de 25 de febrero, en que se dispone aumentar el personal de la Secretaría de la Cámara.

Acuerdo de 1º de marzo, en que dispone la Cámara congratularse con el General Ignacio Andrade, Presidente Constitucional de la República, por su discurso de inauguración en el Poder, pronunciado ante el Congreso Nacional.

Acuerdo de 9 de marzo, por el cual se aprueba, en todas sus partes, la Memoria de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1897.

Acuerdo de 14 de marzo, que dispone devolver al ciudadano Bachiller Gabriel Zamora Correa, una solicitud en que pide á la Cámara el título de Abogado de la República.

Acuerdo de 17 de marzo, por el que se aprueba la Memoria del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año anterior.

Acuerdo de 18 de marzo, aprobatorio de la Memoria del Ministerio de Guerra y Marina, correspondiente al año de 1897.

Acuerdo de 23 de marzo, por el que se aprueba la Memoria del Ministerio de Fomento, correspondiente al año de 1897; con excepción de los asuntos que figuran en élla y que no han sido todavía considerados por el Congreso Nacional.

Acuerdo de 12 de abril, en se que excita al Poder Ejecutivo á que dé al Estado Carabobo, á cuenta de su acreencia por saldos favorables,

la cantidad de 20.000 bolívares, para destinarla á los Hospitales de variolosos de Valencia y Puerto Cabello.

Acuerdo de 21 de abril, que ratifica al General Ignacio Andrade, Jefe del Partido Liberal, el apoyo de la Cámara para consolidar la política liberal.

Acuerdo de 4 de mayo que aprueba la Memoria del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año de 1897; con excepción de las cuentas ó asuntos que no han sido legalmente sancionados.

Acuerdo de 6 de mayo disponiendo que el ciudadano Francisco Mendoza Blanco, Oficial escribiente de la Secretaría de la Cámara, continúe en el ejercicio de sus funciones, durante el receso de las sesiones, con el sueldo mensual de 320 bolívares y con la obligación de estar á las órdenes de la Comisión permanente de Instrucción Pública.

Acuerdo de 10 de mayo aprobatorio de la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, correspondiente al año anterior; con excepción del documento marcado con el número 340, de los que corren insertos en la referida Memoria.

Acuerdo de 11 de mayo disponiendo que los actuales empleados de la Secretaría de la Cámara gocen de un mes de sueldo, después de terminadas las sesiones.

Acuerdo de 12 de mayo aprobando la cuenta anual presentada por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, correspondiente al año de 1897.

Acuerdo de 12 de mayo por el cual se nombra al ciudadano Carlos V. Landaeta, Oficial escribiente, con el sueldo mensual de 300 bolívares y con la obligación de recopilar y suministrar á las distintas comisiones permanentes de la Cámara, los datos que se refieran á los varios Proyectos de leyes que deben presentarse en las próximas sesiones del Congreso.

Acuerdo de 13 de mayo por el cual se nombra al ciudadano F. de P. Díaz Silva, escribiente adjunto al recopilador de la Cámara, con el sueldo mensual de 300 bolívares.

NUMERO 16

Decretos Ejecutivos en 1898.

De 13 de enero de 1898—en que se crea el Consejo Superior de Agricultura.

De 20 de enero de 1898—en que se crea un nuevo tipo de estampilla postal para el exterior.

De 1º de febrero de 1898—por el cual se crean cinco circunscripciones militares en la República.

De 7 de febrero de 1898—en que se nombran Jefes de las circunscripciones militares 2ª, 3ª, 4ª y 5ª

De 7 de febrero de 1898—por el cual se crea una medalla especial para el Ingeniero constructor del nuevo Matadero de Caracas.

De 12 de febrero de 1898—en que se dispone un monumento conmemorativo de los héroes del *Sitio de San Mateo.*

De 19 de febrero de 1898—(tres Decretos) en que se aceptan las renuncias de los Ministros de Relaciones Interiores y Relaciones Exteriores y del Gobernador del Distrito Federal.

De 18 de febrero de 1898—en que se concede una pensión especial al Doctor Rafael Seijas.

De 25 de febrero de 1898—en que se concede pensión especial al General Manuel Martínez Delgado.

De 3 de marzo de 1898—en que se nombra Jefe de la 1ª circunscripción militar.

De 10 de marzo de 1898—en que se nombra Secretario General del Presidente de la República.

De 10 de marzo de 1898—en que se nombra nuevo Ministerio y Gobernador del Distrito Federal.

De 11 de abril de 1898—en que se crea un impuesto sobre la sal marina.

De 17 de abril de 1898—en se nombra al General A. Lutowsky, Gobernador interino del Distrito Federal.

De 18 de abril de 1898—en que se disponen honores fúnebres á la memoria del General J. Crespo.

De 5 de mayo de 1898—en que se encarga interinamente del Ministerio de Guerra y Marina al General Z. Bello Rodríguez, Ministro de Relaciones Interiores.

De 18 de mayo de 1898—sobre una estatua al Licenciado Francisco Aranda.

De 6 de junio de 1898—sobre neutralidad de Venezuela en la guerra de los Estados Unidos de Norte America y España.

De 27 de mayo de 1898—en que se señalan atribuciones á los Fiscales de los vapores nacionales.

De 6 de junio de 1898—en que se declara al General Angel Díaz Arana, reo de alta traición y se le somete á juicio.

De 12 de junio de 1898—sobre expulsión de varios extranjeros.

De 18 de junio de 1898—en que se nombra Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Anfiloquio Level.

De 6 de julio de 1898—sobre fallecimiento del Doctor Pedro M. Febres Cordero.

De 20 de julio de 1898—sobre recolección de armas.

De 23 de julio de 1898—sobre celebración del 1º de agosto de 1898—4º centenario del descubrimiento de Tierra Firme.

De 25 de agosto de 1898—en que se declaran insubsistentes las circunscripciones militares de la República.

De 12 de setiembre de 1898—en que se concede indulto al General A. Díaz Arana.

De 28 de setiembre de 1898—sobre rentas del Colegio de Chaves.

De 7 de octubre de 1898—en que se declara motivo de duelo público la muerte del Doctor Feliciano Acevedo.

De 14 de octubre de 1898—en que se nombra Ministro de Guerra y Marina al General Aquilino Juárez.

De 27 de octubre de 1898—sobre la muerte del ciudadano Fernando S. Bolívar, sobrino del Libertador.

De 28 de octubre de 1898—sobre celebración del 1º de enero de 1.900.

De 28 de octubre de 1898—sobre inauguración del monumento dedicado á conmemorar la Revolución de Gual y España.

De 12 de noviembre de 1898—señalando las disposiciones que han de observarse en la ejecución de la convención relativa al cambio de

Bultos Postales celebrado en Washington por el Congreso de la Unión Postal Universal.

De 12 de noviembre de 1898—por el cual se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre cédulas de identidad, celebrada por el mismo Congreso.

De 12 de noviembre de 1898—señalando las disposiciones que se observarán en la ejecución de la Convención Principal celebrada en Washington por el mismo Congreso.

De 14 de noviembre de 1898—creando la Tesorería de Correos y Telégrafos.

De 26 de noviembre de 1898—por el cual se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario Especial para ajustar con el Representante Diplomático de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo Arbitral de 1891, relativo á los límites entre las dos Naciones.

De 29 de noviembre de 1898—disponiendo que la Convención Postal sobre cédulas de identidad celebrada por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, comience á regir desde el 1º de enero de 1899.

De 28 de noviembre de 1898—nombrando Ministro interino de Hacienda al ciudadano Santos Escobar.

De 30 de noviembre de 1898—comisionando al Doctor José Gil Fortoul, para escribir la Historia Constitucional de Venezuela.

De 14 de diciembre de 1898—por el cual se dispone tender un cable entre Porlamar y Chacopata.

De 17 de diciembre de 1898—por el cual se nombra á los Presidentes Provisionales de los Estados Guárico, Caracas y Aragua-Margarita.

De 17 de diciembre de 1898—por el cual se nombra á los Presidentes Provisionales de los Estados Barcelona y Sucre.

De 17 de diciembre de 1898—declarando motivo de duelo público el fallecimiento del General Hermógenes López.

REGISTRO PUBLICO

NUMERO 17

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 8 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha presentado á este Despacho el ciudadano Vicente Pimentel, en la que pide exención de derechos de registro en la protocolización del contrato que tiene celebrado con el Concejo Municipal del Distrito Federal para el establecimiento de líneas telefónicas en el mencionado Distrito, y atendiendo á que dicho contrato es de utilidad pública, caso en que, según la ley vigente sobre la materia, puede el Gobierno acceder á lo solicitado, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que el ciudadano Vicente Pimentel, al protocolizar el contrato mencionado, no abone otros derechos que, como lo previenen las Resoluciones vigentes sobre la materia, el papel sellado para el original, valor de los sellos empleados en los protocolos, los derechos de escritura y el de estampillas, estimándose este último en un valor igual al que se haya causado por los respectos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacionla,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 18

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 11 de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha presentado á este Despacho el ciudadano Doctor Antonio María Días, apoderado de la Corporación del puerto de La Guaira, en la que pide exención de derechos de Registro para dos contratos celebrados en Londres con los tenedores de Bonos Hipotecarios, protocolización que deberá hacerse en la Oficina de Registro del Distrito Vargas; y atendiendo á que los fines de los mencionados contratos redundan en beneficio del interés público, caso en que, por la Ley vigente sobre la materia, puede el Gobierno acceder á lo solicitado, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que al verificarse la protocolización de los contratos á que se hace referencia en la oficina de Registro del Distrito Vargas, no sufrague la Corporación del Puerto de la Guaira otros gastos que, como lo previenen las Resoluciones relativas de 10 de febrero de 1883, y 18 de junio de 1888 sobre la materia, los de papel sellado para los originales y protocolos, los derechos de escritura y el monto de las estampillas correspondientes, estimado este último en un valor igual al que se haya causado por los respectos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 19

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de febrero de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Por haberse incorporado el ciudadano Doctor Pedro Mª García, al Congreso Nacional, en su carácter de Senador por el Estado Miranda, el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien nombrar interinamente al ciudadano General Francisco Varguillas, Registrador Principal del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 20

En la ciudad de Caracas, á los nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho, se constituyeron en esta Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, el ciudadano Doctor Teófilo Rodríguez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de este Distrito, y su Secretario, con el objeto de hacer la visita de Ley á esta Oficina, correspondiente al Primer trimestre del corriente año. En consecuencia se han examinado: el Protocolo único que fué llevado en dicho Primer trimestre: el Libro de Caja y su borrador; cuadernos de presentaciones; los libros de correspondencia y diario de los trabajos; el cuadro de estadística; las relaciones de testamentos y de derechos y los recibos obtenidos del "Banco de Venezuela", por entrega de dichos derechos: todo correspondiente al trimestre que hoy se examina y que ha resultado llevado con arreglo á la Ley. Tam-

bién se inspeccionó el archivo y resultó en buen orden. Se estampó la nota de clausura al Protocolo único que fué llevado en el trimestre que hoy se examina; y en cuanto á la de apertura del Protocolo único que se lleva en el presente trimestre, se hace constar que ésta fué firmada por los suscritos, Presidente de la Corte Suprema y Registrador Principal interino el día primero del mes en curso. De esta Acta se hará una copia por el Secretario de la Corte Suprema, la que será remitida al Ministro de Relaciones Interiores, de conformidad con la Ley.

El Presidente de la Corte Suprema,

Teófilo Rodríguez.

El Registrador Principal Interino,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Corte Suprema,

Sabás Yánez.

Es copia.—*Sabás Yánez*, Secretario.

NUMERO 21

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Vista la solicitud que ha introducido á este Despacho el señor Alberto Cherry, Administrador del Ferrocarril Central de Venezuela, en la que pide exención de derechos de Registro para la protocolización de dos documentos, uno por el que se aumenta el capital de la Compañía á la suma de £ 439.940 mediante la creación y emisión

de 87.988 acciones de á £ 5 cada una para repartirlas á los tenedores de Debenture Stocks, y el otro por el cual se aprueba el aumento del capital y la emisión de las referidas acciones. Considerando que ambos documentos versan sobre intereses privados de la Compañía y que en el contrato celebrado con el Gobierno Nacional no se estipuló que el contratista ó empresario quedase exonerado del impuesto de Registro, debiendo, por consiguiente, pagarse los derechos que se causen por tal respecto, según la Ley de la materia, el Presidente de la República ha dispuesto negar la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 22

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Administrativa.

Caracas: 4 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano José María Manrique, Registrador Subalterno del Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 23

En la ciudad de Caracas, á los diez y nueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho, se constituyeron en esta Oficina Principal de Registro Federal, el ciudadano Doctor Teófilo Rodríguez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de este Distrito, y su Secretario, con el objeto de hacer la visita de Ley á esta Oficina, correspondiente al Segundo trimestre del corriente año. En consecuencia, se han examinado: el Protocolo único que fué llevado en dicho Segundo trimestre; el Libro de Caja y su borrador; los cuadernos de comprobaciones, presentaciones y certificaciones; los libros de correspondencia y diario de los trabajos; el cuadro de estadística; las relaciones de testamentos y de derechos, y los recibos obtenidos del Banco por entrega de dichos derechos: todo correspondiente al trimestre que hoy se examina y que ha resultado llevado con arreglo á la Ley. También se inspeccionó el archivo y resultó en buen orden. Se estampó la nota de clausura al Protocolo único que fué llevado en el trimestre que hoy se examina; y en cuanto á la de apertura del Protocolo único que se lleva en el trimestre corriente, se hace constar que ésta fué firmada por los suscritos, Presidente de la Corte Suprema y Registrador Principal interino, el día 1º del mes en curso. De esta Acta se hará una copia por el Secretario de la Corte Suprema, la que será remitida al Ministro de Relaciones Interiores, de conformidad con la Ley.

El Presidente de la Corte Suprema,

TEÓFILO RODRÍGUEZ.

El Registrador Principal interino,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Corte Suprema,

F. Guerrero.

Es copia exacta de su original,

F. Guerrero, Secretario.

NUMERO 24

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.081.

Caracas: 25 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal.

El ciudadano Norte-americano Eugenio C. Gordon, ha dirigido á este Despacho la solicitud siguiente:

" *Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*—Yo, Eugenio C. Gordon,
" ciudadano norte-americano, mayor de edad y de tránsito en esta ciudad,
" ante usted respetuosamente expongo:—El señor Doctor José Rafael Nú-
" ñez, vecino de esta ciudad, tiene que traspasarme tres Concesiones mi-
" neras que le he negociado, por la suma total de ciento ochenta mil
" dollars, y sobre las cuales he constituido una Compañía con capitales
" americanos, y como una protección á esta industria de incontestables
" beneficios para el país, suplico al ciudadano Presidente de la República,
" por el respetable órgano de usted, se sirva disponer se me exonere de
" los derechos de registro como es corriente en estos casos.—Es justicia
" que pido en Caracas, á veinticinco de julio de mil ochocientos noventa
" y ocho.—*E. C. Gordon.*"

Y habiendo accedido el ciudadano Presidente de la República á dicha solicitud, tengo el honor de trascribirla á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 25

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.087.

Caracas: 27 de julio de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Presidente del Estado Lara.

Barquisimeto.

Los señores H. L. Boulton y Compañía, comerciantes de esta plaza, han introducido á este Despacho la siguiente solicitud:

"H. L. Boulton & C^a^, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, "apoderados generales de The South Western of Venezuela—Barquisi-"meto—Railway Company, Limited,—Ferrocarril Sud-Oeste de Venezue-"la—de Londres, ante el señor Ministro de Relaciones Interiores, con "el respeto debido tienen la honra de exponer:

"La Compañía del Ferrocarril Sud-Oeste de Venezuela tiene emi-"tidos por junto Bonos de Primera Hipoteca por la suma de Libras "407.000 Esterlinas y dichos gravámenes fueron registrados en debida "oportunidad en Venezuela. Esos Bonos devengaban interés á razón "de siete por ciento anual, pero en vista de lo poco remuneradora que "ha sido la Empresa, llegando el caso de no poder satisfacer el inte-"rés anual estipulado sobre ellos, resolvieron los Tenedores el día 17 "de mayo de 1897, de acuerdo con la Compañía, rebajar el interés anual "de dichos Bonos al Tres y medio por ciento y emitir Libras 510.000 Esterli-"nas en Bonos de Segunda Hipoteca perpetua, con interés anual de Tres "y medio por ciento pagadero con los sobrantes que pudiera tener la "Compañía después de satisfacer los intereses que corresponden á los "Bonos de Primera Hipoteca. Y ocurrimos al Ejecutivo Nacional, "por el digno órgano de usted para que, conforme al tenor de las "Resoluciones Ejecutivas de 10 de febrero de 1883 y 18 de junio de "1888 se exonere á nuestra representada del pago de los derechos de "Registro que cause la protocolización de los documentos que crean "la citada Segunda Hipoteca por Libras 510.000 Esterlinas, y que

"sólo pague el papel sellado para el original, el valor de los sellos "empleados para los protocolos y los derechos de escritura y estam-"pillas, estimándose éste en un valor igual al que se haya causado "por los tres respectos anteriores, justicia que esperamos merecer, ya "que el nuevo gravámen que se crea es tan sólo una subdivisión del "gravemen original ya registrado, y que por él la Compañía, nuestra "representada, no percibe ninguna entrada de fondos, y por lo tanto "suplicamos al señor Ministro se sirva dictar una Resolución al efec-"to para que los Registradores Subalternos de los Distritos Barquisi-"meto y Guama, donde han de ser registradas las escrituras, lo ha-"gan de acuerdo con las citadas Resoluciones Ejecutivas de 10 de fe-"brero de 1883 y 18 de junio de 1888. Así lo esperamos en Caracas, "á veinte y seis de julio de mil ochocientos noventa y ocho.—H. L. "BOULTON & Ca."

Y habiendo accedido el Presidente de la República á dicha solicitud, tengo el honor de trascribirla á usted para su conocimiento y fines con-consiguientes.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 26

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.151.

Caracas: 12 de agosto de 1898.
88º y 40

Ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal.

Presente.

El señor Juan Fernando Conil Madueño ha dirigido á este Despacho la siguiente solicitud:

"*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*—Juan Fernando Conil

" Madneño, mayor de edad y vecino de Caracas, ante usted respetuosa-
" mente expongo: para los efectos de ley necesito registrar en la ofici-
" na del Registro Subalterno de esta ciudad la sentencia dictada por el
" ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del Distrito Fe-
" deral en la demanda intentada por mí contra la " North América De-
" velepement Company," para que se me reconociere como único dueño
" del contrato de " Almacenes Generales de Depósito " publicado en la
" *Gaceta Oficial*, número 7,009 que acompaño, que como mi mandatario
" celebró con el Gobierno Nacional el señor José Rafael Núñez, y siendo
" este asunto de interés general, suplico á usted se sirva concederme la
" exoneración de los derechos de Registro como se me concedió al re-
" gistrar el contrato original y del cual estoy exonerado en virtud del
" número 2º del artículo 6º del contrato.—Es gracia.—Caracas: 4 de
" agosto de 1898.—*J. F. Conil Maduеño*."

Y habiendo accedido el Presidente de la República á dicha solicitud, tengo el honor de trascribirla á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 27

ESTADOS UNIDOS DE VENEUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Vista la comunicación del Registrador Subalterno del Distrito Federal, en la que expone la necesidad de despachar los documentos pendientes en la Oficina de su cargo, como ha sido costumbre, y los que en lo sucesivo se presentaren con el carácter de urgentes durante las vacaciones que comienzan el 16 de los corrientes, y en atención á la conveniencia de proveer al mejor servicio de este ramo, en el que frecuente-

mente cursan asuntos inaplazables y de suma importancia para los intereses y derechos de los miembros de la comunidad social, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que las Oficinas Principal y Subalterna de Registro del Distrito Federal, están autorizadas para funcionar hábilmente en los casos de necesidad ó de urgencia, durante los días de las vacaciones del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 28

TELEGRAFO NACIONAL

Coro: 1º de octubre de 1898.

Las 5 hs. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

En atención á los artículos 20 y 21 de la Ley de Registro Nacional, sírvase decirme: si terminado el trimestre, y hallándose protocolizados y firmados por las partes y el Registrador algunos documentos, y no queriendo pagar los interesados, los derechos correspondientes, si se anulan éstos como si no hubieran concurrido á firmarlos, ó qué se hace.

Dios y Federación.

El Registrador,

J. Alberto González.

NUMERO 29

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.369.

Caracas: 5 de octubre de 1898
88º y 40º

Ciudadano Registrador J. Alberto González.

Coro.

Se ha recibido en este Despacho el telegrama de usted, fechado el primero de los corrientes, en que pregunta si se anulan los documentos *protocolizados y firmados por las partes*, al terminar el trimestre, cuando se niegan ellas á pagar los derechos de Registro, teniendo presente lo que disponen los artículos 20 y 24 de la Ley de Registro Nacional.

La anulación se hace, como lo establece el artículo 24 referido, respecto de los documentos *que no hubieren concurrido á firmar los interesados*.

No es, pues, causa legítima de la anulación de los asientos ó registros de los documentos presentados *la falta de pago de los derechos respectivos*. Para lograr que éstos sean satisfechos, tiene el Registrador un medio coercitivo (artículo 20 de la ley citada), cual es el de no entregar los documentos que se lleven á protocolizar, mientras las partes interesadas no hagan el pago de los derechos que hubieren ocasionado en la Oficina. Estas no podrán hacer uso de dichos documentos, ni siquiera obtener copia de ellos, hasta no cancelar las cuentas con el Registrador por ese respecto.

Queda en estos términos resuelta la duda que usted se sirvió someter á la consideración de este Ministerio, en un todo conforme con la ley de la materia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 30

En la ciudad de Caracas, á los doce días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y ocho, se constituyó en esta Oficina Principal de Registro del Distrito Federal el ciudadano Doctor Teófilo Rodríguez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de este Distrito, y su Secretario, con el objeto de hacer la visita de ley á esta Oficina, correspondiente al tercer trimestre del corriente año. En consecuencia se han examinado: el Protocolo único que fué llevado en dicho tercer trimestre; el libro de Caja y su borrador; los cuadernos de comprobaciones, presentaciones y certificaciones; los libros de correspondencia y diario de los trabajos; el cuadro de estadística y las relaciones de testamentos y de derechos, y los recibos obtenidos del "Banco de Venezuela" por entrega de dichos derechos: todo correspondiente al trimestre que hoy se examina y que resultó llevado con arreglo á la ley. También se inspeccionó el Archivo y se halló en buen orden. Se estampó la nota de clausura al Protocolo único que fué llevado en el trimestre que hoy se examina y en cuanto á la de apertura al Protocolo único que se lleva en el trimestre corriente, se hace constar que ésta fué firmada por los suscritos, Presidente de la Corte Suprema y Registrador Principal interino, el día primero del mes corriente. De esta acta se hará una copia por el Secretario de la Corte Suprema, la que será remitida al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, de conformidad con la ley.—El Presidente de la Corte Suprema, *Teófilo Rodríguez.*—El Registrador Principal, interino, *Francisco Varguillas.*—El Secretario de la Corte Suprema, *F. Guerrero.*

Es copia.

Guerrero, Secretario.

NUMERO 31

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, en resolución de la consulta que le ha sometido el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Heres, del Estado Bolívar, ha tenido á bien disponer: que los ocho bolívares (B. 8) á que se refiere el artículo 101 y que se cobran por las notas marginales se tengan como derechos de Registro, y que, en consecuencia, se incluyan íntegramente en la remesa á que se refiere el artículo 114, que deberá hacer cada Registrador Subalterno al Principal respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 32

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministro de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.790.

Caracas: 27 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Registrador Principal del Distrito Federal.

El Presidente de la República ha dispuesto que sean entregadas al ciudadano General Maunel Landaeta Rosales, la hoja de servicios del Libertador y la de su hermano Juan Vicente Bolívar, las cuales se hallan en depósito en el archivo de esa Oficina y se destinan por este Ministerio al "Museo Bolívar," como preciosa referencia del Padre de la Patria, para enriquecer la colección de reliquias que se guardan en ese lugar con veneración patriótica.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

BENEFICENCIA

NUMERO 33

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Los Andes.—Presidencia Constitucional.—Número 322.

Mérida: 24 de mayo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

La Legislatura, en sus sesiones del año próximo pasado, acordó dirigirse al Congreso Nacional para que dispusiera la traslación de los elefanciacos del Estado al Lazareto del Zulia. Tal solicitud fué atendida, y, en consecuencia, el supradicho Congreso decretó la conducción á aquel lugar, de los que padecen tan penosa enfermedad.

Y como hasta la fecha no se ha dictado ninguna providencia para hacer efectiva aquella medida, suplico á usted se sirva llevar á conocimiento del Ejecutivo Nacional la presente solicitud, á fin de que ordene el envío de los elefanciacos al lugar indicado.

Dios y Federación.

E. S. Morales.

NUMERO 34

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Direccion Administrativa.—Número 670.

Caracas: 12 de mayo de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Presidente del Estado Los Andes.

Mérida.

Oportunamente se recibió en este Despacho el oficio de usted número 322 fechado el 24 de marzo del corriente año, en que ratifica el contenido de la solicitud dirigida al Congreso Nacional, sobre traslación de los elefanciacos que se encuentran en los Hospitales de ese Estado al Lazareto que existe en jurisdicción del Zulia.

El Congreso, después de considerado el asunto y juzgádolo como meramente administrativo, resolvió remitir la expresada solicitud al Ejecutivo de la Nación, para que éste decidiese sobre ella, acompañando también copia de los Informes referentes de las Comisiones del Senado y del Congreso que fueron aprobados en su oportunidad.

El Presidente de la República, en vista de tales documentos y tomando en consideración que por la Ley de 27 de mayo de 1890 se establecieron 4 Hospitales de Lázaros en los Estados de la Unión y que por el Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1891 reglamentario de dicha Ley, se designaron los cuatro puntos en los cuales debían situarse los mencionados Hospitales, es decir, uno en Maracaibo, otro en Cumaná, otro en Mérida y el otro en el Municipio Michelena de la Sección Táchira, ha tenido á bien ordenar que se proceda á dar cumplimiento al referido Decreto, organizando debidamente los Hospitales de Mérida y del Municipio Michelena, en los cuales queda refundido el de Trujillo según dicho Decreto, y proveyéndolos de los recursos necesarios para recoger y asistir á los elefanciacos del Estado Los Andes.

A tal fin, usted se servirá disponer que se remita á este Ministerio una noticia circunstanciada, con el presupuesto preciso, de lo que necesiten ambos Hospicios para que puedan llenar con cabalidad el objeto á que han sido destinados, en conformidad con la Ley citada, con el Decreto Ejecutivo reglamentario y con los deseos del Supremo Magistrado de República.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

SALUBRIDAD Y CALAMIDADES PUBLICAS

NUMERO 35

TELEGRAFO NACIONAL

Valencia: 16 de marzo de 1898.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Han aparecido cinco casos de viruela en esta ciudad y aunque la vacunación se está haciendo de brazo á brazo, es urgente el envío de algunos tubos de fluído vacuno, para remitirlos á los Distritos del Estado. Se ha establecido un Degredo y á él han sido esta noche trasladados los atacados de ese mal.

Se toma todas las medidas higiénicas que la ciencia médica aconseja á fin de evitar que se propague la enfermedad. Me permito pedir á usted la pronta remisión de los expresados tubos.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 36

TELEGRAMA OFICIAL

Caracas: 17 de marzo de 1898.

Para Presidente del Estado Carabobo.

Valencia.

Recibido su telegrama de ayer, referente al aparecimiento de la

viruela en Valencia. El Gobierno Nacional ha tomado ya las medidas más convenientes para evitar el contagio del mal con esta población, y aplaude cuantas ha dictado usted en el mismo sentido.

Por el correo inmediato remito la provisión de fluído vacuno que exige usted en su referido telegrama, para enviar á los Distritos.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 37

TELEGRAFO NACIONAL

Puerto Cabello: 16 de marzo de 1898.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Comunican las autoridades de Valencia haberse presentado en aquella ciudad algunos casos de viruela y en tal virtud, me permito solicitar de usted el envío de algunos tubos de virus vacuno, para distribuirlos entre los diferentes médicos de esta localidad y ordenar cuanto antes sea posible, la inoculación profiláctica.

El Presidente del Concejo,

Adolfo Acosta.

NUMERO 38

TELEGRAMA

Caracas: 18 de marzo de 1898.

Para Presidente del Concejo Municipal de Puerto Cabello.

Recibido su telegrama de fecha 16 del que cursa.

Hoy recibirá el Presidente de ese Estado una provisión de la cual se servirá usted solicitar algunos tubos.

El Instituto Pasteur ha ofrecido fluído vacuno y, al llegar á este Ministerio, será enviada á usted una provisión.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 39

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 334.

Caracas: 17 de marzo de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Por telegrama del Presidente del Estado Carabobo fechado ayer, ha llegado á conocimiento de este Despacho la aparición en Valencia de cinco casos de viruela, y como esto constituye un riesgo inminente para la salubridad pública, por el tráfico directo que existe entre esta población y aquélla, si no se provee inmediatamente á impedir la propagación

del mal, me ha ordenado el Presidente de la República dirigirme á usted con el fin de que ponga los medios más eficaces, aconsejados por la ciencia, para evitar el contagio de tan terrible epidemia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Se dirigió á los Presidentes de los Estados por oficio y telegrama.

NUMERO 40

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 335.

Caracas: 17 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Ha llegado á conocimiento de este Despacho que en la capital del Estado Carabobo han aparecido últimamente cinco casos de viruela, y como urge dictar medidas eficaces para librar á estas poblaciones del contagio de dicha enfermedad, dispone el Presidente de la República que usted se sirva convocar la Facultad de Medicina á fin de que estudie el modo más procedente, en el concepto científico, de impedir que se propague tan terrible mal.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 41

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.

Caracas: 17 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

En respuesta á la atenta comunicación de usted, número 335, fecha de hoy, tengo el honor de participar que, á excitación del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, se acaba de reunir el Consejo de Médicos de la República, el cual resolvió pedir á los mejores facultativos de Valencia informes referentes á los cinco casos de viruela que allí se han presentado, á fin de poder emitir, con vista de ellos, dictámen sobre las medidas que debe tomar el Gobierno para evitar la propagación de la epidemia antedicha.

Dios y Federación.

B. MOSQUERA.

NUMERO 42

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 336.

Caracas: 17 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Carabobo.

Valencia.

De acuerdo con el telegrama de esta fecha, remito á usted una

provisión de fluido vacuno de la que envía el Cónsul de la República en Londres, por órgano del Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Igual al Presidente del Estado Miranda, bajo el número 337.

NUMERO 43

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 17 de marzo de 1898.
87º y 40º

Resuelto :

En vista de los informes trasmitidos al Gobierno Nacional por el Presidente del Estado Carabobo, de que han aparecido en Valencia cinco casos de viruela, y porque importa á la salubridad pública impedir el contagio de tan terrible epidemia, ha dispuesto el Presidente de la República: dirigirse á los Presidentes de la Unión Venezolana, para que se aperciban á conjurar el peligro que amenaza, dictando las providencias que crean conducentes al objeto indicado; y excitar particularmente al Gobernador del Distrito Federal y al Presidente del Estado Carabobo: 1º para que convoquen el Consejo de Médicos, el cual estudiará la manera más conveniente, aconsejada por la ciencia, de evitar eficazmente la propagación de dicha enfermedad; y 2º para que preventivamente establezcan, mientras tanto, que toda persona que salga de Valencia para cualquier otro punto del mismo Estado Carabobo ó de los vecinos Miranda, Lara y Zamora, debe llevar consigo, como requisito indispensable, una certificación de dos médicos, extendida en papel común y sin estampillas, en la cual harán constar que dicha persona no está contaminada por la epidemia,

y la cual presentarán cuantas veces lo exijan las autoridades del lugar á que se encaminen ó los Inspectores nombrados por el Gobierno en los puntos en que lo juzgue conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—Por telégrafo se comunicó á los Presidentes de los Estados la anterior Resolución.

NUMERO 44

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 18 de marzo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República ha dispuesto que, para prevenir de un modo eficaz el contagio de la viruela, se dirija este Ministerio al de Obras Públicas, al de Correos y Telégrafos y al Gobernador del Distrito Federal, con el objeto de que se exija á las Empresas de los Ferrocarriles de Puerto Cabello á Valencia y de Caracas á Valencia, que desinfesten convenientemente los vagones que partan de la capital del Estado Carabobo: se ordene al Administrador de Correos de dicha ciudad desinfestar también toda la correspondencia que se despache en aquella oficina; y se disponga en el Distrito Federal la inoculación profiláctica del fluído vacuno para evitar la propagación de la epidemia.

A los efectos de la parte de esta Resolución que se refiere al Distrito Federal, comuníquese á los Presidentes de los Estados con igual objeto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 45

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 354.

Caracas: 19 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Agotado ya todo el fluído vacuno que ha podido obtener este Ministerio, y considerando insuficiente el que pueda preparar el "Instituto Pasteur" para atender debidamente á las constantes y encarecidas exigencias que se hacen á este Despacho de las poblaciones de los Estados vecinos y del mismo Distrito Federal, me dirijo á usted atentamente rogándole se sirva pedir por cable á New York, de manera que pueda venir con el vapor que zarpará de aquel puerto el 25 del corriente, la cantidad de fluído vacuno que sea bastante á juicio de usted.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 46

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 390.

Caracas: 21 de marzo de 1898.

Señor Ministro.

Tengo á honra participar á usted, con relación á su atento oficio de anteayer, número 351, de la Dirección Administrativa, que ya

este Ministerio se ha dirigido por cable al Cónsul General de la República en New York con el objeto de que aproveche la primera ocasión para el envío de seiscientos tubos de flúido vacuno de la mejor calidad.

Por el mismo medio se ha pedido igual cantidad á Londres.

Soy de usted muy atento servidor,

J. Calcaño Mathieu.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

NUMERO 47

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de marzo de 1898.

87°. y 40°.

Resuelto:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha dispuesto, como medida de salubridad, la inoculación del fluido vaccínico en el Ejército activo, en los Hospitales y en las Penitenciarías de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 48

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Sin perjuicio de que venga por la vía de New York la cantidad de fluído vacuno solicitada por cable últimamente, sírvase usted pedir á Curazao y á Trinidad, por órgano de los Cónsules respectivos, una provisión de dicho fluido, á fin de atender más eficazmente á la vacunación general en todo el país, dispuesta, como medida de salubridad, por el Presidente de la República.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 49

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 130.

Caracas: 25 de marzo de 1898.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar á usted el recibo de su comunicación de 21 del presente, número 365 de la Dirección Administrativa, con relación á la cual me complazco en participarle que ya este Ministerio había procedido á solicitar el envío del fluído vacuno de los puntos que en ella se indican, mas sin resultado respecto de Curazao por no haber allí existencia.

Soy de usted muy atento servidor,

J. Calcaño Mathieu.

NUMERO 50

TELEGRAMA

Caracas: 21 de marzo de 1898.

Para el Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira.

Haga usted poner en cuarentena todos los buques procedentes de Puerto Cabello, hasta que se compruebe no vienen contaminados; y respecto del vapor "Americano" que llegará á ese puerto el 24, sírvase usted disponer que se reciba la correspondencia de buque á buque, la cual se fumigará convenientemente antes de desembarcarla, y ordenar la entrega de la correspondencia del exterior de la propia manera, sin permitir la entrada del buque en esa rada.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 51

TELEGRAMA

Caracas: 22 de marzo de 1898.

Para Administradores de las Aduanas Marítimas de La Guaira y Puerto Cabello.

La medida preventiva de cuarentena para los buques que parten de Puerto Cabello sólo se refiere á los que no traigan de dicho puerto patente limpia como es de ley.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 52

TELEGRAMA OFICIAL.

Caracas: 22 de marzo de 1898.

Para los Presidentes de los Estados.

A los efectos de la Resolución Ejecutiva, dictada el 17 de los corrientes por este Ministerio, y para la debida inteligencia del número 2º, que se refiere á la certificación de dos facultativos respecto de individuos que salgan de Valencia para cualquier otro punto cercano ó distante, debe saberse que en dicha certificación es indispensable hacer constar si la persona ha recibido la inoculación del fluído vaccínico y se halla dentro del término en que, según la ciencia, obra eficazmente el régimen preventivo antedicho.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 53

Consejo de Médicos.

Caracas: 22 de marzo de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

En cumplimiento de la disposición Gubernativa de esta mañana, se reunió á las 2 p. m. el Consejo de Médicos de la República, con la asistencia del ciudadano Ministro de Instrucción Pública, que presidió, y del de Obras Públicas; y considerando debidamente la materia que se sometió á nuestro estudio, acordamos lo siguiente:

1º Impedir completamente el tráfico de pasajeros tanto por el ferrocarril como por las otras vías, mientras se establezcan estaciones de desinfección, con los aparatos que se pedirán por cable á los Estados Uni-

dos del Norte, tales como pulverizadores al vapor y lámparas de formalina.

2º Escoger un punto, lo más próximo á Valencia en la línea del Ferrocarril alemán, para que de acuerdo su Director con una comisión de dos médicos y un ingeniero, nombrados por el Gobierno, establezcan una interrupción por lo menos de trescientos metros, entre el lugar de llegada del tren de esta ciudad y la sala de saneamiento que se situará en el extremo opuesto.

3º Los empleados de uno y otro tren no deberán tener comunicación de ninguna especie.

4º Las mercancías que procedan de Valencia serán entretanto desinfectadas por los vapores sulfurosos en una sala provisional que escogerá la comisión indicada.

5º Este Cuerpo se permite recomendar que se impida á las tropas que están acantonadas en los lugares contaminados, pasar á las poblaciones indemnes.

6º Para la distribución del fluído vacuno en esta ciudad, aconsejamos al señor Ministro de lo Interior se sirva remitir á esta Corporación la cantidad que destinare para Caracas, á fin de hacer con ella un reparto eficaz.

7º. Para proveerse cuanto antes de la mayor cantidad de fluído vacuno, se hace necesario enviar al Instituto Pasteur ocho terneras á más de las cinco ya pedidas.

8º. Recomendamos igualmente para componer la Comisión de que se trata en el número 2, á los ciudadanos Doctores Meier Flégel y Andrés Sánchez.

Dios y Federación.

MANUEL A. DIEZ.

B. Mosquera.—T. Aguerrevere P.—M. Herrera.—E. Ochoa.—E. Conde Flores.

P. Herrera Toro, Secretario.

NUMERO 54

TELEGRAMA OFICIAL

Caracas: 26 de marzo de 1898.

Para Presidente de Carabobo.

Valencia.

El Gobierno necesita estar al corriente día por día del estado de la epidemia variolosa en esa ciudad y demás poblaciones donde se haya propagado. Sírvase usted, pues, informar diariamente á este Ministerio sobre el particular, sin olvidar la noticia de los lugares invadidos.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 55

TELEGRAMA OFICIAL

Valencia: 26 de marzo de 1898.
Las 9 hs. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

He recibido su telegrama de las 6 p. m. y cumpliré sus órdenes informándole diariamente del estado de la enfermedad variolosa.

Esa enfermedad se ha presentado hasta ahora, en forma epidémica; ocurre un caso por día, término medio.

Desde que empezó ha habido tres defunciones.

En Naguanagua hubo un caso de viruela en un joven que frecuentó una casa de los atacados de aquél, inmediatamente la autoridad lo hizo conducir al Degredo.

En Puerto Cabello existen hoy dos casos dudosos de viruela.

Abrigamos la esperanza de que esta noticia no se ratificará.—En ningún otro lugar del Estado ha aparecido ese mal.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 56

TELEGRAMA

Urgente.

Puerto Cabello: 27 de marzo de 1898.
Las 9 hs. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Sírvase conseguir y enviarlas brevemente cuatro Hermanas de la Caridad para asistir el Degredo.

Hay cuatro casos más en casa inmediata á la infestada.

R. Troconis Vale.

NUMERO 57

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 406.

Caracas: 28 de marzo de 1898.
87° y 40°

Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

El Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello se ha

dirigido á este Ministerio en telegrama fechado ayer, pidiendo cuatro Hermanas de la Caridad para la asistencia en el Degredo de varios casos de viruela; y el Presidente de la República me ha ordenado decir á U. S. I., se sirva disponer lo conducente á efecto de que vayan dos religiosas al puerto referido á prestar su noble y eficaz auxilio en favor de los atacados de la epidemia.

Este Despacho aguarda el aviso de S. S. I., para dar la orden de que e entreguen los pasajes de ferrocarril que fueren menester.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 58

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 418.

Caracas: 29 de marzo de 1898.
87º y 40º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

De orden del ciudadano Presidente de la República, sírvase usted dictar sus órdenes para que sean entregados á este Ministerio dos pasajes de primera clase hasta Valencia, á fin de proporcionarlos á dos Hermanas de la Caridad que van á prestar á Puerto Cabello sus humanitarios servicios, con motivo de la epidemia variolosa allí reinante.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 59

Gran Ferrocarril de Venezuela.—Número 1.839.

Caracas: 2 de abril de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Señor Ministro:

Acusamos recibo de su atento oficio fechado el 29 de marzo próximo pasado, distinguido con el número 418, referente á un pase de 1ª clase para dos Hermanas de la Caridad, de Caracas á Valencia, y participamos á usted que dicho pase fué entregado el 30 del mismo.

Tenemos el honor de participar al señor Ministro, que, en atención á la aplicación humanitaria de dichos pasajes, hemos dispuesto no cargar en la cuenta del Gobierno Nacional, excepcionalmente, el valor de los mismos.

Con sentimientos de alta consideración somos del señor Ministro,

Afectísimos y s. s.,

El Director,

G. Knoof.

NUMERO 60

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 453.

Caracas: 2 de abril de 1898.
87 y 40º

Ciudadano Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de usted, fe-

chada hoy, en la que participa no haber cargado á la cuenta del Gobierno Nacional los dos pasajes de primera clase pedidos para trasladarse á Valencia las dos Hermanas de la Caridad, que han de asistir en Puerto Cabello á los atacados por la viruela.

El Ejecutivo, por mi órgano, da las gracias á la Dirección por este acto generoso, que demuestra los sentimientos filantrópicos que la inspiran, y deseo á la vez la mayor prosperidad de la Empresa.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 61

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Carabobo.—Presidencia del Estado.—Número 268.

Valencia: 28 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Para que se sirva elevarlo á conocimiento del Supremo Magistrado de la República doy á usted el siguiente informe, respecto del estado actual de la epidemia variolosa en esta ciudad.

Gracias á las activas y constantes medidas que toma este Gobierno, secundado también por la autoridad municipal, la enfermedad decrece rápidamente, no habiéndose presentado hasta el día de hoy, desde que se inició, es decir en el término como de veinte días, sino diez y nueve casos, tres entre los cuales han sido únicamente fatales; mas á consecuencia de las condiciones individuales de los atacados, que á la gravedad del contagio.

Háse dispuesto en lugar convenientemente aislado, fuera de la ciudad una casa propia para el objeto, adonde los pocos atacados del mal han sido conducidos, y se les asiste con todo esmero y cuidado, conforme lo demanda la higiene pública y su lamentable situación.

Con el fin de evitar que de esta ciudad pase á otras poblaciones el contagio epidémico, se ha dictado una Resolución estableciendo el requisito de un certificado médico, para toda persona que se ausente de esta población hácia otros lugares, en el cual se debe comprobar que no presenta síntomas de la enfermedad mencionada. A pesar de lo dicho, me es satisfactorio poder afirmar á usted, al presente, conforme á la opinión del respetable Consejo Médico de esta ciudad, que la infección variolosa en cuestión, no ha revestido á la verdad, la alarmante importancia epidémica que se le atribuyó al principio, y que los casos que se han presentado, en número limitado, son de carácter esporádico y benigno.

Por tales favorables circunstancias, este Gobierno espera poder comunicar al Ejecutivo Nacional, por el respetable órgano de usted, dentro de breve plazo, la completa extinción de tan peligrosa epidemia.

Para conseguir dicho fin, se continúa tomando todas las medidas del caso, con la mayor actividad.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 62

"Sociedad Humanitaria".—Presidencia.—Circular.—Número 1º

Puerto Cabello: 28 de marzo de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, etc., etc., etc.

Caracas.

Un núcleo de jóvenes, que consideramos el esfuerzo particular como requisito indispensable para secundar con eficacia las medidas que oficialmente se toman con objeto de evitar la propagación de la viruela, inspirados en los sentimientos de humanidad, base de una religión, hemos tendido la vista hacia *esa masa sin recursos* que forma la mayoría de la ciudad, y hemos comprendido que nada es más oportuno y laudable que la instalación de una Sociedad que tome participa-

ción activa en todo lo que tienda á la destrucción de los gérmenes de la desastrosa epidemia.

De aquí la creación de la "Sociedad Humanitaria"; y elegido yo su Presidente, cumplo gustoso el deber de la participación, así como hacemos constar á usted, que si no se nos escapa lo elevado del propósito que nos guía, así mismo sabemos que hemos menester del valioso concurso de usted para el mejor desempeño de la misión que emprendemos.

Coñ sentimientos de consideración muy distinguida, suscríbome de usted atento, seguro servidor y compatriota,

F. de P. Búrgos.

NUMERO 63

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 441.

Caracas: 2 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente de la Sociedad Humanitaria.

Puerto Cabello.

Queda impuesto este Ministerio de su atenta circular, número 1º, en la que se sirve manifestar la creación de la Sociedad Humanitaria, con el laudable fin de impedir, por todos los medios posibles, la propagación de la terrible epidemia variolosa, reinante hoy en esa región.

El Gobierno, por mi órgano, se complace en presentar sus congratulaciones á esa Sociedad que usted preside, por el patriotismo que élla revela y por los fines humanitarios que se propone realizar.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 64

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 29 de marzo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

En atención á que la epidemia variolosa se ha propagado en Puerto Cabello, ha dispuesto el Presidente de la República, para evitar el contagio, incomunicar á dicho puerto con todos los demás del litoral de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 65

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 29 de marzo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Dispuesta por Resolución de esta fecha la incomunicación de Puerto Cabello con los demás puertos del litoral de Venezuela, el Presidente de la República ha ordenado que las visitas de reconocimiento, á la llegada de las embarcaciones, se hagan en todo el territorio nacional de la manera siguiente:

1º Examen previo de las patentes del puerto de procedencia y de las expedidas en los puntos de su itinerario.

2º Pedir y verificar la lista nominal de los pasajeros sin excepción alguna, así como también la de la tripulación.

3º Visita general del buque con el fin de hacer que se cumplan las prescripciones que la higiene aconseja en tales casos; y

4º. Procurar que los Comandantes tengan su rol á la orden del día, acompañado de las certificaciones consulares necesarias en cada cambio en el personal, con indicación de las causas que lo motiven.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 66

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, tomando en consideración las facilidades que debe ofrecer el Gobierno á las industrias mercantiles y de navegación, se previene que todos los buques que convengan en hacer escala en Puerto Cabello deberán sujetarse, frente á Cabo Blanco, á la cuarentena prescrita por las leyes de Sanidad, contándose ésta desde la fecha en que haya zarpado cada buque de la bahía de Puerto Cabello. El Administrador de la Aduana de dicho puerto expedirá la licencia de

navegación con la prescripción de la escala en Cabo Blanco para la cuarentena indicada en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 67

TELEGRAMA OFICIAL

Valencia: 1º de abril de 1898.
Las 5 hs. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Anoche informé á usted minuciosamente sobre el estado de la viruela en esta ciudad y en Puerto Cabello, diciéndole que existían en Degredo 35 casos aquí y 20 en Puerto Cabello. De los que existen aquí hay 11 en convalecencia, que se han trasladado ya á otro departamento. Hasta este momento me han comunicado de Puerto Cabello haber habido uno más. Este es el estado preciso que oficialmente se tiene de la propagación de la epidemia. Como habrá usted observado, todas las noches le doy parte del progreso del mal.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 68

TELÉGRAFO NACIONAL

De Caracas á Valencia.—El 2 de abril de 1898.

Para Presidente del Estado Carabobo.

Participan de Puerto Cabello al Presidente de la República que aquella población está en estado conflictivo por la propagación de la viruela y la escasez de recursos para socorrer á los menesterosos atacados.

El Supremo Magistrado ha dispuesto incontinenti crear allí una respetable Junta Benéfica de Salud Pública, que arbitre medios y procure esforzadamente impedir la propagación del mal; y espera que usted á su vez dictará también á la mayor brevedad las providencias que juzgue procedentes y eficaces en el mismo propósito; y muy especialmente que se dirija al Concejo Municipal de Puerto Cabello excitándolo á que proceda conforme se lo imponen sus grandes deberes públicos en las actuales circunstancias, advirtiendo á usted que el Gobierno tiene informes de que aquella Municipalidad se maneja con una inercia desesperante. Conmíuela usted enérgicamente y excítela á proceder de acuerdo con la Junta nombrada por el Gobierno Nacional, quien oportunamente ocurrirá con los auxílios que le permita el estado actual del Tesoro.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 69

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 2 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Con el fin de proveer más directa y eficazmente á las necesidades originadas por el aparecimiento de la viruela en Puerto Cabello, socorriendo á los menesterosos atacados de la enfermedad y evitando á toda costa la propagación de ésta, ha dispuesto el Presidente de la República nombrar á los ciudadanos General Ramón Troconis Vale, Doctor M.M. Aurecoechea, Jorge Rivas, Jacobo Pardo, A. Ermen, A. Römer, Presbítero Evaristo Montenegro, J. A. Segrestáa, José Luis Garcés y M. M. Guruceaga, para que constituyan una Junta Benéfica de Salud Pública, la cual, con los recursos que pueda suministrarle el Gobierno Nacional y los que arbitre ella misma en la localidad, procederá inmediatamente á cumplir su humanitario destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 70

TELEGRAMA OFICIAL.

Telégrafo Nacional.—De Caracas á Puerto Cabello.—El 2 de abril de 1898.

Para R. Troconis Vale, Doctor M. M. Aurrecoechea, Jorge Rivas, Jacobo Pardo, A. Ermen, A. Römer, Pro. G. Montenegro, J. A. Segrestáa, José Luis Garcés y M. M. Guruceaga.

El Presidente de la República, en su deseo de favorecer con cuanto

pueda á la población de ese puerto, ha dictado hoy una Resolución por la cual se crea allí una Junta Benéfica de Salud Pública y se les nombra á ustedes para constituirla.

Espera el Supremo Magistrado que ustedes aceptarán el cargo y pondrán desde luego todos sus generosos sentimientos y buena voluntad á fin de socorrer á los menesterosos atacados de la viruela y evitar á toda costa la propagación del mal. El Gobierno pondrá oportunamente á disposición de ustedes los recursos de que pueda disponer en las actuales circunstancias y tan críticas para la Hacienda pública.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 71

TELEGRAFO NACIONAL

De Valencia, el 3 de abril de 1898.
Las 8 hs. 15 ms. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Antes de que me llegara el informe oficial pedido á Puerto Cabello, relativo al estado exacto de la viruela allí, me complazco en trasmitirle las noticias que he pedido á personas autorizadas de aquella localidad y que son tan consoladoras y satisfactorias, como las verá usted á continuación:

" Tres de abril.—*Para Presidente del Estado.*—Recibido su telegrama " de hoy.—Hasta el viernes contábanse 23 casos viruela, de los cuales " tres han tenido término fatal, pero ayer ni hoy se han presentado casos " nuevos que se sepa.—Ciertamente el estupor que generalmente producen " estos casos, pudo ser causa de que en los primeros momentos, las autori- " dades locales no hicieran cuanto es preciso para atajar el mal, y asistir " debidamente á sus víctimas, pero luego la Municipalidad y los funcio- " narios civiles, todos se han esmerado en cumplir sus deberes en cuanto " les ha sido dable.—Los informes á que usted se refiere, no son, pues,

" muy exactos; y el estado sanitario de esta población no es tan grave
" como se ha creído.—Puede usted trasmitir estos informes que son la
" expresión de la verdad.—Su amigo.—*Troconis Vale.*"

" Tres de abril.—*Para Juan Burguillos.*—La epidemia no tiene carácter mortífero.—Decrece, pues ayer ni hoy no se ha presentado ningún caso nuevo. Las autoridades hacen cuanto pueden por hacerle frente al mal, pero hay muchos exigentes en toda línea: hay hambre y no se puede atender á todo, especialmente al principio. Las cosas se van encarrilando."

" Acaba de constituirse la Junta de Salud de que soy miembro y ésta procederá activamente.—*Segrestáa.*"

Urge que la propagación de la vacuna sea numerosa.

No deje, pues, de hacernos la mayor remisión posible de flúido vacuno.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 72

TELEGRAMA OFICIAL

De Valencia, el 3 de abril de 1898.
Las 12 hs. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

En mi telegrama de anoche dí cuenta á usted del número de los atacados por la viruela y recaídos en Degredos; ese número fué de 13 enfermos, pero esta noche, por datos tomados ingresaron 7 más. En Puerto Cabello han aparecido hoy 2 casos, que forman, con los 23 anteriores, 25. Espero que nos haga proveer de flúido vacuno para que sea más numerosa y pronta la inoculación.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 73

—

TELEGRAFO NACIONAL

—

De Valencia, el 3 de abril de 1898.
Las 12 hs. 30 m. s. p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Según mi telegrama de anoche respecto á la marcha de la epidemia variolosa, existían 37 enfermos de que la autoridad tuviera conocimiento: hoy, en el día, ha habido seis casos más, los que serán trasladados al Degredo; de modo que exiten 43 enfermos. Las autoridades siguen con la eficacia necesaria tomando todas las medidas precisas para evitar la propagación del terrible mal.

En Puerto Cabello no ha habido hoy ningún caso.

La vacunación se hace con actividad y numeroso éxito.

Tengo datos para creer infundado lo que se le ha informado sobre Puerto Cabello; pero pido informes y comunicaré á usted el resultado.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 74

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 457.

Caracas: 5 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Director del Instituto Pasteur.

De todas partes de la República y principalmente de Valencia y

Puerto Cabello, en donde reina la epidemia variolosa, piden á este Ministerio, con suma urgencia y encarecimiento más provisión de fluído vaccínico con el fin de atender á la vacunación general, y yo á mi vez, lo excito á usted para que se sirva enviar el mayor número de tubos que fuere posible fabricar hoy de la mencionada linfa, con el objeto de corresponder debidamente á aquella justa exigencia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 75

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. —D. P. E.—Número 496.

Caracas: 5 de abril de 1898.

Señor Ministro:

Tengo á honra enviar á usted seiscientos tubos de fluído vacuno que acabo de recibir procedentes de New York, como efecto de la orden cablegráfica comunicada al Cónsul General de Venezuela. El señor Cónsul remite un despacho que contiene explicaciones importantes acerca de la manera de usar el fluído y respecto del modo como deben aplicarse las agujas y espátulas con que lo acompaña. Por juzgarlo digno de atención lo remito á usted en copia simple.

Soy de usted muy atento servidor,

J. Calcaño Mathieu.

NUMERO 76

—

Consulado General de Venezuela en Nueva York.

Nueva York: marzo 24 de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Muy señor mío:

Tengo el honor de informar á usted de que el fluído vacuno que compré de la Junta de Sanidad de esta ciudad, en virtud de su orden cablegráfica, fechada el 21 del presente mes y respecto del cual escribo á usted oficialmente por separado, es el producto de un nuevo proceso que da al virus la forma de *pulpa líquida glicerinada*, arreglada en tubos capilares que contienen cantidad bastante para una vacunación.

El fluído de estos tubos se extrae rompiendo ó *cortando* ambos extremos, con unas tijeras, colocando en una de esas extremidades el pequeño tubo de goma que se acompaña y forzando ó soplando el fluído allí contenido que se recibe en el palito ó espátula de madera especial, que también se acompaña.

Al vacunar se hace en la piel, con una aguja, [van 600,] la incisión acostumbrada, y la gota de fluído extraída del tubo capilar se frota entera y perfectamente dentro de la incisión hecha, sirviéndose de la espátula ya mencionada.

El fluído que va en pequeños frascos, en cantidad bastante para diez vacunaciones en cada uno, es de la misma clase, sólo arreglado en forma acaso más práctica cuando se trata de hacer un gran número de operaciones. Al vacunar se va tomando de cada frasco, siempre con una nueva espátula para cada operación, la cantidad de fluído que se va necesitando.

No creo que la explicación anterior sea indispensable, pero me resuelvo á hacerla por si acaso fuere de alguna utilidad. Sí creo deber informar á usted de que los resultados obtenidos en esta ciudad con el virus mejorado que remito, han sido por todo extremo satisfactorios. Está perfectamente comprobado que desde el 1º de julio de 1896 este fluído ha producido un 100 p% de vacunaciones felices en niños aún no vacunados, y el mismo resultado se ha obtenido con el virus después de tres meses de preparado.

El pequeño bulto que contiene el fluído vacuno lo remito hoy á los señores Boulton, Bliss & Dallett muy recomendado, para que lo hagan llegar á poder de usted á la mayor brevedad posible. Dicho bulto contiene tres cajitas de madera marcadas con los números 1, 2 y 3, respectivamente; la número 1 contiene frascos de cristal dentro de los cuales van los *seiscientos tubos capilares*; la número 2 contiene *seiscientos* tubos de goma para facilitar la extracción del fluído.... *seiscientas* agujas y *seiscientas* espátulas ó palitos de madera, uno para cada operación; y la número 3 contiene *cincuenta paqueticos* con fluído para diez vacunaciones cada uno; *quinientas agujas* y *quinientas espátulas.* Van también dentro de una cubierta instrucciones impresas en inglés.

Considerando que debía ser urgente la adquisición y remisión del fluído vacuno á que me refiero, el mismo día que recibí su cablegrama avisé á usted también por el cable, de que su encargo quedaba cumplido, pues el mismo día escribí á los señores Cortés y Compañía, de Londres, encargándoles la compra y remisión inmediata á usted, por conducto del señor Cónsul de Venezuela en Liverpool, de los otros *seiscientos tubos* que usted ordena en su citado cablegrama. Al efecto deposité en una casa de comercio de esta plaza la suma de 50 dollars, valor aproximado de este encargo.

Dejo así cumplidas sus órdenes y me repito de usted muy atento y seguro servidor.

(Firmado).

ANTONIO E. DELFINO.

NUMERO 77

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Número 461.

Caracas: 5 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Presidente del Estado Carabobo.

Valencia.

Remito á usted una provisión de fluído vacuno de la que envía, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Cónsul de la República en New York.

Por la copia que le acompaño se impondrá usted de la manera como debe emplearse dicho fluído y al efecto remito también á usted las agujas y espátulas apropiadas al caso.

Dios y Federación

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—Igual al Presidente de la Junta de Benéfica de Salud Pública de Puerto Cabello, bajo el número 462.

NUMERO 78

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Número 464.

Caracas: 5 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Tengo á honra enviar á usted trescientos tubos de fluído vacu-

no, trescientos idem de goma para facilitar la extracción del flúido, trescientas agujas y la misma cantidad de espátulas, que viene á ser la mitad de la provisión que se recibió en esta misma fecha del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 79

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 5 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Con los mismos humanitarios fines de la Junta de Salud Púbica nombrada por Resolución Ejecutiva del 2 de los corrientes para Puerto Cabello, el Presidente de la República ha tenido á bien crear otra asociación con el propio carácter para Valencia, compuesta de los ciudadanos Doctor Ezequiel Jelambi, Presbítero Francisco Pérez, General Hermógenes López, Doctor Alejo Zuloaga, hijo, Doctor Pedro Castillo, Doctor Miguel Bello Rodríguez, Juan Núñez, Héctor Cabrera, José Antonio Paz, Luis Febres Cordero, Doctor Luis Pérez Carreño, Doctor Carlos Sanda, Doctor José Luis Arcay, Antonio José Albornoz, Lisandro Ramírez y Francisco Méndez Párraga. Dicha Junta, presidida por el primero de los nombrados, elegirá de su seno dos Vicepresidentes y un Secretario, y procederá inmediatamente á prestar sus filantrópicos servicios con los recursos que ella misma se proporcione y con los que el Gobierno le facilite oportunamente, ya sea atendiendo con solícito cuidado á los menesterosos que padecen de viruelas, ya tratando de evitar con toda actividad y eficacia que se propague dicha enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 80

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 6 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En atención á que no es suficiente el Resguardo Marítimo del Puerto de La Guaira, por ser reducido el número de sus emplados y porque faltan los elementos indispensables para establecer un Cordón Sanitario en Cabo Blanco, que impida la comunicación con tierra de los tripulantes que se sometan allí á observación ó cuarentena, ha dispuesto el Presidente de la República, de acuerdo con la Junta de Sanidad del mencionado puerto, designar el lado fuera del Castillo Libertador, como punto más adecuado, para que sufran los buques procedentes de Puerto Cabello, donde reina la viruela, dicha observación ó cuarentena, en vez de Cabo Blanco, determinado por Resolución Ejecutiva de 1º de los corrientes, la cual queda reformada en estos términos. Los buques llegados al punto de observación estarán bajo la inmediata vigilancia de los empleados de la fortaleza expresada, los cuales certificarán que aquéllos han estado diez y ocho días incomunicados, después que fueron despachados de la bahía, sin ninguna novedad en su tripulación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutino Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 81

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 468.

Caracas: 6 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Por Resolución Ejecutiva de este Despacho y en comunicaciones oficiales se ha recomendado varias veces, como medida preventiva del contagio de la epidemia variolosa, la inoculación profiláctica del flúido vacuno. Pero como el mal se propaga por desgracia en algunas poblaciones del Estado Carabobo, se hace necesario hacer obligatoria la vacunación general; y á ese fin me dirijo á usted para que se sirva dictar las órdenes del caso, de modo que se lleve á cabo la medida preventiva y gratuitamente por los médicos de esta capital, los cuales establecerán en su clínica una hora fija todos los días para el efecto indicado.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Por la vía telegráfica se comunicó á los Presidentes de los Estados.

NUMERO 82

TELÉGRAFO NACIONAL

De Puerto Cabello, el 10 de abril de 1898.
La 1 p. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo la satisfacción de participar á usted que ayer tarde fué ben-

decido y entregado á las Hermanas de Caridad el Lazareto concluído ya. Esta noche se hará el trasporte de los enfermos en un carro convenientemente arreglado que, con sus arneses, fué comprado en B. 600, ateniéndome en todo á la remesa efectiva ofrecida por el Gobierno.

Agotado cuanto fluído se ha recibido, espero todo lo más que pueda remitirme á ver si así se logra encerrar en sus primitivos focos la epidemia, cuyo desarrollo se ha detenido un poco en estos últimos cuatro días.

R. Troconis Vale.

NUMERO 83

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 503.

Caracas : 13 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

El ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello participa á este Despacho haber invertido la suma de B 600 en la compra de un carro destinado al trasporte de los enfermos que van al nuevo Lazareto de dicha ciudad; y dispone el Presidente de la República que usted se sirva ordenar el reintegro á aquella oficina de la cantidad mencionada.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 84

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 497.

Caracas: 12 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Director del Instituto Pasteur.

Presente.

Para corresponder á las repetidas exigencias de flúido vacuno que continuamente hacen á este Despacho multitud de ciudadanos ya como autoridades, ya sin carácter ninguno oficial, en oficios, telegramas y verbalmente, es indispensable que usted se sirva disponer que se remita á este Ministerio una provisión de dicho flúido y que se proceda además á la fabricación de la mayor cantidad que sea posible, con el fin de atender del mejor modo á la demanda imperiosa que tiene tal preservativo en todo el país por la amenaza de la viruela.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 85

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Número 498.

Caracas: 12 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Con el fin de atender á la fabricación que se hace en el Institu-

to Pasteur de la linfa antivariólica, sírvase usted ordenar que se ponga á disposición del Director de dicho Instituto el número de terneras que sean menester para el objeto indicado.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 86

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología.—Sur 1, número 103.

Caracas: 13 de abril de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Desde que supo este Instituto que la viruela había aparecido en Valencia procedió á fabricar en gran cantidad flúido vacuno para distribuirlo en el Distrito Federal, en el Estado Carabobo y en las regiones más directamente amenazadas por la epidemia. Así, ha repartido hasta hoy cerca de ocho mil tubos de linfa, de los cuales tres mil por órgano de ese Ministerio y de la Gobernación del Distrito, y ha vacunado gratuitamente en su local más de cuatro mil personas.

Dados los pobres recursos de que dispone, este resultado, obtenido en menos de veinte días, es extraordinario y por lo tanto imposible no sólo de superarse sino aún de sostenerse, si el Gobierno no destina una subvención especial y suficiente para ello.

El Laboratorio Pasteur, en bien del país, continuará esforzándose por corresponder hasta donde se lo permitan sus actuales facultades, á la imperiosa demanda de flúido vacuno que constantemente recibe el Ministerio de su digno cargo.

Con la mayor consideración y respeto, me suscribo de usted atento servidor,

Santos A. Domínici.

NUMERO 87

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina para el pago de los médicos encargados de elaborar en el Instituto Pasteur el flúido antivariólico la candidad de mil doscientos bolívares mensuales, la cual se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 88

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. —Número 542.

Caracas: 15 de abril de 1898.

Señor Ministro.

Tengo á honra enviar á usted un bulto contentivo de flúido vacuno, recibido ayer en este Ministerio del Consulado General en New York.

Soy de usted muy atento servidor,

J. Calcaño Mathieu.

Al Señor Ministro de Relaciones Interiores.

NUMERO 89

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 552.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo á honra avisar á usted el recibo de su comunicación fechada á 15 de los corrientes y del bulto contentivo de fluído vacuno que envió á ese Ministerio el Cónsul General de la República en New York.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 90

Compagnie Française des Cables Télégraphiques.

Para Caracas.—De Coro, 18 de abril de 1898.

Ministro Relaciones Interiores.

En el Estado no existe epidemia.—Dígole esto porque buques Cumarebo han sido puestos cuarentena La Guaira.

RIERA.

---

18 de abril de 1898.

Para Presidente del Estado Falcón.

Coro.

La disposición cuarentena sólo debe practicarse buques procedentes

de Puerto Cabello. Así se ratifica hoy al Administrador de la Aduana de La Guaira.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 91

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Mnisterio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 530.

Caracas: 18 de abril de 1898.
87º y 40º.

Ciudadano Administrador de la Aduana de La Guaira.

Há pocos días vino á este Despacho la queja de que un señor Nemecio Roldán, Capitán de la goleta nacional *La Mila*, fué con menoscabo suyo rechazado en La Guaira y tuvo que regresar por tal circunstancia á Choroní, el puerto de su procedencia.

Hoy se recibe otra queja, según cablegrama del Presidente del Estado Falcón, en el cual participa que buques procedentes de Cumarebo han sido puestos en cuarentena en esa rada.

A tal respecto ha dictado ya sus disposiciones el Primer Magistrado de la Nación, por órgano del Ministerio de Hacienda; pero deseando evitar de una vez los perjuicios que esa medida ocasiona y ocasionará en lo sucesivo, me ha ordenado ratificar á usted el contenido de la Resolución Ejecutiva de 6 de los corrientes, la cual establece la observación ó cuarentena, pero únicamente respecto de los buques procedentes de Puerto Cabello.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 92

TELEGRAMA

Caracas: 29 de abril de 1898.

Para Administrador de la Aduana de Maracaibo.

Los buques que han cumplido con las medidas preventivas ordenadas por Resolución Ejecutiva de este Ministerio, fechada el 6 de los corrientes, no pueden someterse de nuevo á cuarentena. Hágoselo observar, porque han venido informes en ese sentido, respecto de embarcaciones que cumpliendo en Puerto Cabello el período prescrito, temen ser sometidas allá á nueva cuarentena; eso sí: deben llevar sus comprobantes del Jefe del Castillo Libertador y todo lo demás prescrito en la Resolución de este Ministerio.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 93

Laboratorio Pasteur.

Caracas: 1º de mayo de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo la honra de comunicar á usted que en el curso del mes de abril próximo pasado se han vacunado gratuitamente en el local de este Instituto 8,129 personas que, sumadas con 1.014 vacunados en la segunda quincena de marzo, forman un número de 9.143.

En el mismo mes de abril se ha enviado á ese Ministerio, á la Gobernación del Distrito Federal, á la Prefectura del mismo, á la Presiden-

cia del Estado Miranda y á varias Jefaturas Civiles de los Estados Carabobo y Miranda, una cantidad total de 5,600 tubos de flúido antivarioloso.

Con la mayor consideración y respeto soy de usted atento servidor,

Santos A. Domínici.

NUMERO 94

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 600.

Caracas : 3 de mayo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Administrador de la Aduana de Puerto Cabello.

Envío á usted una provisión de flúido vaccínico, fabricado por e Instituto Pasteur, para que usted se sirva hacerlo distribuir.

Y aprovecho la oportunidad para insinuar á usted la conveniencia de hacer vacunar allá varias terneras, con el fin de obtener cantidad suficiente de linfa antivariólica y atender mejor á la demanda incesante que de este eficaz preservativo ha motivado en esa localidad la presencia de la viruela.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 95

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Junta Benéfica de Salud Pública.

Puerto Cabello: mayo 14 de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de dirigirme á usted para participarle que, al dar cuenta á esta Junta que me honro en presidir, en sesión de 11 de los corrientes, de su oficio número 600, fecha 3 de los corrientes, acordó decir á usted:

"Que se acuse recibo al ciudadano Ministro del Interior, dándole las gracias por la provisión de flúido vacuno que se ha servido remitir y manifestándole á la vez, que esta Junta ha acogido su indicación sobre la vacunación de terneras, lo que tratará de llevar á efecto, para lo cual se dirigirá al Consejo Médico de Salud Pública, esperando, mientras se hace el ensayo, se digne enviar una nueva remesa de dicho flúido, por haberse agotado todo el que se ha recibido hasta hoy."

Participación que hago á usted en contestación á su referido oficio.

Dios y Federación.

R. Troconis Vale.

NUMERO 96

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de mayo de 1898.
87° y 40°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con la Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el cinco de abril último, se destina por estos momentos la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) como auxilio del Gobierno Nacional á los menesterosos atacados de viruela en Valencia. Dicha cantidad será entregada por la Agencia del Banco en Puerto Cabello y puesta á la orden de la Junta Benéfica de Salud Pública de Valencia, para su conveniente distribución y empleo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 97

David T. Pardo.—Caracas.—Agente de la "Mala Real."—Dirección por Cable:—Teopardo.—Caracas.—A. 1. Code.—A. B. C. Code.

Caracas: 28 de mayo de 1898.

Señor Ministro.

El Superintendente de la Compañía de Vapores de la "Mala Real," de la cual soy Agente en ésta, me pide el siguiente informe: "Cuales son las medidas que se toman para impedir la comunicación

entre La Guaira y Caracas y los lugares infestados de viruela, especialmente en cuanto á la comunicación por ferrocarril"; y en vista de esto vengo á solicitar de usted, señor Ministro, se sirva darme este informe, también respecto á las medidas que toma el Gobierno para evitar la propagación de la epidemia existente en Valencia y Puerto Cabello y de los adelantos que se hacen en la sofocación de élla en dichos lugares.

Al mismo tiempo me sería de gran valor, saber por conducto de ese Ministerio, que las disposiciones que ha dado la Dirección del Gran Ferrocarril de Venezuela referente á desinfección de trenes y estaciones se están cumpliendo estrictamente y cuál ha sido el resultado obtenido hasta ahora.

El objeto de solicitar estos informes oficialmente de ese Ministerio es para trasmitirlos del mismo modo por órgano del señor Ministro de Su Majestad Británica, á las autoridades de las Antillas inglesas, para que en vista de ellos, esas autoridades retiren el Decreto de cuarentena contra La Guaira y puedan seguir viniendo los vapores correos de la Compañía que represento, sin temor de ser puestos en cuarentena á su regreso á Trinidad y Barbada.

La venida de estos vapores es de gran importancia para el comercio, siendo los que hacen los viajes más rápidos á Europa; y su falta se hace mas notable por la irregularidad con que vienen los vapores de Nueva York con motivo de la Guerra Hispano-Americana.

Espero, señor Ministro, que usted tendrá á bien suministrarme los datos que solicito á la brevedad posible, significándole desde luego mi más sincero agradecimiento.

Soy, de usted, señor Ministro, atento, seguro servidor.

David T. Pardo.

NUMERO 98

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 786.

Caracas: 30 de mayo de 1898.
88º y 40º

Ciudadano David T. Pardo, Agente de los vapores de la Mala Real.

En respuesta de su nota oficial fechada el 28 de los corrientes, en la que pide usted informes á este Ministerio respecto á las medidas que se han tomado para impedir, con motivo de la epidemia variolosa, la comunicación entre esta ciudad y La Guaira, como también las disposiciones que haya dictado el Gobierno para evitar la propagación de la dicha epidemia, digo á usted lo siguiente:

Desde que el Ejecutivo Nacional tuvo conocimiento de que en Valencia, capital del Estado Carabobo, habían aparecido algunos casos de viruela, el Presidente de la República, por el órgano de este Despacho, dictó las medidas más eficaces aconsejadas por la ciencia para evitar la propagación y extirpar á la vez el terrible mal.

Para conseguir este fin se dispuso que las empresas de los ferrocarriles de Puerto Cabello á Valencia y de Caracas á Valencia desinfectasen convenientemente los vagones que partiesen de la capital del Estado Carabobo; que los Administradores de Correos de dicha ciudad desinfectaran también toda la correspondencia que se despachara en aquella oficina y que las autoridades de la República hicieran obligatoria la inoculación profiláctica del fluído vacuno.

A los pocos días supo el Gobierno que la terrible epidemia había invadido á Puerto Cabello y para evitar el contagio incomunicó á dicho puerto con todos los demás del litoral de Venezuela. En este puerto ocurrieron por desgracia, varios casos, pero ha sido tan activa la vacunación y tan severas las medidas higiénicas y preventivas que se tomaron, que lejos de propagarse la cruel enfermedad degeneró y casi ha desaparecido por completo, hasta el punto de no haber actualmente sino 17 casos en dicho puerto y últimamente no ha ocurrido ninguno nuevo desde el 15 del presente mes, los cuales están en vía de curación.

Puede, pues, asegurarse que la viruela está circunscrita á Valencia y que, salvo Puerto Cabello, no ha podido propagarse á ninguna otra población de Venezuela y menos en Caracas, en donde las medidas preventivas del contagio se observan con más rigor.

En tal virtud no ha habido necesidad de incomunicar á esta capital con el puerto de La Guaira, toda vez que ambas poblaciones se encuentran como el resto de la República, en perfecto estado de salubridad.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 99

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Número 868.

Caracas: 15 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Director del Instituto Pasteur.

Tiene informes este Ministerio de varias partes de la República, de que ha resultado ineficaz la linfa antivariólica fabricada por ese Instituto y remitida por órgano de este Despacho á las localidades amenazadas por la viruela. Sírvase en consecuencia, enviar á la brevedad posible doscientos tubos de fluído vaccinal puro, ó lo menos disuelto que se pueda, para remitirlo á La Victoria, en donde se propaga la cruel enfermedad con rapidez.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 100

—

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología y de Seroterapia.

Caracas: 19 de junio de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo la honra de contestar su oficio del 15 de los corrientes, en que nos comunica que ese Ministerio ha recibido informes de que la linfa antivariólica fabricada en este Instituto, ha resultado ineficaz en varias partes de la República.

La estadística de las vacunaciones efectuadas en este trimestre en el local del Laboratorio, que á la fecha pasan de 12.500, me ha demostrado que nuestra linfa vacuna no sólo es muy activa, sino que ninguna otra la sobrepuja en eficacia y en pureza. Con efecto, cuando se trata de vacunaciones primarias el resultado positivo es de 99 p%, y cuando de revacunaciones, éste, tomado en bloque, pasa de 85 p%, cifras tan favorables que, como arriba dije, no las superan las de otros Institutos de este género.

Los prácticos todos de esta capital podrían confirmar estos resultados. Mas por no extenderme demasiado, sólo citaré las dos estadísticas siguientes, muy autorizadas y demostrativas:

El Doctor Calixto González vacunó 183 personas de distintas edades, y solamente en 16 que tenían marcas de vacunaciones anteriores, resultó ineficaz nuestra linfa: es decir, obtuvo resultado favorable en 91,5 p%. El Doctor Luis Razzeti vacunó en la tabaquería de los señores Guerrero y Cª, 87 obreros de toda edad, muchos de ellos ya vacunados, y obtuvo un resultado positivo de 82: es decir, en el 94, 8 p% de los casos. Estos resultados no pueden superarse.

A toda linfa vacuna hay que agregarle glicerina para asegurar su conservación y para ponerla en tubos capilares.—Esta adición muy lejos de ser perjudicial es utilísima, porque la glicerina destruye los microbios extraños que puede contener la linfa y favorece al mismo tiempo el crecimiento del germen vaccinal.—Nuestra vacuna es la menos glicerinada posible, pues la mezclamos en la proporción de 1 : 2 y 1 : 3; mientras que las de Europa están generalmente en las de 1 : 5 y 1 : 6.—La Comisión de Berlín nombrada especialmente para estudiar lo relativo á la vacuna, declaró que puede ésta diluirse de 10 á 15 veces, sin que pierda el flúido su actividad.

Para explicar los resultados negativos á que usted se refiere existen dos razones: la primera, que es á la que nos inclinamos, es que el excesivo calor de este último mes en La Victoria y demás pueblos debilitó el fluído vaccinal; hecho muchas veces comprobado en otros países; la segunda, menos importante, ciertamente, sería el haber descuidado los operadores algunos detalles indispensables para que la vacunación resulte positiva.

Por todo lo expuesto, verá el ciudadano Ministro, que no es posible preparar la vacuna más activa y más pura que la que diariamente enviamos al Despacho de su digno cargo.

Con la mayor consideración y respeto me suscribo de usted atento servidor.

Santos A. Domínici.

NUMERO 101

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 881.

Caracas: 21 de junio de 1898.
87° y 40°

Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Han aparecido en La Victoria varios casos de viruela, y el Presidente de la República desea que la asistencia de los enfermos se haga por dos Hermanas de la Caridad, cuyos servicios tan eficaces como desinteresados, son objeto de especial encomio en Valencia y Puerto Cabello, donde ha habido ocasión de conocerlos.

En tal virtud, S. S. I., se empeñará con todo interés en que las dos expresadas religiosas, partan mañana en el primer tren, para aquella población, en donde se pondrán de acuerdo con la Junta de Salud Pública

y con la señorita Mercedes Tosta, que tiene á su cargo el Hospicio destinado á los enfermos, y se servirá también avisar el resultado para dar la orden de los pasajes de ferrocarril correspondientes.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 102

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 884.

Caracas: 21 de junio de 1898.
87º y 40º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Con motivo de haberse propagado en La Victoria la epidemia variolosa, el Presidente de la República ha dispuesto la traslación á aquella ciudad de dos Hermanas de la Caridad para que presten allí sus humanitarios servicios, y en tal virtud espero que usted se sirva ordenar el envío á este Ministerio de dos pasajes en primera clase, á fin de proporcionarlos á dichas Hermanas.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 103

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 22 de junio de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Como resultado de la comunicación de usted, fecha de ayer, tenemos el honor de participarle que, conforme á los deseos del señor Presidente de la República, están dispuestas las Hermanas de la Caridad á salir en el primer tren de mañana, para prestar sus auxilios á los contaminados de viruela de la ciudad de La Victoria.

La R. M. Superiora de las expresadas Hermanas, nos exige proveer el Degredo de dicha ciudad, de un Capellán para administrar los últimos Sacramentos á los epidémicos, y como este servicio no lo pueden prestar los Curas, pues dicho Capellán debe estar igualmente aislado, para evitar el contagio, suplicamos al señor Ministro, se digne dictar las medidas del caso, á fin de poder nombrar un sacerdote que atienda á las necesidades espirituales del Hospital.

Dios guarde á usted muchos años.

† Críspulo,

Arzobispo de Caracas y Venezuela.

NUMERO 104

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En atención á que han aparecido en La Victoria varios casos de

viruela, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar una Junta de Salud Pública, con las mismas atribuciones de las de Valencia y Puerto Cabello, compuesta de los ciudadanos Félix María Paredes, como Presidente, Doctor Florencio Oviedo, como Vicepresidente, Presbítero Simón Lazo y Doctor Carlos Meyer, como vocales; como Tesorero Eduardo E. Blanc y Doctor José Mª González como Secretario, ya sea para arbitrar recursos con el fin de atender á las necesidades mas urgentes de los variolosos, ya sea para dictar medidas que tiendan con actividad y eficacia á evitar la propagación del mal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 105

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de dos mil bolívares para auxiliar por el momento á los menesterosos atacados de viruela en La Victoria. Dicha cantidad se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público y se pondrá á la orden de la Junta de Salud de la menciona la ciudad, nombrada por Resolución de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 106

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.— Número 893.

Caracas: 23 de junio de 1898.
87º y 40º

Señor Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Para el servicio espiritual en el Degredo de La Victoria de los atacados de viruela se ha aceptado el ofrecimiento expontáneo de los padres Capuchinos, los cuales se trasladarán á aquella ciudad con tal fin. Sírvase, en esta virtud, ordenar el envío á este Ministerio de dos pasajes en primera clase para entregarlos á dichos religiosos.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ

NUMERO 107

TELEGRAMA

(Urgente.)

Caracas: 23 de junio de 1898.

Para Presidente del Estado Miranda.

Maracay.

Ayer tuvo conocimiento el Gobierno de que por las calles de La Victoria transitaban libremente algunos atacados de la viruela, y por la na-

turaleza del asunto, este Ministerio habló por teléfono con el Jefe Civil de aquella ciudad para que dictara inmediatamente las órdenes de reclusión de los enfermos al Degredo allí establecido, pudiendo hacer para el caso uso hasta de fuerza, porque la conservación de la salubridad pública se sobrepone á cualquiera otra consideración, mientras ese Gobierno dictaba las medidas enérgicas sobre el particular.

Y lo participo á usted para su debido conocimiento.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 108

TELEGRAFO NACIONAL

Maracay: 23 de junio de 1898.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Aviso á usted recibo de su telegrama de las 5 p. m. de hoy. Constantemente se dan órdenes al Jefe Civil del Distrito Ricaurte para que en cumplimiento de los deberes de la autoridad de que se halla investido, dicte medidas rigurosísimas á fin de prevenir el contagio. Pero sea exageración apasionada de las personas que suministran los informes, ó que realmente el Jefe Civil es incompetente para el cargo que desempeña, es lo cierto que, al dictar nuevas órdenes prescribiendo la sanidad y la higiene junto con el aislamiento de las víctimas, hago llamar, por el órgano debido, al tercer miembro de la terna para Jefe Civil, á fin de lograr el cumplimiento de mis órdenes y la observancia de los preceptos de rigurosa higiene que el caso exige.

Dios y Federación.

José R. Núñez.

NUMERO 109

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 908.

Caracas: 25 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Miranda.

Maracay.

Por la urgencia del caso y por tratarse de un asunto de vital importancia para el Gobierno Nacional, como es la conservación de la pública salubridad, ha dirigido hoy este Ministerio directamente al Jefe Civil del Distrito Vargas la comunicación que sigue:

"La circunstancia de haber aparecido la viruela en Puerto Cabello y Valencia en momentos en que se destacaban para todas partes batallones del Ejército Constitucional en resguardo de la paz pública, ha hecho ineficaces las medidas de incomunicación y aislamiento con dichas localidades sin poderse precaver del contagio las poblaciones que más directamente han estado expuestas al azote de la guerra. De ese modo se ha propagado la cruel enfermedad en el Tocuyo, del Estado Lara, y en La Victoria y línea del Estado Miranda; y como se va á proceder ahora á licenciar las tropas que han estado en servicio, por haberse restablecido el orden público, es de presumir que la terrible infección se comunique también á las poblaciones del centro, si no se toman medidas enérgicas que prevengan el mal ó contribuyan inmediata y eficazmente á evitarlo. Tratándose de La Guaira, el primer puerto de la República y fuente abundante de ricos proventos para el Fisco Nacional, esa actividad y energía tienen que ser mayores, si cabe, á fin de no exponernos á ser incomunicados con el exterior y reagravar más la situación económica del Tesoro. El estado sanitario de esa localidad es completo; pero, por lo mismo, es necesario conservarlo, haciendo que la policía no permita el más insignificante desaseo en las calles y lugares públicos, que vigile

con frecuencia las casas particulares para que no se mantengan focos de corrupción y principalmente que obligue á los ciudadanos, yendo de vivienda en vivienda por todas partes, con la linfa vaccinal necesaria y un médico, á que se vacunen perentoriamente y sin vacilaciones. El Presidente de la República espera que usted hará cumplir estrictamente estas indicaciones y al efecto se le envían por este Ministerio 40 ó 50 tubos de flúido antivariólico todos los días para su conveniente empleo."

Y la trascribo á usted para su conocimiento.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 110

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 23 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En vista de que la viruela ha seguido propagándose en la población de Valencia y de que los recursos enviados por el Gobierno Nacional anteriormente se han agotado hace varios días, ordena el Presidente de la República que se destine la cantidad de cuatro mil bolívares, para auxilio de los menesterosos atacados de la enfermedad. Dicha cantidad será entregada por la Agencia del Banco en Puerto Cabello y puesta á disposición de la Junta Benéfica de Salud Pública de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 111

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, atento al mejoramiento de la Higiene Pública, y con el objeto de dictar disposiciones conducentes á la salubridad que puede proporcionar el perfeccionamiento de los Reglamentos de Policía Sanitaria, en cuanto á la purificación de la atmósfera, á la sanidad del suelo y de las aguas, de los alimentos y de las habitaciones, influyendo en la mejora de las costumbres para precaver á los ciudadanos no sólo de las epidemias, sino de los achaques comunes que ejercen perniciosa influencia, ha tenido á bien disponer:

Primero.—Que se recomiende á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal el estricto cumplimiento de las leyes vigentes sobre Salubridad Pública, por medio de la más severa policía sanitaria.

Segundo—Que en todo el territorio de la República se haga obligatorio el sistema de la vacunación periódica del flúido vaccinal, disponiendo que no pueda ser recibido en ningún plantel de educación el niño que no tenga certificato de haberse vacunado: que no pueda ejercer el magisterio de la enseñanza ningún ciudadano que no tenga el mismo certificato: que se tenga como un acto contra la Higiene Pública la renuencia á recibir la vacuna, así como la aceptación en el servicio doméstico de personas que no hayan cumplido esta disposición, á cuyo efecto, la Policía de Sanidad hará en cada domicilio las prevenciones convenientes y reclamará sus certificatos á todas las personas de ambos sexos que habiten las casas, á los comerciantes y empleados mercantiles, á los artesanos y obreros, castigando las infracciones con multas de 5 á 20 bolívares ó con arresto proporcional. Las multas se aplicarán á los Hospitales de Beneficencia.

Tercero.—Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Dis-

trito Federal excitarán á las Corporaciones Médicas, á los facultativos y personas idóneas, á que presenten informes sobre la meteorología, la hidrología, las influencias naturales y accidentales que modifiquen las condiciones higiénicas, el estado de aseo de las poblaciones, la salubridad de las casas y de las habitaciones de éstas en general, la calidad y cantidad de agua potable, las enfermedades que reinan comúnmente en los animales, que puedan ser trasmisibles, la asistencia médica á los indigentes, el estado sanitario de la población agrícola é industrial, los establecimientos en que puedan aglomerarse sustancias infecciosas, las condiciones de salubridad de las Iglesias, Hospitales, Cuarteles, Escuelas, Colegios, Cárceles, Posadas, Rancherías, etc., etc., indicando las medidas que deben tomarse para combatir las causas dañosas ó matar los gérmenes de infección.

Cuarto.—Las materias alimenticias, las bebidas y las medicinas que se ofrezcan al consumo, serán escrupulosamente examinadas por la Policía Sanitaria, impidiendo que se vendan las que fueren perjudiciales, las cuales se embargarán ó inutilizarán en presencia de sus propios dueños, conforme á las Ordenanzas Municipales.

Quinto.—La inspección acerca de la calidad de las harinas y de los métodos empleados para la elaboración del pan, la cuidadosa observación de las carnes de carnicerías y del estado de las reses y de los animales que han de beneficiarse, así como la hora y métodos empleados para ello y los sistemas para la conservación de las carnes, las cuales desarrollan propiedades tóxicas en los climas cálidos, cuando no se mantienen en refrigeradores adecuados y se ofrecen al consumo muchas horas después de haber sido matados los animales.

Sexto.—La leche, los animales que la producen y los establos donde éstos se encuentran deben ser rigurosamente examinados por la Policía Sanitaria, la cual cuidará de que dicho producto al ofrecerse á la venta diaria, se halle indiscutiblemente puro, y que los animales de ordeño sean mantenidos con alimentos sanos y consistentes.

Séptimo.—Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal darán cuenta á este Ministerio de todas las medidas que tomen de conformidad con la presente Resolución, á fin de que el Presidente de la República, enterado de las necesidades de la salubridad, expida los Reglamentos y dicte las demás providencias que sean menester para la más estricta Higiene de la población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

———

NUMERO 112

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 919.

Caracas: 28 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

En telegrama fechado el día de ayer, dice á este Despacho el ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira, lo que sigue:

"Cumpliendo sus órdenes, he entregado la suma de seiscientos cuarenta bolívares para gastos de salubridad pública.—Ruego á usted se sirva mandarme reintegrar dicha suma por la Agencia del Banco de Venezuela en este puerto.—Dios y Federación.—*J. M. Rivas M.*"

Y tengo á honra trascribirlo á usted para su inteligencia, y para que, de orden del ciudadano Presidente de la República, se sirva mandar reintegrar por la Agencia del Banco de Venezuela, en La Guaira, la suma á que se contrae el preinserto telegrama.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 113

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de junio de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

En atención á que la Junta de Salubridad de Puerto Cabello se ha dirigido á este Ministerio solicitando se suspendan los efectos de la Resolución Ejecutiva dictada el 29 de marzo del corriente año, sobre incomunicación de dicho puerto con los demás de Venezuela, por causa de la viruela; y considerando que ya ha desaparecido por completo este contagioso mal en la localidad, según aparece de los despachos telegráficos del Presidente del Concejo Municipal del Distrito, del Administrador de la Aduana Marítima y del Médico de Sanidad: que la prensa ha reafirmado luégo, con su voz autorizada, el estado sanitario del lugar en varios órganos de publicación; y que la Cámara de Comercio por último, ha hecho instancias también en el sentido de que se derogue la mencionada Resolución Ejecutiva de 29 de marzo próximo pasado, viniendo después á mayor abundamiento y para mejor criterio en el asunto, informes circunstanciados y certificados auténticos acerca de la más cabal salubridad del Puerto, del Administrador de la Aduana, del Jefe Civil, del Presidente del Concejo Municipal, del Consejo Médico y del Cuerpo Consular, hasta el punto de que los vapores zarpados últimamente de la bahía para Trinidad, San Thomas y Francia, han llevado patentes limpias de sus Cónsules respectivos, ha dispuesto el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, abrir nuevamente el puerto á las relaciones comerciales, quedando suspensos desde luégo los efectos de las Resoluciones expedidas por este Ministerio el 29 de marzo último, así como todas las disposiciones que en concordancia con aquéllas se hayan dictado posteriormente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 114

Gobierno del Distrito Federal.—Número 985.

Caracas: 29 de junio 1898.
87° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Para atender á la rápida vacunación de los habitantes del Distrito Federal, es insuficiente la provisión diaria de cien tubos capilares de linfa que envía á este Gobierno el Laboratorio Pasteur; por lo cual suplico á usted que, por lo menos durante diez días, se sirva enviarme aunque sea una parte de la que remite al Ministerio de su digno cargo el mencionado. Instituto.

Dios y Federación.

ANFILOQUIO LEVEL.

NUMERO 115

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 933.

Caracas: 1° de julio de 1898.
87° y 40°

Cuidadano Director del Instituto Pasteur.

Presente.

El Gobierno del Distrito Federal se ha dirigido á este Ministerio con el fin de obtener durante quince días una parte de la provisión de

flúido vacuno que ese Instituto remite diariamente al Despacho de mi cargo, por no ser suficiente la que él recibe para atender rápidamente á la vacunación de los habitantes del Distrito; pero como la cantidad de 150 tubos capilares de que dispongo está destinada únicamente á los Estados, espero que usted se sirva aumentar, en vista de las circunstancias á que me refiero, la provisión que se envía al Gobierno del Distrito.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 116

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 934.

Caracas: 1º de julio de 1898.
87º y 40º.

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

En respuesta de su comunicación, fechada el 29 de junio último, número 985, tengo á honra decir á usted que hoy se ha dirigido este Ministerio al Director del Instituto Pasteur para que disponga, en vista de las circunstancias á que usted se refiere, el aumento de la provisión de flúido vacuno que remite diariamente á ese Gobierno, pues la que se recibe en este Despacho está comprometida oficialmente para los Estados de la Unión y especialmente para los de Miranda y Carabobo.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 117

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología y de Seroterapia.—Sur 1, número 103.

Caracas: 2 de julio de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo la honra de contestar su oficio número 933, fechado ayer.

Para duplicar la cantidad de vacuna que diariamente se produce en este Instituto, se necesitan tres nuevos empleados que, además de los actuales, se dediquen exclusivamente á su preparación. Suplico á usted, por consiguiente, se sirva disponer que se aumente en mil bolívares mensuales (B. 1.000) la asignación que con ese objeto ha tenido á bien conceder al Instituto el Presidente de la República.

Con la mayor consideración me suscribo de usted atento servidor,

Santos A. Domínici.

NUMERO 118

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 4 de julio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Para duplicar la cantidad de flúido vacuno que el Instituto Pasteur remite diariamente á este Ministerio, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se aumente en ochocientos bolí-

vares mensuales la suma de mil doscientos que se había destinado por Resolución Ejecutiva de fecha 14 de abril del corriente año, para el pago de los Médicos encargados de elaborar en dicho Instituto el flúido antivariólico.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 119

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Número 968.

Caracas: 4 de julio de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Ministro de Hacienda.

De orden del ciudadano Presidente de la República, sírvase usted disponer que, por la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira, se reintegre al ciudadano Doctor J. M. Rivas Mundarain la suma de quinientos noventa y dos bolívares (B. 592) que ha gastado, de orden de este Ministerio, en la conservación de la Salubridad Pública en aquel puerto.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 120

TELEGRAMA

Caracas: 8 de julio de 1898.

Para Presidente del Estado Carabobo.

Valencia.

El Jefe Civil de La Victoria, por la urgencia del caso, se ha dirigido á este Ministerio para obtener de ese Estado dos hombres, peones, que hayan pasado la viruela, con el objeto de destinarlos al servicio del Degredo en aquella ciudad. En tal virtud, espero que usted se sirva ordenar que en el tren que salga mañana de esa capital se le remitan al referido Jefe Civil, los dos hombres que solicita.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 121

TELEGRAFO NACIONAL

Valencia: 8 de julio de 1898.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Ahora mismo dispongo soliciten los dos peones que hayan pasado viruela, para que pasen á prestar su servicio á disposición del Jefe Civil de La Victoria.

Dios y Federación.

E. Jelambi.

NUMERO 122

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 998.

Caracas: 11 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Por disposición del Presidente de la República, sírvase usted mandar pagar al ciudadano Esteban Fortoul Amengual, Habilitado de este Ministerio, la suma de trescientos sesenta bolívares (B. 360), por valor de diez terneras mandadas comprar en La Victoria por el suscrito, bajo su responsabilidad, para el Instituto Pasteur, y que según aviso telegráfico del Jefe Civil de aquella jurisdicción, han sido remitidas al Gobernador.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez

NUMERO 123

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de dos mil bolívares para auxiliar á los menesterosos atacados de

viruela en San Carlos, jurisdicción del Estado Zamora. Dicha cantidad se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, y se pondrá á la orden de la Junta de Sanidad instalada en aquella ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 124

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 13 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad mensual de ochocientos bolívares para cooperar á los gastos que ocasionan las Oficinas de Observación instaladas en el trayecto de la línea férrea comprendido entre Caracas y La Guaira. Dicha suma se pagará por quincenas vencidas en la Agencia del Banco de Venezuela de dicho puerto y se pondrá á la orden del Jefe Civil del Distrito Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 125

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.008.

Caracas : 14 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Tengo á honra dirigirme á usted con el fin de exigir á ese Gobierno se sirva remitir por el tren de mañana á La Victoria un barril de alquitrán mineral y una cantidad de naftalina á disposición del Jefe Civil del Distrito Ricaurte, quien solicita dichas sustancias con el objeto de desinfectar convenientemente la ciudad de La Victoria.

Sírvase decir el precio de las referidas materias desinfestantes para librar al Ministerio de Hacienda la orden de pago correspondiente.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 126

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Gobierno del Distrito Federal.—Número 1.241.

Caracas : 19 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

De conformidad con el oficio de usted fechado el 14 de los corrientes, número 1.008, se enviaron al Jefe Civil del Distrito Ricaur-

te doce latas alquitrán y seis frascos creolina, cuyo valor alcanza, según las cuentas originales que incluyo al presente oficio, á la cantidad de ciento treinta y seis bolívares (B. 136), que espero se servirá usted disponer sea satisfecha á la Administración de Rentas Municipales de este Distrito.

Dios y Federación.

ANFILOQUIO LEVEL.

NUMERO 127

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Cámara de Comercio de Valencia (Venezuela).—Presidencia.

Valencia: 16 de julio de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

En el propósito de ver extinguida la epidemia variolosa que viene azotando á esta ciudad desde el mes de marzo del corriente año, la Cámara de Comercio no ha omitido esfuerzo ni gasto alguno, ya proporcionando sustancias desinfestantes para fumigaciones en los lugares más concurridos de la población, ya procurando flúido vacuno para inocular el mayor número posible de personas no preservadas aún de la enfermedad. Por el primer respecto ha erogado más de dos mil bolívares, y en cuanto al segundo, ha suministrado vacuna para seis mil personas.

Pero estando ya al agotarse sus recursos, ha creído conveniente hacer vacunar veinticinco terneras á fin de obtener flúido suficiente y poder remitir á las demás poblaciones del Estado, que á instancia lo reclaman para ponerse al abrigo de tan terrible mal.

Con tal motivo, la Cámara ha acordado dirigirse al Gobierno Nacional, por el respetable órgano de usted, pidiéndole un auxilio de

flúido vacuno como para dos mil personas, del cual se empleará una parte en la inoculación de las referidas terneras.

Al tener la honra de participar á usted lo acordado por este Cuerpo, que no duda recibir una contestación satisfactoria, me suscribo con sentimientos de distinguido aprecio.

Su atento seguro servidor,

M. Alfonzo.

El Secretario, *Lisandro Lecuna.*

NUMERO 128

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.038.

Caracas: 19 de julio de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Presidente de la Cámara de Comercio.

Valencia.

En respuesta á su comunicación fechada el 16 de los corrientes, tengo á honra enviar á usted una provisión de 100 tubos de flúido vacuno. El Gobierno experimenta verdadera satisfacción por el interés que ha demostrado la Honorable Cámara y no duda de que hará cuantos esfuerzos patrióticos sean necesarios para secundar la humanitaria tarea del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota: Con motivo de la anterior comunicación es bueno advertir que se remitió como de costumbre diaria, flúido vacuno al Presidente del Estado, Jefe Civil del Distrito, Rector de la Universidad y á todas las personas que lo han solicitado.

NUMERO 129

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Número 1033.

Caracas: 18 de julio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

De orden del Presidente de la República, sírvase usted disponer: que por la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira se reintegre al ciudadano Doctor J. M. Rivas Mundarain la suma de doscientos ochenta bolívares (B. 280) que ha gastado de orden de este Ministerio en la conservación de la salubridad pública en aquel puerto.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 130

—

TELEGRAMA OFICIAL.

—

Caracas: 19 de julio de 1898.

Para los Administradores de las Aduanas Marítimas.

Sírvase disponer que se dé entrada libremente en su puerto á los buques procedentes de otros puertos, siempre que tengan patente limpia. En cuanto á los buques despachados de un puerto á otro nacional de-

be usted atenerse á la misma certificación de la patente limpia y no imponer cuarentenas sin llenar los requisitos legales y avisar á este Ministerio los motivos habidos para el procedimiento.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 131

TELEGRAMA

Caracas: 20 de julio de 1898.

Para los Administradores de las Aduanas Marítimas de Cumaná y Carúpano.

Ha llegado á conocimiento del Presidente de la República que los Médicos de Sanidad de Cumaná y Carúpano han resuelto no admitir en esos puertos á los pasajeros procedentes de La Guaira. Como eso no ha sucedido hasta la fecha ni en las Antillas, puesto que los Cónsules extranjeros continúan expidiendo patente limpia á los buques que zarpan de La Guaira, el Supremo Magistado encuentra injustificable el procedimiento de los Médicos de Sanidad de Cumaná y Carúpano; y por tanto me ha ordenado dirigirme á usted con el fin de que se sirva poner remedio inmediato y eficaz al mal denunciado y procurar que en lo sucesivo los Médicos y las Juntas de Salubridad se atengan estrictamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 132

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.069.

Caracas: 22 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

De orden del Presidente de la República, sírvase usted disponer que por la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira, se reintegre al ciudadano Doctor J. M. Rivas Mundarin la suma de quinientos cincuenta y siete bolívares cincuenta y dos céntimos (Bs. 557 52) que ha gastado de orden de este Ministerio en la conservación de la salubridad pública en aquel puerto.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 133

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Número 1.085.

Caracas: 27 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Miranda.

Maracay.

Ha llegado á conocimiento de este Despacho que las autoridades locales de Nueva Esparta han resuelto poner cuarentenas á los buques

procedentes de La Guaira; y como dicha medida, de suyo trascendental, está atribuida únicamente á este Ministerio, me dirijo á usted de orden del Presidente de la República, para que se sirva remover los inconvenientes que ella ha producido, principalmente entre el gremio comercial, y disponer que en la materia deben atenerse los funcionarios de la isla á las disposiciones legales vigentes, y nó á actos emanados de propia autoridad.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 134

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á que la viruela sigue propagándose por desgracia en la capital del Estado Carabobo y á que se han agotado los recursos enviados anteriormente por el Gobierno Nacional á la Junta de Salud Pública de la expresada capital, ha dispuesto el Presidente de la República que se destine la cantidad de cuatro mil bolívares para auxilio de los menesterosos atacados de la epidemia. Dicha cantidad será entregada por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, y puesta á disposición de la mencionada Junta de Salud Pública de Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 135

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á que el mal estado de la salubridad de Caucagua, población del Estado Miranda, requiere la presencia de un médico que contribuya con sus oportunos y eficaces auxilios á librar á los habitantes del terrible azote de la viruela y de otras enfermedades que amenazan despoblar esa rica región, ha dispuesto el Presidente de la República nombrar al ciudadano Doctor Luis Pérez Bustamante, con el fin de que se traslade á dicho lugar y preste sus buenos oficios profesionales á los menesterosos atacados de la epidemia.

Dicho facultativo devengará cuatrocientos bolívares de sueldo mensual, el cual se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 136

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra en reemplazo del Doctor Luis Pérez Bustamante, que pasa á ocupar otro destino,

al ciudadano Doctor Antonio Flores Cordero, para que se traslade á Caucagua y preste sus servicios profesionales á los menesterosos atacados de la epidemia allí reinante, con el mismo sueldo de cuatrocientos bolívares que se le satisfará por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 137

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Miranda.—Jefatura Civil del Distrito Ricaurte.—Número 162.

La Victoria: agosto 12 de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro del Interior.

Caracas.

Tengo la honra de avisar á usted recibo de sus atentas notas por las cuales me remite una provisión de flúido profiláctico.

Aprovecho esta ocasión para dar á usted las más expresivas gracias á nombre de este pueblo por la actividad y honradez con que ese Ministerio se ha conducido en las actuales críticas circunstancias en que la epidemia variolosa nos ha colocado, y darle mis particulares felicitaciones.

Gracias á esos beneficios y á la actividad conque se ha mirado por esta autoridad tan terrible azote, muy pronto podremos dar por terminada esta epidemia.

Dios y Federación.

Aureliano Fernández.

NUMERO 138

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 17 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se destine la cantidad de un mil bolívares para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en La Victoria; y que dicha suma se pague por la Tesorería Nacional del Servicio Público y se ponga á la orden de la Junta de Salud de la mencionada ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 139

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.192.

Caracas: 18 de agosto de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

El ciudadano Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira ha girado contra este Ministerio por la cantidad de mil novecientos

bolívares [B 1.900], en varios despachos telegráficos que acompaño *ad effectum videndi* á la presente comunicación, por gastos sucesivos que ha hecho en el ramo de Salubridad Pública.

Y el Supremo Magistrado de la Nacion me ha ordenado comunicarlo á usted para que se sirva reintegrarle dicha suma.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 140

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 18 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de un mil bolívares para auxiliar á los menesterosos atacados de viruela en el Tinaco. Dicha suma se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público y se pondrá á la orden de la Junta de Salubridad de la mencionada población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 141

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de un mil bolívares para auxiliar á los menesterosos atacados de viruela en El Pao. Dicha suma se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público y se pondrá á la orden de la Junta de Sanidad de la mencionada población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 142

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Agotados los recursos que ha remitido anteriormente el Gobierno Nacional para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en Valencia, y en vista de que esta cruel enfermedad sigue propagándose por desgracia en la mencionada localidad, ha dispuesto el Presidente de la República, que se envíe nuevo auxilio por la cantidad de doce mil bolívares, la cual se pagará por la Agencia del Banco en Puerto Cabello, á la Junta

de Salud Pública de aquella población, con el fin de atender á las necesidades originadas por la curación de los enfermos pobres y por la desinfección de los lugares que dicha Junta crea conveniente. Esta suma será entregada así: cuatro mil bolívares inmediatamente, y el resto en cuotas de seiscientos bolívares per semana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 143

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En consideración de que la viruela se ha propagado en El Pao, del Estado Zamora, y de que muchos infelices carecen allí no solamente de los recursos necesarios para subsistir, sino también de los auxilios facultativos para curarse ó precaverse de tan contagiosa enfermedad, ha dispuesto el Presidente de la República, como complemento de la Resolución de 19 de agosto último, en que se acuerda una cantidad de bolívares para socorrer las necesidades de los contaminados por la epidemia de dicha localidad, nombrar como médico, para la referida población de El Pao, al ciudadano Doctor Ramón Barreto Méndez, con el fin de que preste sus servicios profesionales á los menesterosos atacados por el mal allí reinante, y que se destine la cantidad de cuatrocientos bolívares (B. 400) para pago del sueldo que devengará dicho médico por mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 144

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 2 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de un mil bolívares para auxiliar á los menesterosos atacados de viruela en Bejuma. Dicha suma se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello y se pondrá á la orden de la Junta de Salubridad de la mencionada población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 145

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 2 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En consideración de que la viruela se ha propagado en San Carlos, del Estado Zamora, y de que muchos infelices carecen allí no solamente de los recursos necesarios para subsistir, sino también de los auxilios facultativos para curarse ó precaverse de tan contagiosa enfermedad, ha dispuesto el Presidente de la República, como complemento de la Resolución de 12 de julio último en que se

acuerda una cantidad de bolívares para socorrer las necesidades de los contaminados por la epidemia en dicha localidad, nombrar como médico, para la referida población de San Carlos, al ciudadano Doctor Carlos González Jiménez, con el fin de que preste sus servicios profesionales á los menesterosos atacados por el mal allí reinante, y que se destine la cantidad de doscientos cuarenta bolívares (B. 240) para pago del sueldo que devengará dicho médico por mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 146

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á que el Laboratorio de vacunación establecido en Valencia por la Cámara de Comercio ha prestado importantes servicios á la Salubridad Pública, en el sentido de extirpar la epidemia variolosa allí reinante y preservar de ella á las poblaciones y campos circunvecinos; y considerando que es conveniente sostener su acción benéfica para librar á los pueblos de tan terrible azote, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se destine la cantidad de mil cuatrocientos bolívares mensualmente para el sostenimiento del expresado Laboratorio; y que dicha cantidad se pague á la Cámara de Comercio de Valencia ó á quien la represente, por la Agencia del Banco en Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 147

TELEGRAMA OFICIAL

De Valencia á Caracas, el 22 de setiembre de 1898.
Las 6 hs. p. m.

Para Director, Encargado del Despacho en el Ministerio de Relaciones Interiores.

He recibido su telegrama de 20 del corriente, en que se sirve comunicarme la Resolución que con fecha 14 y por disposición del Presidente de la República, dictó ese Ministerio, asignando la cantidad de B. 1.400 mensuales para el sostenimiento del Laboratorio de vacunación, establecido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Me he apresurado á trasmitirle esa agradable nueva á la expresada Corporación; y á nombre de la sociedad carabobeña, beneficiada con la estabilidad que la generosa cooperación del Gobierno Nacional asegura á aquel útil Instituto, doy al Primer Magistrado de la República, por el digno órgano de usted, las más cumplidas gracias.

Dios y Federación.

L. Villanueva.

NUMERO 148

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 5 de octubre de 1898.
88°. y 40°.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la cantidad de quinientos bolívares para auxiliar por el momento á los me-

nesterosos atacados de la viruela en Ocumare del Tuy. Dicha cantidad se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público y se pondrá á la disposición del Jefe Civil de aquel Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 149

TELEGRAFO NACIONAL

De La Guaira á Caracas, el 6 de octubre de 1898.
Las 10 hs. a. m.

Para Ministro de Relaciones Interiores.

Con esta fecha digo al General Presidente de la República, lo siguiente:

"Me complazco en participar á usted que han regresado á este puerto, completamente buenos, todos los enfermos de viruela que se hallaban en Los Roques. Queda, pues, terminada felizmente, mediante la bondad de la Providencia, la misión humanitaria con que usted se dignó honrarme."

Dios y Federación.

J. M. Rivas Mundarain.

NUMERO 150

TELEGRAMA

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 8 de octubre de 1898.
88º y 40º

Para Doctor J. M. Rivas Mundarain.

La Guaira.

La noticia oficial que usted se sirve comunicarme en su telegrama de 6 de los corrientes, es motivo de verdadera satisfacción para el Ejecutivo Nacional, quien, por mi órgano, da á usted las más expresivas gracias por su eficacia y por la actividad en las medidas que dictara para conseguir,—como lo ha conseguido,—el extirpamiento de la epidemia variolosa en toda la jurisdicción de ese puerto.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 151

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina la can-

tidad de ochocientos bolívares para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en El Baúl, población del Estado Zamora, y se ordena que dicha cantidad sea pagada por la Tesorería Nacional del Servicio Público á la Junta de Salubridad de la mencionada población ó á quien la represente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 152

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención al desarrollo que ha tenido la epidemia variolosa en Guanare y considerando que la Municipalidad de dicho Distrito, por los crecidos gastos que ha hecho en el ramo de salubridad, no dispone de fondos suficientes para atender como debiera á los menesterosos atacados de tan penoso mal, ordena el Presidente de la República que se destine la cantidad de dos mil bolívares del Tesoro Nacional, como auxilio para los infelices que padecen aquella enfermedad; y que la expresada suma se pague por la Tesorería del Servicio Público y á la disposición del Concejo Municipal del Distrito Guanare del Estado Zamora, ó de quien lo represente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 153

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.--Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina para auxiliar á los menesterosos atacados de viruela en Guatire, población del Estado Miranda, la cantidad de un mil bolívares, la cual se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público á la orden de la Junta de Salubridad de aquel Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 154

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.--Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en los Teques, pobla-

ción del Estado Miranda, la cantidad de ochocientes bolívares, la cual se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público á la Municipalidad del Distrito Guaicaipuro ó á quien lo represente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutiuo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 155

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se destina para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en Cagua, población del estado Miranda, la cantidad de ochocientos bolívares, la cual se pagará por la Tesoreria Nacional del Servicio Público á la Junta Comunal del Municipio expresado ó de quien lo represente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 156

Junta Benéfica de Salud Pública.—Nº 50.

Puerto Cabello: 15 de octubre de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Esta Junta, con cuya Presidencia he venido honrándome, en sesión del 12 de los corrientes, dictó el siguiente Acuerdo:

"La Junta Benéfica de Salud Pública, considerando: 1º. Que la epidemia variolosa ha quedado completamente extinguida en esta ciudad; 2º. que con este motivo el Lazareto ha sido clausurado, y las Reverendas Hermanas de la Caridad, que lo servían, han regresado á su primitiva residencia; 3º que han desaparecido los motivos que sirvieron de fundamento al Gobierno Nacional para la creación de esta Junta, y el objeto de sus trabajos, Acuerda: Clausurar las labores de esta Junta y comunicar este Acuerdo al ciudadano General Presidente de la República, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, para su conocimiento y superior aprobación."

Trascripción que hago á usted para los fines consiguientes.

Dios y Federación.

R. Troconis Vale.

NUMERO 157

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.594.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente de la "Junta Benéfica de Salud Pública."

Puerto Cabello.

Se ha recibido en este Despacho su comunicación fechada el 15 de los corrientes, número 50, en la cual se sirve usted trascribir el Acuerdo

dictado por la respetable Junta que á usted ha tocado presidir en medio de la conflictiva epidemia variolosa que invadió ese importante Distrito del Estado Carabobo.

El Gobierno Nacional aprueba los términos del citado Acuerdo y aplaude el celo y actividad que demostró la Junta en el desempeño de su patriótico cometido, así como la cooperación que con vivo interés ha prestado el pueblo mismo á las autoridades para extinguir la terrible epidemaia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 158

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 17 de octubre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por disposición del ciudadno Presidente de la Repúblioa, se destina para auxilio de los menesterosos atacados de viruela en Güigüe, población del Estado Carabobo, la cantidad de ochocientos bolívares, la cual se pagará por la Agencia del Banco en Puerto Cabello á la Junta de Salubridad del Municipio expresado ó de quien la represente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 159

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se destina para auxilo de los menesterosos atacados de viruela en San Carlos, población del Estado Zamora, la cantidad de ochocientos bolívares, la cual se pagará por la Agencia del Banco en Puerto Cabello á la Junta de Salubridad de la mencionada población ó de quien la represente

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 160

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Número 1499.

Caracas: 25 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Para atender á las necesidades de la Salubridad Pública de La Guaira ha suministrado el comercio de dicho puerto al Administrador de la Aduana Marítima medicinas, útiles para enfermos y proviciones de boca, por valor de mil ochocientos treinta bolívares y ochenta céntimos (B. 1,830, 80.) que

pide dicho funcionario se le reintegre por la Agencia en dicho puerto.

Y tengo á honra comunicarlo á usted para que se sirva disponer, de orden del Presidente de la República, el pago de la expresada cantidad.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 161

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 1.653.

Caracas: 30 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano.......... ....

Han aparecido varios casos de fiebre amarilla en Barranquilla, puerto de la vecina República, y aun cuando no hay certidumbre acerca del carácter de la enfermedad, según las comunicaciones que últimamente ha recibido este Ministerio, la prudencia aconseja estar alerta contra todo peligro que amenace la pública salubridad.

En tal sentido usted se servirá ser más acucioso y estricto cuando se trate de practicar la visita y examen reglamentarios de los buques procedentes del mencionado puerto.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

A los Médicos de Sanidad de la República.

NUMERO 162

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á que el Instituto Pasteur fué creado para el estudio de la microbiología en sus diversos ramos y el de todas las aplicaciones de esta ciencia conforme á los términos del Decreto Ejecutivo sobre su creación, dictado en 8 de febrero de 1897, y que por tal razón el objeto de aquel Instituto es propiamente científico, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo dependa dicho establecimiento del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 163

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Número 364.

Caracas: 23 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su oficio fecha de ayer

número 1.076, en el cual se sirve trascribirme la Resolución dictada por ese Despacho, disponiendo que el Instituto Pasteur pase á este Ministerio debido á su carácter propiamente científico.

Me es grato al propio tiempo presentarle mis más expresivas congratulaciones por tan acertada medida, así como por la fiel interpretación que el Presidente de la República, de acuerdo con la naturaleza de él, le ha dado á dicho Instituto.

Dios y Federación.

B. MOSQUERA.

NUMERO 164

Laboratorio Pasteur.

Caracas: 12 de agosto de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo la honra de contestar su oficio número 1.074, fecha 22 de junio último, en que me comunica la Resolución dictada por ese Despacho, la cual dispone:

"En atención á que el "Instituto Pasteur" fué creado para el estudio de la microbiología en sus diversos ramos, conforme á los términos del Decreto Ejecutivo de 8 de febrero de 1897, y á que, por tal razón, su objeto es propiamente científico, dependa en lo sucesivo del Departamento de Instrucción Pública."

Creo de mi deber, en resguardo de los derechos del "Instituto Pasteur" de Caracas, hacer á usted la siguiente exposición:

A fines del año de 1894 nació en un grupo de médicos, que había fundado en esta ciudad el primer Laboratorio de microscopia clínica, la idea de crear un Instituto Pasteur. Trasmitido á la Empresa "El Cojo" por el señor Doctor Nicanor Guardia, fué acogido el proyecto con entusiasmo en momentos en que Roux, con su célebre comunicación al Congreso de Budapest, asentaba definitivamente el valor curativo de la seroterapia en la difteria.

El 1º. de enero de 1895, en *El Cojo Ilustrado*, dicha progresista Em-

presa lanzó al público la idea é inició en el comercio de esta plaza una suscripción que, generosamente atendida, alcanzó en pocos meses á más de 2.000 pesos.

El 1º. de abril del mismo año de 1895 los cinco médicos fundadores, cada uno de los cuales aportó un capital de B 3.000, se reunieron en el local actual del Instituto, aceptaron el donativo que, en nombre suyo y de la Cámara de Comercio, les hizo la Empresa "El Cojo," y firmaron en documentos registrados en el Tribunal de Comercio las cláusulas de un contrato privado para fundar el "Instituto Pasteur de Caracas."

Más tarde un compatriota de Pasteur, M. Louis Moise Delord hizo un legado á favor del Instituto.

Con estos fondos se pidieron á Europa todos los aparatos y sustancias que hoy poseemos, por órgano de la misma Empresa "El Cojo," que bondadosamente se brindó á ser nuestros intermediarios, y se efectuaron en la casa las reparaciones indispensables para instalarlos convenientemente.

Así se creó y quedó fundado en abril de 1895 el "Instituto Pasteur" de Caracas.

Poco tiempo después, invitados por nosotros, el General Joaquín Crespo, Presidente de la República, acompañado de algunos de sus Ministros, se dignó visitar el establecimiento y con frases de estímulo ofreció á nombre del Gobierno Nacional contribuir á aquella obra con un edificio cuyos planos se conservan en el Ministerio de Obras Públicas.

Posteriormente en sus Mensajes al Congreso Nacional, (1896-98), el Presidente de la República declara repetidas veces que aquel Instituto, creado por la iniciativa de los particulares, es de utilidad pública y merece la protección especial del Gobierno.

A principios de 1896, gran parte de los miembros de las Cámaras Legislativas, invitados al efecto, visitó igualmente el Instituto y, con fecha 18 de abril, el Congreso Nacional decretó que se incluyeran en la Ley de Presupuesto del año "40.000 bolívares para el establecimiento definitivo del Instituto Pasteur y 800 bolívares mensuales para su sostenimiento en atención á su importancia para el progreso de las Ciencias Médicas en Venezuela y á la urgente necesidad de su desarrollo hasta lograr los fines que motivaron su fundación."

A este Decreto se le puso el Ejecútese el 5 de mayo del mismo año. No obstante, no se cumplió.

En agosto de 1896, por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, acordó el Presidente de la República, á petición nuestra, subvencionar el Instituto con la suma de mil bolívares mensuales, suma

que fué mas tarde reducida á B. 800, para la preparación del suero antileproso de Carrasquilla y para su aplicación en el Lazareto de esta ciudad.

En diciembre del mismo año se resolvió en Consejo de Ministros que dicha subvención se pagara por el Despacho de Relaciones Interiores por ser asunto pertinente á la Beneficencia Nacional.

Finalmente, en febrero de 1897, en respuesta á una solicitud de este Instituto en que se pedía la construcción del edificio ofrecido, dictó el Gobierno el Decreto á que se refiere el ciudadano Ministro en que erróneamente se habla de la creación del "Instituto Pasteur de Caracas", ya creado y registrado desde hacía dos años y reconocido y subvencionado por el Congreso y Gobierno Nacional desde un año antes, según de lo arriba expuesto se desprende.

El "Instituto Pasteur de Caracas" como el de París, es, pues, una Sociedad civil cuyo capital ha sido exclusivamente formado por particulares. Dicha Sociedad se rige por un Reglamento interno y se administra por sí misma con el deber de rendir cuentas, sólo ante un Consejo de Administración compuesto de hecho por los principales donadores y por los fundadores. Este Instituto, reconocido de utilidad pública por el Congreso y Gobierno Nacional, recibe una subvención mensual de 800 bolívares, inscrita en la Ley de Presupuesto anual, y otra de dos mil bolívares, asignada especialmente por el Presidente de la República, para la preparación en grande del flúido antivariólico.

Al crear "El Instituto Pasteur," cinco fines se propusieron los fundadores, que corresponden en la organización actual á otras tantas secciones de trabajo, á saber:

1º El de las investigaciones puramente científicas con el objeto de esclarecer muchos puntos oscuros peculiares á nuestra Patología, no sólo la humana, sino también la de la serie animal que pueda interesarnos, y aun la vegetal.

2º El de seguir todos los adelantos de la Seroterapia y de la Opoterapia que tanto auge alcanzan en el mundo científico, y el de aplicarlos en la República.

3º El de producir la vacuna animal en cantidad suficiente para propagarla en toda la República.

4º El de poner á la disposición de los médicos los medios últimos de laboratorio que faciliten el diagnóstico y fijar el tratamiento.

5º El de enseñar la Microbiología y sus diversos ramos.

Estas cinco secciones, servidas gratuitamente por los miembros del Instituto, han estado constantemente en actividad desde 1895; y

tenemos á honra declarar que han dado resultados tales que deben satisfacer á los fundadores.

En la 1ª *(Investigaciones científicas)* mencionaré únicamente los trabajos presentados por los Delegados de Venezuela al último Congreso Médico Pan-americano reunido en Méjico, los cuales decidieron la honrosa elección de Caracas para asiento de las próximas sesiones.

Respecto á la 2ª *(Seroterapia y Opoterapia)* podemos afirmar que las primeras aplicaciones de los sueros antitóxicos las practicaron en Venezuela los miembros de este Instituto á principios de 1895. Desde entonces esta práctica ha tomado el incremento que merece, y, para atenderla, se renuevan con frecuencia en el Instituto los sueros antidiftéricos, antiestreptocóccico y antitetánico, así como los jugos órganoterápicos. Aún no hemos podido producirlos, como es nuestro propósito, por falta de la instalación conveniente de nuestras estufas que requieren un edificio *ad hoc* y de una presión constante en el gas que, generosamente cedido por la compañía, las alimenta.

Sí hemos preparado en grandes cantidades, y los preparamos aún, los sueros antileprosos de Carrasquilla y de Olaya, pues no necesitan de las condiciones expresadas. Por más de un año empleamos estos sueros en los enfermos del Lazareto y, de su estudio comparativo con el del suero normal del caballo, dedujimos que carecen de la especificidad que les atribuyeron sus autores.

La 3ª Sección *(Vacuna animal)* ocupa casi por completo desde fines de marzo toda nuestra actividad. El establecimiento en la República de la vacunación animal es obra exclusiva del Instituto Pasteur. Desde mediados de 1896 se practicaron en nuestro Laboratorio las primeras inoculaciones en la ternera y á fines del mismo año pudimos convencernos, por la observación de varios enfermos de las Salas "San Miguel" y "San Rafael" del Hospital Vargas, inoculados en serie con la linfa obtenida por nosotros, de que ésta era capaz de producir en el hombre la postulación inmunizadora característica. Ya preparados, y teniendo noticias ciertas de que la viruela se extendía en Colombia, resolvimos en abril de 1897 abrir al público el servicio gratuito de vacunación—así lo comunicamos al Gobierno.—En aquellos meses se vacunaron 3.039 personas.

Con la aparición de la viruela en Puerto Cabello y Valencia esta Sección ha alcanzado considerable desarrollo. De marzo último á la fecha los vacunados en el Instituto llegan á 25.500; en ese mismo tiempo se han remitido al Gobierno más de 40.500 tubos de flúido vacuno y distribuídose por lo menos otro tanto entre particulares.

La 4ª Sección *(Microscopia clínica)* presta diariamente servicios á la práctica médica. Precursora del "Instituto Pasteur," en élla se practican

el diagnóstico microbiológico de todas las enfermedades infectivas y el análisis de los productos sanos ó mórbidos del organismo.

La 5ª Sección (*Microbiología técnica*) se inauguró en julio de 1896 con un curso práctico y completo de microbiología. Algunas de estas lecciones se publicaron en la *Gaceta Médica* de ese año. Desde entonces, siempre estudian prácticamente en el Laboratorio del Instituto algunos de los cursantes de medicina que se distinguen por su amor á la ciencia y por su corrección.

Desde su fundación el "Instituto Pasteur" de Caracas ofreció sus trabajos al Gobierno Nacional y encontró en cambio en éste benévola protección.

En las relaciones con el Ejecutivo hemos tenido dos órganos, según ha sido la materia de que se ha tratado: sí pertenecientes á las Secciones de Seroterapia y de Vacuna animal, que se refieren á la Salubridad Pública, cuyo Jefe en Venezuela es el Ministro de Relaciones Interiores, por órgano del Despacho de su cargo; sí á las Secciones de investigaciones científicas y de *Microbiología técnica*, que tienden al progreso de la Ciencia, cuyo Jefe es el Ministro de Instrucción Pública, por órgano de ese Departamento.

"El Instituto Pasteur" de Caracas aprovecha esta oportunidad, para ofrecer nuevamente sus servicios al Gobierno Nacional. Sería altamente honroso y satisfactorio para sus miembros el contribuir con el Gobierno de la Patria, al establecimiento en ella de la Higiene pública moderna, que se basa en la Microbiología, y al mayor progreso de la Ciencia venezolana. Instalada en el edificio que sus fines requieren, como lo espera del elevado concepto en que tiene el Gobierno Nacional estas grandes objetivas de toda sociedad culta, podría en lo sucesivo presentar mayores resultados á su consideración y prestar más útiles servicios á la comunidad; así como en sus laboratorios, brindaría á los hombres de estudio del país, campo y medios para las investigaciones que persigan en los varios ramos de la Biología.

Con la más distinguida consideración me suscribo de usted, atento servidor,

Santos A. Dominici.

NUMERO 165

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela considerando: que es deber del Gobierno propender por todos los medios posibles á la conservación de la salubridad pública: considerando que la inoculación profiláctica del flúido vacuno es el mejor y más seguro preservativo de la contagiosa enfermedad de la viruela: considerando, además, que los conocimientos de la bacteriología han dado prácticos resultados en el mundo científico, é importa divulgarlos para bien del país: en vista, por otra parte, de que según Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el 25 de junio del corriente año, se hizo obligatorio el sistema de vacunación en todo el territorio de la República; y atento á que es indispensable poseer para el efecto la cantidad de linfa vaccénica suficiente y un Instituto de carácter nacional y permanente que la produzca, dotado y atendido debidamente, ya que el Instituto Pasteur es una sociedad civil formada por particulares, como consta de comunicación oficial que ha dirigido su Director á este Ministerio y publicada en el periódico *El Tiempo*, ha tenido á bien disponer la creación de un Instituto Nacional Jenner, dedicado al estudio de la Microbiología en sus diversos ramos y consagrado á la preparación de los sueros y demás líquidos orgánicos usados en medicina, principalmente la linfa vaccinal en cantidad suficiente para proveer de ella á toda la Nación. El referido Instituto estará á cargo de un facultativo venezolano, que se titulará "Director General del Instituto Nacional Jenner," y de otro individuo inteligente que será el preparador: tendrá un Laboratorio químico bacteriológico al servicio del público, para hacer aplicación provechosa de los conocimientos científicos de que se ha hecho referencia; y remitirá diariamente al Ministerio de Relaciones Interiores ochocientos tubos (800) de flúido antivariólico de la mejor calidad, para ser distribuidos en el Distrito Federal y las demás Entidades de la República.

La dirección de dicho Instituto, por la naturaleza que tiene y el ob-

jeto que lo informa, quedará á cargo del Ministerio de Instrucción Pública, así como su reglamentación interior y su mejora. Destínase para los gastos generales del expresado establecimiento la cantidad de dos mil ochocientos bolívares por mes, de los cuales corresponden quinientos bolívares al Director y trescientos al Preparador, y se pagará por la Tesorería Nacional del servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 166

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de setiembre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

De conformidad con la Resolución dictada en esta fecha y relativa á la creación del Instituto Nacional Jenner, dispone el Presidente de la República que se nombre Director General de dicho Instituto al ciudadano Doctor José Trujillo Arraval.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 167

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.286.

Caracas: 15 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Director del Instituto Pasteur.

Presente.

Para su conocimiento y fines consiguientes, cúmpleme acompañar á la presente comunicación un ejemplar del número 7.418 de la *Gaceta Oficial*, en el cual corre inserta una Resolución dictada por este Ministerio, con fecha 10 de los corrientes, relativa á la creación de un Instituto Nacional Jenner.

Al hacer á usted esta participación, me es grato expresarle por mi órgano el reconocimiento del Ejecutivo Nacional por los servicios que el Instituto Pasteur ha prestado al país antes y después que la epidemia variolosa invadió el territorio de la República y también para desear á todos los miembros de tan notable Establecimiento los triunfos científicos que han tenido en mira al instalar en esta ciudad, con sus propios esfuerzos, el Instituto mencionado.

Dios y Federación.

Por el Ministro,

A. Carnevali M.

NUMERO 168

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 15 de setiembre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra Preparador del Instituto Nacional Jenner al ciudadano Doctor Paulo Emilio Febres Cordero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director Encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

NUMERO 169

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra interinamente al ciudadano Doctor Justo Velázquez Borra, Médico de Sanidad del Puerto de Juan Griego.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 170

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Pedro Garroni Núñez, Médico de Sanidad del puerto de Guanta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 171

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 17 de octubre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Alberto Guerrra Gómez Médico de Sanidad del puerto de La Guaira, en reemplazo del ciudadano Doctor José D. Montenegro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 172

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de octubre de 1898.
88° y 40°

Rseuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Juan C. Tinoco Médico de Sanidad de Puerto Cabello, en reemplazo del ciudadano Doctor Manuel María Aurrecoechea.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 173

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 31 de octubre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Fracisco Rincón Médico de Sanidad del puerto de Maracaibo, en reemplazo del ciudadano Doctor Asdrúbal Aaranjo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 174

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 23 de diciembre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Francisco de Asís Mejía Médico de Sanidad del Puerto de Maracaibo, en reemplazo del ciudadano Doctor Francisco Rincón, que ha renunciado dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 175

NOMINA DE LOS MEDICOS DE SANIDAD

Puertos	Nombres	Fecha de la Resolución	
Ciudad Bolívar....	Máximo Hernández Pinto.	Mayo	25 de 1893.
Carúpano	Jesús Marcos Imery......	Octubre	5 — 1894.
Puerto Sucre......	Luis F. Blanco..........	—	31 — 1895.
La Vela..........	Maximiliano Iturbe......	Junio	1º — 1895.
Güiria............	Angel Martínez.........	Enero	22 — 1897.
Guanta...........	Pedro Garroni Núñez....	Mayo	9 — 1898.
Juan Griego......	Justo Velásquez Borra...	—	9 — — .
La Guaira........	Alberto Guerra Gómez...	Octubre	17 — 1898.
Puerto Cabello....	Juan C. Tinoco	—	22 — — .
Maracaibo	Francisco de Asís Mejías.	Diciembre	23 — — .

TERRITORIOS FEDERALES

NUMERO 176

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto :

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 19, Título 4º del Decreto Orgánico del Territorio Federal Amazonas, ha tenido á bien aprobar el nombramiento que el Gobernador de aquel Territorio ha hecho en el ciudadano Ignacio Alvarado P., para desempeñar, interinamente, el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil del citado Territorio, por renuncia del ciudadano Pedro Hermoso G., que lo servía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 177

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 11 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra Gobernador del Territorio Federal Amazonas al ciudadano General Sergio Casado, en reemplazo del ciudadano General Francisco Canuto Gordón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutino Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 178

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Francisco José Alfonzo, Gobernador del Territorio Federal Colón, en reemplazo del cindadano General Miguel M. Capriles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 179

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 11 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Ceferino Castillo Gobernador del Territorio Federal Amazonas, en reemplazo del ciudadano General Sergio Casado, que pasa á ocupar otro destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 180

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 11 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 19, Título 4º del Decreto Orgánico del Territorio Federal Amazonas, ha tenido á bien nombrar al ciudadano General Desiderio Morales, para servir el cargo de Juez de 1ª Instancia en dicho Territorio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 181

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de agosto de 1898.
88° y 40°.

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien designar al señor Presbítero Miguel Ramos Morillas para servir la Misión Católica creada en el Territorio Federal Amazonas. Dicho sacerdote devengará el sueldo mensual de quinientos bolívares, que se pagará por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 182

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de agosto de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

En atención á que los seis agentes de policía, existentes en la capital del Territorio Amazonas, no son suficientes para llenar debidamente el objeto á que están destinados, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se fije la cantidad de dos mil bolívares por mes, á fin de que el Gobernador del Territorio mencio-

nado constituya de 24 números, con sus Jefes respectivos, el Cuerpo policíal, para resguardar mejor los intereses sociales de aquella región, y que dicha cantidad se pague por la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar, con cargo al ramo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 183

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 3 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Andrés Level Gutiérrez, Gobernador del Territorio Federal Amazonas, en reemplazo del ciudadano General Ceferino Castillo, que pasa á ocupar otro destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 184

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.461.

Caracas: 21 de octubre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Gobernador del Territorio Colón.

El ciudadano Clímaco A. Miranda, contra lo prevenido en la Resolución Ejecutiva de fecha 1° de julio de 1893, se ha dirigido directamente á este Despacho en su carácter de Secretario accidental de esa Gobernación.

Devuelvo, pues, á usted, tres oficios que ha suscrito dicho funcionario, por estar prohibido á los Secretarios Generales de los Estados y de los Territorios Federales, dirigirse al Ejecutivo Nacional en asuntos del servicio público.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 185

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Número 1.731.

Caracas: 13 de diciembre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Andrés Level Gutiérrez, Gobernador del Territorio Amazonas.

San Fernando de Atabapo.

Además de los propósitos civilizadores que tenga usted en mientes llevar á cabo en esas despobladas y ricas regiones, creo proce-

dente poner en conocimiento de usted que el Gobierno Nacional trata de conseguir por todos los medios posibles el fomento amplio y benéfico de las industrias, la multiplicación de las vías de comunicación, que son las que les dan aliento, el amparo y conciliación de los intereses que estén en pugna, con el fin de inspirar confianza y respeto en las relaciones de gobernantes y gobernados, y recoger, como medida especial, el armamento nacional diseminado en manos de particulares, conforme al Decreto Ejecutivo sobre la materia.

Y ésa es la misión que debe usted llenar, como primera autoridad del Territorio y como Agente inmediato del Gobierno de la República.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 186

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 13 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Con el fin de invigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones policiales en el Territorio Amazonas y activar el mejor servicio del Cuerpo respectivo, dispone el Presidente de la República crear en el expresado Territorio el puésto de Inspector de Policía, el cual tendrá á su cargo también hacer ejecutar las órdenes especiales que le trasmita el Gobernador, á quien dará parte de las novedades que ocurran y de las observaciones que le sugiera el buen servicio del ramo; y se nombra para desempeñar dicho puésto al ciudadano General Justiniano Márquez Ayala, el cual devengará (B 400) cuatrocientos bolívares de sueldo mensual, que se pagará por la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

PATRONATO ECLESIASTICO

NUMERO 187

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 3 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 17ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, concede el *Pase* á las bulas y demás documentos pontificios concernientes á la elección canónica de la Diócesis del Zulia y á la institución y consagración del Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez, que ha de ocupar aquella Sede; mas en el concepto de que, conforme al artículo 1º de la Ley de 13 de mayo de 1841, sólo se concede dicho *Pase* en cuanto queden á salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 188

Bula de erección de la Diócesis del Zulia

TRADUCCIÓN

LEÓN, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETUA MEMORIA:

La suprema misión, que por disposición divina desempeñamos, de dirigir la Iglesia Católica, requiere de manera primordial que nos ocupemos con ahinco en la consecución de todo lo que conduce al bien y provecho espiritual de las almas que nos han sido confiadas. Es por ello que con el mayor contento y consolación para Nós, recibimos poco ha las súplicas que nos fueron presentadas de nuestro hijo en Jesucristo el ilustre varón Joaquín Crespo, actual Presidente de la República de Venezuela, por las cuales pedía él á esta Sede Apostólica en su propio nombre y en el de todos los fieles de Cristo habitantes de aquella región, que, separada y desmembrada de la vastísima Diócesis de Mérida una parte conveniente de su territorio, se constituyese en ésta una nueva Sede Episcopal. Y considerando Nós debidamente que en gran manera aprovecha al bien y utilidad espiritual de aquellas almas la fácil comunicación de los pueblos con el Obispo, no rehusamos prestar atento oído á las expresadas súplicas. Y como nuestro Venerable Hermano el actual Obispo de Mérida, por desmembración de cuya Diócesis ha de verificarse la erección del nuevo Obispado, haya prestado espontánea y voluntariamente su pleno consentimiento á este objeto, é igualmente hayan consentido en ello los demás á quienes interesa, y pesadas con maduro examen y deliberación todas la circunstancias que son de atenderse en este género de asuntos, absolviendo y teniendo por absueltos únicamente para este objeto á todos aquellos á quienes conciernen las presentes letras de cualquiera excomunión, suspensión ó entredicho y otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas, impuestas *a jure* ó *ab homine*, por cualquier causa y en cualquiera ocasión, espontáneamente, por conocimiento cierto y con pleno poder y Autoridad Apostólica separamos y desmembramos perpetuamente de la Diócesis

de Mérida á que pertenece, todo el Estado civil llamado del Zulia, con todas sus ciudades, aldeas, campos y territorios correspondientes, y con todos sus habitantes de uno ú otro sexo, tanto laicos como clérigos, presbíteros, religiosos (exceptuando los exentos), iglesias, oratorios, beneficios, institutos piadosos y demás cosas necesarias, y además los eximimos totalmente de la jurisdicción, dominio y superioridad espiritual del actual Prelado de Mérida y del que lo fuere en lo futuro así como de los Capítulos Catedrales. Por la misma Autoridad Apostólica constituimos perpetuamente con el mismo Estado civil, separado y desmembrado como arriba se ha dicho, y con todos sus accesorios, inherentes y concomitantes habituales, una nueva, distinta y separada diócesis para el nuevo Obispado que será más abajo erigido con el nombre de Zulia, y cuyos límites serán los mismos que los del Estado civil del Zulia, según la circunscripción territorial establecida por la ley civil. Por la misma Autoridad exaltamos y elevamos la ciudad de Maracaibo, que es la principal, y capital del mismo Estado civil, á la dignidad de Ciudad Episcopal, y por ende con el goce de todos y cada uno de los derechos, honores y prerrogativas de que usan y disfrutan las otras ciudades de Venezuela distinguidas con Sedes Episcopales, y los habitantes de ellas. Igualmente y por Autoridad Apostólica erigimos y elevamos la iglesia que existe en la ciudad de Maracaibo, dedicada en honor de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, al estado y dignidad de Catedral, de modo que, conservando su primitiva invocación, goce también y sin diferencia alguna de todos los derechos, privilegios y honores de que gozan las demás Iglesias Catedrales en la República de Venezuela. Con la misma Autoridad instituimos y ponemos perpetuamente en aquella Iglesia, Sede, Catedral y Dignidad Episcopales para un ulterior Obispo que habrá de ser llamado "del Zulia," que presida en el Señor aquella Iglesia, Ciudad y Diócesis é igualmente á su Clero y Pueblo, convoque el Sínodo y tenga y ejerza todos los derechos, deberes y atribuciones episcopales, con su Mesa episcopal, Caja y Sello y demás insignias, derechos, jurisdicciones, honores, gracias y concesiones reales, personales y mixtas de que gozan y pueden gozar las otras Catedrales existentes en la mencionada República de Venezuela y sus Prelados (y que no sean de peculiar concesión ó á título oneroso). Declaramos la dicha Iglesia del Zulia, nuevamente erigida según lo que precede, sufragánea del actual Arzobispo de Santiago de Venezuela, y la sometemos á su Autoridad Metropolítica. Y en cuanto á lo que concierne al subsidio pecuniario anual que precisamente necesita para su Mesa y dotación la nueva Iglesia del Zulia, como el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se ha comprometido á dar á la mencionada Iglesia para dotación suya la misma suma anual que gozan y perciben del Erario Público las otras Diócesis de la expresada República, constituimos

y asignamos perpetuamente la suma referida para la dicha Iglesia del Zulia, su Ordinario y Mesa episcopal, á fin de proveer convenientemente á las necesidades y decencia de la misma nueva Iglesia. Y como debe sernos en extremo interesante el decoro del culto divino, encomendamos á la solicitud del nuevo futuro Obispo que cuide de erigir cuanto antes y según las reglas canónicas el Capítulo Catedral, siguiendo en todo el número de Canónigos y las mismas Dignidades que existen en las demás Catedrales de la misma jurisdicción. Mas en tanto que fuere económicamente constituido dicho Capítulo, válgase el Obispo del Zulia del consejo de probados y prudentes varones, y con el auxilio de la prudencia de ellos resuelva los negocios importantes de su Diócesis. Damos y concedemos facultad al dicho (Capítulo) para que donde primeramente fuere constituido y según las prescripciones de los Sagrados Cánones, especialmente del Concilio Tridentino, cree para sí estatutos, ordenaciones y decretos, los cuales deben sin embargo ser sometidos al conocimiento y aprobación del Prelado para que tengan fuerza y eficacia de ley; y concedemos y otorgamos perpetuamente al mismo Capítulo que pueda usar, disfrutar, poseer y gozar todos los privilegios, derechos, favores y gracias que igualmente usan, disfrutan, poseen y gozan los Capítulos de las otras Iglesias Catedrales de la mencionada República de Venezuela (exceptuando sólo los concedidos por peculiar favor ó adquiridos á título oneroso). Además de ésto, como sea necesario para el cultivo de la Viña del Señor el aumento del número de Sacerdotes, á lo cual conducen muy eficazmente los Seminarios, como consta por experiencia, queremos que el nuevo Obispo consagre la más diligente actividad posible á la erección de un Seminario diocesano según las disposiciones del citado Concilio Tridentino, en que sean formados los clérigos desde sus años juveniles aptos para la piedad y la enseñanza sagrada en bien espiritual de la nueva Diócesis. Además mandamos que todos y cada uno de los documentos eclesiásticos que conciernen á las parroquias y lugares adscritos á la nueva Diócesis del Zulia, y que actualmente se hallan en la Cancillería del mencionado Obispo de Mérida, sean de allí extraídos y consignados en la Cancillería del Obispado del Zulia, nuevamente erigido, como se ha dicho, á fin de que se un conserven allí perpetuamente. También reservamos expresamente á Nós y á la Sede Apostólica la facultad y el derecho de disponer libremente la desmembración ó nueva circunscripción de la mencionada nueva diócesis cuando quiera que así juzgásemos en el Señor ser conveniente, sin requerirse asentimiento alguno del Obispo del Zulia ó del Capítulo Catedral, ni en ser necesario constituír ni atribuír alguna compensación territorial. Y constituímos como impuesto canónico á la referida Iglesia del Zulia, habida consideración á las circunstancias, la suma de treinta y tres

francos y un tercio de otro en moneda de oro, y mandamos que sea inscrita en los libros acostumbrados de la Cámara Apostólica. Por lo demás queremos que todo cuanto se refiera á las cosas, derechos y personas eclesiásticas que no haya sido mencionado expresamente en las presentes letras, quede firme y ratificado según las reglas canónicas y la disciplina de la Iglesia Católica; y si alguna dificultad ó controversia surgiere en la Diócesis del Zulia nuevamente erigida con motivo de lo que precede, será deferida á esta Sede Apostólica, la cual, consideradas cuidadosamente las cosas, decidirá conforme á derecho. Y mandamos que las presentes letras con todo lo que en ellas se contiene no sean corregidas, impugnadas ó invalidadas en ningún tiempo, ni por motivo ó defecto, ni por ninguna causa, aunque sea jurídica, legítima, piadosa y privilegiada, como tampoco porque las causas en cuya virtud han sido expedidas no hayan sido aducidas, verificadas ó justificadas, ni por vicio de subrepción, ó de obrepción ó de nulidad, ó de intención nuestra, ó por cualquiera otro sustancial, sustancialísimo, imprevisto ó imprevisible, ni por defecto de algún requisito de mención y expresión especiales é individuales, ni porque no hayan sido observadas y cumplidas, en lo que precede ó en alguno de sus particulares, solemnidades ú otras circunstancias que deban ser observadas y cumplidas, ni por ningún otro motivo, color ó pretexto, ú otra razón ó causa, aun siendo tal que fuese de necesidad expresarla para efecto de validez de las mismas presentes; ni traerlas á juicio ó controversia, ó reducirla á la vía y término del derecho, ni invocar contra ellas ningún recurso de derecho, de hecho, de gracia ó de justicia, ni usar de ningún pedido y concedido con espontaneidad, conocimiento y plenitud de autoridad iguales, ni poder ser juramentado en juicio ó fuera de él, ni de ningún modo comprenderlas ú confundirlas ó considerarlas comprendidas ó confundidas en ninguna revocación de gracias semejantes ó desemejantes, ó suspensiones, limitaciones, derogaciones ú otras disposiciones contrarias á ellas por cualesquiera Letras y Constituciones Apostólicas ó Reglas emanadas ó que emanaren de la Cancillería Apostólica, sino siempre exceptuadas de éstas, y cuantas veces fueren éstas expedidas serán restituidas las presentes Letras á su primero y validísimo estado, y respuesta y plenamente reintegradas en él, y que siendo de nuevo concedidas en cualquier fecha posterior, produzcan y alcancen plenos é íntegros sus efectos, y que de este modo sean tenidas por todos y firme é inviolablemente observadas, y que así deban ser juzgadas y definidas y no de otra manera por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados, cualquiera que sea la autoridad que invistan ó la dignidad que tengan, aun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, los Cardenales de la Santa Iglesia y Legados *a latere*, Vicelegados y Nuncios de dicha Sede, privándolos de otra facultad cualquiera de juzgar é interpretar; y que sea nulo y vano todo lo que

contra lo precedente se hiciere, conciente ó ignorantemente por cualquiera autoridad que sea. Y á fin de que todo lo que hemos establecido precedentemente tenga, pleno efecto, encargamos y mandamos por estas mismas presentes á nuestro Venerable Hermano Julio Tonti, actual Arzobispo de Puerto Príncipe y nuestro Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario en la expresada República de Venezuela, que proceda á la ejecución de todas y cada una de las disposiciones que anteceden, concediéndoles todas y cada una de las facultades que de cualquier manera le sean oportunas y necesarias, y dándole poder de subdelegar otra per ona de probidad y constituída en dignidad eclesiástica, de modo que el mismo Julio, Arzobispo, ó su subdelegado puedan decidir definitivamente sobre cualquiera oposición á lo precedente que de algún modo surgiere. No obstando (en cuanto sea necesario) Nuestras Reglas y las de la Cancillería Apostólica "*De jure quæsito non tollendo*," ni la prohibición del último Concilio Lateranense de hacer desmembraciones perpetuas sino en los casos permitidos por el derecho, ni tampoco otras otorgadas ó que lo fueren en Concilios Sinodales, provinciales, generales y universales, en constituciones y ordenaciones apostólicas, ni cualesquiera privilegios ó gracias concedidas acaso, aprobadas, confirmadas ó innovadas por Letras Apostólicas á cualesquiera Superiores ó personas en general ó en especie, aunque para su derogación completa fuese necesaria mención especial, específica, expresa é individual de éllas y de su íntegro tenor, y no cláusulas generales que contuviesen lo mismo, y teniendo como inserto el tenor de éllas palabra por palabra sin omisión alguna y en la forma debida, y, considerándolas como plena y suficientemente expresas, las derogamos con deliberación, conocimiento y plenitud de potestad (bien que permaneciendo por lo demás en su vigor), así como á todas las semejantes á ellas, y cualesquiera otras contrarias, de la manera más amplia y plena, por esta vez sola, especial y expresamente para el efecto de las presentes y la validez de todas y cada una de las disposiciones arriba consignadas. Y queremos que el dicho Julio, Arzobispo, trasmita á esta Sede Apostólica en el término de seis meses una copia auténtica de todo lo que haya de otorgar para realizar la ejecución que le hemos cometido. Y queremos también á cualquier copia, aun impresa, de las presentes Letras, suscritas por mano de algún notario público, y provistas del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste igual fe en juicio y fuera de él que á éstas si fuesen mostradas y exhibidas originales. No sea, pues, permitido á ningún hombre infringir ó contravenir con temeraria audacia esta página nuestra de absolución, separación, desmembración, exención, liberación, formación, elevación, exaltación, erección, posición, institución, asignación, declaración, sujeción, constitución, mandamiento, concesión de facultad, otorgamiento, orden, decreto, derogación y voluntad, y si alguno presu-

miere intentar ésto, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo Dado en Roma en San Pedro, el día veinte y cinco de julio del año. de la Encarnación del Señor mil ochocientos noventa y siete, vigésimo de nuestro Pontificado.

NUMERO 89

Bula al Obispo electo del Zulia.

TRADUCCIÓN

LEÓN P. P. XIII

Querido hijo: Salud y bendición apostólica.—Diligentes con la ayuda del Señor en ejercer provechosamente la misión del Apostolado, impuesta á Nós de lo Alto, aunque sin méritos para ello, y en virtud de la cual presidimos por la Divina Providencia el gobierno de todas las iglesias, nos esforzamos con activa y solícita voluntad, cuando se trata de encomendar el gobierno de ellas, en investir con él á pastores tales que sepan regir saludablemente y gobernar con felicidad á los pueblos confiados á su cuidado, haciéndolo no solamente con la enseñanza verbal sino también con el ejemplo de las buenas obras, y que quieran y puedan con ayuda del Señor conservar en estado de paz y tranquilidad las iglesias que les hayan sido confiadas. Ya de antemano hemos reservado á nuestra ordenación y disposición el proveer todas las iglesias vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, declarando desde entonces írrito y vano cuanto se osase hacer, consciente ó ignorantemente en contra de ello por cualesquiera autoridades. Mas habiendo erigido con honor de Catedral la iglesia del Zulia en la República de Venezuela, América Meridional, según decreto de nuestra Congregación Consistorial "*Ad spiritualia subsidia*" de 25 de julio del corriente año, y quedando por ello vacante de su primitivo pastor, Nós, para la provisión de aquella Iglesia, en la

que nadie fuéra de Nós puede intervenir por oponerse á ello la reserva y decreto arriba citados, procediendo con paternal y solícito interés y accediendo á los deseos del muy ilustre Presidente de la República de Venezuela, te designamos á ti querido hijo, nacido de legítimas nupcias, que te hallas en edad también legítima, que profesas la fe católica y posees todos los demás requisitos, te hemos dispensado del grado doctoral, y te hemos escogido para este cargo. Por tanto, abrazándote con peculiar benevolencia, y absolviéndote y dándote por absuelto, sólo para esta gracia, de toda excomunión ó entredicho ú otras sentencias, censuras y penas en que acaso hubieses incurrido, proveemos la mencionada Iglesia Catedral del Zulia en tu persona, acepta á Nos por la excelencia de tus méritos, y te constituimos Obispo y Pastor de ella, encargándote plenamente del gobierno y la Administración de dicha Iglesia, y esperamos en Aquel que dá la gracia y concede todos los dones que, dirigidos por el Señor tus actos, sea regida provechosamente aquella Iglesia por tu interés y actividad, y reciba grande incremento así en lo espiritual como en lo temporal. Y por nuestra Autoridad Apostólica concedemos facultad de que puedas recibir lícitamente el dón de la consagración de cualquier obispo católico que elijas, que se halle en gracia y comunicación con la Santa Sede, con presencia y asistencia de otros dos obispos, ó si éstos no pudiesen ser cómodamente llamados, con la de dos presbíteros constituídos en dignidad ú oficio eclesiástico y que se hallen igualmente en gracia y comunicación con la Santa Sede; y al mismo Prelado para que, habiendo recibido de tí previamente en nombre de Nos y de la Santa Iglesia Romana el acostumbrado juramento de la debida fidelidad, pueda también concederte por autoridad nuestra el expresado dón. Mas ordenamos que si presumiéreis, así el dicho Prelado conferirte la consagración, como tú recibirla, sin que hubiese recibido de ti el juramento dicho, tanto aquel Prelado como tú quedéis de hecho suspensos del gobierno y la administración de vuestras Iglesias. Queremos y mandamos por nuestra autoridad Apostólica que cuides de realizar todo lo que se establece en el ya expresado decreto consistorial, lo que encargamos á tu conciencia. Hacemos estas concesiones, salvos los derechos de nuestra Cámara Pontificia, y no obstando en contrario cualesquiera otras Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, aunque requieran especial é individual mención y derogación. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 25 de octubre de 1897, año vigésimo de nuestro Pontificado.

NUMERO 190

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 6.

Caracas: 4 de enero de 1898.
87º. y 39º

A los Ministros del Despacho Ejecutivo, Gobernador del Distrito Federal y Registrador Principal del mismo.

Ciudadano.........................

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, ha sido fijado el jueves próximo, 6 de los corrientes, para que el Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez ratifique, de acuerdo con la Ley de 13 de mayo de 1841, ante el Ejecutivo Nacional, el juramento que había prestado como Obispo electo del Zulia; y tengo á honra comunicarlo á usted invitándole á que se sirva concurrir con los empleados de su dependencia, á aquel acto, que se verificará en el Salón Principal de la Casa Amarilla á las 3 p. m.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 191

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 7.

Caracas: 4 de enero de 1898.
87º y 39º.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Críspulo Uzcátegui, Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Fijado por el ciudadano Presidente de la República el jueves próxi-

mo, 6 de los corrientes, para la ratificación del juramento del Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez, en cumplimiento de la Ley de 13 de mayo de 1841, tengo á honra comunicarlo á U. S. I. invitándole al mismo tiempo, y por su respetable órgano al Muy Venerable Cabildo Metropolitano y al clero de la capital, para que se sirvan concurrir al acto indicado, que se verificará en el Salón Principal de la Casa Amarilla á las 3 p. m.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 192

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 7.

Caracas: 4 de enero de 1898.
87º y 39º

A los Presidentes del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal, de la Corte de Casación y del Gran Consejo Militar.

Ciudadano........................

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, ha sido fijado el jueves próximo, 6 de los corrientes, para que el Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez ratifique, de acuerdo con la Ley de 13 de mayo de 1841, ante el Ejecutivo Nacional, el juramento que había prestado como Obispo electo del Zulia; y tengo á honra comunicarlo á usted invitándole á que se sirva concurrir con los demás miembros de ese Alto Cuerpo á aquel acto que se verificará en el Salón Principal de la Casa Amarilla á las 3 p. m.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 193

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Número 8.

Caracas: 4 de enero de 1898.
87º y 39º

Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez, Obispo electo del Zulia.

Ha tenido á bien el ciudadano Presidente de la República, fijar el día 6 de los corrientes, á las 3 p. m., para la ratificación que corresponde á U. S. I. prestar al juramento exigido por la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con la Ley de 13 de mayo de 1841; y espera que U. S. I. se servirá concurrir en el día y hora indicados al Salón Principal de la Casa Amarilla, donde se verificará el acto expresado

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 194

ACTA DE LA RATIFICACION DADA POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DOCTOR FRANCISCO MARVEZ, OBISPO ELECTO DEL ZULIA, AL JURAMENTO QUE PRESTÓ EL DÍA 22 DE MAYO DE 1897.

Constituído el Ejecutivo Nacional, hoy día seis de enero de mil ochocientos noventa y ocho, año octogésimo séptimo de la Independencia y trigésimo nono de la Federación, en el Salón Principal de la Casa Amarilla, con asistencia del General Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, del General Jorge Uslar, hijo, Ministro de Relaciones Interiores, del ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, del General Santos Escobar, Ministro de Hacienda, del General Antonio Fernández, Ministro de Guerra y Marina, del Doctor José Loreto Arismendi, Ministro de Fo-

mento, del Doctor Rafael Villavicencio, Ministro de Instruccion Pública, del ciudadano José María Manrique, Ministro de Obras Públicas, del General Estebau Ybarra Herrera, Gobernador del Distrito Federal, del Consejo de Gobierno, y en presencia de la Alta Corte Federal, de la Corte de Casación, del Gran Consejo Militar, del Registrador Principal del Distrito Federal, del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas, del muy Venerable Cabildo Metropolitano, del Clero de la capital y de los empleados nacionales y del Distrito residentes en élla y celebrando audiencia pública y solemne para recibir del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, Obispo electo del Zulia, de acuerdo con la Ley de 13 de mayo de 1841 la ratificación del juramento que hizo el día 22 de mayo de 1897, la prestó en estos términos :

" Yo, Francisco Marvez, Obispo preconizado del Zulia, juro que " nunca consideraré, directa ni indirectamente, anulado ni en parte " alguna disminuído, el juramento de obediencia á la Constitución, á " las Leyes y al Gobierno de la República, que he prestado antes de " mi presentación á Su Santidad por el de obediencia á la Silla " Apostólica, que he de prestar al tiempo de mi consagración, ni por " ningún acto posterior, bajo motivo alguno, Así, Dios me ayude."

En virtud de la prescripción del párrafo único del mismo artículo de la citada Ley, se extiende esta Acta que firma el nombrado con los miembros dei Ejecutivo Nacional, en un solo ejemplar destinado al expediente respectivo.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

JOAQUÍN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JORGE USLAR, HIJO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

El Ministro de Fomento,

J. L. ARISMENDI.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. Villavicencio.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. Manrique.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. Ybarra Herrera.

El Presidente del Consejo de Gobierno,

M. Guzmán Alvarez.

El Obispo electo para la Diócesis del Zulia,

Doctor Francisco Marvez.

NUMERO 195

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 12 de enero de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Por el respetable órgano de ese Ministerio, tenemos el honor de invitar al señor Presidente de la República, Consejo de Gobierno, Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Altas Cortes Nacionales y á las demás Corporaciones y empleados públicos, á la ceremonia de la consagración del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, que tendrá lugar en la S. I. Metropolitana, el próximo domingo 16 de los corrientes, á las 8 y media a. m.

Dios guarde á usted muchos años.

† Críspulo,
Arzobispo de Caracas.

NUMERO 196

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 62.

Caracas: 13 de enero de 1898.
87º y 39º

A los Ministros del Despacho Ejecutivo, Gobernador del Distrito Federal, y Registrador Principal del mismo.

Ciudadano...........

El domingo 16 del presente se efectuará, á las 8 y media a. m., en la S. I. M., la consagración del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, como Obispo del Zulia; y por disposición del Presidente de la República excito á usted á fin de que se sirva concurrir, á la Casa Amarilla, con los empleados de su dependencia, para acompañar en aquel acto al Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

Traje de levita.

NUMERO 197

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular.—Número 62.—bis.

Caracas: 13 de enero de 1898.
87º y 39º.

A los Presidentes del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal, de la Corte de Casación y del Gran Consejo Militar.

Ciudadano..........

El domingo 16 del presente se efectuará, á las 8 y media a. m., en la S. I. M., la consagración del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, como Obispo del Zulia; y por disposición del Presidente de la República excito á usted á fin de que se sirva concurrir, á la Casa Amarilla, con los demás miembros de ese Alto Cuerpo, para acompañar en aquel acto al Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

Traje de levita.

NUMERO 198

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 63.

Caracas: 13 de enero de 1898.
87º y 39º

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de U.

S. I. fechada ayer, por la cual se sirve invitar al Ejecutivo Nacional, á las Cortes Nacionales, demás Corporaciones y empleados públicos para la consagración del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, me ha encargado participar á U. S. I. que le será muy satisfactorio asistir á aquella ceremonia.

Las Corporaciones y empleados públicos á que se refiere U. S. I. han sido ya invitados al efecto.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 199

TELEGRAMA

Caracas: 17 de enero 1898.

Ciudadano Presidente del Estado Zulia.

Maracaibo.

Ayer tuvo efecto en la S. I. Metropolitana la consagración del Ilustrísimo señor Doctor Marvez, primer Obispo del Zulia. Asistió el Presidente de la República, acompañado de los Ministros del Despacho y de todas las Corporaciones y empleados públicos. Numerosa concurrencia llenaba el templo, donde ofició el Ilustrísimo señor Arzobispo, en presencia del Excelentísimo señor Delegado Apostólico. La ceremonia fué solemne y majestuosa.

A nombre del Ejecutivo Nacional y en el mío propio, dirijo, por órgano de usted, al Gobierno y pueblo de esa interesante Sección de la República, entusiastas congratulaciones por tan fausto acontecimiento que deja realizada una de las más nobles aspiraciones del Zulia.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 200

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar al señor Pro. Doctor José T. Urdaneta para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la S. I. C. del Zulia.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia; y cumplida esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis del Zulia, para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 201

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la S. I. C. del Zulia al señor Presbítero Doctor Nicolás M. Olivares, Prelado Doméstico de Su Santidad y Canónigo Honorario Lauretano.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia; y cumplida esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis del Zulia, para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 202

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 189.

Caracas: 7 de febrero de 1898.
87º y 39º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

El ciudadano Presidente de la República, en su deseo de proceder á la organización de la Diócesis del Zulia, ha tenido á bien disponer que, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, se pague mensualmente á partir del 1º de los corrientes y á la orden del Ilustrísimo Obispo de aquella Diócesis, las asignaciones siguientes:

B. 200 para el Cura de la S. I. C. del Zulia.
— 100 — el Maestro de Ceremonias; y
— 40 — el Sacristán Menor de la misma Catedral.

Y tengo el honor de participarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 203

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 72.

Maracaibo: 24 de febrero de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de llevar á conocimiento de usted que el día 10 de los corrientes, á las 10 de la mañana, el Ilustritimo y Reverendísimo Doctor Francisco Marvez, Obispo del Zulia, fué recibido en esta ciudad por el clero y las autoridades civiles, en medio de las mayores muestras de respeto y de regocijo por parte de la población.

El domingo 13 tomó posesión de la Santa Iglesia Catedral con todas las solemnidades del caso y también con la asistencia del Poder Ejecutivo, Judicial y Municipal del Estado.

Hoy se encuentra convenientemente instalado en la morada episcopal, ocupándose en la organización de la Diósesis y guardando la más perfecta cordialidad con este Gobierno.

Dios y Federación.

Alejandro Andrade.

NUMERO 204

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 278.

Caracas: 4 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Zulia.

Maracaibo.

En respuesta de la atenta comunicación de usted fechada á 24 de febrero último, número 72, me es grato participarle: que el Ejecutivo Nacional se ha impuesto, por mi órgano, con verdadera satisfacción, de que el 10 de aquel mes fué recibido en esa capital, por el clero y las autoridades civiles, el Ilustrísimo Doctor Francisco Marvez, Obispo del Zulia, en medio de las mayores muestras de respeto por parte de la población; y que el domingo 13 del mismo mes tomó posesión de la S. I. C. con todas las solemnidades del caso, y asistiendo al acto el Poder Ejecutivo, Judicial y Municipal de ese Estado.

Este Ministerio queda reconocido de la atencion de usted al ponerle en conocimiento de lo expuesto y hace fervientes votos porque siempre sigan cordiales las relaciones de la Iglesia con el Gobierno del Estado.

Dios y Federación.

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 205

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 5 de marzo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En atención al carácter transitorio con que fueron hechas las presentaciones de los Presbíteros Doctores José T. Urdaneta y Nicolás M. Olivares para servir dos Prebendas de Ración en el Cero de la S. I. C. del Zulia, y á que el Congreso Nacional proveerá dentro de poco tiempo á la constitución del Capítulo de la mencionada Diócesis, ha dispuesto el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, declarar insubsistentes las presentaciones de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 206

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Obispado del Zulia.

Maracaibo: 18 de marzo de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tenemos á honra avisar á usted recibo de la atenta nota que con fecha 5 de los corrientes se sirve dirigirnos, encaminada á par-

ticiparnos la Resolución dictada por el Gobierno Nacional, referente á declarar insubsistentes, por causas justificativas, las presentaciones de los señores Presbíteros Doctores José Tomás Urdaneta y Nicolás M. Olivares que se habían hecho para servir en esta S. I. C. las Prebendas de Ración.

Ya hemos notificado á los expresados Presbíteros, con trascripción de la mencionada Resolución las disposiciones gubernativas.

Nos es grato aprovechar esta oportunidad para testificarle nuestros sentimientos de deferencia y estimación.

Dios guarde á usted.

† FRANCISCO,
Obispo del Zulia.

NUMERO 207

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 478.

Caracas: 11 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno.

Vacante la Dignidad de Deán y la Canongía de Merced en la S. I. C. del Zulia, para las cuales no se ha proveído después de la erección de dicha Diócesis, el Presidente de la República ha designado á los señores Presbíteros Doctor Cástor Silva y Rafael A. Molina para servir dichos cargos respectivamente; y tengo á honra comunicarlo á usted en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, para que si está de acuerdo el alto Cuerpo que usted preside con el Primer Magistrado en la designación hecha, ésta se propondrá al Senado para que le preste ó no su aprobación.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ

NUMERO 208

Consejo de Gobierno.—Número 53.

Caracas: 12 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

A los fines de ley, tengo á honra comunicar á usted que el Consejo de Gobierno, en su sesión de hoy, tuvo á bien manifestar su adhesión á lo dispuesto por el ciudadano Presidente de la República, relativo al nombramiento de Deán y Canónigo de Merced de la S. I. C. del Zulia, recaído en los Presbíteros Doctores Cástor Silva y Rafael A. Molina, respectivamente.

Dios y Federación.

V. Rodríguez.

Nota.—El Mensaje del Presidente de la República á la Cámara del Senado y la respuesta del mismo, se halla en el expediente relativo al nombramiento del Presbítero Doctor Gil Martínez.

NUMERO 209

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para ocupar la Dignidad de Deán, en el Coro de la S. I. C. del Zulia, al señor Presbítero Doctor Cástor Silva.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Dignísimo Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 210

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para ocupar la Canongía de Merced, en el Coro de la S. I. C. del Zulia, al señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Dignísimo Señor Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 241

En el Salón de Recepciones del Palacio de Gobierno, en la ciudad de Maracaibo, capital del Estado Zulia, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, octogésimo séptimo de la Independencia y cuadragésimo de la Federación, fué presentado ante el ciudadano Presidente Constitucional del Estado, Doctor Alejandro Andrade, el señor Presbítero Doctor Castor Silva, nombrado y presentado Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Cámara del Senado, con el objeto de prestar el juramento de ley, en virtud de haber sido comisionado para recibírselo el Presidente de esta Entidad Federal, según lo dispone la Resolución dictada por el Ejecutivo Nacional con fecha veinte del mes de abril último. Y habiéndose procedido al acto, el Presidente Constitucional del Estado interrogó al Deán electo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, así: ¿Juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, sus derechos ni sus prerrogativas, y obedecer las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno? A lo que contestó el interrogado: "Sí juro." Terminó el acto firmándose tres ejemplares del todo conformes, dos para remitir al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y al Prelado Diocesano y uno para el Archivo del Despacho de Gobierno del Estado Zulia.—ALEJANDRO ANDRADE.—*Presbítero Cástor Silva.*—*M. J. Martel.*

Es copia.—*Martel.*

NUMERO 212

En el Salón de Recepciones del Palacio de Gobierno, en la ciudad de Maracaibo, capital del Estado Zulia, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, octogésimo séptimo de la Independencia y cuadragésimo de la Federación, fué presentado ante el ciudadano Presidente Constitucional del Estado, Doctor Alejandro Andrade, el señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina, nombrado y presentado Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Cámara del Senado, con el objeto de prestar el juramento de ley, en virtud de haber sido comisionado para recibírselo el Presidente de esta Entidad Federal, según lo dispone la Resolución dictada por el Ejecutivo Nacional con fecha veinte del mes de abril último. Y habiéndose procedido al acto, el Presidente Constitucional del Estado interrogó al Canónigo de Merced electo de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, así: ¿Juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, sus derechos ni sus prerrogativas, y obedecer las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno? A lo que contestó el interrogado: "Sí juro." Terminó el acto firmándose tres ejemplares del todo conformes dos para remitir al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y al Prelado Diocesano y uno para el Archivo del Despacho de Gobierno del Estado Zulia.—Alejandro Andrade.—*Pro. Rafael A. Molina.*—*M. J. Martel.*

Es copia.—*Martel.*

NUMERO 213

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Cástor Silva; á cuyo efecto, ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis, le dé la correspondiente institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Cástor Silva, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 214

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombra y presenta, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina; á cuyo efecto, ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina como Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ

NUMERO 215

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 27 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Miguel Castro.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia y, cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo del Zulia para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 216

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y pre-

sentar para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia al señor Presbítero Ramón de Vicente.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia y, cumplida esta formalidad expídasele el Título correspondiente. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Diócesis para que le dé las debidas institución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 217

Nombrado por el Ejecutivo Nacional el Presbítero Miguel Castro para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la S. I. C. del Zulia, el ciudadano Presidente del Estado, comisionado por el ciudadano Presidente de la República, según nota del 27 de junio último, número 915 para tomarle el juramento de ley; y presente en este Despacho, hoy día doce de julio de mil ochocientos noventa y ocho, á las 4 p. m., el referido Presbítero Miguel Castro prestó el juramento con todas las formalidades requeridas y firman.—Alejandro Andrade.—*Pro. Miguel A. Castro.*—*M. J. Martel.*

Es copia.

El Secretario General del Estado,

(L. S.) *M. J. Martel.*

NUMERO 218

Nombrado por el Ejecutivo Nacional el Presbítero Ramón Felipe de Vicente para servir una Prebenda de Ración en el coro de la S. I. C. del Zulia, el ciudadano Presidente del Estado, comisionado por el ciudadano Presidente de la República, según nota del 28 de junio último, número 922, para tomarle el juramento de ley; y presente en este Despacho hoy, día doce de julio de mil ochocientos noventa y ocho, á las 4 p. m., el referido Presbítero de Vicente, prestó el juramento con todas las formalidades requeridas y firman.—ALEJANDRO ANDRADE.—*Pro. Ramón Felipe de Vicente.* —*M. J. Martel.*

Es copia.

El Secretario General del Estado,

(L. S.) *M. J. Martel.*

NUMERO 219

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 5ª artículo 6 . de la Ley de Patronato Eclesiástico ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Miguel A. Castro para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Diócesis le dé las debidas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Miguel A. Castro, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos

que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 220

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 5ª artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Ramón Felipe de Vicente para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis le dé las debidas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Ramón Felipe de Vicente, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda co-

rrespondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

NUMERO 221

Obispado del Zulia.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Maracaibo: 5 de setiembre de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tenemos el gusto de participar al Supremo Magistrado de la República, por el digno órgano de usted, que desde ayer quedó canónicamente instalado el Capítulo Catedral de la Diócesis del Zulia con los funcionarios al efecto nombrados, y que ya han sido provistos por Nós, los demás empleos de nuestra Catedral, de conformidad con su organización.

Para constancia de ese Ministerio, acompañamos copia autorizada del acta levantada con motivo del hecho expresado.

Todo lo cual ponemos en conocimiento de ese Despacho para los fines de ley.

Dios guarde á usted muchos años,

† FRANCISCO,
Obispo del Zulia.

NUMERO 222

—

NÓS DOCTOR FRANCISCO MARVEZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DEL ZULIA.

La Iglesia, por órgano de los concilios ecuménicos y de los Soberanos Pontífices, han sancionado los Cánones ó Reglas que han de observarse en el Gobierno ó dirección de la sociedad cristiana.—Entre esos Cánones existen varios relativos á la creación é instalación canónicas de los Capítulos de las Iglesias Catedrales y la misma Bula de erección de la Diócesis del Zulia así lo establece.

En tal virtud, haciendo uso de las facultades que se nos conceden por los sagrados Cánones y por la citada Bula, venimos en decretar y decretamos la creacción del Capítulo de nuestra Santa Iglesia Catedral, y la declaramos con todos los derechos, preeminencias y prerrogativas de que gozan los Capítulos de las demás Diócesis de Venezuela.

Dado, firmado, sellado y refrendado en nuestro Palacio Episcopal de Maracaibo, á diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

† Francisco,
Obispo del Zulia.

(L. S.) Por mandato de S. S. Iltma.

Pbro. Doctor *Rafael A. Molina*,
Secretario.

Es copia.—Maracaibo: setiembre siete de mil ochocientos noventa y ocho.

Candelario Raggio M.,
Minorista—Secretario Capitular.

———

NUMERO 223

Secretaría del Obispado.

Maracaibo: 31 de agosto de 1898.

El Ilustrísimo señor Obispo Diocesano ha fijado las ocho de la mañana del día cuatro del próximo setiembre para dar posesión canónica de los Beneficios Eclesiásticos provistos ya en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia. Al efecto invita por mi órgano al Venerable Clero y fieles de la Sede Episcopal, para que se sirvan solemnizar con su presencia ese acto de alta trascendencia en los anales del Zulia.

(L. S.) *Doctor Rafael A. Molina.*
Conónigo Secretario.

Es copia.—*Candelario Raggio M.*
Minorista—Secretario del Capítulo.

NUMERO 224

ACTA DE INSTALACIÓN DEL CAPÍTULO CATEDRAL.

En la ciudad de Maracaibo, el día cuatro de setiembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunióse en la Santa Iglesia Catedral el Venerable Clero de la ciudad, presidido por el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado Diocesano, Señor Doctor Francisco Marvez, con el fin de dar posesión canónica de la Dignidad de Deán de esta Santa Iglesia Catedral, al señor Pro. Doctor Cástor Silva, Prelado Doméstico de Su Santidad; de la Canongía de Merced, al señor Presbítero Doctor Rafael Antonio Molina, y de las Prebendas de Ración, respectivamente, á los señores Presbíteros Miguel Antonio Castro y Bachiller Ramón Felipe de Vicente.—Al efecto el infrascrito Secretario dió lectura á los títulos de los mencionados señores Capitulares, y luego el Ilustrísimo Señor Obispo les designó sus respectivos asientos en el Coro, dándoles así posesión real, actual y personal de los mencionados Beneficios.—En seguida los concurrentes, pre-

sididos por Su Señoría Ilustrísima, se dirigieron á la Sala provisional del Capítulo y los señores Capitulares prestaron ante él, el juramento mandado por las Constituciones Sinodales, é hicieron la protestación de la fé, según los Sagrados Cánones. El Prelado entonces les señaló sus lugares respectivos en la Sala del Capítulo, y declaró solemnemente instalado el Capítulo Catedral de la Diócesis del Zulia, después de lo cual se cantó un solemne *Te Deum* en el Altar Mayor, con lo cual terminó el acto, y firma el Ilustrísimo Prelado con los Señores Capitulares, el señor Secretario General de Gobierno, en representación del señor Presidente del Estado, los testigos designados al efecto y el infrascrito Secretario Capitular. † FRANCISCO, Obispo del Zulia, Presbítero Doctor Cástor Silva, Presbítero Doctor Rafael A. Molina, Presbítero Miguel A. Castro, Presbítero Ramón Felipe de Vicente, M. F. Martel, Luis F. Sánchez, Presbítero Antonio María Soto, Cura del Sagrario; Presbítero Carlos Flores, Cura de Santa Bárbara; Presbítero Felipe S. Giménez, Cura de Chiquinquirá; Presbítero Maximiliano Morales, Doctor Nicolás Olivares, Presbítero José Joaquín Romero, Presbítero Helímenas A. Añez, Presbítero Miguel A. Ortega, F. Montiel, Manuel S. Montero, Eduardo Ball, C. L. d'Empaire, Leopoldo Sánchez, R. Serrano, José Jugo, Rafael Nones, A. T. d'Empaire, Salvador Durán R. Vaamonde, Diódoro Alvarado, Ramón E. Bozo, Pedro E. Sánchez, Víctor R. Sandoval, Manuel Gobea, Leonidas Vargas, Mariano Parra, Plinio Montiel, José E. Serrano , F. Moreno Cardozo, Candelario Raggio M., Minorista Secretario.—Es copia.—Maracaibo siete de setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Candelario Raggio M.

Mt.ª Secretario.

Nota.—Por disposición de su Señoría Ilustrísima de acuerdo con su Capítulo, se Notificará la instalación de éste, al Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico, al Gobierno Nacional, al del Estado, al Dignísimo Metropolitano y á los Ilustrísimos Señores Obispos de las demás Diósesis de Venezuela.—Fecha ut supra.

Candelario Raggio M.

Secretario.

NUMERO 225

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.327.

Caracas: 22 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Con fecha 5 del presente mes dice á este Despacho el Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, Obispo de la Diócesis del Zulia, lo siguiente:

"Tenemos el gusto de participar al Supremo Magistrado de la República, por el digno órgano de usted, que desde ayer quedó canónicamente instalado el Capítulo Catedral de la Diócesis del Zulia con los funcionarios al efecto nombrados; y que ya han sido provistos por Nós los demás empleos de nuestra Catedral, de conformidad con su organización.....—Todo lo cual ponemos en conocimiento de ese Despacho para los fines de ley.—Dios guarde á usted muchos años. —(L. S).— † FRANCISCO, Obispo del Zulia."

Trascripción que tengo el honor de hacer á usted, por disposición del Presidente de la República, para que se sirva ordenar á la Agencia del Banco en Maracaibo, el pago de la asignación mensual que corresponde por la Ley de Presupuesto vigente á la Diócesis del Zulia.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 226

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.—Número 10.

Barquisimeto : 5 de febrero de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Por el Título impreso que me honro en adjuntarle, se impondrá usted del favor altísimo que se ha dignado dispensarme, benevolamente, el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de ésta Diócesis.

Y al hacer la debida participación, me permito rogar al ciudadano Ministro se digne elevarlo al conocimiento del ciudadano Presidente de la República.

Identificado como estoy con el Ilustrísimo señor Obispo en su deseo vehemente de sostener y estrechar más y más las buenas relaciones que, para beneficio de la comunidad, existen entre la Iglesia y el Estado me será sumamente satisfactorio cooperar á su sostenimiento.

Sírvase aceptar, ciudadano Ministro, las protestas de mi particular adhesión.

Dios le guarde muchos años.

Pbro. Antonio Luis Mendoza.

NUMERO 227

NÓS, DOCTOR GREGORIO RODRÍGUEZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE BARQUISIMETO.

Conocidas como nos son las aptitudes y cualidades del Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, su ilustración y talentos, su discresión y prudencia, las virtudes que lo enaltecen y hacen acreedor á nuestra estimación y confianza; sus nobles sentimientos y su celo por la prosperidad de la Iglesia y bien de las almas; y atendiendo á los muchos servicios que ha prestado con abnegación ejemplar á la causa de la Religión, que es la causa de Dios y de los pueblos, venimos en nombrarle, con fraternal regocijo, nuestro *Secretario de Cámara y Gobierno*, invistiéndole, en consecuencia, de todas las facultades requeridas para que, durante el tiempo de nuestro beneplácito ejerza este delicado cargo, represente y haga todos los títulos, provisiones, colaciones, disposiciones é indultos que proveyéremos y concediéremos; y pasen ante él los actos y demás asuntos relativos á nuestra Dignidad y Jurisdicción Episcopal; y ejerza libre y plenamente todo lo que concierne á los Secretarios Pontificios en los términos y formas que previenen los Sagrados Cánones.

En consecuencia, mandamos que el Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza sea tenido por nuestro Secretario de Cámara y de Gobierno con todas las preeminencias que demanda este cargo y á que le dan derecho sus virtudes y ciencia y su indiscutible competencia para tan delicado oficio; y le asignamos como congrua, los emolumentos que por derecho le pertenecen.

Y habiendo prestado el agraciado ante Nós y el infraescrito Secretario accidental, el juramento de fidelidad á su Prelado y á su alto empleo, acordamos expedirle el presente Título firmado de nuestra mano y refrendado por nuestro Secretario accidental, en Barquisimeto, á veintiseis de enero de mil ochocientos noventiocho.

† GREGORIO,
Obispo de Barquisimeto.

(L. S.) Por mandato de S. S. Ilustrísima.

Presbítero Doctor Agnedo F. Alvarado.

NUMERO 228

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 240.

Caracas: 18 de febrero de 1898.
87° y 39°

Señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza.

Barquisimeto.

Queda impuesto este Ministerio, por su comunicación fechada á 5 del que cursa, número 10, que ha sido usted nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Barquisimeto.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 229

Caracas: 17 de febrero de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Deseando proveer á las necesidades espirituales de los habitantes del territorio Amacuro, deseamos enviar á dicho lugar un Sacerdote, habiéndonos fijado al efecto en el Presbítero Antonio Mª Bas-

cary, á quien presentamos al señor Presidente de la República por el respetable órgano de usted, para los fines consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.

† ANTONIO MARIA,
Obispo de Guayana.

NUMERO 230

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 245.

Caracas: 19 de febrero de 1898.
87º y 39º

Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana.

Impuesto, en Consejo de Ministros, el Presidente de la República, de la atenta comunicación de U. S. I., fechada á 17 del que cursa, tuvo á bien disponer: que el Gobierno aprueba la designación que ha hecho U. S. I. en el Presbítero Antonio María Bascary, para proveer las necesidades espirituales de los habitantes de la Región del Amacuro, siempre que advierta al citado Presbítero que no gozará de sueldo, por ahora, en atención á que no figura en el Presupuesto vigente dicho cargo.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 231

Caracas: 17 de febrero de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

En atención á la carta, cuya copia le enviamos, que con fecha 15 de los corrientes nos ha dirigido el Presbítero Régulo Fránquiz, en su nombre y en el de sus poderdantes, Presbíteros José Mercedes Oliveros y José I. Ceitad; atendiendo también á la alta mediación del Excelentísimo Señor Delegado Apostólico y á nuestro deseo de terminar el desgraciado asunto de la destitución de los mencionados Canónigos, hemos revocado nuestro Decreto del 19 de octubre último, como consta en la copia del nuevo Decreto que le adjuntamos.

Tenemos el honor de comunicarlo á usted para que se sirva elevarlo á conocimiento del señor Presidente de la República y suplicamos á usted dicte las medidas necesarias para el consiguiente pago de las asignaciones eclesiásticas correspondientes á dichas Canongías, considerando el Decreto de 19 de octubre anterior como si nunca hubiese existido.

Dios guarde á usted muchos años.

† ANTONIO MARÍA.
Obispo de Guayana.

NUMERO 232

Caracas: 15 de febrero de 1898.

Ilustrísimo Señor Obispo de Guayana.

Ilustrísimo Señor Obispo:

El infraescrito, en su propio nombre, y en el de sus representados los Presbíteros Doctores José M. Oliveros y José Ignacio Certad, manifiesta á Su Señoría Ilustrísima: que deseosos de salir de la desagradable situación en que los ha colocado el Decreto dictado por Su Señoría Ilustrísima con fecha 19 de octubre de 1897, en el que por creerlos culpables de graves faltas al respeto debido á su dignidad, los declaró destituídos de

las Canongías Magistral, de Merced y Doctoral, respectivamente, en la Iglesia Catedral de Santo Tomás de Guayana, y ansiando se restablezca la concerniente armonía que debe existir entre los miembros del Clero y su Prelado, dirigimos á Su Señoría Ilustrísima la siguiente explícita declaración.

Retiramos cualquier palabra ó hecho que, aunque sin intención de nuestra parte, hubiese podido herir la dignidad y los derechos de Su Señoría Ilustrísima, y al mismo tiempo le protestamos del modo más categórico, el respeto y la sumisión que le sean debidos.

Abrigamos la esperanza de que su Señoría Ilustrísima, atendiendo á esta declaración tan franca como voluntaria, se dignará revocar y declarar nulo en todos sus efectos como si nunca hubiese existido el mencionado Decreto de 19 de octubre de 1897.

Presentamos á su Señoría Ilustrísima esta nuestra declaración por el respetable órgano del Excelentísimo Señor Delegado Apostólico, á quien vivamente pedimos se digne protegerla con la autoridad de su persona y con el prestigio de su alto carácter de Representante de la Santa Sede en Venezuela, interponiendo sus buenos oficios á fin de que nuestro propósito tenga la favorable acogida que de todo corazón deseamos.

En esta confianza, besando el anillo pastoral nos suscribimos,

De su Señoría Ilustrísima y Dignísima humildes y obsecuentes servidores.

Por sí y en nombre de los Presbíteros Doctores José M. Olivares y José Ignacio Certad,

Régulo Franquiz,

Sacerdote.

NUMERO 233

—

Presbítero Doctor Luis R. Romero, Presbítero Secretario del Obispo de Guayana, certifica: que en esta fecha ha dictado el Ilustrísimo Bachiller Obispo de Guayana el siguiente Decreto: "Nós, Doctor Antonio María Durán, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santo Tomás de Guayana.—Considerando la declaración contenida en la carta de 15 de los corrientes que nos han dirigido los señores Presbíteros Doctor Régulo Franquiz, José Mercedes Olivero y José I. Certad; considerando la poderosa mediación que ellos han interpuesto del Excelentísimo señor Delegado Apostólico, por cuyo órgano hemos recibido la citada carta; considerando el vehemente deseo que tenemos de que exista la mejor armonía entre Nós y nuestro Clero, hemos resuelto revocar y declarar nulo como si nunca hubiese existido, como en efecto revocamos y declaramos nulo en todas sus partes, el Decreto que con fecha 19 de octubre último expedimos destituyendo de las Canongías Doctoral, Magistral y de Merced á los mencionados Presbíteros.—Dado, firmado y refrendado en Caracas á diez y seis de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—† Antonio María, Obispo de Guayana.—Por mandato de Su Señoría Ilustrísima, Presbítero Doctor *Luis R. Romero*—Secretario.

Es copia exacta.

Caracas: 16 de febrero de 1898.

Presbítero, Doctor Luis R. Romero.

———

NUMERO 234

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Número 242.

Caracas: 19 de febrero de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Terminado el desgraciado incidente que había dado motivo al

Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Guayana para separar de sus respectivas Canongías á los señores Presbíteros Doctores Régulo Fránquiz, José M. Oliveros y José Ignacio Certad, según Decreto de 16 de los corrientes, que ha dictado aquel Dignísimo Prelado, tengo el honor de participarlo á usted, por disposición del Presidente de la República, á fin de que por ese Ministerio se dicten las órdenes necesarias para que, por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, se continúen pagando desde esta fecha las asignaciones que corresponden á los citados Presbíteros de acuerdo con el Presupuesto vigente.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 235

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 243.

Caracas: 19 de febrero de 1898.
87° y 40°

Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.

Me es grato participar á U. S. I. en respuesta de su comunicación de esta misma fecha, que el Primer Magistrado de la República se ha impuesto con verdadera satisfacción del Decreto dictado por U. S. I., en el cual se declara por terminado el desgraciado incidente que dió motivo para destituir de sus respectivas Canongías á los señores Presbíteros Doctores Régulo Fránquiz, José M. Oliveros y José Ignacio Certad, en virtud de la manifestación que dichos Presbíteros hicieron ante U. S. I.

También me cumple participar á U. S. I. que el Supremo Magis-

trado de la República ha dispuesto se continúen pagando, por la Agencia del Banco respectivo, las asignaciones de las citadas Canongías.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 236

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 1º de abril de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Por el respetable órgano de usted tenemos á honra invitar al señor Presidente de la República, á los Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito Federal, al Consejo de Gobierno, Altas Cortes Nacionales y demás Corporaciones y empleados públicos, á los oficios religiosos del Jueves y Viernes santos, que se celebrarán en la Santa Iglesia Metropolitana á las 9 a. m. de ambos días.

Aprovechamos esta oportunidad para ofrecer á usted las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

† CRÍSPULO,

Arzobispo de Caracas.

NUMERO 237

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 145.

Caracas: 2 de abril de 1898.
87º y 40º

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Tengo el honor de poner en conocimiento de U. S. I. que hoy se ha recibido su comunicación fechada el 1º de los corrientes, y que, en consecuencia, el Ejecutivo Nacional asistirá el Jueves y el Viernes de la entrante semana mayor á las ceremonias religiosas que habrán de celebrarse en la S. I. M., acompañado por los Altos Cuerpos Nacionales y funcionarios y empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 238

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 132.

Caracas: 31 de marzo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno.

Vacante la Dignidad de Maestrescuela de la S. I. M., por muerte del señor Presbítero Doctor Manuel Jacinto Villanueva, el Presidente de la República ha designado al señor Presbítero Doctor Gil Martínez para ser-

vir dicho cargo; y tengo á honra comunicarlo á usted en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, para si está de acuerdo el Alto Cuerpo que usted preside con el Primer Magistrado en la designación hecha, ésta se propondrá luego al Senado para que le preste ó no su aprobación.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 239

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Consejo de Gobierno.—Número 42.

Caracas: 2 de abril de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

El Consejo de Gobierno en su sesión de hoy, tomó en consideración el oficio de ese Despacho, fecha 31 del pasado, número 432; y tengo la honra de comunicarle que está de acuerdo con la designación que ha hecho el Ejecutivo Nacional en la persona del Presbítero Doctor Gil Martínez para servir la Dignidad de Maestrescuela de la S. I. M. vacante por el fallecimiento del Presbítero Doctor Manuel J. Villanueva.

Dios y Federación.

V. RODRÍGUEZ.

NUMERO 240

Ciudadanos Senadores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, corresponde al Presidente de la República designar á las personas que considere por sus méritos y virtudes, dignas de que se provea en éllas las Dignidades y Canongías quo no sean las de oficio, y proponerlas con tal fin al Senado de la República para que preste ó nó su consentimiento y aprobación. En cumplimiento de esta disposición legal, me es honroso dirigirme á vosotros para presentaros al señor Presbítero Doctor Gil Martínez, á quien he designado para la Dignidad de Maestre-escuela en la Santa Iglesia Metropolitana, vacante por la muerte del señor Presbítero Doctor Manuel Jacinto Villanueva: á los señores Presbíteros Doctor Maximiano Hurtado y Antonio Luis Mendoza, para la Dignidad de Deán y la Canongía de Merced en la S. I. Catedral de Barquisimeto, vacantes por muerte de los Presbíteros Doctores Juan Pablo Wohnsiedler y José Ignacio Bereciartu; y á los señores Presbíteros Doctores Cástor Silva y Rafael A. Molina, para la Dignidad de Deán y la Canongía de Merced de la S. I. Catedral del Zulia, para las cuales no se ha proveído después de la erección de dicha Diócesis, á fin de que, si lo tenéis á bien, déis vuestra aprobación á estos nombramientos.

Caracas: 16 de abril de 1898.

IGNACIO ANDRADE.

NUMERO 241

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Cámara del Senado.

Ciudadano Presidente de la República.

En sesión verificada hoy se ha impuesto el Senado del Mensaje especial que le habéis dirigido y en el que solicitáis la aquiescencia y aprobación de este Cuerpo para la designación que, de conformidad con la Ley de Patronato Eclesiástico, habéis hecho en el Doctor Gil Martínez para Dignidad de Maestre-escuela de la S. I. M.; en los Doctores Maximiano Hurtado y Antonio Luis Mendoza para la Dignidad de Deán y Canongía de Merced de la Catedral de Barquisimeto; y en los Doctores Cástor Silva y Rafael A. Molina para la Dignidad de Deán y Canongía de Merced en la Catedral del Zulia.

Y me es honroso comunicaros que la Cámara que presido aprueba los expresados nombramientos.

Caracas: 16 de abril de 1898.

A. OLMO.

NUMERO 242

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Vacante la Dignidad de Maestrescuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del señor Presbítero Doctor Manuel Jacinto Villanueva, que la servía, el Presidente de la República,

de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Dignidad al señor Presbítero Doctor Gil Martínez.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley por ante este Ministerio; y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 243

Designado por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, el señor Presbítero Doctor Gil Martínez para servir la Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana, prestó ante el Ministro de Relaciones Interiores, el juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Caracas: 22 de abril de 1898.

(L. S.) Z. Bello Rodríguez.

Doctor Gil Martínez.

NUMERO 244

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Maestrescuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, al señor Presbítero Doctor Gil Martínez, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondiente institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Gil Martínez, como Dignidad Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que les correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondiente y la del Registro Público para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 245

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 477.

Caracas: 11 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno.

Vacante la Dignidad de Deán y la Canongía de Merced en la S. I. C de Barquisimeto, por muerte de los señores Presbíteros Doctores Juan Pablo Wohnsiedler y José Ignacio Bereciartu, el Presidente de la República ha designado á los Presbíteros Doctores Maximiano Hurtado y Antonio Luis Mendoza para servir dichos cargos, respectivamente; y tengo á honra comunicarlo á usted, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, para que si está de acuerdo el Alto Cuerpo que usted preside con el Primer Magistrado en la designación hecha, ésta se propondrá luego al Senado para que le preste ó no su aprobación.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 246

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Consejo de Gobierno.—Número 54.

Caracas: 12 de abril de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Para su conocimiento y fines, tengo á honra comunicar á usted que

el Consejo de Gobierno, en su sesión de hoy, tuvo á bien manifestar que está de acuerdo con la designación que ha hecho el ciudadano Presidente de la República en los señores Presbíteros Doctores Maximiano Hurtado y Antonio Luis Mendoza, para desempeñar la Dignidad de Deán y la Canongía de Merced en la S. I. C. de Barquisimeto, respectivamente.

Dios y Federación.

V. RODRÍGUEZ.

Nota.—El Mensaje del Presidente de la República á la Cámara del Senado y la respuesta de ésta cursan en los documentos relativos al nombramiento del Presbítero Doctor Gil Martínez.

NUMERO 247

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Vacante la Dignidad de Deán en el Coro de la S. I. C. de Barquisimeto, por fallecimiento del señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wolmsiedler, que la servía, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Dignidad al señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Lara; y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Dignísimo Obispo de la Diócesis de Barquisimeto para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 248

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Vacante la Canongía de Merced en el Coro de la S. I. C. de Barquisimeto, por fallecimiento del señor Presbítero Doctor José Ignacio Bereciartu, que la servía, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Canongía al señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Lara; y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expídasele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Barquisimeto para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 249

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Lara.—Número 8,624.

Barquisimeto: 12 de agosto de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

En la ciudad de Barquisimeto, capital del Estado Lara, á las 10 a. m. del día 13 de agosto de 1898, presente en el Despacho Ejecutivo el ciudadano Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, con el objeto de prestar el juramento de ley para ejercer las altas funciones de Deán de la S. I. C de esta ciudad, puésto con el cual lo ha distinguido el ciudadano Presidente de la República, quien ha comisionado al ciudadano Presidente del Estado para tomarle el expresado juramento por tal nombramiento. Puesto de pié el ciudadano Presidente le interrogó así: ¿jura usted por Dios y por la Patria cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado en el desempeño de sus funciones? á lo cual contestó: "Sí juro." Si así lo hiciéreis, que Dios y la Patria os lo premien, y si nó ella os lo demanden. Con lo cual se dió por terminado el acto y firman.

E. T. AULAR.—*M. Hurtado.*

El Secretario de Estado, *Rosendo Perdomo.*

NUMERO 250

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Lara.

En la ciudad de Barquisimeto, á veinte y ocho de abril de mil ochocientos noventa y ocho, presente en el Salón Ejecutivo el ciudadano Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, nombrado por el Gobierno Nacional Canónigo Merecdario de la S. I. C. de esta ciudad, con el objeto de prestar el juramento de ley, según lo dispuesto por el Ministro de Relaciones Interiores en la Resolución trascrita á este Despacho, comisionando al Presidente del Estado para verificar aquel acto en representación del Ejecutivo Federal. Puesto de pie el ciudadano Presidente interrogó al Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, así: ¿Jura usted ante Dios y la Patria obedecer y cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado y desempeñar fielmente las obligaciones de su empleo? á lo cual contestó: "Sí juro." Si así lo hiciereis Dios y la Patria os lo premien, y si nó os lo demanden. Con lo cual se declaró terminado el acto, acordando remitir copia certificada de esta acta de juramento al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores como resultado de su comisión indicada. Firman.— E. T. AULAR.—Presbítero *Antonio Luis Mendoza.*—El Secretario de Estado, *Rosendo Perdomo.*

Es copia exacta.

El Secretario de Estado,

Rosendo Perdomo.

NUMERO 251

—

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber :

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que les correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 252

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombra y presenta, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Diócesis le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza como Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á doce de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 253

Obispado de Barquisimeto.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Macuto: 17 de diciembre de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Con fecha 22 de noviembre, Nos fué presentada por el Presbítero Antonio Luis Mendoza, la renuncia de una Canongía de Merced que servía en el Coro de nuestra Catedral de Barquisimeto, la que Nós hemos aceptado, en atención á las razones que expuso, y lo participamos á usted para que se sirva elevarlo al conocimiento del Ejecutivo Nacional, para los fines consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.

† GREGORIO,

Obispo de Barquisimeto.

NUMERO 254

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Número 1.787.

Caracas: 24 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto.

Se ha recibido en este Despacho el oficio de U. S. I. fechado en Macuto el 17 de los corrientes, en que participa que el señor Presbítero Antonio Luis Mendoza ha renunciado la Canongía de Merced que servía en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, y que en atención á las razones que él expuso, Su Señoría aceptó la renuncia.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta de su comunicación, extraña que el Prelado Eclesiástico haya procedido de plano en la admisión de la renuncia referida, sin ponerse de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional y sin pasarle al efecto el expediente formado para ello, con manifestación de su concepto y de las razones en que lo funda; y en consecuencia, ha dispuesto no considerar el asunto principal á que se refiere el oficio de S. S. I. hasta que el Gobierno Superior de esa Diócesis no lo someta nuevamente á la decisión del Ejecutivo en los términos señalados por el artículo 37 de la Ley de Patronato vigente en la República.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 255

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 488.

Caracas: 12 de abril de 1898.
87° y 40°

Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Tiene motivos fundados el Supremo Magistrado de la Nación para no considerar conveniente á la paz pública que continúe el Presbítero José de Jesús Ortiz, sirviendo el curato de la Iglesia parroquial de Bejuma; y me ha ordenado dirigirme á U. S. I. para pedir, como lo hago formalmente, el reemplazo de dicho sacerdote.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 256

—

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 12 de abril de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Por la comunicación de usted fecha de hoy, quedamos impuestos de que el Supremo Magistrado de la Nación tiene motivos fundados para considerar como no conveniente á la paz pública la continuación del Presbítero José de J. Ortiz en la parroquia de Bejuma, y hoy hemos dictado las medidas del caso para proveer quién haya de reemplazar al expresado Presbítero Ortiz.

Dios guarde á usted muchos años.

† CRÍSPULO,
Arzobispo de Caracas.

—

NUMERO 257

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 638.

Caracas: 9 de mayo de 1898.
87° y 40°

Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis de Mérida.

En atención á que los señores Presbíteros Doctores Francisco Franco Lizardo, Félix Morales Pernia, Miguel Lorenzo Gil Chipía y J. Clemente Mejías no han presentado á este Despacho los sellos que dispone la Ley XXVI del Código de Hacienda ni las estampillas que

requiere el caso 17° del Artículo 1° del Decreto de 30 de noviembre de 1880 para expedir los Títulos ordenados por las Resoluciones en que se les presentó para los cargos que desempeñan en el Coro de la S. I. C. de esa ciudad, el Presidente de la República espera que U. S. I. se digne excitarlos á llenar aquellos requisitos.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 258

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, al señor Presbítero Doctor Francisco Franco Lizardo; á cuyo efecto, ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Francisco Franco Lizardo, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y re-

frendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 259

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 26 de setiembre de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

En esta fecha hemos nombrado al señor Presbítero Doctor Juan Bautista Castro Teniente Provisor, Vicario General del Arzobispado.

Lo que tenemos el honor de participar á usted para que se sirva elevarlo á conocimiento del Supremo Magistrado de la República para los fines consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.

† CRÍSPULO,

Arzobispo de Caracas.

NUMERO 260

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa. — Número 1.358.

Caracas: 30 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Tengo el honor de avisar á U. S. I. el recibo de su atenta nota oficial fechada á 26 del mes que hoy termina, en la cual se digna S. S. I. participar el nombramiento del señor Pbro. Doctor Juan Bautista Castro para Teniente Provisor, Vicario General del Arzobispado.

El Gobierno Nacional, impuesto del nombramiento que U. S. I., ha hecho en el virtuoso é ilustrado sacerdote, aplaude su elección, toda vez que ella redundará en bien de los intereses del culto católico y estrechará más, si cabe, los lazos que unen al Gobierno con la Iglesia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 261

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 1.308.

Caracas: 9 de setiembre de 1898.

Señor Ministro:

El 24 de febrero de 1897, al par con el oficio número 293 de la Dirección Administrativa, remitió ese Ministerio á este de Relaciones

Exteriores, el Decreto del Congreso en que se dispuso la segregación de la Arquidiócesis de Caracas é incorporación á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana, de las seis parroquias eclesiásticas nombradas "El Hatillo," "Boca Uchire," "Sabana Uchire," "Guanape," "Guaribe" y "Cedeño." Fué el objeto de aquel envío que este Ministerio encaminase á la Santa Sede, junto con el Decreto, la respectiva Carta Presidencial para obtener la ratificación de que trata la Ley de Patronato Eclesiástico. Trasmitida la documentación por medio del Representante Diplomático de la Silla Apostólica, se obtuvo el resultado que verá usted por el Rescripto Pontificio que aquí le acompaño, llegado anteayer á esta Oficina con una nota del Excelentísimo Señor Tonti, Enviado Extraordinario de Su Santidad, de la cual le incluyo copia en español, certificada por el Intérprete del Ministerio.

Soy de usted muy atento servidor,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Al Señor Ministro de Relaciones Interiores.

NUMERO 262

(TRADUCCIÓN)

Delegación Apostólica.—Número 290.

Señor Ministro:

Con la comunicación del 13 de mayo de 1897 me envió el señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, una solicitud dirigida al Padre Santo rogándole en nombre del Gobierno, que se dignara separar de la Arquidiócesis de Caracas é incorporarlas á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana las seis parroquias siguientes: "El Hatillo," "Boca Uchire," "Sabana Uchire," "Guanape," "Guaribe" y "Cedeño."

Tengo á honra trasmitir incluso á V. E. el Rescripto Pontificial en virtud del cual, defiriendo el Padre Santo á la solicitud del Gobierno, ha separado de la Arquidiócesis de Caracas las seis parroquias supra-

mencionadas, é incorporádolas á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.

Autorizado por el Padre Santo en el mismo Rescripto para delegar en un Dignatario de la Iglesia la ejecución del Rescripto, me apresuro á informar á V. E. que por este mismo correo envió esa Delegación á Su Señoría Monseñor Uzcátegui, Arzobispo de Caracas, con el cual tendrá V. E. la bondad de entenderse al efecto.

Dignáos aceptar, señor Ministro, la expresión de mi más alta consideración.

† Julio,

Arzobispo de Puerto Príncipe, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede.

Es traducción que certifico,

D. Abzueta,
Trad. é Int.

NUMERO 263

DECRETO PONTIFICIO

(TRADUCCIÓN)

Desmembración de seis parroquias de la Arquidiócesis de Santiago de Venezuela, y su incorporación al Obispado de Guayana.

El ilustre Presidente de la República de Venezuela, Joaquín Crespo, suplicó atentamente á nuestro Ilustrísimo Señor el Papa, Pontífice León XIII que, con el objeto de definir más clara y convenientemente para la utilidad espiritual de los fieles los límites entre la Arquidiócesis de Santiago de Venezuela y la Diócesis de Santo Tomás de Guayana, se dignase por su apostólica autoridad apartar y separar de la Arquidiócesis de Venezuela las seis parroquias que serán adelante nombradas,

y unidas é incorporadas á la Diócesis de Guayana. Consideradas maduramente las circunstancias, oído el R. P. D. Arzobispo de Venezuela, quien prestó libremente su asenso á esta desmembración, y atendida la utilidad de esta separación, como las súplicas presentadas por el ilustre Presidente ya mencionado, para el mejor cuidado de los intereses sagrados, decidió Su Santidad prestar su asentimiento. Por lo cual dividió y desmembró de la Diócesis Arquiepiscopal de Venezuela, con la plenitud de la potestad apostólica las parroquias aquí designadas y que dependen en la actualidad de la jurisdicción del Arzobispo de Venezuela, á saber: El Hatillo, Boca Uchire, Sabana Uchire, Guanape, Guaribe y Cedeño, en todo seis, y las unió, incorporó y agregó á perpetuidad al Obispado de S. Tomás de Guayana, como más unidas á él por su situación natural, con todas y cada una de las cosas existentes y permanentes en las predichas parroquias, de manera que las mismas parroquias con todas y cada una de sus pertenencias queden sometidas en lo futuro al Obispo de S. Tomás de Guayana, como estuvieron hasta ahora sometidas al Arzobispo de Venezuela, con las cláusulas ordinarias y acostumbradas. Y dispuso Su Santidad fuese expedido este Decreto con tal validez como si hubiesen sido expedidas en la materia Letras Apostólicas en forma de Breve; y pedida su ejecución por el R. P. D. Julio Tonti, Arzobispo de Puerto Príncipe, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario en la República de Venezuela, se le confirió al efecto de que se trata la facultad de subdelegar cualquiera persona constituída en dignidad eclesiástica, y ordenó que fuese registrado el mismo Decreto entre los actos de la Sagrada Congregación Consistorial.

Dado en Roma este día 15 de julio del año del Señor 1897.

(Firmado). CARLOS NOCELLA,

Secretario de la Congregación Consistorial.

(L. S).

NUMERO 264

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.343.

Caracas: 27 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

Ha ratificado la Santa Sede, por Rescripto Pontificio, fecha 15 de julio de 1897, el Decreto que dictó el Congreso Nacional sobre separación ó segregación de la Arquidiócesis de Caracas é incorporación á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana, de las seis parroquias eclesiásticas nombradas: El Hatillo, Boca Uchire, Sabana Uchire, Guanape, Guaribe y Cedeño.

Pero como en el mismo Rescripto autoriza el Padre Santo á Monseñor Tonti, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, para delegar en un Dignatario de la Iglesia la ejecución del referido Decreto, y este Alto Representante de la Silla Romana ha tenido á bien designar para el efecto á S. S. I., desea el Presidente de la República que Su Señoría se ponga de acuerdo con este Despacho en la raelización del propósito indicado.

Dios y Federación.

El Director encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

JUSTICIA

NUMERO 265

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de marzo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Para el más estricto cumplimiento de las disposicione legales que pautan á la Administración de Justicia el procedimiento en los juicios civiles ó criminales que se ventilen en los Tribunales de la Nación, el Presidente de la República, tomando en consideración diversas quejas recibidas de algunas poblaciones del país, ha dispuesto en Consejo de Ministros que, como está prescrito, se suministren á los interesados y á los particulares, los informes y datos que exijan respecto de los juicios seguidos por los Tribunales ordinarios, para instruirse del curso de las causas en cualquiera de las instancias legales; salvo los casos de reserva previstos por la Ley, y todo en conformidad con las disposiciones especiales de los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 266

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 340.

Maracaibo: 30 de mayo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de trascribir á usted á continuación la nota que dirigió á este Gobierno, con fecha 28 de los corrientes y bajo el número 79, el señor Cónsul de Colombia en Maracaibo.

"Con fecha 5 y 24 de los corrientes, dirigió el señor Presidente "del Estado Zulia á este Consulado sendas notas contentivas de "rogatorios ó exhortos, recomendando remitirlos al señor Juez Prime- "ro del Circuito Cúcuta, en el Departamento Santander. Como fun- "damento á la exigencia que hizo el señor Presidente, tuvo en cuenta "este Consulado lo expuesto en el artículo 33 del Código de Proce- "dimiento Civil de esta República, en donde se expresa que los ex- "hortos ó rogatorias para el extranjero deben remitirse por la vía "Diplomática ó Consular; y en el deseo de complacerle y de pres- "tarle ese servicio, dichos documentos fueron enviados á su destino "inmediatamente por este Consulado. Iguales razones me obligaron á proce- "der del mismo modo con exhortos ó rogatorias enviados á este Consu- "lado por el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del "Primer Circuito Judicial de esta ciudad, á los Jueces de Primera Ins- "tancia de Bogotá y del Departamento Bolívar; y por esta "causa, el señor Ministro de Relaciones Exteriores en Colombia, "dirigió á este Consulado la nota que copio á continuación:—"República "de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección 1ª—Nú- "mero 6.238.—Bogotá: 25 de abril de 1898.—Señor Don Julio García "Henesos, Cónsul de Colombia en Maracaibo.—En Oficio del 23 del co- "rriente, número 1.655, me dice el señor Gobernador de Cundinamarca, "lo siguiente:—"Por el respetable conducto de Su Señoría tengo el ho- "nor de remitir al señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del "Primer Circuito Judicial del Estado Soberano del Zulia, (Venezuela), "las diligencias originales que, en 7 folios útiles devuelve á dicho fun-

"cionario el señor Juez 1º Superior de este Distrito Judicial—Los documentos de que se trata los constituyen dos exhortos librados por el "citado Juez de 1ª Instancia de Maracaibo en las causas contra José "Trinidad Pulgar y Rafael Ferrer por el delito de homicidio, y las diligencias practicadas en vista de tales despachos. Como aparece que "los exhortos dichos vinieron por conducto de Uª, me permito hacerle presente para lo que pueda ocurrir más tarde, que á las cartas "rogatorias de un país á otro no puede dárseles curso sino por conducto "diplomático; por lo cual las de que ahora se trata debieron pasarse en "Caracas á la Legación Colombiana por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país.—Suplico á Uª se digne elevar á conocimiento "del señor Presidente del Estado Zulia las explicaciones que dejo apuntadas, así como lo ordenado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia á este Consulado, en la nota que dejo copiada, tanto "para su conocimiento como para los fines que le son consiguientes."

Aunque esta Presidencia no puede objetar la conducta de los Tribunales del Zulia, por hallarse autorizada en el artículo 33 del novísimo Código de Procedimiento Civil, juzgó siempre con otros miembros importantes del Gobierno, que la vía diplomática es la más propia para el envío de ese género de documentos.

Además de trascribir á dichos Tribunales lo dispuesto por el Ministerio de Colombia, á fin de que obren según tales circunstancias, he creído oportuno llevar estos hechos á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 267

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 870.

Caracas: 15 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Zulia.

Maracaibo.

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de usted fechada el 30 de mayo último, número 340, en la cual se sirve trasmitir la nota que le dirigió el Cónsul de Colombia en Maracaibo, y además la opinión que manifestara usted, con otros miembros de ese Gobierno, sobre la vía que debe adoptarse con respecto al despacho de las rogatorias ó exhortos que libren los jueces para el extranjero.

Dichos documentos, con efecto, se dirigen por órgano del Presidente del Estado en donde tienen origen, al Ministro de Relaciones Interiores, para que éste los envíe al de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y por su intercesión, el Ministro Diplomático ó el Cónsul respectivo, á falta de aquél, les haga dar curso en la Nación donde han de despacharse. De modo que bien sea la vía Diplomática, ó la Consular la que se adopte, siempre corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores dirigir á un país extranjero, por órgano de su Representante respectivo, las rogatorias ó exhortos que tengan á bien librar los Tribunales de la República.

Así lo establece la Ley, lo tiene consagrado la costumbre y lo dice con mucha propiedad el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, en la nota que usted inserta; y por ello juzgo acertada la opinión que ha tenido á bien trasmitir usted referentemente.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 268

—

Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.—Presidencia.—Número 1.686.

Caracas: 13 de junio 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Señor:

La Corte de Casación, en sesión extraordinaria de este día, se ocupó de considerar los inconvenientes, que por deficiencia de la documentación que prescribe la ley, presentan para su despacho las solicitudes que dirigen los presidiarios, sobre rebaja de la pena á que han sido condenados, y con el fin de obviarlos, sancionó el siguiente

Acuerdo:

"Que la Presidencia de este Supremo Tribunal, se dirija al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; á fin de que dicte las medidas conducentes para que los Directores ó encargados de las Penitenciarías, cumplan con las obligaciones que les imponen los artículos 308 y 309 del Código de Enjuiciamiento Criminal."

En su cumplimiento, el infraescrito se permite manifestar al señor Ministro: que la causa de la deficiencia anotada arriba, consiste principalmente, en que los Directores de las Penitenciarías no llevan con la regularidad que se requiere, los libros de Registro y las notas á que se contraen las prescripciones del Código de Enjuiciamiento Criminal en los artículos citados; y en su mayor parte prevenidas de antemano en los números 1º y 2º del artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 6 de marzo de 1884, sobre el establecimiento de tres Penitenciarías en la República.

Es de observarse especialmente: que entre los datos que deben figurar en los expedientes sobre rebaja de pena, hay omisión absoluta de las notas certificadas, que conciernen á los actos, que comprueben la regeneración moral de los reos; requisito que previenen las leyes penales y de Enjuiciamiento Criminal, para que pueda otorgarse la gracia sobre rebaja de pena.

1º La observancia estricta de las Leyes, la justicia y el más pronto y mejor despacho de los expedientes, sobre gracia de las penas, son los móviles que autorizan el contenido de esta comunicación.

2º Este Alto Tribunal espera que el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en cuenta de lo expuesto, tendrá la dignación de acoger el Acuerdo preinserto, y dictar, en consecuencia, las medidas que estime eficaces para su cumplimiento por los Directores, Alcaides ó Encargados de los Establecimientos penales de la Nación.

Dios y Federación.

D. L. Troconis G.

NUMERO 269

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 882.

Caracas: 21 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Regidor de la Penitenciaría del Centro.

Castillo Libertador.

Puerto Cabello.

La Corte de Casación sancionó un Acuerdo el 13 de los corrientes, con el fin de excitar á este Ministerio en el sentido de que haga cumplir por parte de los Directores ó Encargados de las Penitenciarías las obligaciones que les imponen los artículos 308 y 309 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Obsérvase principalmente la falta de regularidad en los libros de Registro que deben llevarse en esos establecimientos penales sobre los reos existentes: que no se estampan las notas referentes á su buena ó mala conducta, ni hay constancia de su regeneración moral, datos

estos indispensables para otorgar aquel Alto Tribunal la rebaja de la pena solicitada por los condenados á presidio, con arreglo á las leyes.

Este Ministerio, en consecuencia, interesado por la buena marcha de la Administración de Justicia y por el orden que debe reinar en todos los ramos que con ella se relacionan, espera que usted cumplirá estas prescripciones determinadas en los Códigos Penal, de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 6 de marzo de 1884.

Este Decreto se encuentra publicado en el tomo XI de la Recopilación de Leyes, y los Códigos mencionados en las dos colecciones de la *Gaceta Oficial* extraordinaria, que acompaño al efecto.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Igual para el Regidor de la Penitenciaría de Occidente, bajo el mismo número.

NUMERO 270

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Circular.—Número 887.

Caracas: 22 de junio de 1898.
87º y 40º.

Ciudadano Presidente del Estado......

Háse observado generalmente la falta de regularidad en los Libros de Registro que se lleva en los establecimientos penales de la Nación, bien porque no se pone noticia de las señales personales de los reos existentes, del delito porque han sido condenados, de la pena que se les impuso, del Tribunal que los sentenció, bien porque no se estampan las notas referentes á su buena ó mala conducta, ni hay constancia de su regeneración moral, datos éstos indispensables

para que pueda la Corte de Casación otorgar la rebaja de la pena que solicitan los condenados á presidio ó prisión, con arreglo á las leyes.

Dicha Corte sancionó con tal motivo un Acuerdo el 13 de los corrientes, á fin de excitar á este Ministerio en el sentido de que haga cumplir por parte de los Directores ó encargados de las Penitenciarías, las obligaciones que les imponen los artículos 308 y 309 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Pero no se limita la observación apuntada únicamente á las Penitenciarías, pues en las Cárceles de algunos Estados no se cumplen tampoco los preceptos de que se ha hecho mención, y en virtud de la computación legal trascurren allí para muchos reos las tres cuartas partes de la condena que les imponen después los Tribunales, siendo entonces los Alcaides de Cárcel los que dirigen su solicitud sobre rebaja de la pena á la Corte de Casación y los que asientan los datos referentes á su comportamiento y mejora.

Este Ministerio, interesado por el orden y regularidad que debe reinar en todos los ramos de la Administración pública, y muy especialmente el que se roza con la justicia, espera que usted hará cumplir por parte de los encargados de los establecimientos penales en ese Estado dichas prescripciones, determinadas en los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal, ya citados.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 271

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 894.

Caracas: 24 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Tengo á honra acompañar al presente oficio el número 7.349 de la *Gaceta Oficial*, en el cual está publicada la Circular que ha dirigido este Ministeric á los Presidentes de los Estados, sobre la regularidad con que deben llevarse los Libros de Registro de los reos existentes en las cárceles públicas, á fin de que se sirva recomendar al Alcaide de dicho establecimiento en el Distrito, su más eficaz cumplimiento, pues nótanse aquí también deficiencias á ese respecto, que importa corregir para la buena marcha de la Administración de Justicia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 272

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 904.

Caracas: 24 de junio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Presidente de la Corte de Casación.

Oportunamente se recibió el oficio de usted número 1.686, fechado el 13 de los corrientes y relativo al Acuerdo que sancionó ese Alto Tribunal para hacer que se cumplan por parte de los Directores ó encargados de las Penitenciarías las obligaciones que les imponen los artículos 308 y 309 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En contestación, tengo á honra participar á usted que, en oficio fechado el 21 del mes en curso, se dirigió este Ministerio á las Penitenciarías nacionales, con el fin de ordenar á los Regidores el más estricto cumplimiento de las prescripciones apuntadas, y que después ha pasado circular á los Presidentes de los Estados, excitándolos para que recomienden á los Alcaides de Cárcel lleven con la mayor formalidad los libros de Registro sobre los presos existentes, pues nótanse también en esos establecimientos penales deficiencias que importa corregir para la buena marcha de la Administración de justicia.

Acompaño á la presente comunicación los números 7.347 y 7.349 de la *Gaceta Oficial*, en las cuales se servirá ver la Corte que usted dignamente preside, las circulares de que he hecho mención.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 273

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular.—Número 1.392.

Caracas: 11 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado.................

La administración pública resplandece en el Poder Judicial, cuando servido éste por hombres idóneos y de limpios procederes, es amparo del desvalido y verdadera garantía de los derechos ciudadanos. De esa manera la administración de justicia es el termómetro del progreso moral de un pueblo, como que de la recta aplicación de las leyes resulta la regularidad necesaria en los demás ramos del orden civil y político de la Nación.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, inspirado en esas ideas, me ha ordenado dirigirme á usted como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, para que se sirva llamar la atención de los Jueces sobre ciertas faltas ó incorrecciones que se notan en el desempeño de su delicado empleo, tales como la demora indefinida que sufren las causas sobre las mesas de la Oficina, sin despacho oportuno, y no hacer relación, en la sentencia, de los hechos y circunstancias que suministra el expediente, conforme lo determina el Art. 230 del Código de Enjuiciamiento; de modo que muchas veces, así en abstracto, sin los caracteres determinantes del hecho que ha ameritado causa, el fallo librado por algunos Tribunales Superiores sirve como de cómoda cartulina para todos los procesos que se ventilan en materia criminal, con perjuicio de las partes que figuran en el debate y con desdoro de la Administración de Justicia que debe ser insospechable y severamente estricta en todos sus actos.

El nombre del reo, el delito porque se procede, la pena impuesta, son datos indispensables de la sentencia condenatoria, así como el día en que fué detenido el reo, porque dicho día se toma como punto de partida para el cumplimiento de la pena impuesta, según el cómputo que, en favor de los condenados á más de tres años de pena corporal, establece el artículo 39 del Código Penal.

Varios directores ó encargados de los establecimientos penales de la Nación, apuntan la deficiencia que se nota en algunas sentencias de los Jueces, como razón de no llevar en ocasiones, con la regularidad debida, los libros de la Penitenciaría, que se refieren á los presos allí existentes. Y sucede que por faltar las notas de los Alcaides, las solicitudes sobre rebaja de condenas son devueltas ó no son consideradas porque el expediente no está sustanciado conforme á derecho.

Sírvase hacer, pues, estas indicaciones que tienen por móvil saludable la práctica austera de la ley y el buen concepto de la Administración de Justicia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—La misma circular se dirigió al Gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 274

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Gobierno del Distrito Federal.—Número 1.946.

Caracas: 14 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Me he impuesto de la importante circular de ese Despacho, número 1.392, que usted se ha servido dirigirme con motivo de ciertas notorias deficiencias en la Administración de Justicia, y en contestación tengo el honor de decir á usted que he hecho trascendental su contenido en el Departamento de mi cargo; á la vez que me es grato significarle que estoy absolutamente identificado con el espíritu de estricta justicia que informa dicha circular.

Dios y Federación.

Anfiloquio Level.

NUMERO 275

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Miranda.—Presidencia.—Número 1.516.

Maracay: 15 de octubre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Con satisfacción me he impuesto de su oficio circular del día 11 del presente, número 1.392, en que expone algunas consideraciones respecto al Poder Judicial; y como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y por la buena Administración de Justicia, he hecho trascribir por órgano de la Secretaría General la mencionada nota de usted á todo el Poder Judicial del Estado de mi mando.

Dios y Federación,

José R. Núñez.

NUMERO 276

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Lara.—Presidencia.

Barquisimeto: 18 de agosto de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores

Caracas.

Con marcada atención me he impuesto de su muy importante

circular fecha 11 de los corrientes, marcada con el número 1392 por la cual se sirve trasmitir á este Despacho, en elevados conceptos, las honradas ideas que inspiran al ciudadano Primer Magistrado de la República, referentes á la buena marcha de la Administración de Justicia, y hace notar las faltas é incorrecciones en que incurren los jueces en el desempeño de su delicado empleo.

Perfectamente de acuerdo está este Gobierno con ese Ministerio, respecto á las juiciosas observaciones que hace, pues siendo la Administración de Justicia uno de los ramos más importantes del Poder Público, y estándole á ella encomendada en resguardo de la vindicta social la debida protección á la vida y á la propiedad, toca al Ejecutivo esforzarse porque ella marche con la más cumplida regularidad y velar por el más estricto cumplimiento de las leyes. Y para conseguir este objeto fué por lo que la Secretaría de Estado, pasó por encargo de esta Presidencia, una circular á todos los jueces del Estado, la cual verá usted en la *Gaceta Oficial* que me permito adjuntarle.

Sírvase llevar á conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que el Gobierno que me honro en presidir, interpretando fielmente los nobles propósitos que le animan, hará trascendentales á todos los empleados de la Administración de Justicia del Estado para su más fiel observancia, los conceptos consignados en la expresada circular.

Dios y Federación.

E. Aular.

NUMERO 277

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Carabobo.—Presidencia del Estado.—Número 409.

Valencia: 20 de octubre de 1898.
88°. y 40°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo la honra de acusar á usted recibo de su nota oficial, circular número 1.392, de la Dirección Administrativa y fecha 11 del corriente, la cual se dirige á llamar la atención de los Presidentes de los Estados sobre ciertas incorrecciones que se notan en la Administración de Justicia, con perjuicio del buen nombre y correcto proceder de los Tribunales encargados de dar aplicación á las leyes positivas.

De suma importancia y trascendencia, el documento aludido viene á llenar una gran necesidad del momento, pues nada es tan urgente y honroso para un país como la organización de un buen sistema judicial, como que es la base del orden en la justicia, donde descansa todo el edificio de la paz y bienestar sociales.

La circular aludida se ha trascrito por órgano de la Corte Suprema del Estado, á todos los Tribunales de la dependencia de este Alto Cuerpo, encareciéndoles la mayor eficacia y celo en el empeño patriótico de hacer que se dé exacto cumplimiento á las importantes disposiciones del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

F. Figueredo Herrera.

NUMERO 278

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 57.

Maracaibo: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Al avisar á usted recibo de su comunicación circular, fecha 11 del presente, número 1.392, de la Dirección Administrativa, tengo el honor de participar á usted que la he hecho trascribir á todas las autoridades judiciales del Estado á fin de que, debidamente impuestas de su contenido, se sirvan darle cumplimiento á las disposiciones en ella misma expresadas.

Dios y Federación.

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 279

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Bermúdez.—Número 321.

Barcelona : 2 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Me he impuesto del contenido de su importante nota oficial fecha

11 del mes retropróximo número 1.392, en la que se sirve llamar la atención de este Gobierno sobre ciertas irregularidades cometidas por los Tribunales de la Nación, en el ejercicio de las delicadas funciones que les están encomendadas.

Ya se habían observado por este Despacho algunas de las informalidades por usted señaladas en muchos de los actos públicos realizados por los Tribunales del Estado, y ello ha sido motivo de circulares y comunicaciones especiales de la Secretaría General de este Gobierno, dirigidas en varias ocasiones á los distintos Jueces que funcionan en esta jurisdicción.

Hoy ordeno que se ratifiquen, en el sentido y con las indicaciones á que se refiere su nota, las observaciones anteriores, á los empleados judiciales del Estado, á fin de lograr la más estricta regularidad en la Administración de Justicia, ramo quizás el más importante del Poder Público en general.

Dios y Federación.

M. Guzmán Alvarez.

NUMERO 280

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Falcón.—Número 281.

Coro: 9 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Se ha recibido en este Despacho la importante circular de usted de fecha 11 de octubre próximo pasado, encaminada á señalar las muchas y graves informalidades en que, con notable desdoro de la Administración de Justicia y con marcado perjuicio de las partes litigan-

tes, incurren los Jueces en el desempeño de las delicadas funciones de su cargo.

Este Gobierno, solícito siempre en secundar las inspiraciones del Gobierno Nacional, convencido como está de que todas ellas tienden al bien de la comunidad, se ha ocupado de llevar al ánimo de todos los funcionarios judiciales de esta jurisdicción las oportunas y terminantes indicaciones contenidas en la nota en cuestión, y se promete ser incansable en el propósito de hacerlas llegar severamente á la práctica.

Dios y Federación.

GREGORIO SEGUNDO RIERA.

NUMERO 281

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Los Andes.—Presidencia Constitucional.—Número 805.

Mérida: 19 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su comunicación fecha 11 de octubre del presente año, en la que excita á este Gobierno á hacer á los Tribunales de Justicia del Estado las indicaciones conducentes á normalizar la buena marcha de la Administración de Justicia y hacer que el despacho de los asuntos relacionados con ella, se inspire en los dictados de la Ley, abandonando por completo las omisiones que de ella se hacen en las sentencias y autos emanados de la jurisdición Civil y Criminal.

Oportunamente se dirigirá este Gobierno á la Corte Suprema de Justicia del Estado, apuntándole las infracciones denunciadas en su

circular, para que ella las lleve á conocimiento de los Tribunales inferiores, á fin de que se cumplan estrictamente los preceptos jurídicos consignados en los Códigos de la materia.

Dios y Federación.

E. S. Morales.

NUMERO 282

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zamora.—Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Anzoátegui.—Número 11.

Cojedes: 11 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

El ciudadano Jefe Civil de este Distrito, en nota oficial de 6 de los corrientes, número 38, me dice lo siguiente:

" Estados Unidos de Venezuela.—Zamora.—Jefatura Civil del Dis-
" trito Anzoátegui.—Número 38.—Cojedes: 6 de octubre de 1898.—
" 88º y 40º—*Ciudadano Juez de 1ª Instancia de este Distrito.*—Presente.—
" Ha llegado á conocimiento de esta Jefatura, que los ciudadanos Fran-
" cisco Esteban Silva y Eloy Díaz, vecinos del Municipio Alegría de este
" Distrito, con residencia en Camoruco, vecindario de dicho Municipio,
" y mayores de veinte y un años, introdujeron en diez y siete de julio
" último, un denuncio calumnioso ante el General Eloy Antonio Polan-
" co, Comandante Militar de la Plaza de San Carlos, contra el Gene-
" ral José Ramón Sánchez Hernández, que desempeñaba para la fecha
" indicada la Jefatura Civil de este Distrito, en cuyo denuncio le im-
" putaban hechos, que dan lugar á un procedimiento de oficio, tales
" como asegurar ser autor de violencias contra la propiedad ajena, ase-
" veración que envuelve grandes cargos, toda vez que desacredita la
" honra del ciudadano investido con la toga del Magistrado.—Siendo,

" pues, la ofensa hecha á una autoridad pública, esta debe reputarse infe-
" rida á la sociedad en uno de sus representantes y ella, interesada en
" que la honra de sus Magistrados no sufra detrimento alguno, dá acción
" para proceder de oficio, según lo preceptúa el aparte primero del nú-
" mero 4º, artículo 54 del Código de Procedimiento Criminal; y aten-
" diendo á la respetable opinión del Doctor Francisco Ochoa en sus "Co-
" mentarios del Código Penal"; (véase el número 517, páginas 473 y 474,
" de dicha obra.)—Por tales consideraciones, y para que no quede impune
" dicho delito, me permito excitar á usted se sirva proceder de oficio en
" el asunto, previas antes las formalidades legales.—Sírvase acusar
" recibo de esta nota.—Dios y Federación.—*Ramón Abel Guillén.*"—"Juz-
" gado de 1ª Instancia en lo Civil del Distrito Anzoátegui.—Cojedes:
" siete de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Por recibido,
" acúsese recibo al funcionario remitente, y en conformidad con el
" aparte 1º del número 4º, artículo 54 del Código de Procedimiento
" Criminal, pídase permiso al Gobierno Nacional, por el respetable
" órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, para proceder
" de oficio á la averiguación del hecho que se denuncia.—El Juez,—
" *Sebastián Peña.—J. Acuña M.*, Secretario."

Y al dirigirme al Gobierno Nacional, insertando la nota precedente y el auto subsiguiente, por el muy respetable órgano de usted, es con el fin de solicitar el permiso á que dicho auto se refiere.

Sírvase acusarme recibo para agregarlo á sus antecedentes.

Dios y Federación.

Sebastián Peña.

NUMERO 283

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.511.

Caracas: 26 de octubre de 1898.
88º y 40º.

Ciudadano Juez de 1ª Instancia del Distrito Anzoátegui.

Cojedes.

Se ha recibido en este Despacho el oficio de usted número 11, fechado el 11 de los corrientes y referente á la autorización que pide al Gobierno Nacional para proceder de oficio á la averiguación, por falsa imputación, contra el Jefe Civil del Distrito Anzoátegui, en cumplimiento de lo que dice el número 4º, artículo 54 del Código de Procedimiento Criminal.

" Si la ofensa fuere á autoridades ó Corporaciones públicas....etc., el " delito produce acción pública; pero para proceder en los tres últimos " casos, ha de preceder excitación ó permiso del Gobierno de la Repú- " blica."

El Congreso Nacional en las sesiones de 1897, revisó parte de la legislación y reformó los Códigos Penal y de Procedimiento, quedando de éste eliminada la autorización que se pide en el referido oficio de usted.

El Código de Enjuiciamiento Criminal vigente ordena en el artículo 57 "que en los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al " enjuiciamiento sino á instancia de la parte ofendida, ó de su represen- " tante legal," de modo que tratándose de la ofensa inferida contra el Jefe Civil del Distrito, éste puede hacer incoar el juicio respectivo, sin necesidad de obtener la venia de ninguna otra autoridad para el efecto.

No se acompañan los Códigos mencionados al presente oficio, por haberse agotado la edición hecha en *Gaceta Oficial* extraordinaria y porque habiéndose dispuesto, nuevamente su publicación en libro, ésta no se halla concluída todavía.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 284

—

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Atento á lo que que dispone el artículo 76, atribución 18ª de la Constitución Nacional, y en presencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal,

DECRETA

el siguiente Reglamento de las Penitenciarías.

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 1º De acuerdo con lo que dispone la Ley de 19 de mayo de 1896 sobre establecimientos penales, habrá en la República tres Penitenciarías, para que los reos, salvo la excepción del artículo 11 del Código Penal, cumplan en ellas las condenas que se les hayan impuesto por los Tribunales de Justicia en sentencia firme.

Art. 2º Mientras se construyen los edificios adecuados á que se refiere la Ley de 19 de mayo de 1896, las tres Penitenciarías quedan constituidas del modo siguiente:

La primera en la "Fortaleza de San Carlos," situada en el Estado Zulia, y se denominará

PENITENCIARÍA DE OCCIDENTE

La segunda en el "Castillo Libertador," situada en Puerto Cabello del Estado Carabobo, y se llamará

PENITENCIARÍA DEL CENTRO

Y la tercera en la antigua Fortaleza de "Santiago de Araya," situada en Cumaná del Estado Bermúdez, y llevará el nombre de

PENITENCIARÍA DE ORIENTE

Art. 3º Corresponde al Presidente de la República, con vista de la respectiva sentencia ejecutoriada, la que le pasará en copia certificada el Juez ejecutor por el órgano del Presidente del Estado, del Gobernador del Distrito Federal ó del Presidente del Tribunal Nacional, en sus casos, designar la Penitenciaría en que el reo haya de sufrir su condena.

De la sentencia y resolución consiguiente, el Ministro de Relaciones Interiores enviará inmediatamente sendas copias al Gobernador de la Penitenciaría designada.

Art. 4º En conformidad del artículo 8º de la citada ley de 19 de mayo, la administración y dirección de cada Penitenciaría estarán á cargo de un funcionario de la dependencia, nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, que se titulará *Gobernador de la Penitenciaría*....(tal).

Cada Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento.

Art. 5º Cada Penitenciaría tendrá para su servicio los empleados siguientes:

Un Intendente y un Subintendente,

Un Alcaide 1º y un Alcaide 2º,

Un Contador y un Ecónomo,

Un Guardián por cada 10 reos,

Un Sirviente para cada 10 reos,

Un Médico y un Practicante.

Un Capellán y un Acólito,

Un Director y un Maestro de Escuela,

Un Cocinero y un Mesonero por cada 20 reos,

Un Conserje y tres Ordenanzas.

Cuando haya mujeres en condena, fuera de una Alcaidesa, habrá también los demás empleados, todos mujeres, que á juicio del Gobernador de la Penitenciaría, requieran su buen servicio, asistencia y seguridad.

Art. 6º El Ejecutivo Nacional podrá nombrar, además de los empleados á que se refiere el artículo anterior, un Inspector General para cada Penitenciaría, con carácter permanente, ó uno para todas ellas, de carácter transitorio, para que dicho funcionario haga la visita del Establecimiento ó Establecimientos respectivos y pase al Gobierno Federal los informes consiguientes.

Art. 7º En cada una de las tres Penitenciarías habrá los talleres que el Ejecutivo Nacional considere convenientes para el aprendizaje, ocupación y trabajo de los presos; y en este caso nombrará un maestro y un oficial para cada taller el Gobernador.

Art. 8º Las Penitenciarías estarán sujetas para su régimen interior á un servicio civil y á un servicio ó comisión militar. El primero se refiere á la dirección y administración del Establecimiento, en conformidad de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley y de las Resoluciones complementarias que dictare el Poder Ejecutivo Nacional: el segundo se contrae á la guardia y seguridad de los presos y del Establecimiento mismo, con arreglo á las órdenes que expida con tal fin el Gobernador.

Todos los empleados de la Penitenciaría, así civiles como militares, deben obediencia y subordinación al Gobernador del Establecimiento, quien es responsable del buen régimen de éste y de la seguridad de los presos, respecto de los cuales está obligado á cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Corte de Casación que se le trasmitan por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

La guardia militar de cada Penitenciaría será nombrada con sus Jefes y Oficiales por disposición del Presidente de la República, y calculada por este alto funcionario de acuerdo con las indicaciones que le hagan, tanto el Gobernador del Establecimiento, como el Ministro de Guerra y Marina, de quien militarmente depende.

Art. 9º Los presos se distribuirán, según su número y sexo, conforme lo permitan la capacidad y demás condiciones del Establecimiento; teniéndose presente la conveniencia, como disposición impretermitible, de que exista siempre una separación completa entre las mujeres y los hombres sujetos á condena, y entre estos últimos que sean mayores y los menores de edad.

Art. 10. No se admitirá preso alguno sin la orden escrita de la autoridad competente.

Art. 11. Al hacerse al Gobernador de la Penitenciaría la entrega de un penado, lo será con testimonio auténtico de la sentencia firme, igual á la que con el mismo fin previene el aparte del artículo 3º

Art. 12. Los empleados que requieran el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de las Penitenciarías, y de los cuales hablan los artículos 5º y 7º de este Decreto, serán nombrados, conforme á lo que dispone la ley, por los respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Nacional.

§ único. Los empleados subalternos destinados á los servicios de celo y policía interna del Establecimiento, así como los sirvientes, cocineros, mesoneros y ordenanzas del mismo, pueden ser destituidos

por el Gobernador, reemplazándolos con otros, siempre que, á su juicio, lo requiera el buen servicio.

También podrán ser suspendidos de sus funciones por el Gobernador los demás empleados que, por sus faltas, den motivo para ello. En este caso la suspensión será inmediatamente comunicada al Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 13. Los sueldos y salarios de los empleados y sirvientes de las Penitenciarías, así como las raciones de los presos y demás gastos que requieran la alimentación de los unos y de los otros, la policía, aseo, reparaciones y otros servicios de los Establecimientos, se fijarán en la Ley de Presupuesto, y en su defecto, los señalará el Ejecutivo Nacional, mandando que se paguen de la cantidad destinada al ramo de Imprevistos.

TITULO II

CAPÍTULO I

De los empleados en general.

Art. 14. Los empleados no tendrán con los presos sino únicamente las relaciones que requieren sus funciones oficiales.

Art. 15. La conducta de los emplados con los presos debe ser firme y circunspecta, pero sin olvidar nunca los sentimientos de humanidad y mansedumbre que se deben á los que han caído bajo la pena de la ley, para que ella no sea excedida. Evitarán toda familiaridad con ellos, y cuidarán también de no tolerar la más mínima insubordinación.

Art. 16. Ningún empleado podrá bajo pena de destitución:

1º Asociarse á empresas que provean de alimentos, materias primas ó efectos de cualquiera clase á la Penitenciaría, ni tener en ellas ningún interés directo ni por interpósita persona.

2º Aplicar á su uso particular los objetos del Establecimiento que no le estén destinados.

3º Emplear como sirviente suyo á ninguno de los presos.

4º Aceptar de cualquier preso, de los parientes de éste ó de otras personas, ó hacer en nombre del uno ó de los otros, dádivas, regalos ó promesas de ninguna especie ni bajo pretexto alguno.

5º Comprar, vender, prestar ó tomar á préstamo dinero ni otra cosa de los presos.

6º Encargarse, sin expreso permiso del Gobernador, de comisio-

nes de los presos para fuera ni dentro del Establecimiento, ni llevar ó introducir para ellos objetos que les pertenezcan, ni servirles de intermediario entre sí ó con otras personas, darles noticias ni favorecer correspondencia escrita ó verbal con nadie.

Art. 17. Es prohibido á las personas de la familia de los empleados de la Penitenciaría penetrar en el interior del Establecimiento bajo ningún pretexto, sin permiso terminante del Gobernador.

Art. 18. Los empleados no pueden permitir en sus propias habitaciones á los presos por un motivo cualquiera que no sea de servicio oficial ó en virtud de orden escrita del Gobernador.

Art. 19. Se prohibe á toda persona extraña al servicio pasar la noche en el Establecimiento.

Art. 20. El Conserje llevará y pasará diariamente al Gobernador una nota circunstanciada de la hora en que lleguen y se retiren los empleados que no tengan habitación en la Penitenciaría, ni éstos podrán separarse sin permiso del Gobernador.

CAPÍTULO II

Del Gobernador, sus deberes y atribuciones

Art. 21. El Gobernador de la Penitenciaría debe habitar en el Establecimiento, y no puede ausentarse de él sino por asuntos del servicio ó causa grave, reemplazándolo entonces el Intendente.

Art. 22. El puésto de Gobernador de una Penitenciaría es incompatible con cualquier otro empleo público.

Art. 23. Son deberes y atribuciones del Gobernador de la Penitenciaría:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y las órdenes que le comunique el Ministro de Relaciones Interiores en relación con los presos y el servicio del Establecimiento.

2º Velar por la disciplina, policía y orden é higiene del Establecimiento, y por la ejecución de los actos que se refieran al servicio del mismo.

3º. Favorecer la práctica de las visitas que hagan al Establecimiento el Inspector General ó Inspectores de que habla el artículo 6º, proporcionándoles los datos, informes ó papeles que requieran al efecto.

4º. Determinar la clase de obras que deban hacerse en los talleres, cuando no hayan sido dispuestas por el Ejecutivo Nacional.

5º. Hacer la compra de los útiles, materias primas y demás objetos que se destinen al servicio ó talleres del Establecimiento, cuando no sean enviados por el Gobierno Nacional ó así lo disponga el Presidente de la República.

6º Hacer la venta de los artículos ú objetos ejecutados en los talleres.

7º Manejar los fondos destinados á la Penitenciaría y dar cuenta de ellos.

8º Velar por el cumplimiento de los contratos que celebre sobre provisión de artículos de alimentación, vestuarios, materias primas ó de cualquiera otra aplicación, cuando no le sean remitidos por el Gobierno Nacional ó éste lo autorice con aquel fin.

9º Pasar trimestralmente al Poder Ejecutivo Nacional y cada vez que el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevenga, la cuenta de administración del Establecimiento.

10. Repartir el servicio civil y militar del Establecimiento, según las disposiciones del Reglamento ó las órdenes que para el efecto haya recibido del Gobierno Nacional, y proveer á las necesidades no previstas al caso.

11. Dar inmediatamente parte á la primera autoridad política del lugar, de la fuga de algún preso, enviándole sus señales fisonómicas, copia de su sentencia de condena, y las noticias que le conciernan en cuanto á su entrada y conducta en la Penitenciaría, y comunicarlo igualmente al Ministro de Relaciones Interiores para que el hecho se avise en la *Gaceta Oficial.*

12. Ordenar la aplicación de las penas disciplinarias que señala el Reglamento.

13. Ordenar la formación de los sumarios á que hubiere lugar, por faltas ó delitos cometidos por los empleados del Establecimiento, actuando para el efecto con su Secretario y remitiendo los autos al Juez competente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal.

14. Remitir, sin dilación alguna, á la Corte de Casación, avisándolo al Ministro de Relaciones Interiores, las solicitudes de los presos sobre rebaja ó conmutación de pena, junto con una de las copias de la respectiva sentencia que tiene en su poder, y compulsa de todos los asientos del registro correspondiente sobre la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del preso solicitante, y con expresión también del juicio positivo ó negativo que se haya formado

acerca de la enmienda y regeneración moral del mismo peticionario.

15. Llevar un libro en el cual registrará la entrada y la salida de cada preso, y, con vista de la sentencia respectiva, pondrá por cabeza del asiento correspondiente, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio, estado, edad aproximada, sexo, lugar del juicio, delito de éste, pena impuesta, fecha del fallo del Tribunal y de la detención del reo, y las señales personales de éste, á quien fijará entonces su número de orden, con el que será conocido y tratado en el Establecimiento.

16. Asentar en dicho libro de registro, semanalmente y al pie de la noticia que previene el número anterior, las anotaciones verdaderas á que den lugar la conducta, costumbres, ocupaciones, trabajo y demás procederes del preso.

17. Llevar á cada preso un expediente, que tendrá por cabeza una copia de su respectiva sentencia, en el cual se asentarán también, en diligencias refrendadas por Secretaría, los datos y noticias á que se refieren los dos números anteriores, y se acumularán la copia de la solicitud de que habla el número 14, con una diligencia al pie, extendida por el Secretario, de haberse expedido ó nó la compulsa de los asientos y la fecha de su remisión, los oficios relativos al recibo y aviso, y cualquiera otra pieza concerniente al mismo preso.

18. Abrir con su Secretario, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, el sumario correspondiente por un nuevo delito que, durante el cumplimiento de la condena, haya cometido un preso, y pasar las actuaciones al Juez ejecutor de dicha condena por conducto de la Corte Suprema respectiva; dando aviso de todo al Ministro de Relaciones Interiores.

19. Visitar con frecuencia á los presos, tanto en sus habitaciones ó celdas, como en sus enfermerías y talleres, para oir sus reclamaciones y remediarlas en lo posible conforme á justicia.

20. Clasificar á los penados, indicando las piezas que han de ocupar y disignar las asistencias ó servicios que hubieren de corresponderles.

21. Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, el día 15 de cada mes, una relación de los presos que cumplan su condena en todo el mes siguiente, con expreción de sus sentencias.

22. Formar y remitir al Ejecutivo Nacional cada tres meses, dejando en Secretaría la copia correspondiente, un cuadro sinóptico de los condenados, su estado sanitario y sus adelantos morales, y otro cuadro del movimiento de los talleres con las debidas anotaciones comparativas; todo, según los modelos que le pasará el Ministro de Relaciones Interiores.

23. Inspeccionar si todos los empleados cumplen sus deberes con puntualidad y esmero; procurando, á la vez, que lo segunden en el propósito de propender al mejoramiento moral del condenado, á cuyo efecto estudiarán sus condiciones morales y sus antecedentes, el grado de corrección y tendencia de enmienda que le observen, sus creencias y afectos religiosos, y la sumisión y respeto que muestre á las indicaciones que se le hagan, reprimiendo toda desviación de sus deberes y fomentando en el preso toda inclinación al bien y á los rectos procederes.

24. Comunicar á la Corte de Casación por medio del Ministro de Relaciones Interiores, con copia compulsada por Secretaría de las anotaciones correspondientes del Libro de Registro, para los efectos del artículo 313 del Código de Enjuiciamento Criminal, si el preso ha vuelto á cometer otro delito sujeto á pena corporal, ó si no cumple las condiciones que se le impusieron para acordarle la gracia; siempre que siendo dicha gracia conmutación de la pena, haya quedado el reo en la Penitenciaría.

25. Pasar anualmente al Ejecutivo Nacional una Memoria del movimiento del Establecimiento, conforme al número 3° del artículo 29.

CAPÍTULO III

Del Intendente

Art. 24. Bajo la inmediata dirección del Intendente estará el servicio de los talleres; el examen de sus materiales y obras; el de los alimentos y mesa de los presos, y la distribución de los unos y los otros á los fines de su destino.

Asimismo correrá este empleado con la distribución de los vestuarios de los condenados, y con la vigilancia de ellos para su debida conservación y buen servicio.

Art. 25. El Intendente suple las faltas del Gobernador en los casos de ausencia ó enfermedad grave.

Art. 26. El Intendente de la Penitenciaría debe llevar los libros siguientes:

1° Uno de ordenes del día é instrucciones que reciba por Secretaría expedidas por el Gobernador, con relación al servicio mecánico y administrativo del Establecimiento, las cuales trasmitirá por escrito á quienes corresponda.

2º Otro de asiento para todos los informes que den los empleados encargados de hacer las visitas y requisa de presos en sus habitaciones, talleres y obras, y para los informes del Médico y Practicante de la Penitenciaría respecto de los mismos presos, higiene del Establecimiento y estado de la enfermería.

3º El último para asentar los informes y apreciaciones relativas que le pasen los encargados de los talleres y demás obras, sobre las materias primas que entren en el Establecimiento y los artefactos que se produzcan con ellas; expresando allí los objetos que salgan para la venta.

Art. 27 El Intendente desempeñará las comisiones que le encargue el Gobernador de la Penitenciaría; anotando bajo su firma los resultados en el primer libro.

Art. 28 El Intendente dará al Inspector General de la Penitenciaría los informes y traslados de sus libros que le pida, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Art. 29 El Secretario del Gobernador ejercerá las funciones siguientes:

1ª Legaliza las Resoluciones, órdenes, informes y Memorias que emanen del Gobernador de la Penitenciaría.

2ª Actúa con este empleado en los sumarios que prevé este Reglamento.

3ª Redacta la Memoria que el Gobernador debe pasar anualmente al Ejecutivo Nacional en el mes que se le señale por el Ministro de Relaciones Interiores; é indicará en ella las mejoras que el mismo Gobernador crea convenientes para el Instituto.

4ª Conserva en buen orden y por inventario todo lo que constituye el archivo de la Gobernación.

5ª Lleva el libro general de los condenados y forma los expedientes, á que se refieren los deberes 15, 16 y 17 del Gobernador en el artículo 23 del Reglamento.

6ª Lleva también otro libro diario de los trabajos de la Oficina.

7ª Ejecuta y presenta á la firma del Gobernador, los cuadros sinópticos de que habla el número 22 del artículo 23.

8ª Cumple las demás funciones que la Ley, el Reglamento ó el Gobernador de la Penitenciaría le señalen.

CAPÍTULO V

Del Alcaide

Art. 30. Corresponde al Alcaide I las funciones que siguen:

La policía y aseo generales del Establecimiento; la seguridad é higiene de los presos en sus habitaciones, talleres, claustros y patios; el reparto de los alimentos que se les destinen individualmente, y asimismo el de sus ropas en los días y horas determinados, y la vigilancia en el cumplimiento de los deberes impuestos por el Reglamento á los empleados de su dependencia.

Art. 31. El Alcaide I llevará dos libros:

1º Uno en el cual anotará la fecha de la entrada de cada preso, con el número de orden que corresponda á su nombre y apellido, la habitación, pieza ó celda en que sea alojado, su filiación, sexo, edad, estado, naturaleza y procedencia, autoridad que lo envía, Jefe de la escolta que lo haya conducido, delito que motiva la condena, clase de pena y tiempo de ésta desde el día en que empieza.

2º Otro en el cual hará constar la salida de los presos del Establecimiento, los motivos á que se debe la salida, la orden competente para el efecto, y la entrega de los objetos depositados que le pertenezcan.

Ambos libros tendrán índice alfabético.

Art. 32. Al tiempo de registrar la entrada de cada preso, el Alcaide le hará conocer la disciplina del Establecimiento, las obligaciones y reglas que debe cumplir, y las penas en que incurra y á que será sometido por faltar á aquéllas.

Art. 33. El Alcaide coleccionará en un legajo por orden numérico, las órdenes del día, las del recibo y entrega de presos, los recibos de sus objetos depositados, y las instrucciones é informes que expida el mismo Alcaide.

Art. 34. Dará cuenta al Gobernador del Establecimiento, por un parte diario, de todas las novedades que ocurran.

Art. 35. Cuando hubiere en la Penitenciaría presos en calidad de detenidos, y no podrá haberlos sin orden expresa del Presidente de la República, comunicada al Gobernador por el órgano del Ministro de Relaciones Interiores, el Alcaide les hará cumplir las disposiciones del Reglamento que no se opongan á las instrucciones especiales y legales que se hayan comunicado al efecto por aquel alto funcionario.

CAPÍTULO VI

Del Subintendente y Alcaide II

Art. 36. El Subintendente ayuda al Intendente en la práctica de sus funciones; cumple, dentro del círculo de éstas, las órdenes é instrucciones que le comunique y las que le dé el Gobernador, y suple las faltas temporales ó absolutas del Intendente.

Art. 37. El Alcaide II es respecto del Alcaide I lo que, conforme al artículo anterior, se establece en las relaciones oficiales entre el Subintendente y el Intendente.

El Alcaide II dará á cada preso que entre al Establecimiento para cumplir condena, un recibo de los objetos suyos que deban depositarse en la Penitenciaría; recibo que recogerá á su salida.

CAPÍTULO VII

Del Contador

Art. 38. Corresponde al Contador:

1º Llevar el movimiento de los fondos y gastos del Establecimiento por partida doble, conforme á la relación y órdenes que le trasmita el Gobernador en el manejo de ellos, que hará por su medio.

2º Tomar y llevar separadamente el inventario de las existencias de caja.

3º. Anotar diariamente en un libro especial que llevará del trabajo de los talleres, lo que corresponda á la cuenta de cada uno de ellos, con arreglo á los partes que reciba de la Intendencia, según el número 3º del artículo 26, y aun de las comunicaciones de los mismos talleres.

4º Llevar la contabilidad general de las compras para suministro de víveres, vestuarios, materias primas y venta de las obras hechas, y la de los mismos artículos ó efectos que remita para la Penitenciaría el Ejecutivo Nacional.

5º Llevar la cuenta general de lo que tenga que haber cada preso, con los cargos correspondientes, según la libreta de cada uno.

6º. Formular y pasar la cuenta de su manejo, cada vez que el Gobernador, ó directamente el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevengan.

Art. 39. Los libros en que se lleve la cuenta de la Penitenciaría, deberán ir anotados en su primera llana por el Ministro de Relaciones Interiores, indicando el número de folios que contiene cada uno.

CAPÍTULO VIII

De los empleados subalternos

Art. 40. Corren á cargo del Ecónomo las vituallas que fueren necesarias para confeccionarse por el cocinero, la comida que se consuma en el Establecimiento; el alumbrado general de éste y el que haya de necesitarse, con acuerdo del Gobernador y permiso del Alcaide, en las habitaciones particulares de los presos.

Art. 41. El Ecónomo intervendrá también en todo lo concerniente al lavado y preparación de las ropas de los presos, así como en las compras diarias que se necesiten para el rancho de aquéllos, que les será servido bajo su inspección y dirección.

Art. 42. El Ecónomo dará parte al Intendente y al Alcaide de todo abuso ó descuido del cocinero y los mesoneros en la preparación y servicio de la comida de los presos, y asimismo de todo despilfarro, merma ó sisa en los artículos, viandas y útiles destinados á aquel fin.

Es también responsable de la conservación y buen manejo de la vajilla del Establecimiento, que recibirá y entregará por inventario.

Art. 43. El aseo de los talleres, patios, corredores y piezas del Establecimiento, estará al cargo inmediato de los sirvientes, y lo mismo el de la Enfermería, según la distribución del servicio que designe el Alcaide. Y son también los sirvientes los que vigilan en el rancho á los presos y demás detenidos de la Penitenciaría.

Art. 44. Con los guardianes, bajo cuyas órdenes inmediata estarán entonces, sirvientes y guardianes tienen el deber de habitar den-

tro de la Penitenciaría, acompañando á los presos, según las órdenes que recibirán del Alcaide, en toda salida de sus habitaciones, en los talleres y demás trabajos del Establecimiento en que sean ocupados; verificarán siempre la presencia de los presos, y la conservación de sus útiles y enseres.

Art. 45. Cuando por orden escrita del Gobernador sea necesario que un preso salga del Establecimiento para volver á él, lo acompañará el guardián que designe el Alcaide, además de la guardia armada que al efecto se destaque de la fuerza militar.—Igual procedimiento se observará cuando los presos se empleen en trabajos fuera del Establecimiento.

Todos estos servicios serán debidamente organizados por el Gobernador.

Art. 46. El Conserje es el encargado inmediatamente de la parte exterior del Establecimiento, y no puede abandonar su puésto sin ser reemplazado por uno de los Ordenanzas en turno que haya designado el Gobernador en su orden general del servicio diario.

Art. 47. Es deber del Conserje verificar la identidad del preso que salga con la orden del Gobernador, para lo cual interrogará al Guardián que lo acompañe, delante de dos Ordenanzas.

También es deber del Conserje inspeccionar los objetos que se introduzcan, y remitir á la Secretaría de la Gobernación los que sean prohibidos ó sospechosos.

Art. 48. Además del servicio de portería á que se refiere el artículo 46, los Ordenanzas desempeñarán las diligencias que se les encarguen fuera del Establecimiento y cuidarán además del aseo y limpieza de las Oficinas de la Penitenciaría.

Art. 49. Todos los empleados subalternos indicados en los artículos anteriores deben permanecer en el puésto que se les designe, sin poder abandonarlo hasta no ser relevados en su servicio, según el modo y términos que estasblezca la organización interior que haya dictado el Gobernador.

Art. 50. El cocinero y mesonero se ocuparán diligentemente en sus oficios, de modo que sus respectivos servicios sean buenos, oportunos y á la hora de ordenanza.

Estos empleados están subordinados inmediatamente al Ecónomo.

Art. 51. Es deber de todos los empleados subalternos cumplir estrictamente por su parte y cuidar de que se observe el Reglamento, así por los presos, como por los empleados de un orden inferior:

tratar á los penados y detenidos con humanidad, imparcialmente

y sin familiaridad; poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos para que éstos den cuenta, de toda irregularidad, desorden ó negligencia que notaren en ellas:

abstenerse de toda violencia, y en caso de resistencia de algún preso ó de ser atacado por uno ó más de éstos, llamará á los demás guardianes y sirvientes para el sometimiento debido, sin recurrir para ello á la vías de hecho, sino en caso de absoluta necesidad:

cuidar de la conservación del edificio, de sus muebles y cuanto le pertenezca:

impedir la introducción de objetos destinados á los presos, y en especial licores, materias venenosas, inflamables y explosivas, las cuales se prohiben en absoluto:

dar cuenta, en el acto, de toda tentativa de evasión, suicidio, perforación de paredes, techos etc., incendio, enfermedad, locura, muerte, etc:

informar diariamente, á la hora que se designe, de las novedades ocurridas en el servicio y de las observaciones que hayan hecho sobre la conducta y procederes de los presos:

ser, en fin, atentos y respetuosos con sus superiores é iguales, y asimismo con todas las personas que visiten el Establecimiento mediante el permiso expedido por el Gobernador.

CAPITULO IX

Del Inspector General.

Art. 52. En conformidad de lo que previene el capítulo IX, título I, Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal, y de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento, son funciones del Inspector General de las Penitenciarías:

1ª Practicar la visita de estos Establecimientos, cada vez que lo determine el Ejecutivo Nacional por Resolución especial.

2ª Averiguar en dichas visitas:

a.—El trato, asistencia y alimentación que se dá á los presos detenidos.

b.—Las quejas que unos y otros tengan contra los empleados del Establecimiento.

c.—La pena á que estén sujetos, con vista de sus respectivas con-

denas, para saber si se les somete á una distinta, y si están privados de comunicación.

d.—La ocupación ó trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario á su pena ó fuera de las horas y prescripciones reglamentarias.

e.—Si se deja á los presos expuestos á la fuga, á riñas ó á juegos ú ocupaciones indebidas.

f.—Si hay la separación, aseo y orden debidos en los presos.

g.—Si en el Establecimiento se encuentran presos ó detenidos fuera de ley.

h.—Si se dejan introducir en el Establecimiento y se permite á los presos artículos ú objetos prohibidos.

i.—Si los presos tienen sus libretas del cargo y data de sus respectivos haberes en el Establecimiento.

j.—Si se llevan con regularidad los registros y expedientes que previenen los númesos 15, 16, y 17 del artículo 23 de este Reglamento, y los libros que prescribe el artículo 31.

k.—Si hay presos ó detenidos enfermos y si se les presta en la Enfermería, cuyo estado y servicio examinará también, la asistencia médica, medicamentos y alimentación adecuadas.

3ª Examinar los expedientes relativos á imposición de penas disciplinarias á los presos, para conocer si están ó nó ajustadas á las prescripciones reglamentarias.

4ª Dictar sobre las averiguaciones que haga respecto de los presos, las providencias convenientes para corregir y prevenir las faltas y abusos que haya notado.

5ª Excitar al Gobernador á que haga uso de la 13ª de sus atribuciones, si hubiere lugar á ello, en atención á la averiguación que haya hecho respecto de la conducta y procederes de los empleados del Establecimiento con los presos y detenidos.

6ª Asentar en un libro foliado y anotado por el Ministro de Relaciones Interiores, el acta de la visita de presos, con expresión de todas sus circunstancias y de las observaciones y prevenciones que hubiere hecho. Dicha acta se mandará publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 53. Para efectuar la visita á que se refiere el artículo anterior, el Inspector General dispondrá que se haga rueda de presos y detenidos en el Establecimiento, sin ninguna excepción, y con la lista de ellos y el examen de los libros que le presentará el Alcaide, verificará la cabalidad de su número y personas; sin perjuicio de la requisa que con dicho ob-

jeto hará en la Enfermería, habitaciones y departamentos de la Penitenciaría.

Art. 54. El Inspector General visitará también todas las oficinas, talleres, libros y trabajos, así interiores como exteriores, del Establecimiento, haciendo y anotando cada una de sus observaciones, con el objeto de dar cuenta al Gobierno y aun de indicar las reformas y mejoras que considere convenientes.

Todo ésto se hará constar en el libro de visitas.

Art. 55. El Inspector General en las visitas que haga, mandará poner en libertad, no sólo á los detenidos en la Penitenciaría sin orden del Gobierno Nacional, sino también obrando en nombre de éste, á los presos que hubieren cumplido su condena y, á pesar de ello, permanecieren aún en el Establecimiento. En este último caso dispondrá que se haga la averiguación consiguiente, para abrir el juicio de responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 56. El Ejecutivo Nacional dictará, con la debida anticipación, las medidas necesarias para que cada tres meses, por lo menos, se practiquen por el Inspector General que nombre, las visitas de Penitenciaría de que hablan los artículos anteriores.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De los presos condenados

SECCIÓN PRIMERA

Art. 57. El condenado es conducido, á su entrada á la Penitenciaría, á la Secretaría del Gobernador y, con vista de su sentencia y oficio de envío, se le inscribirá en el registro indicado en el número 15 del artículo 23: se le notificará el número con que debe ser conocido y llamado mientras permanezca en el Establecimiento: se le señalará la habitación en que debe ser alojado; y se le entregará al Alcaide para el efecto, y para que sea sometido al examen y prescripciones higiénicas que establece el Reglamento, de acuerdo con el Médico de la Penitenciaría.

Art. 58. Al día siguiente de la instalación del condenado, el Gobernador, por sí ó por medio de otros empleados, lo interrogará sobre sus antecedentes, profesión ú oficio y grado de instrucción, de todo lo cual se

pasarán á la Secretaría las notas correspondientes. Se le hará conocer la parte penal y disciplinaria del Reglamento, haciéndole entender, sobre todo, que la obediencia, el silencio, el trabajo y su propósito de enmienda, son principales obligaciones suyas, y que si las infringe, será castigado desde luego, para lo que será vigilado de todas maneras y á toda hora.

Las ropas y demás objetos que lleve el condenado á su entrada en la Penitenciaría, serán inventariados, y según él disponga, enviados á su familia, depositados en el Establecimiento bajo su número ó vendidos en su provecho, en cuyo último caso, el valor de la venta se pondrá en su cuenta. Los vestidos y objetos sin valor ó inútiles, serán destruidos.

Practicado todo esto, el condenado vestirá el traje que previene el Reglamento.

Art. 59. Durante los ocho primeros días de su entrada en la Penitenciaría, podrá dejarse al preso entregado á sus propias meditaciones, hasta que pida trabajo, libros ú otra ocupación y durante este período preparatorio, el condenado será objeto de observación del Gobernador y otros funcionarios, quienes lo visitarán con frecuencia, si es necesario, á fin de estudiar su carácter é inclinaciones, su moralidad y educación.

SECCIÓN SEGUNDA

Empleo y división del día.

Art. 60. La distribución del tiempo diario para el servicio del Establecimiento de las Penitenciarías, se hará por el respectivo Gobernador, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, en la forma siguiente:

1º 8 horas del día se dedicarán al trabajo: 2 horas se emplearán en las comidas: 2 horas se destinarán al aseo personal y descanso de los presos: 2 horas se aplicarán al aprendizaje; y el resto de la noche hasta las cinco de la mañana, se dejará á los condenados en sus respectivas habitaciones ó alojamientos.

2º Los jueves y sábados habrá solamente 5 horas seguidas de trabajo, ocupándose las demás en la distribución de ropas limpias, aseo personal y local de habitaciones y enseres, y ejercicios escolares del aprendizaje de los días anteriores.

3º La mañana del domingo se empleará en ejercicios religiosos; y el

resto del día en preparaciones de lecciones, asueto por los patios y galerías del Establecimiento, tocatas de música y, por la noche hasta la hora de recogerse, enseñanza de moral y religión, que dará el Capellán.

Los presos que no profesen el catolicismo, no estarán obligados á asistir á los ejercicios religiosos; pero mientras estos tienen lugar, están obligados á permanecer recluidos en sus alojamientos leyendo libros instructivos ó los de su afición, con tal que no sean inmorales, los que están prohibidos.

En los domingos y demás días de fiesta se destinarán una ó dos horas, distribuidas entre la mañana y la tarde, para que en la pieza señalada al efecto, los presos reciban la visita de su familia y amigos.

SECCIÓN TERCERA

Disciplina y deberes del penado.

Art. 61. A ningún preso se podrá confiar, por ningún motivo, llave ni arma alguna del Establecimiento, y durante la noche se prohibe á los penados toda clase de gritos y algazaras.

Art. 62. Los presos que se empleen en trabajos ó servicios internos del Establecimiento, no podrán detenerse en los puntos en que los demás penados se hallen de asueto ú ocupados.

Art. 63. Las ocupaciones del día, así como las horas de levantarse y recogerse, serán anunciadas por golpes de campana, cuyo servicio se hará por el empleado que designe el Gobernador, y en la forma que determine la distribución de horas ú horario determinado por aquel funcionario.

Todos los empleados consultarán dicho horario.

Art. 64. Los presos y detenidos, al salir de sus alojamientos para ir á los talleres, lugar de trabajo, capilla, patio, etc., marcharán en fila uno tras otro y á la distancia que prevengan los guardianes ó las órdenes del Gobernador.

Art. 65. Cada preso debe cuidar del arreglo de su alojamiento, y de la conservación de los muebles, enseres y ropa que se le entregue; de obedecer á los empleados; de dedicarse con esmero y atención al trabajo y aprendizaje de la Escuela y talleres; de tratar, en fin, con respeto y buenas maneras á los funcionarios, Médicos y Sacerdotes del Establecimiento.

Art. 66. Los presos pueden hacer uso de la campanilla que habrá en cada alojamiento, para llamar en caso de urgente necesidad.

El abuzo de esta autorización, así como todo desorden ó ruido intencional, serán severamente castigados.

Art. 67. Los presos que por descuido ó mala intención ensucien, desperfeccionen ó destruyan cualquiera de los objetos destinados á su uso particular, quedan obligados á reponerlos con su propio peculio, sin perjuicio de las penas en que por ello hayan incurrido.

Art. 68. Desde su entrada en el Establecimiento, los condenados no serán conocidos ni llamados, sino por su respectivo número de orden.

Art. 69. Todo preso tiene derecho, en las horas de reclusión en su alojamiento, á ser visitado por el Intendente, Alcaide, Médico ó Capellán, y aún por el Gobernador mismo, para hacer presentes los reclamos, pedidos ó quejas que tenga respecto del servicio ó de los empleados del Establecimiento.

Las solicitudes podrán también hacerse directamente por escrito al Gobernador, para lo cual se proveerá al preso de lo necesario; y en todo caso y siempre que tuviere razón, será atendida la reclamación que contenga.

Los presos que hagan reclamaciones infundadas y llamamientos sin motivos, se exponen á ser castigados.

Art. 70. La correspondencia para los presos y detenidos y la de ellos para otras personas de fuera de Establecimiento, deben cursar abiertas so pena de ser destruídas sin ir á su destino. La correspondencia escrita entre los mismos presos y detenidos, queda prohibida y penada; salvo en todo caso, licencia del Gobernador de la Penitenciaría.

Sin este permiso, tampoco podrán tener en su poder objeto alguno que no sea del Establecimiento.

SECCIÓN CUARTA

De las visitas

Art. 71. Los presos podrán recibir las visitas de que habla el último apante del artículo 60, en la forma y modo que siguen:

1 Las visitas no tendrán lugar sino en el locutorio del Estable-

cimiento, y en presencia del empleado ó funcionario que el Gobernador designe para el efecto la víspera del día en que puedan recibirse.

2º Los visitantes no pueden ser recibidos sino de dos en dos; salvo el caso de que se trate de la familia inmediata del preso.

3º Los visitantes no podrán introducir nada para los visitados, sin permiso del Gobernador, so pena de ser expulsados los primeros, y privados los segundos de lo que hubieren recibido.

Art. 72. Los presos que estén bajo la sanción de un castigo disciplinario, no pueden recibir visitas de personas amigas ó de su familia.

Art. 73. Cuando algún preso se halle enfermo y así lo hubiere declarado el Médico del Establecimiento, puede ser visitado, previo permiso del Gobernador, en la pieza interior en que se encuentre, por sus padres, hijos, cónyuge, acudiente, ú otras personas de su familia inmediata, aun en días extraordinarios.

La madre, el padre, cónyuge ó hijos del preso gravemente enfermo, á juicio del Médico, pueden asistirlo quedándose aun de noche en el Establecimiento, con tal que para ello no pasen de dos deudos y siempre que el Gobernador así lo haya acordado.

SECCIÓN QUINTA

Del peculio de los presos

Art. 74. El Gobernador, de acuerdo con el Intendente y un vecino notable del lugar, determinará el salario que deban ganar los penados por los trabajos que hagan en servicio del Establecimiento, ó en obras públicas del Gobierno que se ejecuten fuera de él, ó en las que se hagan en los talleres.

Los trabajos del Establecimiento ó de sus horas anexas son obligatorios para los penados á presidio cerrado, quienes no podrán salir á otra parte, de conformidad con el artículo 8º del Código Penal.

Los trabajos en los talleres ó en obras públicas del Gobierno fuera del Establecimiento son obligatorios para los penados á presidio abierto con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9º del Código citado.

Los distintos trabajos del Establecimiento son obligatorios para los penados con prisión, pero por elección libre de éstos, al tenor del artículo 10 del mismo Código.

El Gobernador es responsable por abuso de sus funciones, cuando pretermita cualquiera de las disposiciones anteriores.

Art. 75. El producto de los trabajos de los presos y el de la venta de los objetos que fabriquen en los talleres, una vez deducidos los gastos, se distribuirá conforme á las reglas siguientes:

1ª Dividido el producto líquido en seis partes, se destinarán tres en beneficio del Establecimiento, para compensar en algo los gastos que ocasiona el penado: dos se aplicarán al pago de las indemnizaciones acordadas por causa del delito; y la sexta parte formará el peculio del condenado.

2ª Si dichas indemnizaciones se hubieren satisfecho de otro modo ó cuando ya se hayan cubierto en la forma expresada, su respectivo apartado quedará también en beneficio del Establecimiento.

3ª El peculio no podrá entregarse al penado, sino cuando cumplida su condena, salga libre de la Penitenciaría.

Art. 76. Cada preso sujeto á condena, recibirá una libreta, según el modelo que el Gobierno Nacional enviará al Gobernador de la Penitenciaría, y en ella se irán anotando por la Contaduría del Establecimiento sus salarios ganados en cada semana y los gastos y deducciones á que, semanalmente también, hubiere lugar. Allí mismo se apuntarán en el haber del penado las cantidades á que tuviere derecho por cualquier otro título.

La Contaduría cortará anualmente la cuenta de cada libreta: con el visto bueno del Gobernador la entregará al penado; y le dará otra libreta en limpio para las nuevas operaciones del año que sigue.

Art. 77. Cuando el monto de los haberes del penado lo permita, el Gobernador, si el preso quiere, le convertirá la cantidad en billetes de deuda pública al precio corriente: y los intereses que devengue, se anotarán en el haber de su libreta, una vez cobrados y recibidos en la Contaduría:

Esta misma operación se ejecutará con las cantidades de dinero que el preso lleve al entrar en la Penitenciaría.

Art. 78. Los presos podrán disponer hasta las dos terceras partes de su peculio líquido para atender á las necesidades de su familia, y en este caso el Contador hará quincenalmente la distribución de los fondos, anotando en el cargo de la libreta la partida correspondiente.

Allí también se anotarán, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 76, lo que se aplique al pago de indemnizaciones, y lo que se deduzca por multas, reposición de objetos perdidos por causa del penado, y destrucción ó inutilización de materias primas que intencionalmente haya ocasionado.

Art. 79. En caso de muerte del condenado, su peculio existente se destinará á los gastos funerarios, y el remanente, si lo hubiere, al complemento de las indemnizaciones del delito aún no cubiertas, entregándose á sus herederos lo que quede, conforme á las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN SEXTA

De las recompensas.

Art. 80. Se acuerdan recompensas á los presos por el cumplimiento exacto de sus deberes y trabajos en el Establecimiento.

Estas recompensas consisten:

1º—En permisos escritos expedidos por el Gobernador, para no ser recluidos de noche en sus alojamientos, sino una hora ú hora y media después de la de costumbre.

2º—En licencias escritas dadas por el mismo funcionario, para recibir visita los jueves de cada semana.

3º—En diplomas trimestrales de buena conducta que le expedirá el Gobernador, con la firma del Secretario y el Sello de la Gobernación de la Penitenciaría.

Los permisos, licencias y diplomas quedan sin valor alguno, y se recogerán, por mala conducta posterior con reincidencia.

Art. 81. Los permisos, licencias y diplomas de que habla el artículo anterior, tendrán fuerza probatoria en las solicitudes acerca de rebaja ó conmutación de la pena.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las penas disciplinarias.

Art. 82. Dá lugar á castigo toda desobediencia é infracción del Reglamento.

Art. 83. Los castigos serán:

1º—Anulación y retiro gradual de las recompensas acordadas, según el juicio del Gobernador.

2°.—Privación de luz durante la noche.

3°.—Trabajo forzado sin salario.

4°. Multas que se deducirán del peculio y que serán del valor de uno á 12 salarios.

5°.—Incomunicación en una pieza por tiempo de uno á treinta días.

6°.—Incomunicación en pieza oscura, sin más mueble que una tarima, de tres á veinte días.

7°.—Camisa llamada de fuerza, cuando el culpable hubiere cometido violencias graves. Esta pena es accesoria en los casos á que se refiere y á juicio del Gobernador.

Art. 84. Todo castigo disciplinario se suspende en caso de enfermedad del penado.

Art. 85. Los presos reducidos á incomunicación, serán visitados por el Capellán, si lo quiere, y por el Alcaide, todos los días, y con un día de por medio por el Médico, ó antes si fuere necesario.

Art. 86. Los delitos cometidos por los presos serán sometidos á la justicia ordinaria, de conformidad con el número 18 del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 87. Toda tentativa de fuga lleva consigo la pérdida del peculio adquirido hasta la fecha concurrente.

Art. 88. Los castigos expresados en el artículo 83 podrán aumentarse en una tercera parte y hasta su mitad, en el caso de que el reo se resista á su cumplimiento.

Art. 89. Cuando se impongan los castigos señalados con los números 2, 3 y 7 en el artículo 83, el Gobernador fijará prudencialmente y según las circunstancias, la duración de la pena.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De los talleres

Art. 90. El nombramiento del Director y del Oficial de cada uno de los talleres de las Penitenciarías á que se refiere el artículo 7° de este Reglamento y que corresponde al respectivo Goberna-

dor, no se hará sino mediante la aprobación del Presidente de la República.

Dichos nombramientos no pueden recaer sino en sujetos idóneos en el oficio, serios, enérgicos y pedagogos.

Art. 91. El Gobernador de la Penitenciaría determinará, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, las horas de labor y la mejor organización de los talleres, para que el servicio sea provechoso y satisfaga al mismo tiempo los fines morales de su institución.

Art. 92. En la organización de los talleres debe atenderse muy especialmente:

1º A la preparación gradual de los trabajos, principiando por las obras de más fácil y sencilla ejecución.

2º A la mira de enseñar perfectamente á los penados el arte ú oficio del taller, inspirándoles amor al trabajo, sentimientos de moralidad y propósitos de regeneración.

3º A llevar á cabo oportunamente y del mejor modo posible las obras que se recomienden á los talleres.

4º A mantener el mayor orden, silencio y sometimiento de los discípulos á las disposiciones del Director y del Oficial del taller.

5º Al más escrupuloso aseo y arreglo del Establecimiento.

La enseñanza del taller comprenderá también el conocimiento de las materias primas y herramientas, útiles, etc., que se empleen en él.

Art. 93. Entre los talleres que deben establecerse en las Penitenciarías, figurarán:

Uno de herrería, para atender en primer lugar á los trabajos que son de necesidad en la Penitenciaría y en la Fortaleza en que ésta se encuentra, incluso las reparaciones que requiera el parque. Para el efecto se instalará el número de fraguas suficiente al más pronto servicio.

Otro de carpintería, con los bancos necesarios, para atender también, en primer término, á las obras del Establecimiento.

Una zapatería, que se ocupará preferentemente del calzado de los presos, guarnición y demás personas del servicio.

Y una ropería para el corte, hechura, apuntes y remiendos del vestuario y demás ropas de los presos y del servicio del Establecimiento, incluso guarnición.

El valor de las obras que se ejecuten en los talleres se fijará del modo que determina el artículo 74 de este Reglamento.

Además del salario que se señale á los penados, el Gobierno Nacional puede disponer que éstos tengan una cuota parte en el valor ó precio de las obras que salgan de los talleres; en cuyo caso esa ganancia hará parte de su peculio.

Art. 94. El Gobernador podrá, por motivos justificados, permitir que se hagan en los alojamientos, ciertos trabajos de los talleres; tales como ropas, calzado, etc.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio de seguridad durante el día

Art. 95. Los presos para no incurrir en falta, arreglarán su alojamiento ó pieza y su persona, durante la media hora siguiente á la señal de levantarse.

Art. 96. Cuando por autorización y orden especial sea permitido á un preso separarse del grupo á que pertenezca, estará siempre bajo la custodia particular de un guardián ó sirviente que se le designe al efecto.

Art. 97. En todo local en que se encuentren presos fuera de su alojamiento, la puerta del local será guardada por un empleado.

Art. 98. La ausencia de todo preso del recinto ó lugar en que deba estar, obliga á los empleados de servicio á dar inmediato aviso á su superior, para que desde luego se trasmita la novedad al Gobernador ó Intendente, si fuere necesario.

Dicha obligación debe cumplirse por los Directores y Oficiales, Maestros y Enfermeros, cuando la ausencia se note en los talleres, escuela ó enfermería.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicio de seguridad durante la noche

Art. 99. Los guardianes y sirvientes se turnarán en la vigilancia general nocturna del Establecimiento, ocupando cada uno el puésto que se le

señale en la distribución del servicio que se hará diariamente por el empleado que al efecto designe el Gobernador; y están en el deber imprescindible de dar inmediato aviso á la voz de alarma de toda ocurrencia extraordinaria.

Art. 100. Ningún alojamiento ó pieza de reclusión podrá abrirse de noche, sin un motivo urgente y con las precauciones convenientes. La vigilancia se hará por la ventanilla ó postigo de la habitación.

CAPÍTULO TERCERO

Guardia militar

Art. 101. Conforme á las órdenes que, por el Ministerio de Guerra y Marina, dictará el Presidente de la República, el Jefe Militar de la Fortaleza de cada Penitenciaría pondrá á disposición del respectivo Gobernador la guardia armada que sea necesaria para el resguardo y seguridad del Establecimiento, tanto de día como de noche.

Esta guardia, que se destacará de la fuerza nacional existente en la Fortaleza, se renovará cada 24 horas, y recibirá las órdenes que para sus fines dicte el Gobernador.

Art. 102. La guardia militar se colocará á la entrada general del Establecimiento de Penitenciaría, poniéndose centinelas ó pelotones en los demás puntos que designe el Gobernador.

Art. 103. No es permitido á los individuos de la guardia militar penetrar en los alojamientos de los presos ni en los demás lugares que exclusivamente corresponden al servicio interior de la Penitenciaría propiamente dicha; salvo en los casos en que se reclame y necesite su auxilio inmediato.

Art. 104. Fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo, y de lo que se disponga con arreglo al artículo 45, se prohibe á la fuerza armada de la Fortaleza, así como á sus Jefes y Oficiales, tomar parte ni mezclarse por modo alguno en el servicio y asuntos de la Penitenciaría.

Toda infracción en este sentido causa responsabilidad por abuso de autoridad, y se mandará hacer efectiva, sin dilación, por el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 105. El número de la Guardia militar se determinará por el Gobernador.

TÍTULO VI

Del servicio sanitario

CAPÍTULO PRIMERO

Médico y practicante

Art. 106. El servicio sanitario de la Penitenciaría estará á cargo del Médico del Establecimiento y del Practicante, quien suplirá al primero en los casos de ausencia ú otra imposibilidad.

Art. 107. En las Penitenciarías que lo requieran con urgencia, habrá también un Farmacéutico con el Botiquín ó Farmacia correspondiente comprada por el Gobierno.

Esta Oficina tendrá para su servicio el sirviente que designe el Gobernador.

Art. 108. Los deberes del Médico serán:

1º—Visitar á los presos en los casos y términos previstos en los artículos 69 y 85 de este Reglamento.

2º—Visitar diariamente á los enfermos.

3º—Concurrir al llamamiento que por causa de su oficio le hagan los presos en ocasiones extraordinarias y los empleados y guardias del Establecimiento en sus achaques ó enfermedades dentro de la Penitenciaría y no fuera de ésta.

4º—Dar parte inmediato al Gobernador de todo peligro relativo á la salubridad general del Establecimiento y al estado particular de los enfermos.

5º—Pasar al Gobernador trimestralmente un estado del movimiento sanitario del Establecimiento, con las observaciones convenientes.

Art. 109. Son deberes del Practicante:

1º Residir en la Penitenciaría.

2º Cumplir las prescripciones del Medico respecto del servicio sanitario de todos los enfermos del Establecimiento.

3º Secundar el régimen que establezca el Médico en el tratamiento de los enfermos.

4º Dar parte al Médico, para que por su medio se prevengan los inconvenientes, del mal estado y condición de las medicinas que

se receten á los enfermos, ó de las que haya en el botiquín ó farmacia del Establecimiento.

5º Invigilar con el Médico la calidad de los alimentos de los presos.

6º Tener á su cargo la sala de autopsias que se establezca.

7º Suplir las faltas del Médico.

Art. 110. El Practicante no puede ser estudiante que no haya cursado ya el cuarto año de ciencias médicas.

Puede, por lo mismo, ser nombrado otro médico graduado, para desempeñar las funciones que se detallan en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Enfermería y enfermos

Art. 111. Los presos que á juicio del facultativo deban pasar á la Enfermería, serán trasladados á ella desde luego; procurandose que estén separados los de enfermedad contagiosa.

Art. 112. En la Enfermería cada asistido será colocado en una cama que, á la cabecera, tendrá el número de orden que lleva en el Establecimiento, y además una pizarra en la cual expresará el Médico el método ó régimen que debe seguir el enfermo.

Art. 113. Los enfermos no están sujetos á otra disciplina respecto de alimentación y ropas, que á la que prescriba el Médico.

Art. 114. Es obligación de los sirvientes designados por el Gobernador para enfermos, en número necesario:

1º.—El aseo de la Enfermería y enfermos.

2º—La asistencia de estos.

3º—El recibo de ropas sucias y distribución de las limpias.

4º—La administración de las recetas aplicadas por el Médico.

5º—La vigilancia de los alimentos.

6º—El llamamiento del Médico ó Practicante, en todo caso urgente de los enfermos.

7º—La participación al superior de todo lo que ocurra en el departamento de su cargo.

8º—La vigilancia de los enfermos para que cumplan las prescripciones del Médico.

Art. 115. En cualquier momento en que se observe demencia ó locura en un preso, sin pérdida de tiempo se avisará al Gobernador y al Médico ó Practicante, para que el primero lo participe al Ministerio de Relaciones Interiores, y el segundo disponga lo que debe hacerse en orden á su oficio y se aplique al loco la camisa de fuerza, si fuere necesario.

El Presidente de la República, visto el informe relativo del Médico, que le pasará el Gobernador con sus propias observaciones, ordenará la reclusión del enfermo en un manicomio.

CAPITULO TERCERO

Higiene.

SECCIÓN PRIMERA

Alimentos.

Art. 116. Los alimentos de los presos deben ser sanos, sencillamente condimentados y en cantidad suficiente.

No les será permitido el uso de bebidas espirituosas, sino por orden del Médico con motivo de alguna enfermedad y sólo en la dósis que haya propinado.

Art. 117. Las comidas se distribuirán dos veces por día á las horas que determine el horario prescrito por el Gobernador, sin perjuicio del desayuno frugal que se dará á los presos antes de entregarse á sus tareas.

Art. 118. Las comidas se harán individualmente en el alojamiento ó pieza de los presos, á menos que el Gobernador disponga por justos motivos que se hagan en mesa general por grupos, cuyo número determinará.

Serán atendidos los reclamos de los presos cuya constitución requiera mayor cantidad de alimentos.

Art. 119. No se permitirá á los presos que reciban viandas de fuera del Establecimiento, si no proceden de casa de familia y mediante autorización del Gobernador, que se comunicará al Ecónomo.

Art. 120. El alimento para los enfermos será preparado como lo prescriba el Médico y de acuerdo con lo que dispone el artículo 113.

SECCIÓN SEGUNDA

Vestuarios y muebles.

Art. 121. El traje que vestirán los presos que cumplen condena, se compondrá:

de un gorro ó birrete de paño burdo encarnado, en cuyo frente llevará una placa de cobre con el número de orden que corresponda al penado:

de un pantalón y una blusa cerrada de lienzo crudo de hilo, con franjas verdes en el primero, y el cuello y puños de la segunda:

de una camisa de color y de unos calzones interiores, de telas dobles.

Tanto el gorro, como las demás piezas del vestuario llevarán un letrero que diga

PENITENCIARÍA (TAL) DE VENEZUELA,

en caracteres suficientemente legibles, y cada pieza el número de orden del penado.

Cada preso tendrá también como parte de su traje un par de zapatos, según la costumbre del penado.

Los botones de la blusa llevarán asimismo el letrero de que se ha hablado, y serán para cada Penitenciaría del color que designe el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 122. El Gobernador podrá permitir que se mejoren las telas de los presos que por indicación del Médico lo requieran por motivo de salud, cuidando de que en nada se alteren la forma externa y divisas del traje. Y no podrá negarse, en ningún caso, á la mejora de las piezas interiores del penado, siempre que sean de su costa.

Art. 123. Cada preso tendrá para su cama una cobija de lana, una sábana de lienzo, una almohada con funda y una esterilla, todo con el número del penado.

Este ajuar del lecho puede mejorarse á costa del condenado.

Art. 124. Cada preso tendrá en su alojamiento una cama de lienzo ó de tablas, á su elección, una pequeña mesa para colocar todo lo concerniente á su lavabo, un paño y un bacín, así como otra mesa para libros, papeles, etc., con un candelero.

Art. 125. La reposición del vestuario y menaje de un preso se hará inmediatamente á cargo de la Penitenciaría, si no ha habido culpa

suya en los motivos que la determinan, y á costa del penado en los casos previstos en el artículo 67.

Art. 126. Los objetos á que se refiere el artículo 124, llevarán necesariamente el número de orden que corresponda al penado. La supresión del número por parte de aquel lo sujeta al castigo que imponga el Gobernador.

TITULO VII

Régimen religioso y moral.

CAPÍTULO PRIMERO

Capilla, capellán, etc.

Art. 127. El servicio de la capilla que debe haber en cada Penitenciaría, con sus vasos sagrados, paramentos y menaje necesario, proveídos por el Gobierno Nacional, estará á cargo y bajo la dirección del Capellán.

La Capilla sólo está destinada á los actos religiosos y morales.

Art. 128. Son deberes del Capellán:

1º Residir en la Penitenciaría.

2º. Practicar diariamente en la capilla los actos de su ministerio.

3º. Ejercer estos mismos actos para los impedidos de asistir á la capilla, en otros lugares de la Penitenciaría y siempre que lo permitan las leyes canónicas.

4º Hacer el oficio de difuntos á los que fallecieren en el Establecimiento.

5º. Acudir al llamamiento que se le hiciere dentro de la Penitenciaría en cualquiera hora, de día ó de noche, por casos extraordinarios que ocurran.

6º. Practicar los oficios religiosos y morales á que se refiere el número 3º del artículo 60 de este Reglamento.

7º. Visitar en sus alojamientos á los penados que lo necesiten, para instruirlos y exhortarlos á la observancia de los preceptos religiosos y de moral.

8º. Enseñar la religión cristiana y la moral por medio de pláti-

cas, cuando los presos se hallen en la capilla y después de la celebración de la misa.

Art. 129. El Gobernador podrá permitir la entrada de Ministros de otro culto religioso, cuando así lo exija algún preso que no profece el cristianismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Instrucción.

Art. 130. La instrucción primaria de los penados que la necesiten, correrá á cargo de un Director y un Maestro, que serán nombrados por el Presidente de la República, ó en la forma que previene el artículo 12.

Art. 131. Los ramos de enseñanza serán por ahora como siguen, á reserva de aumentarse por el Ejecutivo Nacional:

1º Lectura.

2º Escritura.

3º Aritmética.

4º Gramática teórica y práctica.

5º Nociones elementales de Historia y de Geografía práctica.

6º Principios de Geometría, con aplicación á los oficios de los penados.

7º Propiedades generales de los cuerpos.

Art. 132. El Director del Instituto dividirá en clases separadas á los penados, según el grado de instrucción que tengan ó vayan adquiriendo en el plantel.

Art. 133. La asistencia de los penados á la Escuela es obligatoria rigurosamente, en los días y horas que señala el Gobernador, á quien se dará cuenta de la falta de asistencia que ocurran, y, con un informe trimestral, del estado y movimiento del plantel.

Art. 134. Al fin de cada año, en las épocas que fije el Gobernador de acuerdo con el Director y el Maestro, los penados rendirán exámenes, á que asistirán el Gobernador mismo, el Secretario, el Intendente y los empleados que no estén de inmediato servicio.

De los exámenes se levantará por el Director y el Secre-

tario una acta con expresión detallada de todas sus circunstancias; se pasará por el Gobernador al Ejecutivo Nacional, y se hará figurar en la Memoria anual que aquel funcionario dirige al Gobierno.

Art. 135. El Director y el Maestro, quien con el primero llevará las clases de la Escuela, distribuyéndoselas conforme al plan de estudios y de acuerdo con el Gobernador, llevarán un libro, en el cual asentarán no sólo las actas de exámenes, sino también los informes trimestrales del plantel de que habla el artículo 133.

Allí se asentarán igualmente los diplomas de buena conducta y suficiencia en la Escuela, á que se hagan acreedores los penados.

Art. 136. Los libros, papeles, útiles y mobiliario que se necesiten para el funcionamiento de la Eecuela, serán suministrados por el Gobierno Nacional y administrados por el Maestro, según las órdenes que reciba del Director.

Rendirán trimestralmente cuenta de dichos artículos, que se pasará al Contador.

CAPÍTULO TERCERO

Biblioteca

Art. 137. Habrá en el Establecimiento de cada Penitenciaría una Bibiloteca, que estará á cargo del Director de la Escuela.

Esta Biblioteca se formará con los libros que envíe el Gobierno Nacional y con las donaciones oficiales y de particulares que se vayan haciendo de todas aquellas obras que sean materia de enseñanza en la Penitenciaría y, muy en especial, de las que tratan de los sistemas puestos en práctica en el Instituto, y de los fines morales y de regeneración de los condenados.

TITULO VIII

Soltura de condenados y defunciones

CAPÍTULO PRIMERO

Soltura de presos y detenidos

Art. 138. Los últimos 15 días de condena los pasará el penado en su alojamiento, sin trabajo alguno si no lo quiere.

Llegado el día de salir libre de la Penitenciaría, el preso será conducido por el Alcaide al Despacho del Gobernador, quien lo exhortará á una conducta honrada en todas sus acciones: le entregará sus ropas con que llegó al Establecimiento, si se conservan, y en caso contrario, un traje de poco precio á costa de la Penitenciaría.

Art. 139. Se liquidará al preso su libreta hasta el día de su salida, y según sean buenas las muestras de regeneración moral que haya dado, junto con su cuenta corriente se le hará entrega de su peculio.

Si esas muestras no satifacen al Gobernador en el sentido á que se refieren, no entregará al preso sino lo necesario para que pueda trasladarse á su primitiva residencia; reservándose el resto, del que le dará una constancia escrita con el Sello de la Penitenciaría, que hará fe en juicio, para entregárselo á la orden tan pronto como compruebe que se ocupa honradamente.

Art. 140. Si al terminar la condena, el preso se encontrare imposibilitado de salir por enfermo, continuará recibiendo la asistencia y alimentos del Establecimiento, si así lo prefiere, hasta que pueda ser dado de alta, salvo el caso de enfermedad contagiosa, en cuyo caso será enviado al Hospital respectivo.

Art. 141. Con tiempo suficiente antes de la libertad del preso, el Gobernador, con vista de su sentencia de condena, avisará al Juez la soltura del condenado, para los efectos de los artículos 27 y 41 del Código Penal; y si fuere suelto por rebaja de pena acordada por la Corte de Casación, le hará también la participación conveniente.

En todo caso de soltura legal de un penado, el Gobernador con refrendación del Secretario, le entregará escrita la constancia debida.

Art. 142. No son aplicables las disposiciones de los artículos anteriores, tratándose de los detenidos para cuya soltura ó salida bastará la orden trasmitida al Gobernador, quien la conservará en Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las defunciones

Art. 143. Las defunciones que ocurran en las Penitenciarías, se registrarán en el Libro de registro que llevará al efecto el Capellán, sin perjuicio de las diligencias que previene al Jefe del Establecimiento el artículo 135 del Código Civil.

Art. 144. Las inhumaciones se harán, como lo dispone el artículo 79, por cuenta del peculio del preso muerto, y si no alcanzare, por cuenta de la Penitenciaría.

También pueden los parientes ó amigos del reo costear su inhumación y aun llevarse el cadáver, sin que para los efectos se permita ninguna pompa.

Art. 145. La entrega del cadáver de un preso que haya fallecido en la Penitenciaría, no podrá hacerse efectiva á sus deudos ó amigos, sino después que por la certificación del Médico y del Practicante, esté comprobada suficientemente la muerte.

Un empleado del Establecimiento que designe el Gobernador, asistirá en este caso á los actos de entierro é inhumación, si fuere posible; y ese empleado rendirá declaración en la Secretaría, estampándose en el respectivo expediente del penado muerto.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones complementarias

Art. 146. El Ejecutivo Nacional puede aumentar ó disminuir y también suprimir, según los adelantos y necesidades del servicio de las Penitenciarías, los funcionarios y demás empleados que se crean por el artículo 5º de este Reglamento.

En los casos de disminución ó supresión, el Gobernador, conforme á las disposiciones del mismo Reglamento, determinará los empleados que desempeñen las funciones de los que dejen de nombrarse.

Art. 147. Las penas disciplinarias no podrán imponerse sin abrir previamente la averiguación y comprobación del hecho punible.

Art. 148. La deducción que, conforme al Artículo 75, se haga para estimar el precio de venta de las obras de los talleres, se determinará por el importe de la materia prima empleada, unido á la suma de salarios de los presos ocupados en éllas y á la parte proporcional de los sueldos de los empleados del taller.

A continuación del precio así fijado, se indicará el corriente en la plaza con exactitud posible.

Art. 149. El Gobernador de la Penitenciaría determinará el arma

que deban llevar los guardianes y sirvientes en el ejercicio de sus deberes

Art. 150. Se derogan todas las Resoluciones y Decretos que se han expedido anteriormente sobre la materia.

Art. 151. El presente Reglamento, que se hará circular en folleto, principiará á regir desde la fecha de su publicación en las respectivas Penitenciarías.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á los siete días del mes de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

INDICE GENERAL

DEL REGLAMENTO DE LAS PENITENCIARÍAS

NUMERO 285

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular.—Número 1.136.

Caracas: 18 de octubre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado ....

Acompaño un ejemplar del número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República sancionado por Decreto Ejecutivo de 7 de los corrientes, á fin de

que usted se sirva recomendar el cumplimiento de sus disposiciones á los Jueces de la jurisdicción, respecto á los puntos que se rozan con la Administración de Justicia.

El Gobierno Nacional vería con agrado que el Ejecutivo de esa importante Entidad Federal dictase un Reglamento para las Cárceles del Estado, conforme con el presente y ajustado al espíritu regenerador y culto de nuestra penal legislación. Para ello lo autoriza el artículo 30 del Código que rige en la materia.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—Para el cumplimiento de las disposiciones del mismo Reglamento, se remitió la *Gaceta Oficial* mencionada al Ministro de Guerra y Marina y al Gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 286

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.437.

Caracas: 18 de octubre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Gobernador de la Penitenciaría del Centro,

Castillo Libertador.

Puerto Cabello.

Acompaño un ejemplar del número 7.412 de la *Gaceta Oficial*, en el cual está publicada una circular dirigida por este Ministerio á los Presidentes de los Estados, sobre ciertos pormenores de la Administración de Justicia que se relacionan también con las funciones del cargo que usted desempeña, para su debido conocimiento; y otro ejemplar del mismo periódico oficial, que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República, sancionado por Decreto Ejecutivo de 7 de los corrientes, para

que cumpla usted y haga cumplir sus disposiciones desde luego, por parte de los empleados que de usted dependen en ese Establecimiento.

Llamo la atención de usted sobre el primer artículo de las *Disposiciones Complementarias*, para que dicte usted las medidas convenientes, mientras el Gobierno puede proveer de los enseres necesarios las Oficinas del Establecimiento, y con personas idóneas y de reconocida probidad los demás puéstos que se crean por este Decreto.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Igual al Gobernador de la Penitenciaría de Occidente, bajo el número 1.438.

NUMERO 287

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Gobierno del Distrito Federal.—Número 1.967.

Caracas: 19 de octubre de 1898.
88° y 40°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Se ha recibido en este Despacho el oficio de usted fechado ayer, número 1.435, y el ejemplar que á él acompaña de la *Gaceta Oficial* que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República; y en contestación me es honroso significar á usted que éste se ha hecho trascendental, á los fines del caso, á los ciudadanos Presidente de la Corte Suprema y Primer Alcaide de la Cárcel Pública.

Dios y Federación.

ANFILOQUIO LEVEL.

NUMERO 288

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 3.305.

Caracas: 20 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su nota oficial de 18 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.434, junto con un ejemplar de la *Gaceta Oficial* que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República, sancionado por Decreto Ejecutivo de 7 de los corrientes, el cual se hará extensivo por este Despacho á quienes corresponda.

Dios y Federación.

Aquilino Juárez.

NUMERO 289

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Miranda.—Presidencia del Estado.—Número 1.530.

Maracay: 21 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su oficio circular, fecha 18 de los corrientes, número 1.436, Dirección Administrativa, en que se sirve

acompañar un ejemplar del número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República, sancionado por Decreto Ejecutivo de 7 del presente. Me es grato llevar á conocimiento de ese Ministerio que, por la Secretaría General, se ha hecho conocer á los Jueces de esta jurisdicción el deber en que están de cumplir las disposiciones que á éllos corresponden y que les señala el referido Reglamento.

Este Gobierno se ocupa de dictar un Reglamento para las Cárceles del Estado de acuerdo con el artículo 30 del Código que rige en la materia.

Dios y Federación.

José R. Núñez.

NUMERO 290

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Carabobo.—Presidencia del Estado.—Número 422.

Valencia: 22 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra acusar á usted recibo de su nota oficial fecha 18 del presente, circular número 1.436, con la cual me envía un ejemplar del número extraordinario de la *Gaceta Oficial* donde corre inserto el Reglamento de las Penitenciarías de la República, sancionado por Decreto Ejecutivo de siete de los corrientes.

De tan importante Decreto se ha dado conocimiento á todos los Jueces de esta jurisdicción á fin de que hagan de él un detenido estudio y den estricto cumplimiento á los puntos que se rozan con la Administración de Justicia.

Este Gobierno acoge con el interés que merece la indicación final de su nota, de procurar la formación de un nuevo Reglamento para

la Cárcel Pública de esta ciudad, cónsono con los adelantos de la época y "ajustado al espíritu regenerador y culto" de nuestra Legislatura Penal.

Las medidas para el efecto serán dictadas tan pronto como lo reclamen la importancia del caso y su urgencia.

Dios y Federación.

F. Figueredo Herrera.

NUMERO 291

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Lara.—Presidencia del Estado.—Número 9.047.

Barquisimeto: 27 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Le acuso recibo de su nota circular fecha 18 de los corrientes, número 1.436, juntamente con un ejemplar del número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República.

No obstante haber aquí una ley Reglamentaria para las cárceles del Estado, sancionada por la Asamblea Legislativa, el Gobierno que me honro en presidir se ocupará de hacer un estudio comparativo entre ésta y el Reglamento del Ejecutivo Nacional, á fin de dictar las reformas convenientes según sus indicaciones, y de conformidad con el espíritu regenerador y culto de nuestra legislación penal.

Dios y Federación.

E. T. Aular.

NUMERO 292

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Bermúdez.—Presidencia del Estado.—Número 323.

Barcelona: 2 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de avisar á usted que junto con su nota circular fecha 18 del mes retropróximo, número 1.436, se ha recibido en este Despacho el número extraordinario de la *Gaceta Oficial* que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República dictado por el Ejecutivo Nacional, y cuya fiel observación, en la parte que les corresponde, se ha recomendado á los Tribunales del Estado.

Este Gobierno, atendiendo la comedida insinuación que usted le hace en la nota referida, procede á estudiar la Ley remitida por ese Ministerio, con el fin de dictar un Reglamento para las Cárceles del Estado conforme con el espíritu de cultura y de justicia que informa nuestra legislación penal.

Dios y Federación.

M. GUZMÁN ALVAREZ.

NUMERO 293

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 78.

Maracaibo: 3 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Juntamente con la nota circular de usted número 1.436 de la Dirección Adminstrativa, fecha 18 de octubre próximo pasado, he tenido el honor de recibir el número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, en el cual corre inserto el Decreto Ejecutivo que reglamenta las Penitenciarías de la República.

Este Gobierno atento á las indicaciones de usted, recomendará á los Jueces respectivos el más estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, en los puntos que les correspondan.

El Gobierno del Zulia tiene ya un Reglamento de Cárceles pero con estudio del de las Penitenciarías de la República, se ocupará de concordarlo en los puntos que fuere menester para el cabal acuerdo entre ambos Reglamentos.

Dios y Federación.

Alejandro Andrade.

NUMERO 294

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zamora.—Presidencia del Estado.—Número 42.

Guanare: 4 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Junto con el número extrordinario de la *Gaceta Oficial* de 15 de octubre último, tuve el honor de recibir su nota número 1436, Dirección Adminstrativa, fechada el 18 del mismo mes. El Reglamento de las Penitenciarías de la República á que usted alude será en consecuencia mandado observar respecto de los puntos que tocan á la administración de Justicia del Estado.

Tengo la satisfacción de comunicar á usted que no habiéndose observado hasta hoy ninguna disposición reglamentaria de la Cárcel del Estado, el Gobierno se ocupa actualmente en elaborar un Reglamento en consonancia con el Decreto sobre la materia expedido por el Ejecutivo Nacional el 7 de los corrientes.

Dios y Federación.

Ovidio A. Abreu.

NUMERO 295

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Bolívar.—Presidencia del Estado.— Número 2.119.

Ciudad Bolívar: 5 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Junto con su nota fecha 18 del pasado mes, número 1436, he recibido el ejemplar extraordinario de la *Gaceta Oficial*, donde corre inserto el Decreto Ejecutivo de 7 de octubre, sobre el Reglamento de las Penitenciarías de la República; y en contestación me es grato decir á usted que libraré las órdenes conducentes á los Jueces respectivos, para el cumplimiento de sus disposiciones en la parte que les concierne.

Oportunamente se dictará un Reglamento para las Cárceles del Estado conforme al Nacional y derogando el vigente.

Dios y Federación.

Ernesto García.

NUMERO 296

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Los Andes.—Presidencia Constitucional.—Número 782.

Mérida: 18 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Se ha recibido en este Despacho la atenta comunicación de usted fechada 18 octubre del presente año, á la cual acompaña un ejemplar del número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, que contiene el Reglamento de las Penitenciarías de la República, sancionado por Decreto Ejecutivo del mismo mes de octubre, á fin de que este Gobierno se sirva recomendar el cumplimiento de sus disposiciones á los Tribunales de Justicia del Estado, respecto de los puntos que se rosan con la Administración de tal ramo.

Este Gobierno hará, á la mayor brevedad posible, las recomendaciones á que se contrae la supradicha comunicación, y procurará dejar satisfechos los deseos de ese Ministerio, haciendo los trabajos que amerite la formación del Reglamento para las cárceles del Estado, con las condiciones y requisitos indicados por ese Ministerio.

Dios y Federación.

E. S. MORALES.

NUMERO 297

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.497.

Caracas: 25 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

De conformidad con el aparte 3º del artículo 22 del Reglamento sobre Penitenciarías, dictado por Decreto Ejecutivo de 7 de los corrientes, dispone el Presidente de la República, que usted se sirva ordenar lo conveniente para que se sitúe en la Fortaleza de Santiago de Araya la guarnición que ha de servir de custodia de los presos que allí se envíen por Resolución Ejecutiva, para el cumplimiento de sus respectivas condenas.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 298

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 3.387.

Caracas: 27 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su oficio de 25 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.497, de cuyo contenido quedo debidamente impuesto.

Este Despacho se ocupa de proveer la Fortaleza de Santiago de Araya de la guarnición que ha de servir de custodia á los presos que ingresen á ella; y oportunamente avisará á ese digno Ministerio, lo que sobre el particular haya dispuesto de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República.

Dios y Federación.

AQUILINO JUÁREZ.

NÚMERO 299

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.655.

Caracas: 30 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente del Estado Carabobo.

Valencia.

El reo Andrés Pereira, sentenciado á seis años de presidio cerrado por los Tribunales de Justicia del Estado Bolívar, se fugó en 1892, de la Penitenciaría del Centro, en donde cumplía su condena. Capturado en Cumaná el año de 1896, fue remitido bajo custodia á Caracas y enviado á la Cárcel Pública de Puerto Cabello en 1897, á la disposición del Juez de 1ª Instancia, para la secuela del juicio correspondiente.

En efecto, hubo de incoarse allí la nueva causa, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal vigente entonces, y según informes trasmitidos por el Juez á este Despacho, pasó el expediente al Fiscal Público para formular los cargos de ley. Ha trascurrido el tiempo, y aún ignora este Ministerio el resultado de dichas diligencias.

Sírvase, pues, obtener informes acerca del Estado del proceso, y excitar al Juez que conoce de él á darle pronto término, de modo que no se perjudique el reo con la demora, ni se tache de anómala ni dilatada la administración de justicia.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 300

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 1.608.

Caracas: 21 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano....................

Omiten todavía algunos Jueces en las sentencias condenatorias que libran y han remitido últimamente á este Despacho, datos importantes del expediente respectivo, entre ellos el que se refiere al día de la detención del reo, absolutamente indispensable, por las leyes novísimas de procedimiento, para fijar la época en que dicho reo cumple su condena.

Y el Presidente de la República ha dispuesto con tal motivo que sean reiteradas las consideraciones de la CIRCULAR que bajo el número 1.392 se dirigió á usted el 11 de octubre del corriente año, en materia de Administración de Justicia, y recomendadas nuevamente á los Jueces, por el órgano de usted, las medidas encaminadas á corregir en lo sucesivo la práctica viciosa de que he hecho referencia.

Mientras tanto, usted se servirá pedir á los Tribunales una lista de las fechas en que han sido detenidos los reos sentenciados á más de un año de pena de prisión ó presidio y también las de los reos que cumplen actualmente condena en las Penitenciarías y que correspondan á ese Estado, para que los Gobernadores de dichos Establecimientos puedan llenar los libros que tienen á su cargo y sepan cuándo deben poner en libertad á los penados conforme al artículo 39 del Código Penal vigente.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

A los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal.

PENITENCIARÍA DE OCCIDENTE

NUMERO 301

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Cumplida en la Penitenciaría de Occidente, el 9 de los corrientes, la condena de seis años de presidio cerrado impuesta por los Tribunales de Justicia del Estado Bermúdez al reo de homicidio José Bernardo Alfonso, el Presidente de la República ha dispuesto que se ponga en libertad al expresado Alfonso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 302

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 7 de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo el reo de homicidio Jacinto Díaz, á sufrir la pena de siete años de presidio

cerrado, el ciudadano Presidente de la República, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 303

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de febrero de 1898.
87° y 39º

Resuelto:

Rebajada por la Corte Suprema del Estado Zulia una cuarta parte de la pena que en la Penitenciaría de Occidente cumple el reo Juan Linares, pena que le había sido impuesta por los Tribunales de Justicia del Estado Lara, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se ponga en libertad al agraciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 304

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de marzo de 1898.

87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo de homicidio Gregorio Urrutia á sufrir la pena de ocho años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 305

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de marzo de 1898.

87º y 40º.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo de homicidio Juan Ventura González á sufrir la pena de siete años de

presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 306

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 15 de marzo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo Juan José Palacio á sufrir la pena de diez años de presidio cerrado por los delitos de rapto, violación y homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 307

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de marzo de 1898.

87º y 40º

Resuelto:

Habida consideración de que el reo Pedro Aguilar, sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo á sufrir la pena de tres años de presidio cerrado por el delito de homicidio frustrado, á diez y ocho meses de prisión en la cárcel pública de Valencia por el de homicidio culpable y á una multa de cuatrocientos venezolanos á favor de los herederos de la víctima, no pudo ser trasladado, por causa de enfermedad, de la Penitenciaría del Centro, donde se halla de tránsito, para la de Occidente que fué la designada al efecto, y cumplida en aquella la primera de las penas mencionadas, el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que se ponga al expresado reo á disposición de los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo, por órgano del Presidente del mismo, con el fin de que se cumplan las demás penas determinadas en la sentencia que ha causado ejecutoria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 308

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de marzo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Ramón Fernández á sufrir la pena de seis meses de presidio abierto por el delito de hurto, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 309

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de abril de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo el reo Juan Eugenio Gil á sufrir la pena de seis año y medio de presidio ce-

rrado por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 370

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 7 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Falcón el reo de homicidio Pragedes Barroso Bello á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 311

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Francisco Sánchez á sufrir la pena de siete años y seis meses de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

———

NUMERO 312

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 17 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, se nombra al ciudada-

no Coronel Ernesto A. Sebrihant, Regidor de la Penitenciaría de Occidente, en reemplazo del ciudadano Antonio María Arrivillaga.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 313

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Miguel Mendoza á sufrir la pena de cinco años de presidio cerrado, por el delito de violación, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 314

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de mayo de 1898.
87°. y 40°.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Zulia el reo de homicidio Angel María Urdaneta á sufrir la pena de siete años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

———

NUMERO 315

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 31 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Sentenciados por los Tribunales de Justicia del Estado Lara los reos Erasmo Iñíguez, Félix Cusati, Vicente Cusati, Juan Cusati, Mar-

cos Martínez y Nieves Mora á sufrir el primero la pena de dos años de presidio cerrado, por el delito de robo, y los restantes, por el mismo delito, la de tres años, también de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que los expresados reos cumplan en élla sus respectivas condenas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 316

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 11 de junio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Vidal Carmona á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 317

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 27 de junio de 1898.

87° y 40°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Emigdio E. Velazco Preceptor de primeras letras en la Penitenciaría de Occidente, en reemplazo del ciudadano José María Sánchez, que pasa á ocupar otro destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 318

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 27 de junio de 1898.

87° y 40°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, se nombra al ciudadano

José María Sánchez Maestro de las secciones de carpintería y albañilería de la Penitenciaría de Occidente, en reemplazo del ciudadano Pedro V. Foucault.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 319

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º. de julio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo Sotero Gárate á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 320

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 2 de julio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Gregorio Galicia á sufrir la pena de siete años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 321

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 4 de julio de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo

el reo Clodomiro Sandoval á sufrir la pena de siete años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 322

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 6 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto :

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Rogerio Sánchez á sufrir la pena de siete años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 323

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de julio de 1898.
87º y 40

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano Coronel Antonio María Arrivillaga Regidor de la Penitenciaría de Occidente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 324

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.

Caracas: 16 de julio de 1898.
88º. y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Bermúdez el reo Lorenzo Alegre á sufrir la pena de siete años de presidio ce-

rrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 325

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de julio 1898.

88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Nicolás Escalona á sufrir la pena de nueve años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 326

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo Gregorio Landaeta, á sufrir la pena de seis años y nueve meses de presidio cerrado por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 327

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Falcón el reo Severo Guasamucare, á sufrir la pena de siete años y seis

meses de presidio cerrado por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 328

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 6 de agosto de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo José de la Encarnación Gallardo á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 329

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Penitenciaría de Occidente.—Número.—499.

San Carlos: 9 de agosto de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Pongo en conocimiento de usted que á las 11 a. m. del día 4 del presente, falleció de *tisis pulmonar* el reo Isaías Jaimes, que cumplía su condena en este Establecimiento.

Le adjunto la certificación correspondiente del Médico de la Fortaleza.

Dios y Federación.

A. María Arrivillaga.

Doctor Emigdio Velazco G., Médico Cirujano del Hospital Militar de esta Fortaleza, certifico: que hoy á las 11 a. m. ha fellecido el reo Isaías Jaimes, de *tuberculosis pulmonar.*

San Carlos: 4 de agosto de 1898.

Emigdio Velazco G.

NUMERO 330

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.234.

Caracas: 1º de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Regidor de la Penitenciaría de Occidente, Fortaleza San Carlos.

Maracaibo.

Por su comunicación fechada á 9 de agosto último, número 499, se ha impuesto este Ministerio de que el reo Isaías Jaimes, falleció el 4 del mismo mes en esa Penitenciaría, á consecuencia de tisis pulmonar.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—El fallecimiento del citado reo se participó á las autoridades correspondientes.

NUMERO 331

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEUELA

Penitenciaría de Occidente.

San Carlos: 11 de agosto de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra poner en su conocimiento que hoy á las 7 p. m., ha

fallecido en este Establecimiento el reo José de los S. Mejías, á causa de *disentería crónica*, según lo ha certificado el Médico de la Fortaleza, la cual certificación le adjunto.

Dios y Federación.

A. María Arrivillaga.

Doctor Emigdio A. Velazco G., Médico Cirujano del Hospital Militar de esta Fortaleza, certifico: que hoy á las 7 p. m., ha fallecido el reo José de los S. Mejías, de *disentería crónica.*

San Carlos: 11 de agosto de 1898.

Emigdio Velazco G.

NUMERO 332

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.244.

Caracas: 2 de setiembre de 1898.
88° y 40º

Ciudadano Regidor de la Penitenciaría de Occidente.

Forraleza San Carlos.

Maracaibo.

Se ha recibido en este Despacho su comunicación fechada el 11 de agosto último, número 502, en la cual se sirve participar que en la misma fecha de su citada comunicación, falleció en esa Penitenciaría el reo José de los S. Mejías, á causa de *disentería crónica.*

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota:—El fallecimiento del citado reo se participó á las autoridades correspondientes.

NUMERO 333

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Cumplida en la Penitenciaría de Occidente la condena de seis meses de presidio cerrado que los Tribunales de Justicia del Estado Lara impusieron al reo Ramón Fernández por el delito de hurto, el Presidente de la República ha dispuesto que se ponga en libertad al expresado reo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director, encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

NUMERO 334

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de setiembre de 1898.
88º. y 40º.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Néstor Angulo, á sufrir la pena de siete años y tres meses de

presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Director encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

NUMERO 335

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Penitenciaría de Occidente.—Número 505.

San Carlos: 4 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra comunicar á usted que hoy á las seis de la mañana ha fallecido en este Establecimiento el reo Antonio Palacio, á causa de *disentería aguda*, según lo ha certificado el Médico de la Fortaleza en documento que le adjunto.

Dios y Federación.

A. María Arrivillaga.

Doctor Emigdio Velazco G., Médico Cirujano del Hospital Militar de la Fortaleza San Carlos, certifico: que el reo Antonio Palacio ha fallecido á causa de *disentería aguda.*

San Carlos: 4 de setiembre de 1898.

Emigdio Velazco G.

NUMERO 336

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.326.

Caracas: 21 de setiembre de 1898.
88°. y 40°.

Ciudadano Regidor de la Penitenciaría de Occidente.

Fortaleza San Carlos.

Maracaibo.

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de usted fechada el 4 de los corrientes, número 505, en la cual se sirve participar que en la misma fecha de su citada comunicación falleció en esa Penitenciaría el reo Antonio Palacio, á causa de *disentería aguda.*

Dios y Federación.

El Director encargado del Despacho,

Por el Ministro,

A. CARNEVALI M.

NOTA:—El fallecimiento del expresado reo se participó á las autoridades correspondientes del Estado Miranda.

NUMERO 337

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88°. y 40°

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo

de homicidio Nicolás Espinoza á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 338

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo de homicidio Fernando Villegas á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 339

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el reo de homicidio Andrés Benítez cumpla en ella su condena de seis años de presidio cerrado á que ha sido sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 340

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 3º. del Reglamento sobre Penitenciarías, ha tenido á bien designar la de Occi-

dente para que el reo de homicidio Francisco Alfonzo cumpla en ella su condena de seis años de presidio cerrado á que ha sido sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 341

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo Antonio Farfán á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaria de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 342

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Penitenciaría de Occidente.—Número 514.

San Carlos: 24 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra comunicar á usted que anoche á las 11½ falleció en esta Penitenciaría el reo Juan Antonio Rojas, á causa de *lesión orgánica del corazón*, según lo ha certificado el Médico de la Fortaleza, cuya certificación le acompaño á la presente nota.

Dios y Federación.

A. María Arrivillaga.

Doctor Emigdio Velazco G., Médico Cirujano del Hospital Militar de esta Fortaleza, certifico:

Que ayer, á las 11½ p. m., murió el reo Juan Antonio Rojas, de una *lesión orgánica del corazón.*

San Carlos: 24 de octubre de 1898.

Emigdio Velazco G.

NUMERO 343

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.540.

Caracas: 1º de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Gobernador de la Penitenciaría de Occidente.

Maracaibo.

Se ha recibido en este Despacho su comunicación fechada el 24 del mes próximo pasado, número 514, en la cual participa á este Ministerio que el 23 de dicho mes falleció en esa Penitenciaría el reo Juan Antonio Rojas, á causa de *lesión orgánica del corazón.*

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Nota.—El fallecimiento del expresado reo se participó á las autoridades correspondientes del Estado Miranda.

NUMERO 344

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Juan Bautista Evies á sufrir la pena de diez años de

presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Director encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

NUMERO 345

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 17 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Domingo Sánchez á sufrir la pena de siete años y ocho meses de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 346

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo José María Gallardo á sufrir la pena de cuatro años de presidio abierto, por el delito de violación, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

——

NUMERO 347

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á que la Corte de Casación en auto dictado el 13 de los corrientes ha dispuesto la libertad del reo Chiquinquirá Pérez, con motivo de haberle acordado la rebaja de una cuarta parte

de la condena que cumple en la Cárcel pública de Maracaibo, por sentencia de la Corte Suprema del Estado Zulia, el Presidente de la República, en acatamiento de dicho auto, ordena su inmediato cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 348

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de diciembre de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo de homicidio Bruno López Fonseca á siete años y seis meses de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría de Occidente para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníque y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

PENITENCIARÍA DEL CENTRO

NUMERO 349

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 33.

Caracas: 8 de enero de 1898.
87º y 39º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Para su conocimiento y fines, tengo á honra participar á usted que hoy se ha ordenado al Regidor de la Penitenciaría del Centro entregue á la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, la suma de seiscientos treinta bolívares (B. 630) que está en depósito en la caja de dicha Penitenciaría, por sueldos cobrados en dicha Agencia, correspondientes al Maestro Titular de aquel Establecimiento, y que este Ministerio no ha nombrado todavía. La referida suma corresponde á siete quincenas, contadas desde la segunda de setiembre próximo pasado hasta la segunda de diciembre último.

Dios y Federación.

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 350

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 17 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Rebajada por la Corte Suprema del Estado Carabobo una cuarta

parte de la pena que en la Penitenciaría del Centro cumple el reo Jesús María Ovalles, pena que le había sido impuesta por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se ponga en libertad al agraciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 351

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas : 29 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto :

Vista la determinación de la Corte Suprema del Estado Carabobo en que rebaja una cuarta parte de la pena que en la Penitenciaría del Centro cumple el reo Juan Antonio Ramos, pena que le había sido impuesta por los Tribunales de Justicia de aquel Estado, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se ponga en libertad al agraciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 352

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 29 de enero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Sentenciados por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo los reos Juan Antonio Arocha y Rafael Bacalo Henríquez á sufrir la pena: el primero de tres años y seis meses de presidio cerrado, por el delito de robo; y el segundo á tres años y tres meses, también de presidio cerrado, por el mismo delito, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, ha tenido á bien designarles la Penitenciaría del Centro para que los expresados reos cumplan en ella sus respectivas condenas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 353

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—

Caracas: 1º de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo

de homicidio Luciano Rivas á sufrir la pena de siete años de presidio cerrado, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 354

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que en ella cumpla su condena de siete años de presidio cerrado el reo de homicidio Eloy Díaz, sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 355

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de febrero de 1898.
87º y 39º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Fernando Cristián Regidor de la Penitenciaría del Centro, en reemplazo del ciudadano Coronel Rafael B Novo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.

NUMERO 356

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de marzo de 1898.
87º. y 40º.

Resuelto:

Setenciado por los Tribunalas de Justicia del Distrito Federal el reo Manuel Felipe Lugo á sufrir la pena de cinco años de presidio cerrado, por

el delito de homicidio frustrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 357

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de marzo de 1898.

87º. y 40º.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Silvestre Suárez á sufrir la pena de trece meses de presidio abierto, por el delito de hurto, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 358

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de abril de 1898.
87º. y 40º.

Resuelto:

Sentanciado por los Tribunales de Justicia del Estado Miranda el reo Balbino Madriz á sufrir la pena de tres años y medio de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 359

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de abril de 1898.
87º. y 40º.

Vista la representación del reo Manuel Felipe Lugo, y atendidas por el ciudadano Presidente de la República las circunstancias de que no se había señalado antes del 9 de marzo próximo pasado la Penitenciaría en que cumpliese su condena por no haberse hallado ejecutoriada la sentencia respectiva hasta entonces, en que el reo renunció el recurso de casa-

ción interpuesto, y de que dicho reo ha manifestado su deseo de pedir la rebaja de la cuarta parte de la pena conforme á la ley, habiendo cumplido ya las tres cuartas partes de ella, ha tenido á bien el Primer Magistrado de la República

Resolver :

Que se tenga para el reo, de conformidad con el artículo 39 del Código Penal, como cumplida en la Penitenciaría respectiva, la parte de condena correspondiente al tiempo que el referido reo haya permanecido en la Cárcel pública de Caracas y que se trasmita esta Resolución al Tribunal competente para decidir el envío del reo á la Penitenciaría de su destino, caso de no ser atendida la solicitud de rebaja de la pena que impetra el reo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 360

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 10 de junio de 1898.
87°. y 40°.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Luis María Andueza Regidor de la Penitenciaría del Centro, en reemplazo del ciudadano General Fernando Cristián, que pasa á ocupar otro destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 361

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 15 de junio de 1898.
87°. y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estada Carabobo el reo de homicidio Eliodoro García á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 362

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 5 de agosto de 1898.
88°. y 40°.

Resuelto:

Cumplida en la Penitenciaría del Centro la condena de trece meses

de presidio abierto que los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo impusieron al reo de hurto Santos Martínez, el Presidente de la República ha dispuesto que se ponga en libertad al expresado reo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 363

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 6 de octubre de 1898.
88°. y 40°.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Marcos Gutiérrez á sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión, por el delito de herida, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en élla su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 364

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo el reo Mauricio Tesorero á sufrir entre otras penas la de seis años de presidio cerrado, por el delito de homicidio, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 365

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 27 de octubre de 1898.
88º y 40º.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Lara el reo Rafael Mármol Moreno á sufrir la pena de dos años de prisión, por el

delito de robo, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 366

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciados Clodomiro Román Herrera y Juan Manuel Ochoa, como reos de homicidio, por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo, á cumplir siete años y medio de presidio cerrado el primero, y siete el segundo, ha tenido á bien designar el Presidente de la República la Penitenciaría del Centro para que dichos reos cumplan en ella sus respectivas condenas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 367

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de diciembre de 1898.
88º y 40º.

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Carabobo el reo de homicidio Fernando Oberto á sufrir la pena de seis años de presidio cerrado, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 368

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 19 de diciembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Sentenciado por los Tribunales de Justicia del Estado Bolívar el

reo William Cruickshank á cuatro años de prisión, por el delito de hurto, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Penitenciaría del Centro para que el expresado reo cumpla en ella su condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 369

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

En atención á que los Tribunales de Justicia del extinguido Estado Miranda condenaron al reo de homicidio Ricardo Romero á tres años de presidio abierto en uno de los Establecimientos de corrección, por ser el enjuiciado menor de 18 años, según la regla 3ª, artículo 55 del Código Penal, el Presidente de la República ha tenido á bien designar la Cárcel pública de Asunción, jurisdicción del Estado Aragua-Margarita, para que cumpla en ella la expresada condena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

CUADROS

NUME

ESTADOS UNIDOS

PENITENCIARÍA DE OCCIDENTE

Cuadro demostrativo de los reos existentes en esta

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Abril....	1º	1893	Mustafá Bensay.............	Turco	Viudo... ..	Homicidio.......
Diciembre.	17	1894	Pacomio Medina.............	Venezolano ..	Soltero.....	— ....
Mayo....	30	1895	Santiago Zanabia...........	Portorriqueño.	—	Homicidio y robo
—	30	—	Eladio Sanabria............	Venezolano ..	—	Homicidio......
Julio	10	—	Adolfino Molina...........	—	—	— ....
Agosto...	23	1896	Pedro Sáez................	—	Casado	— ....
— ...	23	—	José Angel Navas...........	—	Soltero......	— ....
—	23	—	Silvestre Rivero...	—	Casado.....	— ....
Octubre...	27	—	Marcelino Reyes............	—	Soltero	— ....
—	27	—	Pascual Martínez...........	—	—	— ....
— ...	27	—	Amalio Ruiz...............	—	—	— ....
—	27	—	Narciso Liscano............	—	—	— ....
—	27	—	Juan Ignacio Martínez.......	—	—	— ....
—	27	—	José Bolívar...............	—	Casado	— ....

RO 370

DE VENEZUELA

FORTALEZA "SAN CARLOS"

Penitenciaría en el cuarto trimestre del año de 1898.

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
9 Años.	Corte Spmª del E. Bemúdez.	Febrero 9 de 1892	Jornalero...	Ninguna........	Un bolívar.	Buena..
10 — ..	— — — Los Andes.	Agosto 11 de 1891	Agricultor..	—		— ..
6 — ..	— — — Falcón ...	Junio 27 de 1894	Jornalero ...	—		Mala....
$7\frac{1}{2}$ — ..	— — — —	— 27 —	—	—		Buena..
$6\frac{1}{2}$ — ..	— — — —	Octubre 24 —	—	—		— ..
$7\frac{2}{3}$ — ..	— — — Bermúdez1	Febrero 13 de 1895	Enfermero .	—		— ..
$6\frac{1}{2}$ — ..	— — — —	Junio 22 —	Jornalero...	—		— ..
7 — ..	— — — —	Mayo 22 —	Carpintero..	—		— ..
6 — ..	— — Dtº Federal.	Febrero 27 —	Jornalero...	—		— ..
$7\frac{1}{2}$ — ..	— — — Lara	Nbre. 7 —	Carpintero..	—		— ..
9 — ..	— — — —	Octubre 19 —	Jornalero ...	—		— ..
6 — ..	— — — Miranda...	Junio 23 de 1895	—	—		— ..
8 — ..	— — — Lara	Julio 14 de 1896	—	—		Mala ...
$7\frac{1}{2}$ — ..	— — — Miranda...	Octubre 1º de 1895	—	—		Buena..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Octubre ..	27	1896	Rufino Romero............	Venezolano .	Soltero	Homicidio ....
—	27	—	Angel María Durán........	—	—	— ....
—	27	—	José Julián Alvarez........	—	—	— ....
—	27	—	Francisco Núñez............	—	—	— ....
—	27	—	José Rafael Coropa........	—	—	— ....
—	27	—	Telésforo Echenique........	—	—	— ....
—	27	—	Hilario Meza................	—	—	— ....
—	27	—	Marcos Rodriguez..........	Español	Casado	— ....
—	27	—	Juan Ravelo................	Venezolano ..	Soltero	— ....
— ...	27	—	Tiburcio Bolívar............	—	—	— ....
—	27	—	Antonio Arismendi..........	—	—	— ....
—	27	—	Demetrio Nieves............	—	—	— ....
—	27	—	Teodoro Pérez..............	—	—	— ....
—	27	—	Anastasio Paraguaima......	—	—	— ....
Enero	15	1897	Rosario Hernández..........	—	Casado	— ....

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
7 Años	Corte Spmª del E. Lara.....	Abril 9 de 1895	Jornalero ...	Ninguna	Un bolívar.	Buena..
6 — ..	— — — —	— 5 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Julio 23 de 1896	—	—		— ..
7 — ..	— — — Miranda..	Nvbre. 10 de 1895	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Agosto 13 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Febrero 27 de 1896	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Marzo 7 de 1895	—	—		— ..
6½ — ..	— — Dtº Federal.	— 9 de 1894	—	—		— ..
6 — ..	— — — Miranda..	Nvbre. 25 de 1895	—	—		— ..
7½ — ..	— — — —	— 29 de 1894	—	—		— ..
6 — ..	— — — Los Andes	Stbre. 28 de 1895	—	—		— ..
8 — ..	— — — Miranda..	Enero 17 —	—	—		— ..
9 — ..	— — — Bermúdez.	Stbre. 20 de 1894	—	—		— ..
9 — ..	— — — —	— 20 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — Lara.....	Junio 21 de 1893	—	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Enero ...	15	1897	José González Cabrera.	Venezolano ..	Soltero	Homicidio.......
—	15	—	Martín Tejada.............	—	—	— ....
—	15	—	Lorenzo Sequera...........	—	—	— ....
—	15	—	Julio Méndez..............	—	—	— ....
—	15	—	Elías Kayrús..............	Jerosolimitano.	Viudo	— ....
—	15	—	Rafael Villegas...	Venezolano ..	Soltero	— y robo....
—	15	—	Ursulo Machado...........	—	Viudo	— — ....
—	15	—	José Eugenio Ramírez......	—	Soltero	— ....
—	15	—	Gregorio Aguilar...........	—	—	— ....
—	15	—	Cirilo Luciano..............	Marroquí	—	— ....
—	15	—	Isaías Avila................	Venezolano ..	—	— ....
—	15	—	Balbino Belisario...........	—	—	— ....
—	15	—	Jesús María Ollarves........	—	—	— ....
—	15	—	José I. Noguera	—	—	— ....
—	15	—	Andrés León...............	—	—	— y robo....

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
9 Años	Corte Spmª del E. Zamora...	Dicbre. 29 de 1894	Barbero	Ninguna........	Un bolívar.	Buena..
7½ — ..	— — — Bermúdez.	Nvbre. 1º de 1895	Jornalero ..	—		— ..
8 — ..	— — — Carabobo .	Dicbre. 13 de 1893	—	Tísis pulmonar..		— ..
6 — ..	— — — Lara	Mayo 1º de 1896	—	Ninguna........		— ..
8 — ..	— — — Bermúdez.	Setbre. 7 de 1895	—	Lesión Cardiaca.		— ..
8 — ..	— — — Miranda..	Junio 27 de 1893	—	Ninguna........		— ..
9 — ..	— — — —	Julio 4 —	Carpintero..	—		— ..
7½ — ..	— — — —	Abril 28 de 1894	Jornalero ..	Lesión Cardiaca.		— ..
7 — ..	— — — Carabobo .	Mayo 6 —	—	Ninguna........		— ..
7½ — ..	— — — Miranda..	Enero 3 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — Lara	Febrero 21 —	—	—		— ..
10 — ..	— — — Miranda..	Enero 13 —	—	—		— ..
6½ — ..	— — — Falcón ...	Setbre. 25 de 1895	—	—		— ..
6 — ..	— — — Miranda..	Octubre 12 de 1893	Albañil.....	—		— ..
10 — ..	— — — Lara.....	Marzo 31 de 1894	Jornalero ..	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Enero	15	1897	Cayetano Naranjo...........	Venezolano ..	Soltero	Homicidio ......
—	15	—	José Valentín Guevara.....	—	Casado	Violación ......
—	15	—	José de la C. Retaco........	—	Soltero	Homicidio ......
—	15	—	Eugenio Martínez..........	—	—	— ....
—	15	—	Gerónimo Pérez	—	—	— ....
—	15	—	Raimundo Pérez............	—	—	— ....
—	15	—	Manuel Rodríguez..........	Portorriqueño.	—	— ....
—	15	—	Rafael Landaeta............	Venezolano ..	—	— ....
—	15	—	Juan María Castillo........	—	—	— ....
—	15	—	Julián Figueroa............	—	Casado	— ....
—	15	—	Pedro M. Lugo.............	—	Soltero	— ....
—	15	—	Gabriel Sánchez............	—	—	— ....
—	15	—	Miguel Silva...............	—	Casado	— ....
—	15	—	Juan Hernández............	—	Soltero ...	— ....
—	15	—	Asunción Villanueva........	—	—	— ....

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conduta
6 Años	Corte Spmª del E. Miranda..	Agosto 9 de 1896	Jornalero...	Ninguna........	Un bolívar.	Buena..
3½ — ..	— — — —	— 9 —	Herrero	—		— ..
7 — ..	— — — Carabobo .	Octubre 17 de 1894	Jornalero...	—		— ..
7 — ..	— — — Miranda..	— 30 de 1896	—	—		— ..
7½ — ..	— — — Lara	Nvbre. 8 —	— ...	—		— ..
7½ — ..	— — — —	— 8 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — Carabobo .	Febrero 15 de 1895	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	— 15 —	—	—		— ..
7 — .	— — — Miranda—	Agosto 28 de 1896	—	—		— ..
7 — ..	— — — Carabobo .	— 18 de 1895	—	—		— ..
7½ — ..	— — — Falcón ...	Julio 21 de 1896	—	—		— ..
7½ — ..	— — — Lara	— 26 —	—	—		— ..
8 — ..	— — — Miranda..	— 11 —	—	—		— ..
8 — ..	— — — —	— 11 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — Falcón ...	— 15 —	—	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Setiembre.	13	1897	José Dolores Higueres....	Venezolano..	Soltero	Homicidio ......
—	13	—	Rafael R. Ramos........	—	—	— ....
—	13	—	Arcadio Rodríguez....	—	—	Homicidio y robo
—	13	—	Francisco de P. Rodriguez...	—	—	Homicidio ......
—	29	—	Pedro Silano...............	—	—	— ....
—	29	—	Benito Torres..............	—	—	— ....
—	29	—	Mercedes Ochoa	—	—	— ....
—	29	—	Francisco Morgado.........	—	Casado	Violación ......
—	29	—	Epitacio Núñez..........	—	Soltero	Homicidio ......
—	29	—	Evaristo Arteaga.........	—	—	Incendio.......
—	29	—	Monico Lopez..........	—	—	Robo ....
—	29	—	Secundino R. Acosta.......	—	—	Homicidio .....
—	29	—	Santiago García.......	—	—	— ....
—	29	—	Pedro Lacena..........	—	—	Robo ....
—	29	—	Vicente Blanco........	—	—	Homicidio y robo

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Racion	Conducta
8 Años	Corte Spmª del E. Miranda.	Agosto 29 de 1896	Jornalero ...	Ninguna	Un bolívar.	Buena..
7½ — ..	— — — Lara.....	Julio 25 de 1894	Albañil	—		— ..
6½ — ..	— — — —	Enero 28 de 1897	Jornalero ...	—		— ..
4½ — ..	— — — Miranda..	Stbre. 16 de 1896	—	—		— ..
6 — ..	— — — Bermúdez.	Mayo 19 —	—	—		— ..
2⅓ — ..	— — — Carabobo.	Marzo 7 de 1897	—	—		— ..
7½ — ..	— — — —	Abril 16 de 1896	—	—		— ..
4 — ..	— — — —	Nvbre. 12 de 1895	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Abril 13 de 1896	—	—		— ..
4 — ..	— — — —	Junio 2 de 1895	—	—		— ..
3½ — ..	— — — —	Dicbre. 22 de 1896	—	—		— ..
10 — ..	— — — —	Marzo 23 de 1897	—	—		— ..
6½ — ..	— — — —	Obtubre 11 de 1896	Alfarero	—		— ..
3½ — ..	— — — —	Marzo 30 —	Jornalero ...	—		— ..
8 — ..	— — — Miranda..	Dicbre. 23 —	— ..	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Setiembre.	29	1897	Brígido Gómez..............	Venezolano	Soltero	Homicidio y robo
—	29	—	Santos Fernández Laya.....	—	Casado	Cómplice de homicidio y robo.
— ...	29	—	Juan López................	—	Soltero	Homicidio ...
—	29	—	Vicente Marrero	—	—	— ....
—	29	—	Pablo García	Inglés	—	— ....
—	29	—	Marcos Mijares.............	Venezolano ..	—	— ....
—	29	—	José Machuca..............	—	—	— ....
—	29	—	Bernabé Mendía............	—	—	— ....
—	29	—	José Teodoro Pérez.........	—	—	— ....
— ...	29	—	Baldomero Ochoa...........	—	—	— ....
—	30	—	Norberto Velazco............	—	—	Infanticidio....
—	30	—	Juan de D. Barroeta........	—	—	Tentativa de homicidio ....
—	30	—	José Dolores Salas..........	—	—	Homicidio .....
—	30	—	Domingo Peña.............	—	—	— ....
—	30	—	José Duque................	—	—	— ....

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
10 Años	Corte Spma. del E. Miranda..	Agosto 19 de 1897	Jornalero ..	Ninguna........	Un bolívar.	Buena..
3 — ..	— — — —	— 19 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Abril 1º —	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Nvbre. 13 de 1896	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Octubre 17 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Mayo 23 de 1897	Comerciante	—		— ..
6½ — ..	— — — —	Abril 26 —	Jornalero ..	—		— ..
6 — ..	— — — — ...	Nvbre. 5 de 1896	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Julio 5 de 1895	—	—		— ..
6 — ..	— — — Carabobo .	Abril 30 —	—	—		— ..
8 — ..	— — — Los Andes	Febrero 28 de 1896	—	—		— ..
2 — ..	— — — —	Junio 12 de 1897	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Febrero 19 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Abril 2 de 1894	—	—		— ..
7½ — ..	— — — —	Octubre 23 de 1896	—	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Marzo....	9	1898	Pedro Durán...............	Venezolano ..	Soltero	Homicidio.......
—	9	—	Teodosio Olivares..........	—	—	— ....
—	9	—	Manuel S. Sánchez.....	—	—	— ....
Mayo	20	—	Prajedes B. Bello..........	—	—	— ....
— ...	20	—	Lorenzo Molleja	—	—	— ....
—	20	—	Angel María Urdaneta......	—	—	— ....
Julio.....	19	—	Macedonio Vivas............	—	—	— — ....
—	27	—	Leopoldo Hidalgo..........	—	—	— ....
—	27	—	José Dolores Hernández....	—	—	— ....
—	27	—	Rogerio Sánchez	—	—	— ....
—	27	—	Gregorio Galicia............	—	—	— ....
—	27	—	Francisco Sánchez....	—	—	— ....
—	27	—	Vidal Carmona.............	—	—	— ....
—	27	—	Ramón Fernández..........	—	—	Robo ....
—	27	—	Miguel Mendoza............	—	Viudo	Violación.......

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
7½ Años.	Corte Spmª del E. Lara.....	Julio 1º de 1897	Jornalero...	Ninguna........	Un bolívar.	Buena..
6¾ — ..	— — — —	Junio 25 —	Albañil.....	—		— ..
7½ — ..	— — — —	Marzo 29 de 1896	Jornalero...	—		— ..
6 — ..	— — — Falcón ...	— 1º de 1898	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Mayo 11 de 1896	—	—		— ..
7 — ..	— — — Zulia.....	Nbre. 4 —	Zapatero ...	—		— ..
6½ — ..	— — — Los Andes.	Julio 26 —	Jornalero...	—		— ..
6 — ..	— — — Carabobo .	Febrero 9 de 1895	Talabartero.	—		— ..
6 — ..	— — — —	Agosto 28 de 1897	Jornalero...	—		— ..
7 2 meses	— — — Lara	Setbre. 7 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — —	Agosto 21 de 1896	—	—		— ..
7½ — ..	— — — —	Octubre 26 —	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Marzo 26 de 1897	—	—		— ..
6 meses	— — — —	— 10 de 1898	—	—		— ..
5 Años	— — — — ...	Nbre. 11 de 1896	Zapatero ...	—		— ..

CONTINU EL CU

Entradas			Nombres	Nacionalidad	Estado	Delitos
Mes	Día	Año				
Julio	27	1898	Julio Hernández...........	Venezolano ..	Soltero.....	Homicidio.......
—	27	—	Juan José Palacio..........	—	—	Rapto, violación y homicidio....
—	27	—	Gregorio Urrutia............	—	Casado	Homicidio ......
—	27	—	Toribio Escobar............	—	—	— ....
—	27	—	Camilo Mujica..............	—	Soltero......	— ....
—	27	—	Pascual Moreno	—	—	— ....
—	27	—	Cleto Meléndez..............	—	—	— ....
—	27	—	Sótero Gárate..............	—	—	— ....
—	27	—	Aguedo Campero..	—	—	Cómplice de homicidio y robo..
—	27	—	Evaristo González..	—	—	Homicidio ......
—	27	—	Juan Ventura González.....	—	—	— ....

San Carlos: 31 de diciembre de 1898.

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conduta
6 Años	Corte Spmª del E. Miranda..	Marzo 10 de 1898	Jornalero...	Ninguna........		Buena..
10 — ..	— — — —	Dicbre. 1º de 1894	—	—		— ..
8 — ..	— — — —	Octubre 10 de 1897	— ...	—		— ..
6 — ..	— — — —	Junio 18 —	Carpintero..	—	Un bolívar.	— ..
6 — ..	— — — —	Mayo 22 —	Jornalero...	—		— ..
7 — ..	— — — —	Agosto 13 —	—	—		— ..
7 — .	— — — —	Nvbre. 30 de 1894	—	—		— ..
6 — ..	— — — —	Abril 21 de 1897	Carpintero..	—		— ..
4 — ..	— — — Bermúdez.	Marzo 20 —	Jornalero...	—		— ..
6 — ..	— — — —	Setbre. 2 —	—	—		— ..
7 — ..	— — — Miranda..	Octubre 10 —	Carpintero..	—		— ..

El Gobernador,

A. María Arrivillaga.

NUMI

ESTADOS UNIDO

PENITENCIARÍA DEL CENTRO

Cuadro demostrativo de los reos existentes en est

Entrada			Nombre del reo	Nacionalidad	Estado	Delito
Día	Mes	Año				
16	Diciembre.	1893	José Cásares	Venezolano	Soltero	Homicidio
15	—	—	Etanislao Niasoa	—	—	—
20	Abril	1894	Eugenio Indriago	—	—	—
30	—	—	Balbino Sánchez	—	—	—
20	—	—	Andrés Alvarez	—	—	—
30	Octubre	—	Miguel Rivero	—	—	—
30	—	—	Delfín Olivo	—	—	Incendio
3	Noviembre	—	Manuel Sánchez	Español	—	Homicidio
3	—	—	Sixto Padilla	—	Casado	—
3	—	—	Tiburcio Castillo	Venezolano	Soltero	—
3	—	—	Antonio Galindo	—	—	—
15	—	—	Domingo Hernández	—	Casado	—
15	—	—	Felipe A. Rodríguez	—	—	—
15	—	—	Leoncio López	—	Soltero	—
21	—	—	Félix Gimenez	—	—	—

RO 371

DE VENEZUELA

CASTILLO LIBERTADOR

Penitenciaría en el cuarto trimestre del año de 1898.

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Enfermedad	Oficio	Ración	Conducta
7 años 6 meses.	Corte Spmª del E. Miranda.	Mayo 2 de 1893	Ninguna	Ninguno....	Un bolívar.	Buena..
7 — 6 — ..	— — — Lara.....	Obtubre 6 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — Bermúdez.	Agosto 12 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — Lara	Abril 27 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — Bermúdez.	Agosto 9 —	— ..	—		— ..
7 —	— — — Miranda..	Octubre 23 —	— ..	—		— ..
7 —	— — — —	— 19 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	Junio 13 de 1894	— ..	Barbero		— ..
6 —	— — — —	— 23 de 1893	— ..	Ninguno....		— ..
6 —	— — — —	Enero 23 de 1894	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	— 30 —	— ..	—		— ..
7 — 6 meses.	— — — —	Mayo 4 —	— ..	Carpintero..		— ..
8 —	— — — —	Dicbre. 15 de 1893	— ..	Albañil		— ..
6 —	— — — —	— 15 —	— ..	Ninguno....		— ..
7 —	— — — Lara	Mayo 2 de 1894	— ..	—		— ..

CONTINUA EL CU

Entrada			Nombre del reo	Nacionalidad	Estado	Delito
Día	Mes	Año				
24	Noviembre	1894	Baldomero Díaz	Venezolano	Soltero	Homicidio
24	—	—	Manuel Peraza	—	—	—
22	Enero	1895	José E. Méndez	—	Viudo	—
22	—	—	Eulogio Chirino	—	Soltero	—
22	—	—	Juan R. Hidalgo	—	—	—
13	Febrero	—	Felipe Rivera	—	—	—
13	—	—	Juan A. Peraza	—	—	—
19	Marzo	—	Víctor Rodríguez	—	—	—
1º	Abril	—	Zoilo Escalona	—	—	—
1º	—	—	Ramón Oviedo	—	—	—
1º	—	—	Juan Flores	—	—	—
1º	—	—	Olegario Gómez	—	—	—
1º	—	—	Jesús Bello	—	—	—
25	—	—	Baldomero Torres	—	—	—
25	—	—	Nemecio Ceballos	—	—	Contuciones é i cendio

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Enfermedad	Oficio	Ración	Conducta
6 años 6 meses.	Corte Spmª del E. Lara.....	Junio 28 de 1894	Ninguna	Ninguno....	Un bolívar.	Buena..
7 —	— — — —	— 19 —	— ..	—		— ..
6 — 8 meses.	— — — Zamora...	Octubre 30 —	— ..	—		— ..
7 —	— — — —	Mayo 18 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	Octubre 23 de 1893	— ..	—		— ..
6 — 12 días..	— — — Lara	Marzo 9 de 1891	— ..	Panadero...		— ..
6 — 6 meses.	— — — —	Stbre. 1º —	— ..	Ninguno....		— ..
6 —	— — — Bermúdez.	Octubre 26 —	— ..	—		— ..
7 —	— — — Lara	Setbre. 30 —	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	Enero 23 de 1895	— ..	—		— ..
9 —	— — — —	Julio 1º de 1891	— ..	—		— ..
6 —	— — — Miranda—	Stbre. 19 de 1893	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	Enero 4 de 1894	— ..	—		— ..
6 —	— — — —	Junio 21 —	— ..	Albañil.....		— ..
9 —	— — — —	Dicbre. 24 —	— ..	Ninguno....		— ..

CONTINUA EL CU

Entrada			Nombres del reo	Nacionalidad	Estado	Delito
Día	Mes	Año				
9	Noviembre	1895	Marcelino Guillén..........	Venezolano ..	Soltero	Homicidio......
18	—	—	Adela Briceño.............	—	—	— ....
17	Marzo....	1896	Andrés Gerardino...........	—	—	— ....
17	—	—	Pablo Rodríguez............	—	—	— ....
17	—	—	Ramón González............	—	—	— ....
11	Abril.....	—	Ambrocio Mujica...........	—	—	Robo ....
29	Mayo	—	Tomás García..............	—	—	Violación.......
26	Junio	—	Olegario Román............	—	—	— ....
26	—	—	Antonio Giménez...........	—	—	— ....
1º	Julio.....	—	Gertrudis Galicia..........	—	—	Homicidio .....
12	Febrero...	1897	Susana Pinedo.............	Holandeza....	Viuda......	— ....
8	Abril.....	—	Pedro Arévalo.............	Venezolano ..	Soltero ...	— — ....
11	Mayo.....	—	Daniel Gañango.....	—	—	Robo fustrado...
29	Enero....	1898	Rafael Bacalao............	—	Casado	Hurto..........
29	—	—	Juan A. Arocha............	—	Soltero	— ....

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que lo sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Enfermedad	Oficio	Ración	Conducta
6 Años........	Corte Spmª del E. Carabobo..	Mayo 23 de 1894	Ninguna	Ninguno....	Un bolívar.	Buena..
7 — 3 meses.	— — — Zulia.....	— 18 1895	—	—		— ..
6 —	— — — Bermúdez.	Dicbre. 19 de 1895	—	—		— ..
6 —	— — — —	Junio 28 de 1894	—	—		— ..
6 —	— — — —	— 24 de 1895	—	Pintor......		— ..
3 — 6 meses.	— — — Carabobo .	Febrero 23 —	—	Ninguno....		— ..
3 — 6 — .	— — — Lara	Dicbre. 22 de 1895	—	—		— ..
4 — 6 — .	— — — —	Abril 22 —	— ...	—		— ..
4 — 6 — .	— — — —	— 16 —	—	—		— ..
6 — 6 — .	— — — —	Enero 17 —	—	—		. — ..
6 —	— — — —	Dicbre. 10 de 1896	—	—		— ..
10 —	— — — Carabobo .	Agosto 1º de 1895	—	—		— ..
2 — 4 — .	— — — —	Marzo 9 de 1897	—	—		— ..
3 — 3 — .	— — — —	Abril 23 de 1896	— ...	—		— ..
3 — 6 — .	— — — —	— 23 —	—	—		— ..

CONCLUYE EL CU

Entrada			Nombres del reo	Nacionalidad	Estado	Delito
Día	Mes	Año				
1°	Marzo....	1898	Eloy Díaz..................	Venezolano ..	Soltero.....	Homicidio.......
1°	—	—	Luciano Rivas..............	—	—	— ....
20	Junio	—	Eliodoro García.	—	—	— ....
14	Julio	—	Balbino Madriz.............	—	—	Hurto ....
27	—	—	Silvestre Suárez..........	—	—	— ....
27	—	—	María V. Pineda..........	—	—	Infanticidio.....
22	Octubre...	—	Mauricio Tesorero.........	—	—	Homicidio ......
24	Noviembre	—	Clodomiro Ramón Herrera..	—	—	— ....
24	—	—	Juan M. Ochoa..............	—	—	— ....
22	Diciembre.	—	Fernando Oberto...........	—	—	— ....

Castillo Libertador: 31 de diciembre de 1898.

ADRO ANTERIOR

Pena	Tribunal que le sentenció	Epoca en que empezó á cumplir su condena	Oficio	Enfermedad	Ración	Conducta
7 Años	Corte Spmª del E. Lara.....	Dicbre. 5 de 1897	Niguno	Ningnna	Un bolívar.	Buena..
7 —	— — — —	— 10 —	—	— ..		— ..
6 —	— — — Carabobo.	Marzo 22 de 1896	—	— ..		— ..
3 — 6 meses.	— — — Miranda..	Mayo 21 de 1897	—	— ..		— ..
1 — 1 mes ..	— — — Lara	Marzo 5 de 1898	—	— ..		— ..
3 —	— — — —	Enero 9 de 1897	—	— ..		— ..
6 —	— — — Carabobo .	Marzo 29 de 1895	—	— ..		— ..
7 — 6 meses.	— — — —	Stbre. 10 de 1896	—	— ..		— ..
7 —	— — — —	— 10 —	—	— ..		— ..
6 —	— — — —	Febrero 15 de 1897	—	— ..		— ..

El Gobernador,

L. M. Andueza.

NUMERO 372

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Reos sentenciados en 1898.

Fecha de la Resolución		Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Peniten-ciaría
Enero	29.	Juan Antonio Arocha	Carabobo	Hurto	3½ años	Centro
—	29.	Rafael Bacalao Henríquez	—	—	3 — y 3 meses	—
Febrero	1º.	Luciano Rivas	Lara	Homicidio	7 —	—
—	1º.	Eloy Díaz	—	—	7 —	—
—	7.	Jacinto Díaz	Carabobo	—	7 —	Occidente
Marzo	9.	Juan Ventura González	Miranda	—	7 —	—
—	9.	Gregorio Urrutia	—	—	8 —	—
—	9.	Manuel Felipe Lugo	Dto. Federal	— frustrado	5 —	Centro

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución		Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Peniten-ciaría
Marzo	9.	Julio Hernández	Miranda	Homicidio	6 años	Occidente
—	15.	Juan José Palacios	—	Rapto, violación y homicidio	10 —	—
—	22.	Macedonio Vivas	Los Andes	Homicidio	$6\frac{1}{2}$ —	—
—	24.	Isaías Jaime	—	—	7 —	—
—	24.	Silvestre Suárez	Lara	Hurto	13 meses presidio abierto	Centro
—	30.	Ramón Fernández	—	—	6 — — —	Occidente
Abril	1º.	Balbino Madriz	Miranda	—	$3\frac{1}{2}$ años	Centro

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución		Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Peniten-ciaría
Abril	14	Juan Eugenio Gil	Carabobo	Homicidio	6½ Años	Occidente
Mayo	7	Pragedes Barroso Bello	Falcón	—	6 —	—
—	10	Francisco Sánchez	Lara	—	7½ —	—
—	11	María Vitelia Pineda	—	Abandono de su hijo	3 —	Centro
—	25	Miguel Mendoza	—	Violación	5 —	Occidente
—	26	Angel María Urdaneta	Zulia	Homicidio	7 —	—
—	31	Erasmo Iñigues	Lara	Robo	2 —	—
—	31	Félix Cusati	—	—	3 —	—
—	31	Vicente Cusati	—	—	3 —	—

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución		Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Penitenciaría
Mayo	31	Juan Cusati	Lara	Robo	3 Años	Occidente.
—	31	Marcos Martínez	—	—	3 —	—
—	31	Nieves Mora	—	—	3 —	—
Junio	11	Vidal Carmona	—	Homicidio	6 —	—
—	15	Eleodoro García	Carabobo	—	6 —	Centro
Julio	1º	Sotero Gárate	Miranda	—	6 —	Occidente.
—	2	Gregorio Galicia	Lara	—	7 —	—
—	4	Clodomiro Sandoval	Carabobo	—	7 —	—
—	6	Rogerio Sánchez	Lara	—	7 —	—

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución	Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Penitenciaría
Julio 16	Lorenzo Alegre	Bermúdez	Homicidio	7 Años	Occidente
— 21	Nicolás Escalona	Lara	—	9 —	—
— 22	Gregorio Landaeta	Miranda	—	6½ —	—
— 28	Severo Guisamucare	Falcón	—	7½ —	—
Agosto 6	José de la Encarnación Gallardo	Lara	—	6 —	—
Setiembre 20	Néstor Angúlo	—	—	7 — y 3 meses	—
Octubre 6	Marcos Gutiérrez	—	Heridas	18 meses prisión	Centro
— 19	Mauricio Tesorero	Carabobo	Homicidio	6 —	—

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución		Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Penitenciaría
Octubre	24.	Francisco Alfonzo	Miranda	Homicidio	6 Años	Occidente
—	24.	Antonio Farfán	—	—	6 —	—
—	24.	Andrés Benítez	—	—	6 —	—
—	24.	Nicolás Espinoza	—	—	6 —	—
—	24.	Fernando Villegas	—	—	6 —	—
—	27.	Rafael Mármol Moreno	Lara	Hurto	2 — de prisión	Centro
Nviembre.	10.	Juan Bautista Evies	—	Homicidio	10 —	Occidente
—	17.	Domingo Sánchez	—	—	7 — y 8 meses	—
—	22.	Clodomiro Román Herrera	Carabobo	—	7 — y 6 —	Centro

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución	Nombres	Estado á que pertenece	Delito	Pena	Penitenciaría
Nvbre. 22.	Clodomiro Ochoa	Carabobo	Homicidio	7 Años	Centro
Diciembre 12.	José María Gallardo	Lara	Violación	4 —	Occidente
— 19.	Fernando Oberto	Carabobo	Homicidio	6 —	Centro
— 28.	Bruno López Fonseca	Lara	—	7 — y 6 meses	Occidente
— 29.	William Cruckshank	Bolívar	Hurto	4 — de prisión	Centro
— 30.	Ricardo Romero	Aragua-Margarita	Homicidio	3 —	Cárcel pública de Asunción

NUMERO 373

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Reos puestos en libertad en el año de 1898.

Fecha de la Resolución	Nombres	Causas	Establecimiento penal
14 de enero...	José Bernardo Alfonzo.......	Condena cumplida........	Penitenciaría de Occidente..
17 — —	Jesús María Ovalles.........	Rebaja de condena.... ...	— del Centro. ..
29 — —	Juan Antonio Ramos........	— —	— — .....
10 — febrero	Juan Linares...............	— —	— de Occidente..
31 — mayo—Acuerdo de la Corte de Casación....	Manuel Felipe Lugo.........	— —	Cárcel pública de Caracas..

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Fecha de la Resolución	Nombres	Causas	Establecimiento penal
25 — julio—Acuerdo de la Corte de Casación....	Pío Rojas Bermúdez..........	Rebaja de condena........	— — de Barcelona.
26 — julio—Acuerdo de la Corte de Casación ..	Augusto Morales......	— —	— — de Maracaibo
5 — agosto....	Santos Martínez.............	Condena cumplida	Penitenciaría del Centro...
20 — setiembre	Ramón Fernández...........	— —	— de Occidente.
13 — diciembre — Acuerdo de la Corte de Casación	Chiquinquirá Pérez...........	Rebaja de condena........	Cárcel pública de Maracaibo.

NUMERO 374

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Reos que han fallecido en el año de 1898.

Fecha	Nombres	Causas	Penitenciaría
4 de agosto	Isaías Jaime	Tisis pulmonar	Occidente
11 —	José de los Santos Mejías	Disentería crónica	—
4 de setiembre	Antonio Palacio	— aguda	—
23 de octubre	Juan Antonio Rojas	Lesión orgánica del corazón	—

PENSIONES CIVILES

NUMERO 375

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 16 de mayo de 1898.
87° y 40°

Resuelto:

Por cuanto la señora Isabel Montero de Machado, viuda del Doctor Miguel Machado, ha comprobado, con la documentacion exhibida ante este Ministerio, los importantes servicios que este ilustrado ciudadano prestara á la Patria, especialmente en el ramo de Instrucción Pública, durante más de treinta años;

Por cuanto dicha señora y sus herederos son notoriamente pobres y necesitan ser amparados por la munificencia nacional, y

Por tanto, el Presidente de la República, en presencia de lo dispuesto en los artículos 1°., 3°., 4°. y 5°., inciso 3°. de la Ley sobre pensiones dictada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien conceder á la expresada señora viuda Isabel Montero de Machado y sus menores hijos una pensión civil de cuatrocientos bolívares mensuales, la cual se pagará proporcionalmente por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 376

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En atención á que el ciudadano Doctor José Manuel Mancó prestó importantes servicios á la Patria, especialmente en el ramo de Instrucción Pública y en el de Pintura, como Maestro y Catedrático de la Universidad Central y varios Colegios de la capital de la República durante más de treinta años; y considerando que la señora Carolina Andral de Mancó, viuda de tan meritorio ciudadano, y sus herederos son notoriamente pobres y necesitan ser amparados por la munificencia nacianal, el Presidente de la República, en presencia de lo dispuesto en los artículos 1º., 3º., 4º y 5º., inciso 3º de la Ley sobre pensiones dictada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien concederles una pensión civil de cuatrocientos bolívares mensuales, la cual se pagará por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 377

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de junio de 1898.
87º. y 40º.

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Guillermo Golding ha comprobado, con la documentación exhibida ante este Ministerio, los servicios que ha prestado á la República en el ramo de Telégrafos durante treinta y cinco años, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 3º é inciso 3º. del artículo 4º., de la Ley sobre pensiones civiles sancionada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien conceder al expresado ciudadano Guillermo Golding la pensión de cuatrocientos bolívares mensuales que se pagará, por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 378

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 16 de julio de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

El Presidente de la Repúblíca, de conformidad con los artículos 1°, 3°, 4° y 5°, inciso 1° de la Ley de 16 de junio de 1891, sobre pensiones civiles y en consideración de las razones aducidas por la señorita Matilde Núñez, hija soltera del ciudadano Doctor Francisco de Paula Núñez, ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros: que á contar de esta fecha se pague mensualmente por la Tesoreria Nacional del Servicio Público á la expresada señortia la pensión civil de cuatrocientos bolívares en vez de los ciento sesenta que viene recibiendo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 379

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administriva.

Caracas: 19 de julio de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

En atención á que la señora Emilia Rabell de Lozano ha com-

probado, con la documentación exibida ante este Ministerio, los servicios que su finado esposo, el ciudadano Eudoro Lozano prestó á la Patria durante más de diez y ocho años; y considerando que la expresada señora viuda del meritorio ciudadano es notoriamente pobre y necesita ser amparada por la munificencia nacional, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, caso 1º de la Ley sobre pensiones dictada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien concederle una pensión civil de doscientos bolívares mensuales, la cual se pagará por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 380

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de julio de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

Por cuanto la señora Trinidad B. de Montbrun ha comprobado, con la documentación exhibida ante este Ministerio, los importantes servicios de su finado esposo el ciudadano José María Montbrun prestó á la Patria, en diferentes ramos de la Administración Pública, durante más de veinte y tres años; y considerando que la expresada señora y sus dos hijas solteras no tienen bienes de fortuna y necesitan ser amparadas por la munificencia nacional, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º., 4º. y 5º de la Ley sobre pensiones dictada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien concederles una pensióa civil

de cuatrocientos boílvares mensuales, la cual se pagará por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 381

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de julio de 1898.
88° y 40°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Ezequiel María González ha comprobado los importantes servicios que ha prestado á la República durante cuarenta y dos años, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 3° é inciso 3° del artículo 4° de la Ley sobre pensiones civiles, sancionada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien conceder al expresado Doctor Ezequiel María González la pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, que se pagará por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 382

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 3 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, considerando los servicios importantes prestados á la Patria por el malogrado sabio Vicente Marcano; considerando que el Congreso Nacional acordó una pensión civil de cuatrocientos bolívares mensuales, por Decreto de 16 de mayo de 1894, á la señora Cimodocea Burgos de Marcano, viuda de tan meritorio ciudadano; y en atención á que por el fallecimiento de esta señora, sus hijas solteras han quedado en el mayor desamparo y son acreedoras á la protección del Gobierno, en mérito de los servicios de su distinguido antecesor, ha tenido á bien disponer: que se continúe pagando á las hijas solteras del ciudadano Doctor Vicente Marcano la pensión mensual de cuatrocientos bolívares de que disfrutaba la señora viuda Cimodocea Burgos de Marcano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 383

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 26 de setiembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

En atención á los importantes servicios prestados oficialmente á la Patria por el ciudadano Doctor Sebastián Casañas, durante más de veinte años, en varios ramos de la Administración Pública; y considerando que la señora Cecilia Caballero de Casañas, viuda de tan meritorio ciudadano, es notoriamente pobre y necesita ser amparada por la munificencia nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien concederle una pensión civil de cuatrocientos bolívares mensuales, de conformidad con la ley de la materia—número 3º del artículo 4º—y que dicha pensión se pague por quincenas vencidas en la Tesorería del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director, encargado del Despacho,

A. Carnevali M.

NUMERO 384

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 7 de octubre de 1898.
88º y 40º.

Resuelto:

En consideración de los importantes servicios que prestó á la Patria

el distinguido ciudadano Juan Antonio Pérez Bonalde, y atendiendo á que el Congreso Nacional decretó pensión de sesenta pesos mensuales, el 2 de junio de 1865, en favor de la señora Gregoria de Pérez Bonalde, viuda de tan meritorio servidor: y á que el pago de esa asignación debe hacerse á las hijas solteras de dicha señora, en el caso de que ésta fallezca, según el mismo Decreto Legislativo, ha dispuesto el Presidente de la República: que la pensión de que gozó la señora viuda de Pérez Bonalde, según el citado Decreto, se continúe pagando á su hija soltera superviviente, la señorita Elodia Camila Pérez Bonalde, por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 385

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de noviembre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en consideración de que la señora Natividad Tirado de Rodríguez, madre del meritorio ciudadano Comandante Manuel Rodríguez Tirado, quien sacrificó su vida por el restablecimiento de la paz pública en la última intentona revolucionaria, en defensa de la actual Administración,—se halla desvalida y pobre; ha tenido á bien disponer: que, con el carácter de pensión especial, se pague desde la presente fecha por la Tesorería Nacional del Ser-

vicio Público, á la expresada señora Tirado de Rodríguez, la cantidad de doscientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 386

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de noviembre de 1898.
88º y 40º.

Resuelto:

En atención á que el ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos, de esta ciudad, ha dirigido solicitud de jubilación y pensión correspondiente al Director General del propio ramo; y considerando que, según informe extendido por éste, dicho ciudadano ha desempeñado el empleo con habilidad durante cuarenta y un años, observando siempre ejemplar conducta: que consta, además, la imposibilidad en que está por sus achaques de seguir en ejercicio de las funciones que le conciernen por el destino mencionado; y que es deber del Gobierno Nacional premiar tan largos servicios y estimular á los ciudadanos á ser siempre diligentes é intachablemente correctos en el desempeño de los cargos que se les confíen en cualquiera de los ramos de la Administración, dispone el Presidente de la República, que se conceda pensión especial de ciento veinte bolívares mensuales al ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos, y que se pague dicha pensión por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 387

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 9 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

Por cuanto la señora María del Rosario Rodríguez de Delgado, viuda del ciudadano Nicolás D. Delgado, ha comprobado con la documentación original exhibida ante este Ministerio los importantes servicios que este meritorio ciudadano prestara á la Patria, durante más de treinta años, en los diferentes ramos de la Administración Pública;

Por cuanto dicha señora y sus herederos son notoriamente pobres y necesitan ser amparados por la munificencia nacional,

Por tanto, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º, y 5º, inciso 3º de la Ley sobre pensiones dictada el 16 de junio de 1891, ha tenido á bien conceder á la expresada señora viuda María del Rosario Rodríguez de Delgado y sus hijas solteras una pensión civil de cuatrocientos bolívares mensuales, la cual se pagará proporcionalmente por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

———

NUMERO 388

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 13 de diciembre de 1898.

88° y 40°

Resuelto:

En atención á que el ciudadano Ramón Marvez se consagró con entera cabalidad al servicio de la Universidad Central de Venezuela, en el puésto de Bedel, por más de 30 años; y considerando que por la muerte de este meritorio ciudadano, acaecida el 13 de diciembre de 1897, han quedado en el mayor desamparo su señora viuda Parmenia Fernández de Marvez y sus menores hijos, ha tenido á bien concederles el Presidente de la República una pensión especial de ciento sesenta bolívares mensuales, la cual se pagará proporcionalmente por quincenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 389

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

En atención á que por Resolución Ejecutiva dictada el 24 de diciembre de 1892 se concedió pensión civil al ciudadano Bachiller Rafael R. Hermoso, en justa recompensa de los servicios que tan meritorio ciudadano prestó á la causa de la Instrucción Pública; y considerando que por su muerte acaecida en octubre del corriente año, su señora viuda Tellería de Hermoso y sus hijos menores tienen derecho á gozar de la pensión de su causante, conforme con lo que establece el artículo 5º de la Ley de Pensiones sancionada el 16 de junio de 1891, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que la pensión civil acordada en favor del finado Bachiller Hermoso se continúe pagando, desde la fecha de su muerte, en favor de la señora viuda Carmen Tellería de Hermoso y sus menores hijos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 390

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 29 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

En atención á los servicios que ha prestado á la Patria el ciudadano José Ramón Gautier en varios ramos de la Administración Pública durante más de veinte años, ya como Interventor y Administrador de Aduana, ya como Director y Secretario de varios Departamentos del Ejecutivo; y considerando que por ser notoriamente pobre dicho ciudadano necesita ser amparado por la munificencia nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien concederle una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, de conformidad con el número 3º del artículo 4º de la Ley sobre pensiones civiles, sancionada el 16 de junio de 1891, la cual cantidad se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez



NAVEGACION

NUMERO 391

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 30 de junio de 1898.

87 ? y 40?

Resuelto:

Pedida al Gobierno Nacional por el ciudadano General Luis Courlaender, la aprobación del traspaso que piensa hacer al señor Federico Vicentini, de los derechos y las obligaciones que corresponden al solicitante en el contrato sobre canalización y navegación de los ríos Santo Domingo, Canaguá y Pagüey, en el Estado Zamora, celebrado originariamente con el Ejecutivo Nacional por el General Ramón Betancourt Marcano, el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien no prestar su asentimiento al traspaso proyectado

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 392

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 18 de octubre de 1898.
88º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se conceda á la Compañía titulada "The Orinoco Shipping and Trading Company Limited," al constituirse como cesionaria del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Ellis Grell en 17 de enero de 1894, el plazo de un año á contar de esta fecha para que establezca el servicio quincenal de navegación, entre La Guaira y Maracaibo, á que se refiere el artículo 1º del mencionado contrato, y sin que tenga derecho la expresada Compañía á la subvención de cuatro mil bolívares estipulada en el mismo contrato, sino cuando se halle iniciado el servicio quincenal á que se contrae esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 393

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 5 de diciembre de 1898.

88° y 40°

Resuelto:

En vista de la solicitud presentada á este Despacho por el ciudadano Benicio Sánchez, en la cual pide al Ejecutivo Nacional le conceda la prórroga á que se refiere el artículo 3° del contrato de canalización y navegación de los ríos Boca del Mangle y su tributario Capadare, que celebró con este Ministerio el 13 de enero de 1896, y considerados los hechos que han motivado la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el solicitante, así como el informe de la respectiva Dirección, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 394

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de diciembre de 1898.

88º y 40º.

Resuelto:

Visto el presupuesto de veinte y seis mil ochocientos sesenta y cuatro bolívares (B 26.864) presentado á este Ministerio por el señor Presbítero Justo Almario para la refacción y ornamentación de la iglesia de Guanare, de la cual es Cura párroco, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se apruebe el mencionado presupuesto y que se destine por ahora, hasta cubrirlo, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) por quincena, que satisfará la Agencia del Banco en Puerto Cabello, contando desde la segunda del presente mes, á fin de que el expresado Presbítero Justo Almario pueda desde luégo dar principio á los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUME

ESTADOS UNIDOS

Cuadro demostrativo de las exenciones de derechos arancelarios qu

Nombre del peticionario	Bultos	Contenido	Kilos
Pbro. Dr. J. M. Delgado Palacios	204	Mármoles	39.400
— — César L. Castellanos	1	Una imagen	152
Fr. Melchor María de Escoriaza	1	Objetos para el culto	115
Ilmo. Señor Obispo de Guayana	4	— —	268
Pbro. Domingo Lamolla	1	2 pilas para agua bendita	135
Comisario General del Cayuni	[illegible]	Objetos para el culto	491½
Pbro. Ricardo Arteaga	1	Imágenes	510
Ilmo. Señor Obispo de Guayana	7	Muebles madera ordinaria	1.058
Pbro. Dr. Nicolás E. Navarro	12	Altar de mármol	1.926
Ilmo. Arzobispo de Caracas y Venezuela	93	— —	14.716
— — — —	1	Un momumento	533
Alejo Betancourt y Cª	1	4 imágenes	1.355
E. Berrizbeitia y Hermanos	2	Ornamentos	75
Ilmo. Arzobispo de Caracas y Venezuela	70	Altar de mármol	13.123
Pbro. Dr. Buenaventura Núñez	1	Ornamentos	80

RO 395

DE VENEZUELA

se han despachado por este Ministerio para el culto en el año de 1898.

Consignatario	Destino de la mercancía	Resultado	Puerto del desembarque
El mismo peticionario........	Iglesia de San Juan Bautista............	Concedida	La Guaira......
— —	— — Blas [Valencia]............	—	Puerto Cabello..
— —	— Las Mercedes	—	La Guaira......
— —	Colegio de las Hermanas de la Caridad [Ciudad Bolívar]......................	—	— ......
— —	Capilla de la Santísima Trinidad.	—	— ......
Blohm y Cª..............	Iglesia de El Dorado..................	—	Ciudad Bolívar..
Rivas, Fensohn y Cª........	Capilla del Corazón de Jesús............	—	La Guaira......
Blohm y Cª..............	Colegio de las Hermanas de la Caridad [Ciudad Bolívar]......................	—	Ciudad Bolívar.
Iltmo. Señor Arzobispo......	Iglesia de Santa Rosalía..............	—	La Guaira .....
Julio Roversi é hijos......	Santa Iglesia Metropolitana............	—	— ......
Evaristo Díaz..............	— — —	—	— .....
Alberto Domínguez........	Iglesia de Araure....................	— ...	Puerto Cabello..
El mismo peticionario........	— Cumanacoa	—	Puerto Sucre ...
Julio Roversi é hijos........	Santa Iglesia Metropolitana............	—	La Guaira. ....
Señora C. de Urbaneja......	Iglesia de Altagracia..................	—	— .....

CONCLUYE EL CU

Nombre del peticionario	Bultos	Contenido	Kilos
Pbro. Dr. Buenaventura Núñez..........	2	Objetos del culto.......	No consta en la solicitud......
— — J. B. Castro.................	1	Flores artificiales	40 ......
— — Reinaldo S. Sculpi...........	2	Sillas y reclinatorios....	800 ......
Miguel Alfonzo........................	1	Un armonium...........	163 ......
Iltmo. Arzobispo de Caracas y Venezuela.	1	Vidrieras para altares..	280 ......
— — — —	1	Vestidos episcopales	23 ......
Pbrol J. Nicolás Paz............	1	Una imagen	200 ......
— J. A. Ramos Martínez..........	No consta en la solicitud....	Objetos de iglesia......	No consta en la solicitud......
— — —	— — ..	Una imagen............	— — ....
— Manuel Zavala...............	2	Objetos de iglesia....	76 ......
Rivas, Fensolm y C^a...............	1	Libros encuadernados cartón...............	640 ......
Ilmo. Arzobispo de Caracas y Venezuela	1	Objetos del culto........	23 ......
— — — — ..	2 ...	— —	217 ......
Pbro. José Joaquín Rivas............	No consta en la solicitud....	3.500 pies pichipén y 3.000 pizarras.	No consta en la solicitud......

ADRO ANTERIOR

Consignatario	Destino de la mercancía	Resultado	Puerto del desembarque
Señora C. de Urbaneja......	Iglesia de Altagracia....................	Concedida	La Guaira......
El mismo peticionario......	Santa Capilla...........................	—	— ......
— —	Iglesia de El Recreo..................	—	— ......
Massardo & Carbone........	Capilla de la Casa de Beneficencia (Valencia)...........................	—	Puerto Cabello..
El mismo peticionario......	Santa Iglesia Metropolitana.............	—	La Guaira......
Evaristo Díaz..............	Para el peticionario....................	—	— ......
J. M. Navarro y Ca........	Iglesia de El Pilar.....................	—	Carúpano ......
El mismo peticionario......	— de Carúpano........................	—	— ......
Gerónimo Cerizola..........	— —	—	— ......
Montauban, Augé y Ca......	— de Antímano.......................	—	La Guaira......
El mismo peticionario......	Misiones de América..................	Negada..	Puerto Cabello..
No consta en la solicitud....	Santa Iglesia Metropolitana.............	Concedida	La Guaira......
Cordero, Jirón y Ca..........	Iglesia del Carmen (La Guaira)..........	—	— ......
Morao Hermanos............	Construccion-Iglesia Natividad (Margarita)	—	Juan Griego....

CONCLUYE EL CU

Nombre del peticionario	Bultos	Contenido	Kilos
Enrique Riva	1	Libros	362,5
Rafael Nones	4	Objetos del culto	284
Pbro. Carlos Flores	7	— de Iglesia	298
— Manuel F. Yépez	1	Una imagen	118
Fr. Baltazar de Lodares	1	—	242
Marcos Santana	1	Objetos de Iglesia	350
Fr. Baltazar de Lodares	5	Imágenes	380
Pbro. Nicolás E. Navarro	1	Un pesebre de Navidad	516
Superiora del Sagrado Corazón de Jesús (Puerto Cabello)	1	Una imagen	154
Pbro. Dr. J. B. Castro	1	Ornamentos	183
Fr. José M. María Farreros	3	Rosarios y cruces de madera	298
Presidente del Estado Bermúdez	3	Ornamentos	122
Pbro. Rafael Mora	3	Arañas de cristal y candeleros	229

ADRO ANTERIOR

Consignatario	Destino de la mercancía	Resultado	Puerto del desembarque
No conta en la solicitud......	Colegio Salesiano—Caracas..............	Negada ..	La Guaira......
Junta de Fomento de la Santa Iglesia Catedral del Zulia..	Catedral del Zulia.....................	Concedida	Maracaibo......
El mismo peticionario......	Iglesia Santa Bárbara (Estado Zulia)....	—	— ......
Eduardo Marturet y Cª......	— de Candelaria (Estado Zulia).... .	—	La Guaira.....
El mismo peticionario.......	— de las Mercedes....	—	— ......
— —	— Santa Teresa	—	— ......
— —	— de las Mercedes	—	— ......
Rivas, Fensohn y Cª........	— Santa Rosalía	—	— .....
La misma peticionaria......	Colegio de su cargo......................	—	Puerto Cabello..
Vicario de La Guaira........	Iglesia de El Valle..	—	La Guaira......
El mismo peticionario......	— de las Mercedes...................	—	— ......
Gobierno del Estado..	Sociedad de la Inmaculada Concepción de Barcelona	— ...	Guanta .....
E. Berrizbeitia y hermanos..	Iglesia de Cumanacoa	— ...	Puerto Sucre...

IMPRESIONES OFICIALES

NUMERO 396

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de abril de 1898.

87º y 40º.

Resuelto:

En atención á que los tres mil ejemplares de la Constitución Nacional presentados hoy por el Gerente de la Tipografía Universal, no son suficientes para la debida distribución en todo el país, ha dispuesto el Presidente de la República que se ordene la impresión de ocho mil ejemplares más en papel satinado de la misma Carta Fundamental de la 3ª edición, en el propio establecimiento tipográfico, por el precio de dos mil seiscientos bolívares (B. 2.600) en que ha convenido dicho Gerente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 397

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. —Número 1.605.

Caracas: 21 de noviembre de 1898.

88° y 40°

Ciudadano.............................

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el honor de participar á usted que la impresión de la Memoria que ése Ministerio ha de presentar al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, debe ser contratada por usted bajo las mismas condiciones estipuladas en la Resolución Ejecutiva de 3 de noviembre de 1897, y con la persona que crea conveniente, de manera que el trabajo á que me refiero esté concluido con entera cabalidad para el 20 de febrero próximo.

Las órdenes de pago por valor de los pliegos que se impriman en la semana, se servirá usted librarlas directamente al Ministerio de Hacienda, previa participación á este Despacho, en cada caso, á fin de que la Dirección respectiva tome nota del giro.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

A los Ministros del Despacho, pero al de Hacienda con la variante del caso.

NUMERO 398

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Circular. Número 1.607.

Caracas: 21 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Presidente de la Corte de Casación.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el honor de participar á usted que la impresión de la Memoria que ese Alto Tribunal ha de presentar al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, la contratará oportunamente este Ministerio, de conformidad con la Resolución Ejecutiva de 3 de noviembre de 1897, para lo cual se servirá usted disponer que los documentos que han de figurar en dicha Memoria estén organizados de manera que la persona con quien se celebre el contrato pueda proceder al trabajo sin demora alguna.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

Igual al Presidente de la Alta Corte Federal, al Consejo de Gobierno y al Gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 399

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 1º de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

Dispuestos como se hallan los materiales necesarios para la publicación de los tomos XIX y XX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, y en atención á que el ciudadano Ramón Seijas ha ofrecido hacer la impresión de mil ejemplares de la expresada obra, á razón de ciento treinta bolívares el pliego, en el tipo y forma acostumbrados, ordena el Presidente de la República que se proceda á la edición de los dos tomos referidos, de acuerdo con la Resolución dictada por este Ministerio el 18 de octubre último, y que se acepte la proposición que para el efecto ha hecho el citado Seijas, sobre las bases que se mencionan y que ha explanado en la precedente solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

Nota:—En la solicitud se propone hacer la impresión de mil ejemplares de cada tomo á B. 130 el pliego, entre ellos cincuenta en papel satinado; y la encuadernación, á razón de B. 0,75 cada tomo que no pase de 400 páginas; y con pasta holandesa, á razón de B. 6 cada uno, si el Gobierno lo exigiere.

El Director,

C. L. Febres Cordero.

NUMERO 400

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 12 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

En atención á los urgentes compromisos que pesan todavía sobre el Tesoro, y considerando, por otra parte, que los contratistas de las Memorias están obligados, como todo editor, á presentar las galeradas perfectamente corregidas y confrontadas con los originales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se suprima el pago del corrector oficial y que sean los Directores ó Secretarios de los respectivos Despachos los encargados de poner el *imprímase* á los pliegos de las correspondientes Memorias que los contratistas vayan presentando hasta la completa terminación del trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.



DOCUMENTOS

DE LA

DIRECCION AUXILIAR





PRESUPUESTO

NUMERO 1

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 24 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto :

En vista de las justas razones que ha aducido ante este Despacho el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, respecto de las asignaciones eclesiásticas fijadas en la última Ley de Presupuesto y en conformidad con las disposiciones del Artículo 4º de la mencionada ley, ha tenido á bien el ciudadano Presidente de la República disponer: que á contar de la primera quincena del presente mes se pague, como asignaciones mensuales: al segundo Cura de la S. I. Catedral de la Arquidiócesis dos mil bolívares; á los Curas de las parroquias Macarao y El Recreo y al Capellán del Rincón de El Valle, dos mil cuatrocientos bolívares á cada uno; y al Cura de Macuto tres mil bolívares, debiendo cargarse al ramo de Gastos Imprevistos el excedente de estas asignaciones sobre las que figuran respectivamente en la última Ley de Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 2

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 11 de junio de 1898.
87º y 40º.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el sueldo de seiscientos bolívares (B 600) que devenga mensualmente el ciudadano General Manuel Landaeta Rosales, como Recopilador de documentos históricos de Venezuela, le sea pagado en lo sucesivo á contar del día 1º. del mes en curso, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, previo recibo que será visado por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez

NUMERO 3

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUEEA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 218.

Caracas: 1 de julio de 1898.
87º y 40º.

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Tengo el honor de comunicar á usted que el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se continúe pagando, desde el día 1º del

mes en curso, el sueldo que se le tenía asignado al cargo de Maestro de Ceremonias, y que las sumas que por tal respecto se paguen sean por el ramo de Gastos Imprevistos.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 4

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 14 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

La Ley de Presupuesto últimamente sancionada no asigna en el Capítulo referente á las Penitenciarías ninguna cantidad para estancias médicas en dichos establecimientos, pero como es necesario destinar una suma para el cuido de los reos que se enfermen en el mes, el Presidente de la República ha dispuesto que se siga pagando la de tres bolívares diarios para la Penitenciaría de Occidente y dos bolívares, también diarios, para la del Centro, como las asignaba la Ley anterior del Presupuesto.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 5

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Número 2.214.

Caracas: 8 de junio de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Informa el Banco de Venezuela á este Ministerio que los pagos que hace su Agencia en Ciudad Bolívar por policía nacional en el Cuyuni y Amacuro, montan á la suma de B 17.406,40 mensuales, lo que hace un monto de B 206.476,80 anuales.

El Presupuesto General de rentas y gastos acordado para el año económico que ha principiado el 1º del mes corriente, asigna para este servicio sólo la suma de B 179.276,80, y como es á ese Despacho á quien corresponde distribuirla en la forma que juzgue conveniente, espero se sirva comunicarme la manera cómo debe hacerse dicha distribución para dar las órdenes conducentes á los efectos del pago.

Dios y Federación,

M. A. Matos.

NUMERO 6

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 224.

Caracas: 19 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

En respuesta á la comunicación de ese Despacho de 8 de junio próximo pasado, número 2.214, Dirección del Presupuesto, tengo á honra poner en su conocimiento que por disposición del Ejecutivo, en la última sesión de Gabinete, se ha resuelto conservar para las Comisarías Generales del Cuyuni y el Amacuro los presupuestos respectivos que regían hasta el 31 de mayo del corriente año, que alcanzaba para ambas á B 206,476,80, y espera en consecuencia este Despacho que usted se servirá dar las órdenes necesarias para que se pague en la forma señalada, á partir del 1º de junio próximo pasado, avisándolo oportunamente á este Despacho para dar á los Comisarios Generales las instrucciones correspondientes.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 7

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Número 3.101.

Caracas: 22 de julio de 1898.

88°. y 40°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Queda enterado este Ministerio de la comunicación de usted, fecha 19 de los corrientes, número 224; y en contestación digo á usted que ya se ha dado orden al Banco de Venezuela para que siga pagando los presupuestos respectivos del Amacuro y el Cuyuni, montantes á B 206.176,80 anuales, como lo disponía el Presupuesto anterior.

Dios y Federación,

M. A. Matos.

—

NUMERO 8

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 25 de octubre de 1898.

88°. y 40°.

Resuelto:

Establecido como se halla en la Ley de Registro el empleo de portero de la Oficina Principal del Distrito Federal, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se restablezca el sueldo correspondiente, omitido en la última Ley de Presupuesto y que monta á cien bolívares (B 100) mensuales y que se restablezca también la asig-

nación de diez bolívares (B 10) mensuales para gastos de escritorio de la misma oficina, debiendo ser satisfechas ambas sumas á partir de la segunda quincena del presente mes, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 9

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 21 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se entregue al ciudadano Secretario de la Cámara de Diputados, la suma de trece mil bolívares asignada en la Ley de Presupuesto de 1898 á 1899, para impresiones de Proyectos y gastos imprevistos de aquella Cámara, á fin de que proceda el referido empleado á refaccionar á la brevedad posible el salón de la Secretaría y el del Archivo de la Cámara de Diputados, y á proveerlos de mobiliario y útiles de que carecen.

También ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que la expresada cantidad de trece mil bolívares sea entregada en cuotas semanales consecutivas de á dos mil bolívares, debiendo hacerse la primera entrega en la presente semana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

RECOPILACION E IMPRESION DE LEYES Y DECRETOS

NUMERO 10

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.--Número 668.

Caracas: 11 de abril de 1898.

87° y 40°

Ciudadano........

Por Resolución de este Ministerio fechada el día 23 de diciembre del año próximo pasado, se mandó imprimir la tercera edición de la Constitución Nacional, con las enmiendas acordadas por las Cámaras Legislativas de 1896 y 1897, y como esta tercera edición oficial ha entrado en vigor desde el día siguiente al de la renovación de los Poderes Públicos, según lo preceptuado en la misma Constitución, tengo á honra enviar á usted ejemplares de ella á fin de que se sirva distribuirlos entre los empleados y autoridades de su dependencia.

Dios y Federación,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 11

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 204.

Caracas: 21 de junio de 1898.

87°. y 40°.

Circular á los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal.

Ciudadano........

Necesitando este Despacho organizar debidamente el ramo de la Recopilación de Leyes y Decretos de la República, sírvase usted remitir las unas y los otros de carácter permanente de ese Estado. Y es importante que usted tome á empeño que se proceda en este asunto con escrupulosa atención, porque no debe omitirse nada en un trabajo llamado á facilitar el conocimiento exacto de las leyes generales y locales y de sus relaciones con el Derecho Político que rige el espíritu de la Legislación del País.

En vista de la trascendencia del propósito á que se refiere esta comunicación, este Despacho espera que las esmeradas disposiciones que usted dicte, correspondan al pensamiento del Gobierno en esta materia.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 12

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Los Andes.—Número 618.

Mérida: 20 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de avisar á usted recibo de su comunicación de 21 del mes último, número 204, Dirección Auxiliar, en la que dice que necesitando ese Despacho organizar debidamente el ramo de la Recopilación de Leyes y Decretos de carácter permanente de la República, exige de unas y otros del Estado su más pronta remisión.

Me es grato anunciar á usted que, por el próximo correo, se ha hecho el envío á que se contrae su referido oficio.

Dios y Federación,

J. Juan Sánchez.

NUMERO 13

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Bolívar.—Número 1.096.

Ciudad Bolívar: 2 de julio de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra acusar á usted recibo de su nota de 21 de junio pa-

sado, número 204, circular en la que pide usted á este Despacho las Leyes y Decretos permanentes de este Estado.

Oportunamente se le enviará el pedido que usted hace en su citada nota; no pudiendo hacerlo hoy por haberse agotado la edición de algunos de ellos.

Dios y Federación,

Ernesto García.

NUMERO 14

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Carabobo.—Presidencia del Estado.—Número 1.045

Valencia: 6 de julio de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra acusar á usted recibo de su nota circular número 204, fecha 21 del mes próximo pasado.

En contestación remito á usted dos ejemplares de la Recopilación de Leyes y Decretos del Estado, junto con una colección duplicada de las que reformó la Legislatura del Estado en sus últimas sesiones.

Dios y Federación,

E. Jelambi.

NUMERO 15

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Lara.—Número 8.471.

Barquisimeto: 27 de julio de 1898.

88°. y 40°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

En atención al contenido de su nota fecha 21 de junio último, y marcada con el número 204, tengo la honra de remitir á usted, en paquete certificado, un ejemplar de cada una de las leyes siguientes:

Constitución del Estado [1893]: las leyes de Incompatibilidad de Empleados, de Responsabilidad, de Prestación de Bagajes, de Papel Sellado, de Régimen Político, de Cárceles y Presidios, [1894], de Código de Hacienda [1894], el Código Orgánico de Tribunales (1895), la Ley Orgánica del Poder Municipal, la de Fomento, la de Milicias, la de Sueldos y Asignaciones [1896], la de Elecciones, [1897], la de Divisiión Territorial [1897], la de Juramento de Empleados y el Código de Policía, ambos de este año.

Estas son las Leyes vigentes del Estado de carácter permanente.

Dios y Federación,

E. T. Aular.

NUMERO 16

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Lara.—Presidencia del Estado.—Número 8.294.

Barquisimeto: 29 de junio de 1898.
87° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo la honra de avisar á usted recibo de su comunicación oficial de 21 de los corrientes, número 201; y en contestación digo á usted que este Gobierno tomará todas las medidas necesarias, á fin de corresponder debidamente á las órdenes de usted, sobre recopilacion de Leyes y Decretos de este Estado, de carácter permanente.

Dios y Federación,

R. Garmendía R.

NUMERO 17

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Miranda.—Presidencia.—Número 1.001.

Maracay: 24 de junio de 1898.
87°. y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de referirme á su nota oficial de 21 de los corrientes, número 204, Dirección Auxiliar.

Atento á la importancia de su contenido, este Gobierno ha dictado por órgano de la Secretaría General, todas las medidas conducentes á la mejor organización de las Leyes y Decretos de carácter permanente del Estado de mi mando, á fin de enviarlas cuanto antes á ese Despacho.

Dios y Federación,

José R. Núñez.

NUMERO 18

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 498.

Maracaibo: 12 de julio de 1898.

88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Correspondiendo al buen propósito que anima á ese Ministerio de organizar del mejor modo posible el ramo de Recopilación de Leyes y Decretos de la República, tengo el honor de enviar á usted, atendiendo además á la excitación que á tal respecto me hace en su nota de 21 de junio último, distinguida con el número 204, un ejemplar de la Compilación General de Leyes y Decretos editada por cuenta del Estado Zulia en 18 de agosto de 1897, y sendos ejemplares de las recopilaciones hechas aquí mismo en los años de 1896 y 1897: además remito los números 2 y 5 de la *Gaceta Oficial* del Estado, contentivos respectivamente de las leyes vigentes sobre Rifas Públicas é Instrucción Pública y las copias manuscritas de dos Decretos de carácter permanente que no se hallan en las compilaciones anteriores. Acápite de cada ley he hecho anotar la vigencia ó derogación de ella para facilitar aún más el trabajo en ese Despacho. Los Decretos y Acuerdos insertos en los volúmenes de compilaciones, cuya índole no indique de manera clara su carácter provisional ó meramente transitorio están en vigor aún.

Me permito advertir á usted que de todas esas piezas oficiales han sido remitidas á debido tiempo sendos ejemplares al Gobierno Nacional, tal como al Ejecutivo que ahora presido lo impone la Constitución del Estado.

Dios y Federación,

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 19

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Bermúdez.—Número 210.

Barcelona : 7 de julio de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

En atención al contenido de su nota oficial número 204, de la Dirección Auxiliar, fechada el 21 del mes retropóximo y que he recibido, remito á usted un ejemplar de la "Recopilación de las leyes vigentes en el Estado y de las nacionales de más frecuente uso," acompañado de la *Gaceta Oficial* número 195 y 197 donde aparecen publicadas la "Ley orgánica de Régimen Político reformada," la "Ley de Juramento," la que crea el puésto de defensor de presos pobres en los cinco circuitos judiciales del Estado y la que considera como títulos de Crédito Público los vales expedidos por virtud de un Decreto de 5 de mayo del año último, la cual tiene carácter permanente.

Dios y Federación,

M. GUZMÁN ALVAREZ.

NUMERO 20

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 3 de octubre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

En atención á que constantemente y de todas las oficinas públicas de los Estados y del mismo Distrito Federal se ocurre á este Ministerio en solicitud de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Enjuiciamento Criminal, por carecerse de ellos y ser indispensables á la Administración de justicia y demás ramos del Gobierno, el Presidente de la República, penetrado de lo urgente de tal necesidad y en fuerza de que el Código Civil sólo se encuentra hoy en el tomo XVIII, casi agotado, de la Recopilación de Leyes; de que el Gobierno Nacional carece por completo de ejemplares impresos del Código de Procedimiento Civil, y de que los otros no han sido impresos sino en la *Gaceta Oficial*, cuyas colecciones no existen en la mayor parte de las mencionadas oficinas, ha tenido á bien disponer: que se haga prontamente una edición extraordinaria de dichos Códigos en cuadernos separados, mientras el estado del Tesoro permite afrontar el gasto de los nuevos libros de la Recopilación de Leyes de Venezuela, y que para los efectos de aquélla se acepte la proposición del ciudadano Eliodoro Palacios, quien se compromete á dar al Gobierno dos mil quinientos ejemplares de cada uno de los susodichos Códigos, dentro del término de setenta y cinco días, contados desde la fecha, por la suma de doce mil bolívares, pagaderos en cuotas semanales de á seiscientos bolívares, á partir desde la primera de setiembre próximo, inclusive, en adelante, á cuyo efecto se librará por el Ministerio de Hacienda la orden correspondiente, con cargo al ramo de Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 21

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Comisión Codificadora.—Número 28.

Caracas: 7 de octubre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Con fecha 20 de noviembre de 1897 se comunicó á esta Comisión por ese Ministerio que el ciudadano Presidente de la República había dispuesto se publicaran en número extraordinario de la *Gaceta Oficial* los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal, para luego hacerse en cuadernos las respectivas ediciones oficiales de éllos; y que á la vez había ordenado que la corrección final de las pruebas se hiciese por esta Comisión á fin de que dichos Códigos quedaran esmeradamente corregidos.

También se nos participó en la comunicación antedicha que se había dispuesto imprimir una segunda edición del Código de Procedimiento Civil al terminarse la de aquéllos; pero que, como la edición existente contenía errores sustanciales que ocasionaban inconvenientes en la práctica de los Tribunales de Justicia, se nos exigía una fe de erratas.

Dicha comunicación fué contestada el 24 del mismo mes, recordando provenir tales errores de haberse prescindido de la Comisión en la impresión de aquél, y desde luego se ocupó de la fe de erratas; pero habiéndose manifestado al ciudadano Ministro que por ser muchos y graves los errores, no era conveniente sino hacer una segunda edición anulando la primera, se nos encomendaron las anotaciones correspondientes al efecto y procedimos en tal sentido. Y como el Gobierno había manifestado escasez de recursos, dicha Corporación ha conservado el ejemplar anotado, esperando se le comunicara algo en su oportunidad.

Pero habiendo visto la Comisión publicada en la *Gaceta Oficial* una Resolución sobre impresión de Códigos, cree de su deber llamar la atención del ciudadano Ministro sobre lo expuesto anteriormente.

Dios y Federación,

Ramón F. Feo.

NUMERO 22

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 1.738.

Caracas: 18 de octubre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Presidente de la Comisión Codificadora.

Presente.

Tengo el honor de avisar á usted el recibo de su comunicación fecha 7 del presente, distinguida con el número 28.

He dado cuenta de ella al Presidente de la República, y, de conformidad con las instrucciones que éste me ha comunicado, me es satisfactorio contestar á la Comisión Codificadora por el respetable órgano de usted, que el Gobierno Nacional se propone obtener una edición de los Códigos Nacionales á que se refiere el citado oficio de usted, bien depurada de los errores de que adolece la anterior, y que para ello cuenta con las luces de esa docta Corporación, á quien con aquel fin ocurrirá en consulta el corrector especial designado por el Jefe del Poder Ejecutivo.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 23

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 18 de octubre de 1898.

88º. y 40º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con la Ley Orgánica respectiva, se organiza en este Ministerio el ramo de "Recopilación de Leyes y Decretos y su impresión," en la forma siguiente:

1º Son materias de la Recopilación de Leyes y Decretos: las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso de la República y de ambas Cámaras Legislativas, los Decretos del Ejecutivo Nacional, las Resoluciones de los Ministerios del Despacho, las Leyes, Decretos y Acuerdos de las Asambleas Legislativas de los Estados, los Decretos Ejecutivos de los mismos y los Decretos y Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito Federal y de los Estados.

2º Las Leyes y Decretos se recopilarán en volúmenes; y en cada uno de éstos se coleccionarán las Leyes y Decretos expedidos en un año. Las Leyes y Decretos de los Estados y los Decretos y Acuerdos de los Concejos Municipales, se coleccionarán anualmente en volumen separado.

3º Se hará para cada volumen uní ndice alfabético que especifique las materias impresas é indique la fecha correspondiente á cada Ley, Decreto, Acuerdo ó Resolución.

4º Los Tribunales de la República pasarán á este Ministerio, con destino á la Recopilación de Leyes y Decretos, un informe sobre las deficiencias que notaren en las Leyes.

5º El Recopilador de Leyes y Decretos estudiará los informes que remitan los Tribunales, hará un resumen de ellos y emitirá la opinión que el asunto le sujiera.

La impresión de las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones,

se hará en volúmenes que comprendan las Leyes, Decretos, etc., etc., expedidos en un año. Esta impresión se hará por orden cronológico y siguiendo la numeración establecida.

7º El Recopilador de Leyes y Decretos inspeccionará la impresión, á fin de que se haga conforme á lo establecido en el artículo 4º de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 24

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Auxiliar.—Circular.— Número 1799.

Caracas: 25 de octubre de 1898.

88º. y 40º

Ciudadano..... ....

El Presidente de la República desea informar al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, acerca de los resultados positivos de la Legislación nacional en su aplicación práctica, é indicar por consiguiente las reformas que resulten aconsejadas por ésta como indispensables á la harmonía y efectividad de los principios sobre que que descansa la Jurisprudencia del país, con la índole, costumbres y necesidades del mismo.

Tengo el honor de dirigirme á usted, pues, excitándole á solicitar de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados de ese Estado todos los datos relativos á tan importante materia, y procurar con el mayor interés de su patriotismo que este Despacho los tenga á la mano antes del 30 de noviembre próximo.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez

NUMERO 25

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Los Andes.—Presidencia Constitucional.—Número 786.

Mérida: 18 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su atenta comunicoción fecha 25 de octubre, del presente año, en la que excita á este Gobierno á solicitar de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados del Estado, todos los datos relativos á las reformas que pueda ameritar la Legislación nacional en su aplicación práctica.

El Gobierno que me honro en presidir, recabará de las supradichas Corporaciones, los informes y datos que se solicitan por ese Ministerio, y se esforzará en procurar que sean dados cuanto antes para remitirlos lo más pronto posible á ese Despacho, aunque será difícil que ellos llegnen para la fecha indicada en su comunicación, por haberse recibido ésta ayer y no ser tal vez suficiente el tiempo que resta de este mes, para verificar los trabajos requeridos á tal objeto.

Dios y Federación,

E. S. Morales.

NUMERO 26

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Bolívar.—Número 2,236.

Ciudad Bolívar: 19 de noviembre de 1898.

88º y 40º.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

La nota de ese Ministerio fecha 25 de octubre último, número 1799, ha ingresado hoy á este Despacho. Y aunque este atraso dificulta el envío de los datos que desea obtener el ciudadano Presidente de la República para el 30 de este mes, como son exigidos, me dirijo hoy mismo á la Corte Suprema y al Colegio de Abogados, excitando á ambos Cuerpos á que suministren á esta Presidencia los expresados datos á la mayor brevedad, con el fin de enviarlos á ese Ministerio cuanto ántes sea posible.

Dios y Federación,

FRANCISCO A. ARNAO.

NUMERO 27

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Bolívar.—Número 2.351.

Ciudad Bolívar: 1º de diciembre de 1898.

88º y 40º.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

En nota fechada hoy, número 17, dice el ciudadano Presidente del

Colegio de Abogados de este Estado al Secretario General de Gobierno lo que sigue:

De acuerdo con la parte final de la nota de esta Presidencia de 20 del pasado mes número 16, se sometió á la consideración del Colegio de Abogados la circular de ese Despacho número 2.231, que dió por resultado la aprobación del siguiente Acuerdo:

"Que se conteste al ciudadano Secretario de Gobierno del Estado, " que el Colegio de Abogados estima debidamente el propósito que ins- " pira la circular del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en lo " tocante á la reforma de la Legislación patria, pero que en vista del " lapso sumamente corto señalado para que este Cuerpo emita opinión " en la materia, se diga á aquel funcionario, que es imposible rendir un " informe suficientemente meditado sobre el asunto sometido al dictamen " del Colegio, y que en esta misma sesión se ha nombrado una Comisión " especial, que se ocupará del estudio de los puntos á que se refiere su " citada nota."

Trascripción que tengo á honra hacer á usted á los efectos consiguientes.

Dios y Federación,

FRANCISCO A. ARNAO.

NUMERO 28

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Bermúdez.—Número 330.

Barcelona: 14 de noviembre de 1898.

88º y 40º.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Animado del propósito de corresponder á los deseos del ciudadano

Presidente de la República, manifestados en la nota-circular que con fecha 25 del mes próximo pasado y marcada con el número 1.799 me ha dirigido usted, he dictado ya las medidas necesarias para obtener los datos á que usted se refiere, los cuales les serán trasmitidos tan pronto como lleguen á este Despacho.

Dios y Federación,

M. Guzmán Alvarez.

NUMERO 29

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Carabobo.—Presidencia del Estado.—Número 469.

Valencia: 1 . de setiembre de 1898.

88 . y 40°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

He tenido el honor de recibir la nota circular de ese Ministerio, fecha 25 del mes retropróximo, marcada con el número 1799, de la Dirección axiliar, en la cual solicita usted de este Gobierno informaciones acerca de los resultados positivos de la Legislación nacional en su aplicación práctica, y las indicaciones de las reformas que resulten aconsejadas por ésta como indispensables á la armonía y efectividad de los principios sobre que descansa la jurisprudencia del país, con la índole, costumbres y necesidades del mismo, á fin de que el Presidente de la República pueda informar sobre esos puntos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

En consecuencia, y para satisfacer oportunamente los deseos del Primer Magistrado de la Nación, este Despacho se ha dirigido á la Corte

Suprema y al Colegio de Abogados del Estado en solicitud de los datos respectivos, que serán trasmitidos á ese Ministerio dentro del lapso fijado al efecto en la referida nota.

Dios y Federación,

F. FIGUEREDO HERRERA.

NUMERO 30

(INFORME QUE PRESENTA EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO)

CÓDIGO PENAL

Este Código requiere para su aplicación más atento estudio que el anterior, por la clasificación que hace de los delitos y el sistema penal que emplea. En vigencia desde el 20 de febrero próximo pasado, no ha habido tiempo de notar los inconvenientes que en la práctica puede presentar, porque apenas ha sido aplicado en lo que es favorable á hechos cometidos bajo el imperio de la Legislación Penal derogada; sinembargo, haremos algunas apuntaciones.

Las infracciones de la Ley las divide el nuevo Código en delitos y faltas. Para esto no atiende á lo grave ó leve de la pena como lo hacía el Código derogado, acaso porque la naturaleza de ésta no entra en la definición teórica del delito. No obstante, nótase que el arresto, tenido siempre como pena leve entre las privativas de la libertad, se ha dejado para el castigo de las faltas.

Hay alguna diferencia en la letra de la ley entre la prisión y el arresto; pero en el hecho ninguna existe cuando una y otra pena no exceden de un año, y se cumplen, por consiguiente, en las cárceles públicas de los Estados, donde no hay las separaciones, ni los trabajos manuales requeridos por la ley, para establecer distinciones y dar ocupación al reo. El Legislador no puede tener en cuenta este atraso de los Estados con respecto á sus establecimientos penales para cambiar la naturaleza de los hechos punibles y de los castigos; pero si para no conceder á los condenados á prisión gracias que no concede á los arrestados.

La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas tiene diferentes denominaciones. Es principal [Artículo 19], inherente á la pena

de presidio ó prisión (Artículo 31), no accesoria de otra pena ó como el efecto de la condenación [Artículo 96, 2° aparte] y temporal [Artículo 173]; además, como principal es mayor ó menor [Artículo 19]. Estas diferentes calificaciones en un país en que frecuentemente los Jueces no son letrados, habrán de traer embarazos en la aplicación de la pena, y será difícil señalar cuál de esas inhabilitaciones es la temporal, desde luego que en Venezuela no hay penas perpetuas. La inhabilitación mayor dura de uno á cinco años y la menor, de tres meses á tres años. ¿Será ésta la temporal y aquélla la perpetua?

El artículo 15 concede á los condenados á presidio ó prisión rebaja de una cuarta parte de la pena, cuando han observado constantemente una conducta correcta y demostrativa de su regeneración moral, y han cumplido las otras tres cuartas partes de su condena; y dá á la Corte de Casación la facultad de acordar esta gracia en los casos que determina el mismo artículo. Es uno de esos casos cuando el reo solicitante haya estado cumpliendo su condena en alguno de los establecimientos penales de la Nación: de suerte que á la Corte de Casación no corresponde conceder la gracia á los que estén cumpliendo su condena de prisión que no exceda de un año, según el artículo 11, en las cárceles de los Estados. Como la disposición citada no excluye á estos reos de la gracia dicha suponemos que toca concederla al Tribunal que pronunció la sentencia en última instancia: pero el Código Penal nada establece á este respecto, y ello es ya un inconveniente para obtener la rebaja en los Tribunales de los Estados, que se consideran sin facultades para acordarla.

No alcanzamos por qué ha de negarse la rebaja de la pena á los reos de los delitos mencionados en los casos 2º y 3º del artículo 15, es decir: á los que se asocian para cometer delitos sin un fin político, á los que cometen rapiñas y otras extorsiones comprendidas en el Título 2º, del artículo 113 al 117, y á los condenados al máximum de la pena de presidio. Creemos que el Legislador ha querido dejar, en la rebaja á los reos condenados, un estímulo, á veces no poco poderoso, para volver al camino del deber y de regeneración moral, y ese estímulo lejos de extinguirlo, como lo extingue el Código en cuanto á los criminales indicados, acaso por la gravedad de los delitos y el alarma que producen, debiera conservarse, porque la sociedad tiene mayor interés en la regeneración de un criminal de talla que en la de los que han incurrido en hechos de menor importancia.

Por otra parte, el homicidio voluntario y el cometido en los parientes y demás personas señaladas en el artículo 37, son delitos más graves que los exceptuados en los casos 2º y 3º del artículo 15. El Código los castiga con penas más severas. ¿Por qué ha de concederse entonces á sus autores la gracia que se niega á los comprendidos en la excepción?

En nuestro concepto la gracia debe concederse á los condenados no sólo á presidio ó á prisión, sino también á arresto, como lo preceptuaba el Código anterior, porque en el cumplimiento de esta pena y la de prisión no existe diferencia esencial, al menos en el hecho, como lo hemos ya indicado, ni la gracia mira otra cosa que el arrepentimiento y regeneración del culpado. Pero no pensamos que deba acordarse cualquiera que sea la pena de prisión ó arresto. Como la primera dura de tres días á cinco años y la segunda de un día á un año, sería ridícula la rebaja cuando se impusiera al delincuente el mínimum ó la aproximación al mínimum de estas penas. Creemos que sólo debiera concederse en el caso de que la condena sea ó exceda de cuatro meses de prisión ó arresto.

Entre los delitos contra la Patria, se ha colocado la conspiración para destruir la Constitución y forma política republicana que se ha dado al país, y se castiga este hecho con presidio abierto de cuatro á ocho años, conforme al artículo 107. En el sistema que ha seguido el Código respecto á la clasificación de los delitos, todo hecho que tienda á destruir ó vulnerar la independencia ó seguridad de la Nación, es contra la Patria; pero la conspiración con aquel fin, que se castiga con pena tan severa, no entraña esto último. Los ciudadanos de un pueblo donde estén reconocidos los derechos naturales del hombre, pueden, por medio de la palabra hablada y de la palabra escrita, conquistar la opinión pública para cambiar un sistema de Gobierno, la forma federativa por la central ó la monárquica, ó viceversa. Ese es el derecho del pensamiento y á veces del patriotismo, que nunca debiera caer bajo la jurisdicción penal. Ahora, cuando por medio de la violencia ó de la fuerza se quiere hacer este cambio, bien puede castigarse; y el Código lo castiga al tratar de los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados, en el artículo 120, con prisión de cuatro á cinco años, ó con presidio abierto de cinco á siete y medio años (Artículo 133), si se verifica valiéndose de la fuerza armada, etc., etc., lo cual es una prueba irrecusable de que la conspiración á que alude el artículo 107 no puede incluirse entre los delitos contra la Patria. La disposición arriba citada es contraria á la garantía 6ª, artículo 14 de la Constitución de la República.

Nos parece también que los artículos 120 y 122 y los que se relacionan con ellos, son contrarios á la Constitución en la parte que penan con prisión ó presidio á los que se alzan contra el Gobierno de la República ó de los Estados para derribarlos ó para cambiar la Constitución, la forma de Gobierno y el orden administrativo. Son estos hechos delitos; pero no se castigan con determinadas penas, como lo hace el Código, sino con la privación de la libertad mientras no sea restablecido el orden público, conforme lo establece la Constitución. El espíritu republicano de nuestros pueblos no quiere penas infamantes para los que llevados de su

ardor patriótico ó de su interés por la Nación, ocurren á las armas para volcar un Gobierno que en su concepto, y acaso en el concepto de todos, ha roto sus títulos y tiraniza á sus conciudadanos. La sentencia de los Jueces debe ser condenatoria cuando los procesados políticos resulten comprometidos en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo á su restablecimiento; pero con sujeción al número 9º, garantía 14, artículo 14 de la Constitución Nacional. No importa el temor de que la guerra se pueda prolongar demasiado y por ello la privación de la libertad. El Presidente de la República tiene la facultad de conceder indultos generales y particulares, y pueden ocurrir á él los condenados.

El artículo 378 pena al autor de un homicidio ocasionado por imprudencia, negligencia ó impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones. Los términos de este artículo han servido para absolver el homicidio cometido por imprudencia fuera de los casos que dejamos apuntados. Hemos visto una sentencia de la Corte Superior del Estado Zulia declarando que el homicidio dicho está penado, y somos de esta última opinión; pero ya que ha surgido la duda, el artículo citado debiera redactarse con claridad.

Se ha declarado por sentencia de los Tribunales del Estado Zulia que el hecho aislado de reñir dos ó más individuos no está penado por el Código actual, sino que se impone pena á los que toman parte en ella cuando han resultado muertes ó lesiones, hayan ó no atacado á la víctima, ó hayan sido causa determinante de la riña. Ciertamente el Código no pena la riña con armas sino en esos casos: pero, ¿porqué no ha de penarla cuando es individual ó aislada entre dos ó más? Los que toman parte en ella no puede negarse que aumentan el peligro y el escándalo más, ¿los que riñen aisladamente no son los determinantes de la riña toda?

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El Capítulo 3º, Título 3º, sobre visitas domiciliares, es contrario en parte á la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad del hogar doméstico, el cual no puede ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito: y esto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley (Artículo 14, derecho 1º, Constitución Nacional).

Fuera de ese caso, mencionado en el artículo 118 del Código de Enjuiciamiento Criminal todos los demás que contiene dicho artículo referentes al hogar son inconstitucionales. No ha querido el Legislador dejar á los Jueces sin un medio importante como el de las visitas domiciliares para el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes; pero el abuso que se ha hecho en épocas anteriores de la facultad de allanar el hogar, ha autorizado para hacerlo inviolable hasta el extremo que señala la Constitución, y mientras ésta no se reforme en este punto, hay que respetarla si no se quiere ser arbitrario.

El artículo 166 previene que en las causas de acción pública, tanto el Ministerio Fiscal como el acusador, si lo hay, *deberán* presentar al tercer día después de la aceptación del defensor, en escritos formales, los cargos que resulten contra el encausado. Cuando el acusador no hace los cargos, qué procedimiento seguirá el Juez? No puede fijar audiencia para oir el encausado sino después de presentados los referidos escritos, según el artículo 173, porque estas disposiciones son preceptivas. Pero entonces dependería del acusador la prosecución del juicio, y el acusado se vería obligado á sufrir en prisión las dilaciones de la mala fé de su adversario.

Creemos que así como se pauta el procedimiento que ha de seguirse cuando la querella es por el delito de acción privada, debiera hacerse lo mismo cuando es de acción pública. El artículo 67 dice: el que ha desistido de una acusación ó *por separación* de ella se hubiere declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo. ¿ Será motivo suficiente que el querellante no haga los cargos para declarar desierta su acusación? Hay opiniones diversas sobre este particular, y nos inclinamos á los que abogan por la afirmativa, porque el escrito que ha de contener los cargos es el fundamento de la acusación, y quién lo omite contra el precepto de la ley, una vez iniciada la querella antes ó durante el curso del sumario, parece que la abandona. Existe otra razón, á saber, que el medio más activo contra la negligencia del acusador, está en esa facultad del Juez de declarar desierta la acusación. Pero si es ó no motivo suficiente toca á la ley decirlo para evitar dudas. Hemos visto en estos días un auto de un Juez accidental haciendo uso de esa facultad en una causa de acción pública, fundándose en que el acusador no presentó el escrito de cargos, ni asistió á la audiencia del encausado. En cuanto al primer fundamento, hemos manifestado nuestra opinión, pero no estamos de acuerdo en cuanto al segundo. Tiene el deber el acusador de asistir á la audiencia pública del acusado; no obstante, su falta no amerita la declaratoria de haber abandonado su acción. Cuando esta falta ocurre tendrá que procederse, como en los juicios civiles, á oir la contestación á los cargos formulados, tanto más, cuanto que el Representante del Mi-

nisterio Público, que ha de estar presente, así como el defensor, los formula también. El acusador es parte espontánea, voluntaria, y juzgamos que no hay derecho para compelerlo á ningún acto del juicio. No establece esto el artículo 174, y ha habido Tribunal que ha diferido el acto de la audiencia indicada, so pretexto de que sería nulo por falta de asistencia del acusador; en tal virtud, importa que el Legislador fije el procedimiento que ha de seguirse en este caso, en bien de los encausados y de la Administración de Justicia, desprestigiada muchas veces por los inconvenientes con que tropieza.

Se discute si el auto de sobreseimiento deberá consultarse siempre con el Superior. Así lo ordenaba el artículo 199 del Código de Procedimiento derogado. La supresión que se hace de esta parte del artículo en el 181 del actual de Enjuiciamiento, ha originado la duda. Dice este artículo: todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y *podrá apelar de él el Ministerio Público ó cualquier interesado.* No dispone que deba consultarse, como se ve: por el contrario, se confirma la opinión de que sólo es apelable, cuando más adelante, en el artículo 183, dispone que los procesados que merezcan pena corporal, respecto de los cuales se ha librado auto de sobreseimiento, sean puestos en libertad bajo fianza, mientras el Tribunal Superior determina la confirmación ó revocatoria del sobreseimiento *apelado.* La consulta cabe respecto de los autos en que se corta la causa en providencia ó el Juez declara si ha ó no lugar á los cargos [Artículo 159, último aparte, y 167, primer aparte]. Estos autos, si se quiere, son menos graves que el de sobreseimiento, y equivale á éste la decisión de no haber lugar á los cargos. ¿Por qué, se arguye, no ha de ser consultado el auto en que se sobresée? Según el Capítulo 2°, Título 5.°, Libro 2°, toda sentencia definitiva en 1ª Instancia es apelable y sea *absolutoria* ó condenatoria, se consultará siempre con el Superior inmediato, ya en 1ª ya en 2ª Instancia, en los casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse el recurso de apelación. En esta disposición debiéramos incluir el auto de sobreseimiento, que tiene fuerza definitiva; pero se replica que la Ley ha hecho distinción entre la sentencia definitiva que se dicta concluido el debate judicial, y la decisión dada antes de que se termine la tramitación del juicio, comprobándose esto con las denominaciones que emplea el Código, según el caso de sentencia ó de auto, aunque tenga éste fuerza definitiva. En una Nación en que es difícil el cumplimiento del deber, si se deja á los Jueces la facultad de sobreseer, sin que tengan que consultar con el Superior, es fomentar la impunidad de los delitos; y esta sola consideración exige la claridad del punto en los términos en que lo establece el Código de Procedimiento Criminal.

El artículo 226 ha suscitado duda sobre si las partes están obligadas á informar y presentar por escrito sus conclusiones. En nuestro concepto no están obligadas á informar; pero cuando lo hacen, ya sea

verbal, ya por escrito, deben presentar escritas sus conclusiones. Sin embargo, si va á hacerse la reforma del Código, es conveniente aclarar aquel artículo, por el cual se ha querido imponer á las partes aquélla obligación, que debiera tener el Representante del Ministerio Público, al menos cuando el Juez se lo exija.

CÓDIGO CIVIL

INCONVENIENTES QUE HA PRESENTADO SU APLICACIÓN

El artículo 292, dice: "El padre ó la madre natural será tutor del hijo "que haya reconocido. Si ambos lo han reconocido se preferirá *para* "*el nombramiento* al que lo haya reconocido primero, etc."

En el segundo párrafo agrega: ......"el Juez podrá, con motivo "justificado, cuando ambos lo soliciten, dar la preferencia *en el nom*-"*bramiento,* al que ofrezca mayores ventajas, etc."

¿A qué nombramiento se refiere el artículo? Porque al decir la ley, será tutor, se entiende que lo será de derecho y por tanto no hay ningún nombramiento que hacer; lo que está confirmado por el artículo 298 que dice expresamente que estos tutores no necesitan discernimiento para ejercer su encargo. El artículo 306 establece los casos en que el Juez debe hacer el nombramiento de protutor de los menores, y de sus términos se deduce claramente que este nombramiento corresponde en primer término á los padres, y que sólo en defecto de éstos, es que hace el nombramiento el Juez. Pero cuando son los mismos padres los tutores, como sucede en el caso de la tutela del hijo natural ¿tendrá el Juez la facultad para nombrar protutor? No se desprende esta facultad del mencionado artículo; pero por otras disposiciones del mismo Código parece que se necesita el protutor; sin embargo de que la práctica constante ha sido y es contraria á esta creencia. El artículo 377 indica las personas que son tutores de derecho del entredicho, siendo estos el cónyuge, el padre y la madre. No hay duda que estos dos últimos no necesitan discernimiento para ejercer su encargo,

por estar comprendidos en el citado artículo 298; pero ¿lo necesitará el cónyuge? Juzgo que se encuentra en el mismo caso que los padres, pero la ley no lo exceptúa como á éstos, y esto ha dado motivo á diversidad de opiniones.

El artículo 133 dispone que cuando se ha sepultado un cadáver sin la autorización de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defunción sino después que se haya pronunciado sentencia por el Juez de 1ª Instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio.

La falta de un procedimiento adecuado (porque no existe ninguno), presenta un grave inconveniente para la aplicación del artículo mencionado, porque no siempre el interesado en muchos casos sino uno, (esto es aquel que quiere hacer constar la defunción) no hay parte contraria con quien seguir un juicio ordinario; y porque lo mismo sucede, y con mayor razón, cuando el Juez procede de oficio, caso éste en que no hay cuestión entre partes.

El artículo 679 en su segundo párrafo dispone, que cuando el Juez que ejecuta el auto posesorio reside en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá el término de la distancia entre los dos lugares además de los ocho días de la articulación etc.

La articulación referida, queda abierta de hecho, según el mismo artículo, desde la fecha en que se ejecuta el auto, y sucede que por las dificultades que ofrece la falta de correo oportuno entre algunas poblaciones, y las que puede oponer el mismo interesado, el expediente se recibe por el Juez comitente cuando ya ha corrido parte del término ó todo él.

Para obviar este inconveniente, resolvió en tiempos pasados una de las Cortes de este Estado, que no se contara el término sino desde el día en que se recibiera el expediente; pero esta práctica la juzgo contraria al texto expreso de la disposición citada.

El artículo 745 dispone que el testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir; ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador; y el 746, trae las formalidades que deben cumplirse en los tres meses siguientes al otorgamiento del testamento ante cinco testigos, para su validez; no estableciendo nada respecto del que autoriza el Registrador, hayase ó no registrado en los protocolos. Por tanto, este último testamento es considera lo auténtico por el Código Civil, desde el momento en que lo autoriza el Registrador; pero el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 748, le quita esa autenticidad, desde luego que dispone el reconocimiento de las firmas del Registrador y testigos, lo que constituye en mi concepto, una modificación de lo dispuesto por el Código Ci-

vil que es la ley sustantiva, y no puede ser reformada por una ley adjetiva.

El artículo 873 dispone que: "si alguno de los herederos tuviese tutor ó curador, se *hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público*, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que *prescriben las leyes* para tales casos."

Hay que observar que las leyes vigentes hoy no prescriben ninguna solemnidad para la venta de los inmuebles pertenecientes á los que *se hallaren* ausentes ó á las corporaciones ó establecimientos públicos. Estas personas jurídicas adquieren y enajenan hoy como cualquier particular; y si bien pudiera creerse que la palabra ausente se refiere al que ha sido declarado tal, la misma frase "*se hallare ausente*," repetida en el último párrafo del artículo 875, da á entender claramente que se trata de una simple ausencia del lugar donde el albacea cumple su encargo, puesto que dice que á éste, es decir al ausente, bastará *darle noticia*, y no puede darse noticia de ningún acto al declarado ausente por una sentencia, porque respecto de éste no debe tenerse ninguna noticia de su paradero.

El artículo 1557 dispone que: "el comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario, hasta que, por espiración del plazo, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

Esta disposición colocada en el Título del arrendamiento, está en contradicción manifiesta con la contenida en el artículo 1484 que dice: "el comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor:" y como en el caso del artículo primeramente citado, pudieran existir las estipulaciones á que se refieren las artículos 1.552, 1.553 y 1.554, no encuentro razón para favorecer al arrendatario, por la sola circunstancia de que la enagenación se haga con un pacto resolutorio y no pura y simplemente, pacto en que no tiene ninguna participación el arrendátario, quien contrató, previendo el caso de enagenación y conviniendo en que llegado éste, pudiera él ser despedido por el nuevo adquirente, antes de cumplirse el término del arriendo.

El artículo 1.904 dice: "Si la cosa que se ejecute fuere inmueble y en el primer acto de remate no hay proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá á un segundo remate bajo la misma base, etc." "Si en el segundo remate no hubiere tampoco proposición que cubra la mitad del justiprecio, se procederá á un tercer remate, etc., fijándose como base los dos quintos del justiprecio."

Estas disposiciones, aun cuando pudieran considerarse como de procedimiento, crean ciertos derechos en favor del ejecutado así como del ejecutante; y porque no se explica la disposición del artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Si la cosa que se

remata fuere inmueble y en el *primer acto del remate* no hubiere proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá en todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.905 á 1.908 del Código Civil prescindiendo por tanto del 1.904 que dispone dos remates más, antes de llegar al caso del artículo 1.965.

Valencia: diciembre 1º de 1898.

Alejo Machado.—A. O. Jiménez.—Leopoldo Araujo.

El suscrito, Secretario del Colegio de Abogados del Estado Carabobo,

Certifica:

Que la precedente copia es fiel y exacta del Informe original que la respectiva Comisión presentó al Colegio en la sesión extraordinaria de nueve del corriente mes; y que tomada en consideración fué aprobada por unanimidad de los miembros presentes en la dicha sesión.

Valencia: 26 de diciembre de 1898.

Agustín A. Lavado.

NUMERO 31

Corte Suprema de Justicia del Estado Falcón. En cumplimiento de lo dispuesto por el ciudadano Presidente del Estado en su nota fecha 9 de los corrientes, número 1.181, pidiendo datos sobre el resultado de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, é indicación de las reformas indispensables para la buena marcha de la Jurisprudencia del país, á fin de remitirlos al ciudadano Presidente de la República por órgano del Ministerio respectivo, para informar al Congreso en sus próximas sesiones: esta Corte Suprema informa lo siguiente:—Dos son los casos en que ha encontrado este Supremo Tribunal inconvenientes en la aplicación práctica de las leyes nacionales: uno en el Código de

Enjuiciamiento Criminal, referente al sobreseimiento y el otro en el Código de Procedimiento Civil sobre competencia de Tribunal en las incidencias de materias en que se procede ejecutivamente. El caso primero fué objeto de una consulta hecha por la Corte Superior. Estriba este en que del Capítulo II, Título II del Libro II del Código de Enjuiciamiento Criminal que trata del sobreseimiento, aparece que sólo se necesita de la aprobación del Representante del Ministerio Público para acordarlo de oficio ó á petición de parte; quedando con esto definitivamente terminado el juicio, pues el artículo 179 del mismo, dice: "el sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte y para el efecto debe siempre preceder informe del Representante del Ministerio Público, so pena de nulidad;" y en ninguna parte se dispone que se consulte con el superior, circunstancia que creemos indispensable porque todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva como lo establece el artículo 181, y el 244 dispone "haya ó no apelación, toda sentencia, absolutoria ó condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el superior inmediato" &; y es evidente que el sobreseimiento equivale á la sentencia absolutoria; por lo que creemos que el artículo 181, que dice así: "Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y podrá apelar de él el Ministerio Público ó cualquier interesado;" debiera modificarse al tenor del artículo 199 del Código de Procedimiento Criminal derogado, en esta forma: *Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y deberá consultarse siempre con el superior*, pudiendo apelar de él el Ministerio Público ó cualquier interesado. El segundo caso se refiere al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil que dice: "en cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente el pago salvo el derecho de retasa. De donde se ha querido deducir que esta incidencia se decide en el Tribunal en que curse la causa principal aún cuando se actúe en segunda ó tercera instancia, y semejante interpretación es ocasionada á gravísimos inconvenientes en el tiempo en que se tiene en vista una causa en segunda ó tercera instancia, porque interrumpe la relación y desvía la atención en el estudio que se hace para formar el criterio que ha de producir la sentencia con la interposición de un nuevo juicio que puede traer consigo otras incidencias; y es tan delicado el estudio de una causa en tal estado que la ley priva formalmente á las partes del importante derecho de recusación, si trata de interponer durante la relación del juicio, expresándose así: "La recusación de los Jueces y Secretarios se intentará en cualquier estado del negocio *hasta un día antes de aquel en que, conforme á la ley, debe procederse á la relación*" (artículo 127 del citado Código). Por otra parte, el artículo 777 que en cierto modo reglamenta lo dispuesto en el 76, habla de un solo Juez que en el caso de retasa se asociará á dos abogados ó procura-

dores y dice así en su aparte segundo: "la parte que debiere satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro de tres días la retasa: y el Juez asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores ó inteligentes á falta de éstos, harán la fijación definitiva," etc; donde se ve que no se trata de Tribunales colegiados ó de segunda ó tercera instancia, y por tanto se da por sentado que es en un Tribunal de 1ª Instancia, en que se procede; y si se considera que se trata de un procedimiento ejecutivo y que el Tribunal ordinario de las ejecuciones de sentencias, es el de la 1ª Instancia, y que en caso de que la demanda se fuese á decidir en un Tribunal de 3ª instancia y se produjese una falta en el procedimiento que perjudicase á alguna de las partes, ésta no tendría á quien recurrir en apelación para resguardo de su derecho, sufriéndose un gravamen irreparable; mientras que abierto el juicio en un Tribunal de 1ª Instancia, les quedarían á las partes los recursos de 2ª y 3ª Instancia. Estos y otros motivos nos hacen creer que el artículo 76 pudiera redactarse de esta manera:— "En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente el pago, salvo el derecho de retasa, ocurriendo con este fin al Tribunal de 1ª Instancia que debe cumplir la sentencia ejecutoriada del juicio principal de que depende la incidencia." También se han presentado inconvenientes semejantes á éstos en la aplicación del artículo 366 sobre medidas precautelarias; pero es caso muy reciente y este Tribunal no ha tenido tiempo de estudiarlo. Dejamos, con lo expuesto, cumplido el encargo que nos ha cometido el ciudadano Presidente del Estado en la citada nota que nos dirigió el ciudadano Secretario General de Gobierno, deseando que nuestras indicaciones puedan servir de algún provecho ó utilidad á la buena marcha de la Administración de Justicia, que tan justamente ocupa la atención del Primer Magistrado de la República.—Coro: noviembre 12 de 1898.—J. F. Núñez.—*Tirso Salaverría.*—*Torcuato Reyes.*

———

NUMERO 32

—

Coro: noviembre 19 de 1898.

Ciudadano Presidente del Colegio de Abogados del Estado Falcón.

Ciudad.

Corto ha sido el espacio de tiempo concedido para dar cumplimiento á lo acordado por la Corporación que usted dignamente preside para que cada uno de los miembros que la componen, entre los cuales tengo la honra de contarme, informe sobre las observaciones que le haya sugerido en la práctica la Legislación Nacional, acerca de los resultados positivos obtenidos en su aplicación, y de las reformas que crean indispensables introducir en ella, á fin de corresponder así á los deseos del Gobierno Nacional manifestados en la nota de 25 de octubre anterior del Ministerio de Relaciones Interiores, que corre inserta en nota del Ejecutivo del Estado de 9 del presente dirigida al Colegio de Abogados; pero á pesar de la premura del tiempo de que he podido disponer para llenar el cometido, y más con el fin de llevar mi pobre contingente á la ímproba y patriótica labor de reformar las leyes patrias que de lucir dotes que no poseo, paso á hacer las siguientes, breves observaciones: Primera: Creo que el novísimo Código Penal no se adapta á la índole y costumbres de nuestros pueblos porque es muy superior al grado de civilización que alcanzamos; y siendo como son la mayor parte de nuestros Jueces escasos de conocimientos jurídicos, les será muy difícil y embarazosa su observancia, muy especialmente en esa serie de cómputos que tienen que hacer para la exacta y recta aplicación de la pena, según sean las circunstancias de que se presente acompañado el hecho punible, anteriores, concomitentes ó posteriores á su perpetración, atenuantes ó agravantes del hecho, y las personas que lo ejecuten, el grado de culpabilidad que les quepa, ya sean autores, cómplices ó encubridores. Creo que el Código Penal anterior sancionado en 1873 que juzgo muy bueno y muy avanzado, llena mejor nuestras necesidades; por supuesto que con las reformas que la época actual reclama y que en mi sentir han de tender principalmente á contener la criminalidad que en estos últimos tiempos se ha desarrollado con notable y desconsolador incremento en el país. El Código Penal vigente, calcado como está en el italiano, estará muy bueno para aquella Nación que en materia de Jurisprudencia penal es de las más adelantadas, pero para no-

sotros es casi impracticable, ó cuando menos de difícil y embarazosa aplicación, como dije antes.

Segunda: Capítulo III, Ley XXIV del Código de Hacienda que da á los Jueces Nacionales de Hacienda el conocimiento de los juicios de naufragio, los manda ajustar en el procedimiento, á lo dispuesto en las Ordenanzas de matrículas de mar vigentes. Estas ordenanzas son del tiempo de Colombia la Grande, y en ellas se habla de Tenientes de matrículas, Comandantes de apostaderos, autoridades éstas que no tenemos desde hace mucho tiempo, y nada dicen de Jueces Nacionales de Hacienda, y en el artículo 15, Título VI, de dichas Ordenanzas se dispone, que "cuando del sumario de los juicios de naufragio resultaren indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida del [bajel] por malicia, ignorancia ó negligencia, el Teniente que lo siga lo enviará original, por mano del Comandante principal del apostadero, quien á su discreción mandará formar una Junta de Jefes y Oficiales de Marina ó Capitanes mercantes, en defecto de aquéllos, y en ella, con concurrencia del Comandante principal, examinará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados, y habiéndola, se mandarán arrestar, devolviéndose el expediente en este estado á la tenencia de su origen, para que se continúen las diligencias hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entonces con los reos al Comandante del apostadero, quien dispondrá sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario."—Este procedimiento me parece retrógrado é impracticable, ó cuando menos embarazoso, cosa que no se compadece con la prontitud que debe haber en la administración de Justicia, por más que, por otra parte, pueda saberse cuáles son las autoridades que hoy ejercen las funciones que desempeñaban los antiguos Tenientes de matrícula y Comandantes de apostadero de que vengo haciendo mención; sobre todo cuando el Código Penal vigente tiene definido y penado el delito de naufragio en su Capítulo I., Título VII, Libro 2º En difícil situación se verá un Juez de Hacienda cuando siguiendo juicio de naufragio y encontrando indicios de culpabilidad tenga que formar una junta de Jefes y Oficiales de Marina ó Capitanes mercantes, y remitir el expediente con los reos arrestados á un Consejo de guerra ordinario que no sabe dónde está ni quién deba nombrarlo. No creo tampoco que ésta haya sido la mente del Legislador de nuestro Código de Hacienda; y juzgo lo más correcto y hacedero que el conocimiento de esos juicios se deje á los Jueces ordinarios jurisdiccionales, ó que si se deja á los Jueces Nacionales de Hacienda se les mande seguir el procedimiento ordinario con aplicación de las leyes penales comunes. Creo también que la derogación ó reforma de esas leyes del tiempo de Colombia tales como la citada, Ordenanzas de matrículas de mar, Ordenanzas generales de la Armada naval, Ley de patronato eclesiástico, y otras, se impone de una manera incontrastable, pues deben hallarse á la altura de los adelantos

de la época actual.—Tercera: Dispone el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil que de la recusación simultánea de todos los miembros de un Tribunal colegiado, conozca un Juez sacado por la suerte de un número triple tomado de la lista á que se refiere el artículo 133 del propio Código. Este Juez elegible, como todo Juez, es recusable sin duda alguna. ¿Quién debe conocer de la inhibición ó recusación de este Juez elegible, y quién debe convocar al que deba conocer de la incidencia? Es éste un punto oscuro que debiera aclararlo la ley, pues se presta á que los juicios queden paralizados indefinidamente.—Y cuarta: Dispone el artículo 44 del Código de Enjuiciamiento Criminal que "cuando el Juez de 1ª Instancia competente tuviera noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma ó que en su concepto, requiera circunstancias especiales de averiguación, se traslade inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público y proceda á la formación y continuación del sumario."

Si la jurisdicción de ese Juez del Crimen es extensa como sucede en el Estado Falcón, por ejemplo, que lo es todo el Estado, y el delito se comete en Tucacas ó en los confines occidentales del Distrito Buchivacoa, puntos éstos que distan más de cuarenta leguas de Coro donde el Tribunal tiene su asiento, y el Juez se traslada y el sumario es laborioso y emplea diez ó quince días para instruirlo y otros diez de ida al punto y vuelta á Coro, ¿cómo quedan durante todo este tiempo los demás asuntos que cursan ante dicho Juez? Sin duda que paralizados y por consiguiente perjudicados los intereses de la sociedad.

Este es otro punto que debe estar previsto y resuelto por la ley de un modo conveniente y justo.

Si estas pobres observaciones fueren útiles y contribuyen en algo á los fines que se propone el Gobierno Nacional, quedará altamente satisfecho su atto, seguro servidor,

H. Núñez.

NUMERO 33

Observaciones escritas por Pedro M. Arcaya, Abogado, miembro del Colegio de Falcón, sobre algunos particulares de Legislación patria

CÓDIGO CIVIL

Personas jurídicas. Se advierte una deficiencia bastante notable en lo relativo á estas personas, pues no se determinan sus condiciones de existencia, forma de constituirla, &, y aun cuando estos puntos pueden suplirse por la doctrina y la Jurisprudencia, mejor sería declararlos legislativamente, pues entre nosotros escasísimas son las obras doctrinarias, la Jurisprudencia está en embrión y muy poco se conocen los tratadistas extranjeros. Pudieran servir de modelo en esta materia las reglas contenidas en el Título II, Sección I, Libro primero del novísimo Código Civil Alemán. Merecen también ser consultados en esto el Código Civil portugués (Parte 1ª, Libro único, Título VI) y el Código Civil español (Libro I, Título II, Capítulo II).

Comunidad. Sería conveniente agregar á este título un artículo análogo al 398 del Código Civil español, en que se determine la forma de la administración de la cosa común.

Retroventa. Opina el suscrito porque se suprima la distinción demasiado sutil, susceptible por ende de ser fuente de pleitos que trae el párrafo final del artículo 1.179, y dejar en todos los casos su verdadero carácter á la útil institución de la retroventa. Algo se ha publicado últimamente en el sentido de abolirla del todo, lo cual sería un gravísimo desacierto y un ataque á la libertad de comercio garantizada por la Constitución Nacional. A toda persona que conozca siquiera sea rudimentalmente los principios de la ciencia económica, aparecería de manifiesto la inutilidad de esa supresión bajo ciertos respectos y el resultado contraproducente y perjudicial al crédito que bajo otros respectos traería.

Prueba de los derechos reales. Se requieren disposiciones legislativas especiales en Código, sobre esta importante materia, pues como lo han advertido los tratadistas de los países cuyas leyes hemos imitado en las nuestras, las reglas existentes en el Código se refieren por lo general á las obligaciones.

Por lo demás el Código Civil que es el mejor de nuestra colección

legislativa necesita muy pocas reformas y éstas llevadas á cabo con gran atención.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Deslinde de tierras. Acerca de este procedimiento muy usado entre nosotros es algo deficiente la ley venezolana. El título respectivo de la ley española de Enjuiciamento Civil es un buen modelo para las adiciones que hubieran de hacerse.

CÓDIGO DE ENJUICIAMENTO CRIMINAL

Se hace de todo punto necesario una enmienda constitucional que permita establecer en este Código la obligación del indiciado á responder las preguntas que se le hagan. La garantía por virtud de la cual puede negarse un enjuiciado á contestar al Juez, sin que esto le perjudique es realmente absurdo. Bien podría aceptarse el sistema de la reciente legislación francesa sobre la materia, determinándose que el reo sea interrogado en presencia de su defensor, estaría así suficientemente garantizado aquél contra las irregularidades posibles de parte de los Magistrados instructores.

LEY DE TIERRAS BALDÍAS

Nótase en la definición de tierras baldías que trae esta Ley una confusión grave como queriendo hacer necesaria una posesión de *doscientos años* para la adquisición de la propiedad por usurpación en materia de tierras y prohibiendo tácitamente la prescripción de ellas en lo sucesivo. Hasta los bienes de la Iglesia Romana podían prescribirse en plena edad media por una posesión de *cien años* y esta ley de una República democrática á fines del siglo XIX es menos liberal pues requiere un lapso doble! Hállase además esta ley en oposición con los principios fundamentales de nuestro derecho privado y con la letra del Código Civil, atacando al mismo tiempo la garantía constitucional que asegura la propiedad y el precepto de la no retroactividad de las leyes, pues los ciudadanos que por virtud de la legislación antigua (anterior á 1882) habían usucapido ciertas tierras, por virtud de la legislación nueva sobre baldíos (de 1882 hasta hoy) se les va anulando su ya cumplida prescripción adquisitiva. Bien es verdad que fundándose en todas estas consideraciones pudieran los Tribunales desechar en los casos particula-

res sometidos á su apreciación, el aplicar esa ley, en ejercicio de la facultad que le dá el artículo 10 del Procedimiento Civil, pero fácilmente se advierte que todo inconveniente cesará de un modo absoluto con reformar la ley en cuestión.

Coro: noviembre 19 de 1898.

Pedro M. Arcaya.

NUMERO 34

Coro: noviembre 20 de 1898.

Ciudadano Presidente del Colegio de Abogados.

En cumplimiento á lo acordado en la última sesión del Colegio paso á exponer las observaciones que he podido hacer durante mi práctica profesional.

Así como en el Enjuiciamiento Criminal se exige que sea abogado ó procurador el Fiscal, de igual manera en el Procedimiento Civil debiera estatuirse que para ser Juez ó Ministro de una Corte es necesario ser abogado, ó procurador si aquel se excusare, y si ambos se excusaren, una persona ilustrada é inteligente, debiendo constar en todo caso en forma auténtica la renuncia ó no aceptación del abogado. Da lástima, en efecto, ver cuánto engrosan los expedientes debido á la ignorancia de los Jueces en materia de Procedimiento.

Que se supriman todas las excepciones previas, las cuales hacen interminables los pleitos, y hasta se prestan á contradicciones, cuando por ejemplo, propuesta una de ellas y perdida en ambas instancias, se intente y gane la excepción dilatoria de incompetencia de Tribunal........¿qué sucederá entonces al conocer del expediente el Juez competente? Resultará que el proponente podrá intentar de nuevo su excepción previa, sin que obste la ejecutoria, porque podrá alegar y con motivo, que para él no hubo prorrogación de jurisdicción. En realidad, la única excepción verdaderamente previa es la dilatoria mencionada que algunos llaman excepción declinatoria.

Que se eliminen los recursos de hecho, por ser fuente de gas-

tos inresarcibles para las partes, y sustituir en su lugar la apelación de la apelación, es decir, que negada la apelación por el Juez *a quo* pueda el interesado apelar de esta última determinación, debiendo el Tribunal conceder este recurso y remitir en la misma audiencia los autos al Juez *ad quem*, el cual, en el lapso improrrogable de cuarenta y ocho horas, declarará si procede ó no la apelación. Si la declarare improcedente remitirá en la misma audiencia los autos al inferior, pudiendo imponer una multa de cuarenta bolívares á favor de la otra parte al apelante que hubiere procedido con mala fe. Una de las ventajas de este procedimiento es evitar la nulidad que sobrevendría á todo lo actuado después de negada la apelación si el superior declarare con lugar el recurso. Lo expuesto no impide la ejecución inmediata de cualquier providencia cuando se temiere quedare ilusoria.

Que se prevea el caso de la recusación ó inhibición de un elegible.

Que la Corte de Casación se divida en salas, como la de París, para el más pronto despacho de los negocios.

Que se supriman en el juicio de quiebra, para evitar dispendios inútiles, los Síndicos y nombrar un depositario de las existencias embargadas. Las tres Juntas generales de acreedores pueden reducirse á una sola, procediendo el convenio en cualquier estado del juicio á menos que haya indicios de culpa ó fraude.

Que se suprima la fianza de calumnia que deben prestar los que acusen á los empleados públicos, por ser innecesaria, ya que el Tribunal competente tiene que declarar previamente si hay ó no méritos suficientes para el enjuiciamiento, pues si los hay el procedimiento sigue naturalmente de oficio.

Que se suprima por completamente inútil el juramento de no proceder falsa ni maliciosamente ó á lo menos si se quiere dejar que se permita al acusador prestarlo ante cualquier Tribunal.

Salvador Delima.

NUMERO 35

INFORME

QUE PRESENTA EL CIUDADANO DOCTOR HILARION NÚÑEZ AL EJECUTIVO DE FALCÓN, AL HACER EL ESTUDIO Y REVISIÓN DE LAS LEYES DEL ESTADO

Coro: noviembre 30 de 1898.
88°. y 40°.

Ciudadano Secretario General del Estado Falcón.

Presente.

Tengo especial satisfacción en dar cumplimiento á la comisión que me fué conferida por Resolución del Ejecutivo del Estado de fecha 31 de octubre próximo anterior, rindiendo el presente informe que me ha sugerido el estudio y revisión de las leyes del Estado; y aunque el tiempo de que he podido disponer para llenar el cometido ha sido corto, por lo perentorio del término concedido, por la escasez de mis facultades intelectuales y por mis múltiples ocupaciones, he pasado sin embargo revista á la legislación local y creo que toda ella merece reformas ó enmiendas, unas de fondo, otras de pura forma, todas convenientes y justas, en el sentido de hacer efectivo el mejoramiento, material y moral, de esta importante Sección de la República.

Paso, pues, á enumerar las enmiendas que en mi concepto ameritan las leyes del Estado, y á ocuparme de otras cuya vigencia se impone con urgencia.

En la Ley de Régimen Político creo indispensable las reformas siguientes: que sea irrevocable el derecho que adquieran los Consejeros Suplentes de Gobierno, cuando entren á llenar las faltas absolutas de los Principales, no solamente en la condición de tales, sino también en el número, á fin de que la Legislatura en los casos extraordinarios que ocurran sólo tenga que nombrar suplentes para llenar las faltas de los que sean ó hayan adquirido el derecho de principales: que los trabajos de la Secretaría General del Estado, estén á cargo de dos empleados

principales, además del Secretario General y Subsecretario, denominados Director Político, Administrativo y Judicial, el uno, y Director de Hacienda, Fomento y Estadística, el otro, ambos con dos escribientes: suprimir los artículos 11 y 12, el primero, que enumera los casos de responsabilidad del Secretario General del Estado, y el segundo que da á la Corte Suprema el conocimiento de los juicios contra este alto empleado, por ser extraños á los fines de esta ley, y que se lleven á la ley respectiva, dando á la Corte de Casación la competencia para conocer de dichos juicios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y que se corrijan además, en esta ley, otros puntos de forma que creo prolijo enumerar.

La Ley de Juramento de empleados juzgo que debe reformarse determinando la manera de prestar el juramento de ley los Consejeros de Gobierno, cuando hubieren dejado de hacerlo ante la Legislatura del Estado, en la forma siguiente: el Presidente ó el que deba hacer sus veces lo hará ante el Cuerpo, y los demás miembros ante el Presidente ó el que esté haciendo sus veces, sin que sea requisito indispensable la reunión del Consejo.

A la Ley de responsabilidad de los empleados del Estado, debe hacerse la reforma de que hablé arriba al ocuparme de la Ley de Régimen Político, relativa á los casos de responsabilidad del Secretario General del Estado y Tribunal que deba conocer de ella; y además colocarse en dicha ley los casos de responsabilidad de los empleados de Rentas y quitarlos de la Ley de Rentas del Estado por creerlos extraños á su objeto y más propio á la ley de que me ocupo.

En la Ley de Rentas hay que hacer por consiguiente la enmienda á que se refiere el párrafo anterior; y en atención á la escasez y penuria de las Rentas del Estado introducir el derecho llamado de consumo, esto es, un impuesto sobre las mercancías y víveres que se introduzcan al Estado y sean para el consumo de sus habitantes. Es este un impuesto que ha sido combatido en más de una ocasión por la prensa y ante los Tribunales de justicia competentes, y su legalidad ha brillado con deslumbrante claridad, á tal punto que hoy se halla establecido en otros Estados de la Unión, entre ellos en el Zulia que en orden á progreso y civilización se halla á la vanguardia de las entidades federales de la Unión. Sabido es, ciudadano Secretario, que todo impuesto es odioso, y sobre todo al nacer; pero esa ojeriza al impuesto se atenúa y llega á no sentirse casi, según sea su tipo y la inversión que se dé á su producto. Es por eso que el tipo establecido para el derecho aludido ha de ser lo más exiguo posible; y que se disponga además en un artículo de esta ley, que el sobrante de las Rentas, cubierto que sea el Presupuesto, se destine todo al fomento

de los pueblos. Así, por medio del trabajo, volverá al pueblo la contribución á que por esta ley se somete. Creo que el impuesto sobre el azúcar debiera eliminarse. Y como quiera que el Estado no tiene una ley que determine el procedimiento en los juicios de rentas, creo que debe sancionarse una que esté calcada en el Título XII, Libro 3º del Código de Procedimiento Civil, y que se denomine "Ley de Procedimiento en los juicios en que tengan interés las Rentas del Estado."

De la Ley de papel sellado debe testarse ese inconveniente y pesado requisito de la media firma de los Consejeros de Gobierno que deben llevar los sellos en la parte superior, y sustituirse con el del sello de la Tesorería General y media firma del Tesorero al pie. También juzgo conveniente consignar en esta ley, que además del expendor de papel sellado de la Tesorería y de los Agentes de los Distritos, se expenda el papel sellado en los establecimientos de farmacia. Esto tiende á favorecer los intereses de la comunidad y aún los del Gobierno. Esta ley amerita otras correcciones de pura forma que no creo necesario mencionar.

De la Ley de Elecciones deben borrarse los artículos 15 y 16 relativos á la cédula que deben obtener los ciudadanos al inscribirse, por considerarlos atentatorios y como una traba odiosa contra el más solemne de los derechos ciudadanos, contra el sagrado derecho de sufragio que debe ser amplio y sin ninguna cortapisa para los que pueden ejercerlo; y hacer en dicha ley otras correcciones de forma.

Sólo dos enmiendas en el Código General de Policía, merecen mencionarse: es la primera, el aumento de la pena de arresto á quince días como máximum en aquellas contravenciones para cuyo castigo deba preceder inquisición y resolución escrita del funcionario de policía, y que no ameriten un proceso ante un Juez de Parroquia por delito leve ó ante cualquier otro funcionario judicial competente, si fuere de mayor entidad; pues la pena de arresto de aquellos hechos que no necesiten de este requisito y que son los que propiamente hablando se denominan faltas de policía, no debe pasar de tres días como lo dispone el caso 1º, garantía 14, artículo 11 de la Constitución del Estado, concordante en esto con la Nacional; y es la segunda, que el número de vacas que deben tener los criadores para apropiarse los orejanos ó mostrencos que aparezcan en sus sabanas no deben bajar de cincuenta, pues el número de veinte que fija el Código vigente se presta á favorecer la apropiación y con ella el delito. Las demás correcciones que hay que hacerle á esta Ley son de forma y en el sentido de armonizarla con los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal que rigen desde el veinte de febrero del año en curso.

La Ley Reglamentaria del Cuerpo de Policía del Estado, sólo debe enmendarse en el sentido de que se aumente el personal de la Policía

para mejor atender á la conservación del orden público y garantizar un tanto más á los ciudadanos en los derechos y prerrogativas que les conceden la Constitución y las Leyes.

De la Ley de incompatibilidad de empleados debe borrarse la parte final del artículo 3º y los artículos 4º y 5º que le son consecuenciales, en los cuales se establece que los Diputados á la Legislatura del Estado no pueden ejercer destino alguno durante el período de la inmunidad, porque no he encontrado fundamento racional y justo para esta prohibición; pues el que goza de inmunidad tiene la misma posibilidad de delinquir, empleado ó sin empleo, y el respeto á su persona debe ser efectivo cualesquiera que sean las circunstancias que le rodéen. No he hallado tampoco disposiciones análogas en otras leyes, ni nacionales ni de otros Estados; sólo la Ley de Abogados y Procuradores vigente prohibe ejercer la profesión de Abogado á los que se hallen gozando de inmunidad.

En la Ley de servicio Personal hay que modificar los artículos 10 y 15 porque chocan con los principios liberales que deben privar en toda ley, el primero, y porque se presta al fraude el segundo. El artículo 10, que prohibe anticipar más de ochenta bolívares por servicio personal debiera desaparecer; pero creo que puede quedar subiendo esta cifra á doscientos para evitar que hacendados sin conciencia esclavicen á los pobres jornaleros cargándoles intereses de intereses sobre pequeñas sumas anticipadas, por lo regular en efectos á precios recargados, hasta llegar á una cantidad exorbitante que no podría pagar en toda su vida el arrendatario de servicios, como ha resultado ya en más de una ocasión. Y al artículo 15 que dispone que "los sirvientes ó jornaleros que tengan comprometido su servicio personal por documento auténtico, registrado, no podrán ser perseguidos por deudas con perjuicio de las personas á quienes sirven, ni estas obligadas á pagar por ellas" agregarse lo siguiente: "salvo que esas deudas hayan sido contraídas de acuerdo con el locador ó dueño del trabajo ó antes de la fecha del documento." También debiera testarse esta disposición: pero ella tiende á evitar la perfidia del sirviente que debiéndole á un hacendado ó dueño de trabajo, abandona éste y se va á hacer igual cosa en otra parte produciendo graves perjuicios con su mala fé.

Del Código Orgánico del Poder Judicial hay que suprimir la atribución concedida á la Corte Suprema para conocer de los juicios contra el Secretario General del Estado, por las razones que he dejado anotadas al hablar de las Leyes de Régimen Político y de Responsabilidad de los empleados del Estado. También hay que suprimirse el artículo 66 que prohibe la separación de la Capital del Estado á los empleados judiciales que deben residir en ella, por estar en abierta colisión con el artículo 44 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Creo

que debe introducirse en esta ley todo el Capítulo del Código últimamente citado, referente á los representantes del Ministerio Público y hacérsele otras correcciones ya en la forma, ya en el sentido de armonizarla con las leyes Nacionales que han entrado en vigor después de estar ella sancionada.

Creo de suma necesidad una ley sobre remuneración de Jueces Subrogados ó accidentales por estar derogada la que regía sobre el particular.

También juzgo conveniente al progreso de los pueblos de este heróico Estado introducir una ley sobre caminos, con el propósito de que sean mejoradas estas vías de comunicación que se hallan en muy malas condiciones, sobre todo las de la Serranía.

Las enmiendas que deben introducirse en el Código Orgánico del Gobierno Municipal son de pura forma, excepto la de que se aumente á un año el período de duración de los funcionarios de los Concejos Municipales, y otra por la cual se defina de un modo conveniente y claro lo que deba entenderse por mayoría absoluta; es decir, que se entienda por tal, la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión, punto este que se halla dudoso y oscuro en la Ley vigente.

En la Ley de División Territorial hay que introducir las reformas que se le han venido haciendo por decretos especiales.

La Ley sobre Destilación de Aguardiente, la de Milicias del Estado, la de Instrucción Pública y la de Salubridad Pública no requieren á mi ver reformas sustanciales; pero sí, sobre puntos importantes de forma.

Vengo por último á ocuparme de la Ley de Presupuesto que he estudiado con calma, meditado con atención y en la cual han de hacerse algunas modificaciones sobre la distribución de la Renta por lo que hace á sueldos de algunos empleados; hélas aquí:

Suprimir las asignaciones para las Inspectorías del Estado, para la Inspectoría de Policía y para la Guardia del Estado, por ser innecesarias y por consiguiente un gravamen para el Tesoro. La Guardia del Estado podrá establecerla el Presidente en los casos en que se tema ó se haya alterado el orden público y mandarla á pagar de la suma que se destine para gastos imprevistos:

Considero justo é indispensable aumentar el sueldo á los Consejeros de Gobierno y al Secretario General del Estado. Los Consejeros de Gobierno, son Vicepresidentes del Estado, y creo que no deben estar remunerados con menos de ochocientos bolívares mensuales, toda vez que el Presidente del Estado gana dos mil seiscientos bolívares, que creo bien pago. El Secretario General lleva el peso de la Administración Pública del Estado: resuelve con el Presidente del Estado

las cuestiones y problemas políticos; y como Jefe de la opinión presidencial y órgano del Ejecutivo, lleva un trabajo considerable que sería bien remunerado con mil seiscientos bolívares mensuales:

El Tesorero General del Estado viene gozando de mil bolívares mensuales de sueldo, suma que me ha parecido crecida y que creo que deba rebajarse á setecientos bolívares. En cambio juzgo que debe aumentarse al Tenedor de libros en quinientos bolívares porque está recargado de trabajo; además lleva la contabilidad de la Tesorería por el dilatado método de partida doble como lo manda la ley, la correspondencia de la oficina, y si se establece por la Ley de Rentas el impuesto de consumo, tendrá á su cargo la liquidación para el cobro del impuesto:

á los Ministros de la Corte Suprema por su categoría como miembros del primer Tribunal del Estado, debe asignárseles quinientos bolívares mensuales; y á los de la Corte Superior y Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y en lo Criminal cuatrocientos bolívares mensuales;

y por último entre los pensionados del Estado, juzgo patriótico y noble colocar al General Evaristo Quero, Prócer del Gran Partido Liberal, soldado de Zamora en la memorable campaña de 1859, y de grandes servicios en el Estado; al ciudadano Pedro Tomás García, Institutor jubilado del Estado á quien la Legislatura había asignado una suma que no había podido pagársele, y á la señora Amelia Chirino de Chaves, viuda de un esforzado servidor de la Causa Liberal, que también le había acordado la Legislatura una suma y cuyo pago se le había suspendido en épocas anteriores penosas para el erario del Estado.

Ojalá este trabajo pueda ser útil á esta tierra legendaria que yo amo de veras, al Gobierno del Estado que con notable acierto y ejemplar discreción preside el Benemérito General Gregorio Segundo Riera y del cual forma usted parte contribuyendo á su mayor renombre, desde el alto puésto de Secretario General, con sus conocimientos y sus luces.

Con sentimientos de la mayor consideración me suscribo de usted atento, seguro servidor,

H. Núñez.

NUMERO 36

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—

Presidencia del Estado Lara.—Número 1,116.

Barquisimeto: 11 de noviembre de 1898.

88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo la honra de acusarle recibo de su nota fecha 25 de octubre retropróximo, número 6.799, por la cual se sirve comunicarme el deseo que priva en el ánimo del Presidente de la República, de informar al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, acerca de los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, etc., etc.

El Gobierno que me honro en presidir ha solicitado ya de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados del Estado, los datos relativos á tan importante asunto, á fin de poder llevarlos á conocimiento de ese Despacho para la fecha indicada en su nota aludida.

Dios y Federación,

E. T. Aular.

NUMERO 37

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Lara.—Presidencia del Estado.—Número 9.171.

Barquisimeto: 29 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

De conformidad con la nota de este Gobierno, número 9.116, dirigida á ese Despacho con fecha 11 de los corrientes, en contestación de la de usted, número 1.799 del 25 de octubre próximo pasado, tengo la honra de trascribir á continuación sendas contestaciones del Presidente de la Corte Suprema y del Presidente del Colegio de Abogados del Estado respectivamente, referente á los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, etc. etc., las cuales son del tenor siguiente:

"Corte Suprema del Estado Lara.—Presidencia.—Número 182.—Barquisimeto: 21 de noviembre de 1898.—88º y 40º—Ciudadano Secretario del Estado.—Su Despacho.—Tengo á honra acusar á usted recibo de su nota oficial número 9.114, en la cual á excitación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, solicita usted de esta Corte un informe acerca de los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, indicando en consecuencia, las reformas que resulten aconsejadas por ésta como indispensables á la armonía y efectividad de los principios sobre que descansa la Jurisprudencia del país, etc.; y en contestación manifiesto á usted lo siguiente. los novísimos Códigos vigentes, el Civil desde el 28 de octubre del año de 1896, el de Procedimiento Civil desde el 5 de julio de 1897 y el Penal y el de Enjuiciamiento Criminal desde el 20 de febrero del corriente año, con sus importantes reformas respecto de los Códigos anteriores, pueden muy bien satisfacer las exigencias de nuestro progreso jurídico; pero el poco tiempo que tienen esos Códigos de estar en observancia y lo limitado de las ediciones que los contienen, han sido causa bastante para que no se puedan apreciar aún los resultados positivos de

esas reformas en su aplicación práctica.—En cuanto á nuevas reformas sobre nuestra Legislación, opina esta Corte que es preferible á las variaciones frecuentes, procurar por todos los medios posibles la observancia fiel de las leyes actuales, hasta que la índole, costumbres y necesidades del país, hagan necesario algún cambio especial; pues sólo así se mantendrá ilesa la majestad de la Ley.—Dios y Federación.—J. M. ALAMO DÁVILA."

"Estados Unidos de Venezuela.—Estado Lara.—Presidencia del Colegio de Abogados del Estado Lara.—Barquisimeto: 25 de noviembre de 1898.—88º y 40º—Número 19.—*Ciudadano Secretario de Estado.*—Su Despacho.—El Colegio de Abogados que á honra tengo el presidir, en sesión de hoy, aprobó el siguiente informe:—Que recibida su comunicación fecha 11 del presente mes, Número 9.115, el 14 del corriente, y exigiéndose que el informe debe estar en Caracas para el día 30, el Colegio de Abogados, no tiene tiempo suficiente para dar con detenido estudio un informe circunstanciado sobre los puntos que se exigen de la Legislación Nacional. Además, la nueva Legislación tiene tan poco tiempo de estar en vigencia, que sus resultados en la práctica no han podido ser aún suficientemente conocidos, circunstancia esta de suma importancia para poder indicar una reforma provechosa y cónsona con nuestro medio social, sobre todo, el Código Penal que entró á regir el 20 de febrero último, casi no ha tenido aplicación práctica, porque la mayor parte de los juicios que se han decidido y se están decidiendo aún, son por delitos cometidos bajo el imperio del Código Penal derogado, el cual en la generalidad de los casos señala menor pena que el actual, y tanto por esta circunstancia, cuanto porque la retroactividad de la ley penal solo tiene efecto cuando se impone menor pena, es el que se ha venido aplicando.

"Además la nueva Legislación no ha sido suficientemente promulgada, pues á los Estados han llegado los nuevos Códigos con muchísimo retardo, y hoy mismo si se conoce es únicamente por la publicación hecha también con retardoen la *Gaceta Oficial* de la Nación, y por proyectos enviados de Caracas á personas particulares: retardo que obedeció seguramente á la interrupción que con motivo de la última revolución sufrió la paz pública.

"Por lo expuesto este Colegio de Abogados se abstiene de dar el informe que se le pide, porque al hacerlo, sería con todas las condiciones que la entidad del asunto requiere y para que prestara alguna utilidad, y hasta la fecha no tiene suficientes datos en que apoyar un informe serio y concienzudo y mucho menos el tiempo necesario para organizarlo."

"Inserción que hago á usted en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación y como contestación á su referida nota oficial, exi-

giéndole se sirva elevarla á conocimiento del ciudadano Presidente del Estado.—Dios y Federación.—*Federico Yepes.*"

Trascripciones que hago á usted para que se sirva elevarlas á conocimiento del Supremo Magistrado de la República.

Dios y Federación,

R. GARMENDIA R.

NUMERO 38

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Miranda.—Presidencia.—Número 1.600.

Maracay: 8 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de acusar á usted recibo de su oficio de 25 de octubre último, número 1.799, en que se sirve participar que el Presidente de la República desea informar al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, acerca de los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, é indicar las enmiendas que crea convenientes, y en consecuencia he hecho transcribir la mencionada nota de usted al Presidente de la Corte Suprema para los fines indicados en ella

Dios y Federación,

JOSÉ T. ROLDÁN.

NUMERO 39

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zamora.—Número 45.

Guanare: 7 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Impuesto de su nota número 1.799, Dirección Política, fecha 25 de octubre, que he tenido el honor de recibir hoy, de los deseos del ciudadano Presidente de la República, de conocer las reformas de que es susceptible la Legislación Nacional en su aplicación práctica, me dirijo hoy mismo á la Corte Suprema y al Colegio de Abogados de este Estado en solicitud de los informes relacionados con el asunto, los cuales serán enviados á la brevedad posible á ese Ministerio.

Dios y Federación,

OVIDIO A. ABREU.

NUMERO 40

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 79.

Maracaibo: 3 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de avisar á usted recibo de su comunicación ofi-

cial de 25 de octubre último, marcada con el número 1.799, de la Dirección Auxiliar, en la cual se sirve usted decirme que el ciudadano Presidente de la República desea informar al Congreso los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación práctica, é indicar las reformas que parezcan aconsejadas.

Con esta misma fecha se ha transcrito la nota de usted á los ciudadanos Presidentes de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados, á los efectos consiguientes.

Dios y Federación,

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 41

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 140.

Maracaibo: 15 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

A la honra de dirigirme á usted se une la satisfacción de transcribir el Informe que el Colegio de Abogados de esta Entidad Federal acaba de rendir al Gobierno del Estado, con exposición detallada de los resultados positivos que se han alcanzado en la aplicación práctica de la Legislación Nacional y con acopio de juiciosas indicaciones que, en opinión de ese ilustrado Cuerpo, conviene introducir para la mejor marcha de los asuntos judiciales. Dicho informe, resultado de la recomendación que hiciera ese Ministerio en nota oficial de octubre 25, dice así:

"El Colegio de Abogados del Estado Zulia, en sesión de esta fecha

aprobó el informe que á continuación copio.—"La comisión especial que nombrásteis el dia ocho de los corrientes para que os presentase el proyecto de la contestación que haya de darse á la nota oficial del Gobierno del Estado, fechada el día 3 del mes en curso, y en la cual se trascribe otra del Ministerio de Relaciones Interiores, fecha veinticinco de octubre último, exigiendo del Colegio de Abogados del Zulia un informe sobre los resultados positivos de la Legislación en su aplicación práctica, como también sobre las reformas que sea conveniente introducir, cumple su encargo en la forma siguiente: "El Colegio de Abogados del Estado Zulia, al ocuparse en el estudio de la nota del Ministerio de Relaciones Interiores y en la imprescindible necesidad de corresponder en cuanto la estrechez del tiempo que se concede lo permite, á la exigencia que se le hace, tiene ante todo que lamentar profundamente la imposibilidad en que se halla de satisfacer por completo los laudables deseos del Primer Magistrado de la República, relativamente á la ímproba labor de apreciar los defectos de la actual Legislación é indicar las convenientes reformas que puedan hacerse á la misma.—En efecto: grave y trascendental de suyo la tarea de estudiar las disposiciones contenidas en cada uno de los Códigos vigentes, para compararlas entre sí á fin de evitar antinomias, sube de punto la dificultad al considerar que es también indispensable hacer el comenzado estudio comparativo de los mismos Códigos, pues no de otra manera puede conservarse la unidad en toda la Legislación del país.—Es bien conocida de todos la gran máxima que dice: "Para medir el grado de adelanto ó de atraso de un pueblo basta estudiarlo en sus leyes."—El Colegio de Abogados del Zulia, pues, en su constante empeño de que la meditación, la verdad y la justicia constituyan el sello distintivo de todas sus deliberaciones, se ha visto obligado á consignar las precedentes salvedades, antes de proceder a emitir algunas ligeras observaciones acerca de la Legislación Nacional, ya que dicho Cuerpo quiere por su parte corresponder en lo posible á las legítimas aspiraciones del Jefe del Ejecutivo Federal.—Limítase, en consecuencia el Colegio de Abogados del Zulia á llamar la atención del Primer Magistrado de la República sobre los puntos siguientes:—*Código Civil.*—En su mayor parte se ajustan sus prescripciones á los dictados de la equidad y la justicia; pero adolece aún de algunas disposiciones inconvenientes, las cuales si pudieran estimarse como útiles cuando se expidió el Código de 1873, el decurso del tiempo ha venido á reclamar su derogatoria, pues en cierto modo colide con cánones de la Carta Fundamental. ¿A qué, por ejemplo, exigir hoy como forzosamente previa la obligación de celebrar el contrato civil sobre matrimonio, con grave detrimento, en muchos casos, de las creencias religiosas de los contrayentes, quienes cuentan con la garantía constitucional de tan sagrado derecho? ¿Qué razón de ser tiene tampoco el artículo 118, atentatorio del derecho de propiedad que tiene la

Iglesia Católica sobre los libros de los Registros parroquiales.? Con que la ineptitud y el descuido de los mandatarios civiles, en épocas pasadas, sobre tan importante asunto, ¿viene ahora á remediarse cometiendo una escandalosa expropiación y dando efectos retroactivos contra leyes civiles que concedieron autenticidad á los expresados Registros parroquiales y carácter de funcionarios públicos á los señores Curas? No, esa disposición, burlada ya en la práctica por la irresistible fuerza de la opinión pública, debe ser eliminada del Código Civil.—El artículo 553, relativo á la constitución del hogar, lejos de producir los efectos que se propusiera el Legislador, los hace nugatorios, como lo ha acreditado la experiencia, pues ningún ciudadano se resuelve á perder, en cierto modo, su derecho de propiedad sobre un inmueble, desde que voluntariamente, para acomodarse á la ley, se vea en el caso de renunciar el derecho de disponer de él. Ese artículo, en concepto del Colegio de Abogados, debe ser eliminado también del Código, pues para los fines de la ley es suficiente la exención contenida en el número 5º del artículo 1.897 del mismo Código, expresivo de los objetos que no pueden ser ejecutados por ningún acreedor; lo cual ofrece la ventaja de no coartar la libertad del deudor, pues éste, en resguardo de su buen nombre, ya que la adversidad haya puesto á prueba su honradez, queda en capacidad legal de trasmitir su derecho sobre el inmueble aún á su mismo ejecutante. El artículo 734 declara incapaces para recibir por testamento á los ordenados in sacris y á los ministros de cualquier culto, á menos que sean parientes del testador dentro del octavo grado.—Esta disposición, más propia de una monarquía absoluta que de una República, es por demás odiosa. Quizá limitándola á los Sacerdotes que hubiesen oído la confesión penitencial de un moribundo, sería aceptable para evitar el peligro de abusos propios del corazón humano; pero hacerla extensiva á los demás clérigos y ministros, que nada han podido influir sobre la voluntad del testador; comprender en ella hasta los Diáconos y Subdiáconos que no tienen facultad para oir tales confesiones, es llevar inconscientemente las cosas al extremo, y mostrar en cierto modo mala voluntad al Clero, sin advertir que las Cámaras Legislativas tienen el deber de acomodar sus actos á las necesidades de sus mandantes y que éstos casi en su totalidad son católicos en Venezuela. ¿Hasta dónde, por otra parte, pretende el Poder Legislativo llevar el tutelaje sobre los habitantes en el territorio venezolano, restringiendo exageradamente el sagrado derecho que tiene el hombre de disponer del fruto de su trabajo por última voluntad? Si alguna vez abusa el ciudadano de tan preciosa facultad, que es de derecho natural, ¿podrá por tal abuso negar el Legislador la misma facultad á los demás ciudadanos? Eso equivaldría á sostener que, por cuanto algunos de los mandatarios públicos han abusado de sus facultades en perjuicio del pueblo, deben supri-

mirse por la Ley los empleos públicos, y tal absurdo no podrá ocurrírsele jamás á ningún sér racional. Por tanto el Colegio de Abogados del Zulia cree que la disposición del Código Civil á que se contraen estos razonamientos, debe ser reformado en los términos que quedan expuestos.—*Código de Procedimiento Civil.*—Si bien es cierto que los trámites y disposiciones de este Código guardan armonía en su mayor parte, con las del novísimo Código Civil, contiene sin embargo, algunas que en concepto del Colegio de Abogados, merecen reformas y aún completa supresión de varios artículos, como los que constituyen el Título XV del Libro 3º, los cuales huelgan en dicho Código, puesto que derogado en Venezuela el Fuero eclesiástico, los Tribunales establecidos por la Iglesia, si en algunos asuntos conocen, es en los que conciernen á la Disciplina de la misma Iglesia y á la conciencia de los Clérigos y los legos que profesan la Religión Católica; materias estas en las cuales ninguna jurisdicción pueden ni deben ejercer los funcionarios civiles. La sola consideración de que los jueces eclesiásticos carecen de fuerza coercitiva para constreñir á los ciudadanos á que se sometan á las decisiones que aquéllos pudieran dictar en asuntos meramente civiles, es bastante para convencer que los recursos de fuerza á los cuales se contrae el mencionado Título, carecen hoy de objeto y que, en consecuencia, huelgan en el Código las disposiciones apuntadas. Si al consignarlas el Legislador, tales como allí se ven, ha pretendido conceder jurisdicción á los Tribunales civiles para que, llegado el caso, puedan éstos inmiscuirse en los asuntos meramente religiosos y de conciencia, que ocurran entre los ciudadanos que profesan la Religión Católica, esa pretensión es absurda, vulnera un derecho individual consagrado por la Constitución de la República, y carece, por tanto, de eficacia. En tanto que un Concordato entre la Santa Sede y los Estados Unidos de Venezuela no determine los justos límites de la jurisdicción de ambos Poderes, sólo conflictos de incalculables consecuencias para la misma ciudadanía, podrán surgir de esa extralimitación de facultades.—*Código de Comercio.*—De los Códigos vigentes en Venezuela puede decirse que es este el que mejores resultados prácticos ha dado hasta el presente; y aunque sí merece alguna reforma, es de tan escasa importancia, relativamente á los demás que nos rigen, que bien puede prescindirse de procederse á su discusión, ya que la de los otros habrá de absorber todo el tiempo de que legalmente pueden disponer las Cámaras Legislativas en una de sus reuniones constitucionales.—*Código Penal.*—El sancionado el 14 de mayo de 1897 que principió á regir en la República desde el día veinte de febrero del año en curso, en concepto de este Colegio de Abogados carece de condiciones de vitalidad. Por eso, sin duda, el Ejecutivo Federal no se cuidó de imprimirlo en la forma de los demás Códigos, sino que se limitó á publicarlo en la *Gaceta Oficial* de Caracas. En efecto: importado del extranjero este Código, traducido con no pocas infidelidades, sin atender á

su índole, costumbres y necesidades actuales de nuestros pueblos, viéronse sus autores precisados á hacer algunas reformas al texto original, entre éstas la de suprimir párrafos, lo cual hace ininteligible varias disposiciones; y por tanto es urgentísima la necesidad de proceder á su total reforma. ¡Ojalá en la redacción del que haya de sancionarse, se tomase como base el de 1873, pues practicado éste en la República por espacio de veinticinco años, son ya conocidas las reformas que requiere para que mejor corresponda á los deseos del pueblo en lo relativo á la administración de la justicia penal en el país.—Por consiguiente, sobre este punto juzga el Colegio de Abogados del Zulia que no debe malgastar el tiempo en hacer observaciones especiales, porque ello equivaldría á consignar en este ligero informe un proyecto de Código Penal, y queda dicho más arriba que no es posible, por falta de tiempo, llenar esa imperiosa necesidad.—*Código de Enjuiciamiento Criminal.*—Como las prescripciones de éste han de guardar completa armonía con las del Código Penal, lo dicho respecto de este último deberá forzosamente considerarse aplicado á aquél; y por tanto, el Colegio de Abogados prescinde en este punto de toda disquisición. —*Código de Hacienda.*—He aquí otra reforma sustancial reclamada á grito herido por la opinión pública. El Código de Hacienda, esa recopilación de mandatos oficiales en los cuales se autoriza á mandatarios del pueblo para infringir más de una vez las garantías constitucionales del ciudadano, con mengua del Pacto Fundamental de unión de los Estados, requiere pronta y radical reforma, en la cual se faciliten más y más las transacciones mercantiles, en vez de tántas y vejatorias trabas como las que ese monstruo de Código establece al comercio, esta robusta y poderosa arteria del progreso de todo pueblo culto y civilizado. Un buen Código de Hacienda sería hoy en Venezuela uno de los mas eficaces medios para conjurar la ruina económica que mantiene afligido el país. La facultad colegislativa que de hecho confiere el actual Código de Hacienda al Poder Ejecutivo, en virtud de la cual se hace casi imposible conocer las disposiciones vigentes sobre la materia, pues basta una resolución del Ministerio de Hacienda para que cualquiera de las prescripciones dictadas por el Cuerpo Legislativo quede más ó menos profundamente reformada; esa terrible facultad á todas luces inconstitucional, debe hacerse desaparecer del Código. Si el Legislador, por ejemplo, olvidó gravar una especie cualquiera, ¿porqué siendo la materia de impuestos odiosa, habrá de ampliarse la interpretación de la ley, y quedar, por tanto, autorizado el Ministerio de Hacienda para disponer que la especie dicha que se halla libre, por no estar gravada legalmente, sea aforada en tal ó cual clase arancelaria del mismo Código? ¿Porqué en ese caso no aguardar la inmediata reunión de las Cámaras Legislativas, y que entonces las excite el Poder Ejecutivo

á que establezcan el impuesto, si es que hay urgente necesidad para ello? Hoy que un Magistrado deseoso del bien del país se esfuerza en realizar tan noble y santo objeto y pide á los ciudadanos su patriótico contingente, siquiera sea de sanas indicaciones, se halla todo hombre honrado en el inprescindible deber de manifestar con verdedera franqueza republicana sus opiniones y dar sus bien intencionados consejos al Primer Magistrado, en quien debemos todos ver á un compatriota que tiene sobre sí el delicadísimo cargo de velar por nuestra común felicidad. El Código de Hacienda, pues, reclama una reforma radical, en la que los tributos ó contribuciones de los ciudadanos para la formación del Tesoro Público, sean reducidos al mínimum posible, pues así se hace más dificultoso el comercio clandestino y obtienen al mismo tiempo las arcas nacionales los mayores rendimientos, con el aplauso de todos los pueblos.—*Código Militar.* Como en realidad no hay ejército en Venezuela, sino grupos más ó menos numerosos de ciudadanos reclutados, forzosamente muchas veces, contra un precepto constitucional, puede prescindirse en la actualidad de reformar el Código sobre esta materia y dar tiempo á que las milicias se organicen efectiva y no imaginariamente en los Estados; á cuyo fin el Ejecutivo Federal excitará activamente á los Presidentes de los Estados de la Unión á que llenen ese deber legal; de modo que cuando el Poder Ejecutivo de la Nación reclame el respectivo contingente de cada Estado, según la ley, hayan recibido ya los milicianos la conveniente educación é instrucción militares, y no nos sonroje entonces, en presencia de personas extranjeras, como ordinariamente ha venido sucediendo hasta ahora, el lamentable estado de nuestras tropas, las cuales constituyen fuerza pública, pero no ejército, propiamente dicho, de un pueblo civilizado.—*Código de Instrucción Pública.* El Colegio de Abogados del Zulia no puede entrar en disquisiciones sobre este Código, porque de reciente fecha, es apenas conocido en sus detalles, de muy escaso número de los Miembros de este Cuerpo; y como es de suponerse que los Rectores de las Universidades y los Colegios rindan sus respectivos informes sobre la materia en que especialmente se ocupan, se hace innecesario emitir opiniones sin pleno conocimiento de los resultados obtenidos hasta hoy con el nuevo Código y corriendo el riesgo de lanzar conceptos aventurados.—*Código de Minas.* Tampoco juzga necesario el Colegio de Abogados ocuparse en el estudio de las disposiciones legales sobre Minas, ya por la premura del tiempo, ya por que en ese ramo existen en la capital de la República funcionarios especialmente encargados de intervenir en él, y en posesión como deben hallarse, de datos ciertos, podrán informar con más exactitud sobre todo lo conveniente al Ejecutivo Federal. Lamenta una vez más el Colegio de Abogados del Estado Zulia, al terminar este informe, tener que limitarse, como se ha limitado, á hacer una lijera reseña de

las apreciaciones que le ha sujerido la práctica sobre lo que ha motivado la nota del Ministerio de Relaciones Interiores, pues como queda dicho más arriba, el lapso de tiempo disponible no permite retardar el envío del presente opúsculo, el cual, según la exigencia de dicho Ministerio deberá hallarse en la capital de la República antes del día último del corriente mes.—Sirva esa consideración de legítima excusa por las omisiones y las inexactitudes en que necesariamente habrá incurrido esta Corporación al estampar tan de ligero las precedentes observaciones, las cuales somete al ilustrado criterio del Ejecutivo Federal, por el digno y respetable órgano del Primer Magistrado del Zulia.—Maracaibo: 10 de noviembre de 1898.—*T. Montiel.*"

"Inserción que tengo el honor de hacer á usted como resultado de su nota de 3 del presente, dirigida al Colegio.—Dios y Federación.—*Alfredo Rincón.*"

Dios y Federación,

Alejandro Andrade.

NUMERO 42

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 177.

Maracaibo: 22 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo el honor de dirigirme á usted sirviéndome de la ocasión para trascribir á ese Ministerio la nota oficial pasada á este Gobierno por la Corte Suprema del Estado; dice así:

"Ha llegado á este Despacho la carta oficial de usted, fecha 3 del presente, número 81, en la cual se inserta la que el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige al ciudadano Presidente del Estado, excitándole á solicitar de esta Corte los datos suficientes para informar al Congreso el ciudadano Presidente de la República, acerca de los resultados positivos de la Legislación Nacional en su aplicación, é indicar las reformas aconsejadas por la práctica; y en contestación á aquella nota, tengo á honra decir á usted que: Concretándose esta Corte á la Legislación Penal, y á reserva de explanar ideas cuando presente á la Legislatura del Estado la Memoria del año actual, cree que sería aventurado expresar concepto en orden á los resultados prácticos de la presente Legislación, dado que apenas cuenta de vigencia pocos meses; y que por lo tocante á las reformas que se consideren oportunas, no duda en afirmar deben ser radicales. En la que nos rige no domina una doctrina única de presunción de culpabilidad; obsérvase que sin meditado estudio, á sabias disposiciones del Código Penal italiano, se han interpolado otras no menos sabias del Código Penal español que aparecen en el nuestro como exóticas ó que confunden el concepto jurídico. Y resulta que la Ley Penal que nos rige es imperfecta en su forma, oscura en muchos casos, ambigua en otros, impracticable en algunos, á más de ser demasiado leve en la penalidad de ciertos delitos graves.—Dios y Federación.—*José del C. Ramírez.*"

Dios y Federación,

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 43

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Mnisterio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 12 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Resuelto:

Consta de documentos existentes en este Despacho, algunos de los cuales proceden de la Comisión Codificadora, que la última edición del Código de Procedimiento Civil adolece de errores y omisiones sustanciales; y en esta virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que sólo se tenga como auténtica y oficial la presente edición de dicho Código, á partir del 1º de enero de 1899, á efecto de lo cual circulará oportunamente precedida de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.



FIESTAS NACIONALES

NUMERO 44

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—

Caracas: 26 de abril de 1898.

87°. y 40°.

Resuelto:

El Presidente de la República, teniendo en consideración que el 27 de abril recuerda uno de los triunfos más trascendentales de la Causa Liberal; que esta fecha fué el punto de partida de una gran etapa de progreso moral y material en Venezuela; y que está por estas mismas circunstancias declarada de fiesta nacional en una ley del Congreso, ha tenido á bien disponer el siguiente programa de festejos públicos para los días 26 y 27 del presente:

Día 26.

A las 12 m. y 5 p. m. salvas de veinte y un cañonazos en la planicie del Paseo Independencia.

A la misma hora se izará el pabellón nacional en todos los edificios públicos.

Por la noche, retreta en la Plaza Bolívar é iluminación extraordinaria en la misma, en la de La Ley y en los Boulevares del Capitolio.

Día 27

A las 6 a. m., 12 m. y 5 p. m. salvas de veinte y un cañonazos en la planicie del Paseo de la Independencia.

A las 4 y 30 p. m. gran paseo militar por los cuerpos que forman la guarnición del Distrito y de la manera que lo designe el ciudadano General Ministro de Guerra y Marina.

Por la noche, retreta en la Plaza Bolívar y la misma iluminación extraordinaria de la noche anterior.

El Salón Elíptico y el Panteón Nacional permanecerán abiertos durante el día, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez

NUMERO 45

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 781.

Caracas: 26 de abril de 1898.

87º y 40º.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Este Ministerio, por disposición del Presidente de la República, ha dictado hoy una Resolución disponiendo la manera como ha de celebrarse la fiesta nacional del 27 de abril; y tengo el honor de trascribirla á usted, á fin de que se sirva dar las ordenes que sean necesarias para el debido cumplimiento de ellas.

(Aquí la Resolución.)

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 46

TELEGRAMA OFICIAL

Caracas: 26 de abril de 1898.

87°. y 40°.

Para Presidentes de los Estados de la Unión.

Sus capitales.

Me complazco en trascribir á usted la siguiente Resolución:

(Aquí la Resolución sobre festejos en el día 27 de abril de 1898.)

El Presidente de la República ha dispuesto que se lleve al conocimiento de usted la Resolución preinserta, con el fin de que se sirva dictar disposiciones análogas para la debida celebración de aquella fecha en el territorio de su mando.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 47

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 3 de mayo de 1898.

87° y 40°

Resuelto:

Publicada como ha sido solamente en hoja volante la patriótica

Alocución del Presidente de la República sobre conmemoración del 27 de abril, y siendo ese documento de los que por su importancia y significación deben figurar en los anales de la política oficial del país, reprodúzcase en la *Gaceta Oficial* con el objeto expresado y á fin de que tenga la mayor circulación.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

NUMERO 48

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

A los venezolanos:

Hoy conmemoramos el 28º aniversario del justamente célebre 27 de abril. En este día glorioso, yo os saludo fraternalmente y os invito á celebrarlo.

En mi carácter de Presidente de la República, acato gustoso la Ley escrita que designa esa fecha como clásica en los anales patrios; y en mi condición de Jefe en turno del Partido Liberal, según los Estatutos establecidos por la Causa política á que debo mi nombre público y mi encumbramiento oficial, experimento singular complacencia inclinándome reverente ante esta fecha que simboliza para la Patria la iniciación de sus grandes progresos morales y materiales.

La festividad del 27 de Abril no es la evocación de los siempre dolorosos recuerdos de una guerra civil, porque eso sería indigno de almas cristianas y de pechos liberales. Es el recuerdo del principio de una éra, gloriosa para sus fundadores y de evidente provecho para todos los venezolanos; éra que ha abierto tan ampliamente los horizontes de la política, como para dar entrada en el seno del liberalismo á todas las voluntades que han querido y quieran laborar en la Obra del bienestar de la Patria; y así como al celebrar nuestro 5 de Julio no llevamos en

mientes revivir las crueldades de una guerra de catorce años, sino festejar el día que nos dimos vida autonómica, al rememorar el 27 de Abril no revivimos las hondas pesadumbres de nuestras luchas civiles, sino que hacemos grata memoria del día en que comenzó para Venezuela una éra de luz, de progreso y de civilización.

Venezolanos! Es en extremo sensible que recientes desgracias públicas no nos permitan solemnizar debidamente el 27 de Abril. Por una parte, acabamos de asistir á los funerales de uno de nuestros héroes, y húmedos están todavía nuestros ojos por las lágrimas que nos ha hecho derramar el lastimado afecto; y por otra, estamos asistiendo al sangriento espectáculo de una guerra tan injusta como destructora, que está convirtiendo nuestros campos en eriales,—guerra que no tiene justificación posible porque carece de bandera legítima.

En tal situación, compatriotas, yo evoco el grato recuerdo del 27 de Abril, para hacer á todos los ciudadanos, cualesquiera que hayan sido sus aficiones y tendencias, el más sincero llamamiento en torno de mi autoridad, á fin de que haciendo todos un valiente esfuerzo de patriotismo, restablezcamos cuanto antes el reinado de la paz pública.

Nuestra causa política es generosa, y si no lo fuera, dejaría de ser la Gran Causa Liberal. Ella ha dado entrada á todas las aptitudes. Ella no ha encontrado fronteras en la edad, ni en la historia, ni en la filiación de los hombres; y cuando algún servidor público ha sobresalido, la Causa Liberal ha tomado á empeño reconocer el mérito, exaltarlo y premiarlo. De aquí la prepotencia del liberalismo; de aquí la incontrastabilidad de su número y el ascendiente de su noble propaganda.

Compatriotas! Yo os prometo corresponder lealmente á la designación de que me habéis hecho objeto. Mi digno antecesor inició la Unificación Liberal, y yo habré de complementarla con la amplitud de miras con que fué concebida, contando desde luego con vuestro poderoso apoyo y con vuestra innegable abnegación.

El trabajo que me propongo desarrollar y rematar en el Gobierno, no es labor de un hombre solo: ha de ser la obra de todos los hombres de buena voluntad y de todos los ciudadanos que amen á su Patria.

Así contribuiremos todos á engrandecerla, á enaltecer la Causa Liberal y á probar que el 27 de Abril es símbolo de civilización!

Caracas: 27 de abril de 1898.

NUMERO 49

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 2 de julio de 1898.
87°. y 40°.

Ciudadano.............................

Acompaño á usted un ejemplar de la *Gaceta Oficial* número 7.357, en el cual está publicado el Programa de las fiestas con que se celebrará el 88º aniversario de la declaratoria de nuestra Independencia.

Al enviar á usted el ejemplar de la *Gaceta* supradicho, es con el fin de que usted se informe de la parte que en aquel programa corresponde más especialmente al Despacho que está á su digno cargo; siéndome grato invitar á usted y á los empleados que de usted dependan á los actos que se verificarán el día 5 de los corrientes.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

Nota:—Se pasó á los Ministros del Despacho, Presidente del Consejo de Gobierno, Corte de Casación, Alta Corte Federal, Gran Consejo Militar, Ilustrísimo Señor Arzobispo, Gobernador del Distrito Federal y Registrador Principal.

NUMERO 50

PROGRAMA OFICIAL

PARA LA CELEBRACIÓN DEL 5 DE JULIO DE 1898, 88º ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Día 4

A las 12 m., y 5 p. m., salva de 21 cañonazos, en la planicie del Paseo Independencia.

Desde las 12 m. permanecerá izado el Pabellón Nacional en los edificios públicos. La Plaza Bolívar, la de la Ley y los boulevares del Capitolio serán exornados, como es de uso en los días de fiesta nacional.

A las 2 p. m., alocución del Presidente de la República. La Banda Marcial y un Batallón de la guarnición del mismo Distrito, solemnizarán este acto.

Por la noche, retreta en la Plaza Bolívar é iluminación en la misma, en la de la Ley y en los boulevares del Capitolio.

Fuegos artificiales en el boulevard del Este.

Día 5

A las 6 a. m., 12 m. y 5 p. m., salva de 21 cañonazos, en la planicie del Paseo Independencia.

A las 9 a. m., el Ejecutivo Nacional hará la visita de costumbre al Panteón Nacional, y el Primer Magistrado depositará una corona de inmortales en el Monumento que guarda las cenizas del Padre de la Patria.

El Consejo de Gobierno, la Alta Corte Federal, la Corte de Casación, el Gran Consejo Militar, el Comandante de Armas del Distrito Federal, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo y representantes del Cabildo y Clero Metropolitano, y los miembros del Concejo Munipal, acompañarán al Ejecutivo desde la Casa Amarilla, y al efecto, concurrirán á ella á las 8 hs. 30 ms. a. m.

Todos los demas empleados nacionales y del Distrito Federal, irán directamente al Panteón, de modo que estén allí á la hora que se fija para la entrada del Ejecutivo.

En la noche, retreta en la Plaza Bolívar, fuegos artificiales é iluminación de la misma Plaza, de la de la Ley y de los boulevares del Capitolio.

El Salón Elíptico y el Panteón Nacional permanecerán abiertos durante el día, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde, iluminándose el Panteón.

Caracas: 2 de julio de 1898.—Año 87° de la Independencia y 40º de la Federación.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 51

—

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A los venezolanos!

—

Compatriotas!

Os anuncio con inefable satisfacción el próximo restablecimiento de la paz en la República.

Volverá á imperar en el criterio y en las prácticas del Gobierno el espíritu sereno de la Constitución y de las leyes, y la vida nacional recobrará su libertad de expansión á la sombra de la justicia y bajo la amplia garantía del derecho para todas sus manifestaciones legítimas.

Debemos este inestimable bien al patriotismo y al buen juicio del pueblo venezolano, así como al esfuerzo vigoroso y abnegado del Partido Liberal, cuyos hombres todos hicieron acto de presencia en torno del Gobierno, cuando sonó la hora del peligro para las instituciones.

El triunfo que hemos alcanzado es una nueva etapa gloriosa de la Gran Causa Histórica, y nueva demostración elocuente de la enérgica vitalidad de un Partido que se engrandece en las vicisitudes y se vigoriza en la adversidad por la inquebrantable fe que tiene en su destino, y que en sus temporales divisiones, se inspira en su fidelidad á los principios y fortifica los vínculos de la cohesión que le hace fuerte, justo, victorioso y magnánimo.

Que sea motivo de justas congratulaciones patrióticas para todos nosotros, la circunstancia de que pueda yo anunciaros tan fausto acontecimiento en este aniversario de la fecha clásica en que los Beneméritos Próceres de 1811 consignaron la primera protesta solemne de nuestra nacionalidad contra el régimen caduco de los pasados tiempos.

La doble significación gloriosa de este día es el recuerdo de un acontecimiento admirable, siempre vivo en nuestros corazones, y el

saludo que ya podemos enviar alborozados al advenimiento de una éra de paz y de fraternidad para todos los venezolanos.

En efecto, compatriotas, olvidarémos los días tristes de la guerra, y ojalá sea para siempre!

Yo puedo en esta grande fecha del patriotismo y de la paz, comparecer ante vosotros con la misma firmeza de espíritu con que afronté el injustificable reto; sin dolorosas perturbaciones de la conciencia, porque como os lo había prometido, no dejo ahora en la arena del combate, como no dejé antes, ninguno de los títulos que me hicieron digno de la confianza nacional.

Ahora, cuando vamos á deponer las armas fratricidas, os invito á tomar sinceramente el camino de la reconciliación y la armonía; á olvidar las derrotas y las victorias sangrientas; á desterrar los odios que emponzoñan las almas, y á dar principio, llenos de esperanza y de buena voluntad, á las generosas labores de la paz y del progreso. Tal cordialidad de sentimientos es la mejor y más propiciatoria de las oblaciones que podemos rendir á los excelsos Padres de la Independencia.

Si la gigantesca obra constitucional de los Libertadores de Colombia no fué viable; si ella hubo de desmembrarse y de sucumbir, la idea emancipadora y el derecho categóricamente consignado en las actas del 5 de julio, subsisten y perdurarán como principio y fin de nuestra asociación política.

El símbolo de ese derecho, la augusta insignia de nuestro abolengo heroico, despliega sus colores en lo alto del Capitolio: es la bandera de la Patria, el estrellado y glorioso pabellón que cubre con su egida sagrada el hogar, el honor y la vida de todos los venezolanos.

Conciudadanos!

Hago votos por la paz de la República y por la grandeza y la felicidad de la Patria.

Caracas: 5 de julio de 1898.

NUMERO 52

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 226.

Caracas: 19 de julio de 1898.
88º y 40º.

Circular á los Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Presidentes del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Fedaral, de la Corte de Casación, del Gran Consejo Militar y del Concejo Municipal, Reverendísimo Señor Arzobispo y Registrador Principal del Distrito.

Ciudadano.... ....

El día 24 del corriente mes, 115º aniversario del natalicio del Libertador, á las 10 a. m. depositará el ciudadano Presidente de la República una corona de inmortales ante el monumento que guarda las cenizas del Padre de la Patria.

Y me es grato invitar á usted para aquel acto (en unión de los demás miembros de ese Alto Cuerpo ó del Venerable Capítulo y Clero de la Capital) manifestándole que la reunión previa se efectuará en la Casa Amarilla á las 9½ a. m.

Los demás empleados de su dependencia deberán encontrarse en el Panteón á la llegada del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 53

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 227.

Caracas: 19 de julio de 1898.

88° y 40°

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El día 24 del mes en curso, como se dice á usted en la circular de esta misma fecha, visitará el Presidente de la República el Panteón Nacional; y en tal virtud espera el suscrito que usted se servirá dictar sus ordenes para que un Batallón de la Guarnición del Distrito Federal haga al Primer Magistrado los honores debidos y para que durante el día se monte en aquel edificio la guardia de honor correspondiente.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 54

PROGRAMA OFICIAL

PARA LA CELEBRACIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1898, DÍA DE FIESTA NACIONAL, EN HOMENAJE AL LIBERTADOR

Día 27

A las 2 p. m, y 5 p. m., salva de veinte y un cañonazos en la planicie del Paseo Independencia.

Desde las 12 m. permanecerá izado el Pabellón Nacional en todos los edificios públicos. La Plaza Bolívar, la de La Ley y los Boulevares del Capitolio serán exornados como de costumbre en los días de fiesta nacional.

Por la noche, retreta en la Plaza Bolívar é iluminación de la misma, de la de La Ley y los Boulevares del Capitolio. Fuegos artificiales en el Boulevar del Este.

Día 28

A las 6 a. m., 12 m. y 5 p. m., salva de 21 cañonazos en la planicie del Paseo Independencia.

A las 9 a. m., el Presidente de la República, acompañado de todos los miembros del Ejecutivo Nacional y demás empleados de la Nación y del Distrito, visitará el Panteón y colocará una corona de inmortales en el monumento que guarda las cenizas del Padre de la Patria.

La Alta Corte Federal, la Corte de Casación, el Gran Consejo Militar, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y Representantes del Cabildo y Clero Metropolitanos, el Comandante de Armas del Distrito Federal y los miembros del Concejo Municipal, acompañarán al Ejecutivo desde la Casa Amarilla, y al efecto, concurrirán á ella á las 8 hs. 30 ms. a. m.

Todos los demás empleados nacionales y del Distrito Federal irán directamente al Panteón.

A las 10 a. m. inauguración del nuevo puente en la calle Norte 3, y del nuevo boulevard que se denominará "Macuro," entre la plaza del mismo nombre y la esquina de La Romualda.

A las 11. a. m. el Jurado respectivo, en el Instituto Nacional de Bellas Artes, y en presencia del Ejecutivo Nacional, entregará á los favorecidos los premios del Certamen promovido por Decreto Ejecutivo para la construcción de un Faro alegórico, conmemorativo del descubrimiento de Tierra Firme.

En la noche, retreta en la Plaza Bolívar é iluminación y fuegos artificiales en la misma y en los Boulevares del Capitolio.

El Salón Elíptico y el Panteón Nacional permanecerán abiertos durante el día, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde, é iluminado el Panteón.

Caracas: 26 de octubre de 1898.—88º y 40º

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 55

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 26 de octubre de 1898.

88°. y 40°.

Circular á los Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Presidentes de la Alta Corte Federal, Corte de Casación, Consejo de Gobierno, Gran Consejo Militar y Concejo Municipal.

Ciudadano:

Junto con el presente oficio, tengo á honra enviar á usted (ó U. S. I.) un ejemplar del número 7.454 de la *Gaceta Oficial*, en donde se halla publicado el Programa según el cual habrá de celebrarse en esta ciudad el día 28 de octubre.

El Presidente de la República espera que usted (ó U. S. I.) se sirva concurrir (junto con los demás miembros de ese Alto Cuerpo ó Ilustre Corporación, y Clero y Capítulo de esta capital) á los actos oficiales, y disponer que los empleados de su dependencia estén en el Panteón á la hora de entrada del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 56

—

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Á los venezolanos!

—

Conciudadanos!

Os saludo en este día que la piadosa tradición de las generaciones consagra á la memoria del Padre y Libertador de la Patria!

En presencia de las inmerecidas calamidades que implacablemente nos han azotado, es siempre consolador y útil volver los ojos á los grandes ejemplos de abnegación y patriotismo que la Historia ofrece, y entre los cuales se levanta Bolívar con altura de cumbre majestuosa!

Nadie más abnegado ni más patriota que él: juventud, fortuna, sentimientos, vida.... todo lo ofrendó en aras de la gloria y en obsequio de la nueva nacionalidad! No es el aventurero desequilibrado que, sin más patrimonio que su audacia, asalta una sociedad descompuesta y ansiosa, juega al azar de insanas ambiciones el destino de un pueblo y ahonda sin misericordia la ya profunda perturbación producida en la vida nacional por errores lamentables; no, es el hombre de genio y de riqueza propia que comparece en el gran escenario de la Independencia á derramar como generoso combustible todo lo que vale y todo lo que posée en la hoguera de la colosal Revolución.

Rindamos el homenaje de nuestro amor y de nuestra gratitud al Libertador inmortal!....

Conciudadanos!

Ardua y complicadísima ha sido y es la labor política y administrativa del Gobierno inaugurado el 28 de febrero. Largos años de precaria estabilidad, profunda indecisión en los partidos, honda anarquía en los

círculos militantes de la República, sombrío el oriente de todos los espíritus, y la tendencia revolucionaria derramándose de las almas, como volcánica lava, para invadir el amplio territorio de la Patria; exhaustas las cajas del Tesoro, la desconfianza visible en todos los horizontes, el crédito ausente y la guerra civil, en fatídica confabulación con la baja de nuestro principal fruto exportable y con la cruel y dolorosa epidemia, asolando las poblaciones, la producción y el honor de Venezuela.... tales son la herencia y los recursos con que el destino dotó el presente cuatrienio constitucional!

A semejante ensañamiento de la suerte he tenido que oponer la máxima y reflexiva energía del hombre de ley y la infatigable perseverancia del hombre de conciencia, pues estoy y quiero estar siempre convencido de que nuestra democracia tiene actividad bastante, y que es inteligente y propia para salvarse por sí misma en el sereno desenvolvimiento del derecho, del trabajo y de la industria, bajo la reposada iniciativa de un Gobierno pensador y justo, sin necesidad de someterla á los violentos impulsos de la fuerza y á la arbitraria voluntad dictatorial.

Viven las sociedades del derecho así como los individuos, y en el tranquilo ejercicio de ese atributo normal y civilizador, es como yo aspiro á encontrar el perfecto equilibrio de los intereses nacionales.

Para responder al injustificable reto, fué el Gobierno á la guerra; atendió á los crecidos gastos extraordinarios del ejército y de la policía, á la par que al presupuesto ordinario en días de cuantiosa y natural merma de las entradas: sufragó los no menos cuantiosos y perentorios reclamos de la peste, y naturalmente se ha hecho necesario adoptar una severa economía y una intransigente regularidad en la administración para atender á los deberes de la subsistencia y á los sagrados compromisos adquiridos en los días de prueba, y sobre todo para normalizar de una vez las funciones fiscales de la Nación.

Así, al propio tiempo que por caminos estrictamente constitucionales, conduce el Gobierno su propósito de conciliación entre todas las tendencias y de rectificación á todos los errores, va dando poco á poco trabajo al pueblo hasta que no haya un solo ciudadano ocioso; y medita profundamente, en posesión del más alto concepto del patriotismo y de las necesidades nacionales, sobre los medios más fecundos de contrarrestar la crisis económica que atravesamos, para no dejar en pos de nosotros un rastro de vergonzosos gravámenes, sino expedita y para siempre abierta la ancha vía del progreso y de la prosperidad, por medio del trabajo en la agricultura, desahogada por el crédito y bien remunerada por la aplicación científica á la fertilidad del suelo, en las industrias manufactureras y productoras y en la actividad del comercio seguro y confiado en la legitimidad y garantía de sus esfuerzos.

Conciudadanos!

Tal es el pensamiento del Gobierno y para realizarlo sólo necesitamos paz!

No se reacciona en corto tiempo contra una situación semejante, en cuyo seno vienen prosperando males de hondas y extensas raíces; y vano y criminal empeño sería el de la ambición ó la impaciencia, al querer turbar el orden, pues la República hoy convaleciente apenas, no resistiría una nueva conmoción guerrera y de las manos del Gobierno triunfador ó de la revuelta vencedora, rodaría como un cadáver, amortajada por el descrédito, la ruina y la vergüenza á la tumba de los pueblos indignos de la libertad y de la civilización!

Mas, el Gobierno que tengo el honor de presidir está seguro de sí mismo y de las fuerzas con que cuenta, y si bien seguirá cumpliendo tan severamente como hasta ahora su difícil encargo dentro del radio constitucional y animado del más puro y sincero liberalismo, tiene también conciencia del momento decisivo en que vive y de sus grandes responsabilidades ante el Mundo y ante la Historia, y sabrá por consiguiente, en la hora precisa, resumir por la propia imposición de las circunstancias el grado supremo de autoridad que la salud pública demande y castigar de modo irrevocable y en tremendo pero necesario escarmiento de tal crimen, á todos los que se declaren francamente en rebelión contra la paz y las instituciones de la República.

Conciudadanos!

Bajo la egida veneranda de nuestro Libertador y Padre, hagamos un voto solemne y vinculemos en él la paz y la prosperidad de la Patria!

IGNACIO ANDRADE.

Caracas: 28 de octubre de 1898.

NUMERO 57

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Auxiliar. — Número 211.

Caracas: 15 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Circular á los Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Presidentes del Consejo de Gobierno, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Gran Consejo Militar, y Registrador Principal del Distrito Federal.

Ciudadano.........

El día 17 del corriente mes, 68º aniversario de la muerte del Libertador, hará el Ejecutivo Nacional, como de costumbre, una visita al Panteón para depositar sobre la tumba del Padre de la Patria una corona de inmortales.

Y tengo á honra comunicarlo á usted con el fin de que se sirva concurrir aquel día á las 8½ a. m. á la Casa Amarilla, de donde partirá el Ejecutivo é invitar á los empleados de su dependencia para que estén presentes en el Panteón Nacional á las 9 a. m.

Dios y Federación,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Nota: Al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo y á los Presidentes de las Corporaciones, con las variantes correspondientes.

NUMERO 58

—

BUSTO DEL LIBERTADOR

—

Lista de las personas condecoradas en 1898.

SEGUNDA CLASE

Febrero	18........	Doctor Vicente Betancourt A................
—	26........	General Luis María León..................
—	26........	— Custodio Milano.....................
—	26........	— José Gregorio Riera..................
—	26........	— Manuel S. Briceño..................
—	26........	— José Dolores Ríos....................
—	26........	Doctor Hermógenes Rivero.....................
—	26........	— Ovidio A. Abreu......................
—	26........	— José Loreto Arismendi...............
Agosto	23........	— Bernardino Mosquera ....
—	23........	Ciudadano Carlos V. Echeverría..............
Agosto	23........	General Nicolás Rolando.......................
Noviembre	22........	Ciudadano Henrique Chaumer.... ....

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

TERCERA CLASE

Enero	10	General Francisco González Espinoza
—	10	— Francisco D. Hernández
Febrero	18	Señor Adolfo Shoen
—	18	— Wilhlem Rusche
—	18	— Pablo Baró Guzman
—	18	Coronel Moisés Salas
—	19	General Benito Rodríguez
—	19	— Eleuterio Caldera
—	19	Señor Julián de Oñate
—	19	Ciudadano Mario Capriles
—	19	Coronel Arturo Mérida
—	19	Eduardo Luis Pardo
—	19	Juan R. Uzcanga Ch.
—	19	Señor Luis Ravasso
—	19	Domingo A. Montbrun
—	19	J. A. H.ª Reizigner
—	19	Maurice de Lange
—	19	Francesco Grassi
—	19	Bernardino Viejo

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

TERCERA CLASE

Febrero	19.........	Leopoldo Roca....................
—	19.........	Andrés Barrié....................
—	19.........	Filidor Capriles, hijo....................
—	19.........	César Vicentini....................
—	19.........	Manuel Garcés....................
—	19.........	Francisco A. Pérez....................
—	19.........	Adolfo Pereira....................
—	26.........	General Tomás A. La Rosa....................
—	26.........	José Vicente de Arambúru....................
—	26.........	Juan Navarrete Romero....................
—	26.........	Alfredo Bello Torres....................
—	26.........	Gabriel J. de Arambúru....................
—	26.........	Doctor José Antonio Tagliaferro....................
—	26.........	Miguel Angel Ramírez....................
—	26.........	Esteban Fortoul Amengual....................
—	26.........	José E. Machado....................
—	26.........	Pedro J. Uzcátegui....................
—	26.........	José María de Montbrún....................
—	26.........	Maximiliano Guevara....................
Octubre	15.........	Richard Morgan Olcott....................

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

CUARTA CLASE

Febrero	5	Ernest Albert Chatouet
—	5	José Zaphir
—	5	Lucien Levy Guinwald
—	5	Elie Tequi
—	5	Georges Froment
—	5	J. E. Penso
—	5	M. H. Penso
—	15	Louis Stern
—	15	H. Drosner
—	15	B. Nahon
—	15	Jose Solama
—	19	Coronel Clemente A. García
—	24	— Florentino Arestiguieta Grillet
—	26	— José N. Camargo
—	26	— Gonzalo Bello Rodríguez
Marzo	30	Gabriel del Orbe
Junio	8	Pedro Manrique Arvelo

ESCUDO, SELLO Y BANDERA

NUMERO 59

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 26 de mayo de 1898.

87º y 40º

Vista la solicitud en que el ciudadano Luis Blanco Planas, á nombre del señor Germán Cárdenas G., escultor colombiano, pide al Ejecutivo excite al Congreso Nacional á conceder una remuneración al mencionado artista por el escudo de armas de Venezuela, esculpido en mármol, que envió como presente á dicho Cuerpo Legislativo; y atendida la circunstancia de que la obra no representa en propiedad el escudo de armas de Venezuela, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien

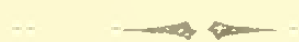
Resolver:

Que no se haga la presentación al Congreso Nacional del referido escudo, y que se comunique á su autor esta Resolución, dándole las gracias en nombre del Gobierno, y poniendo la obra á disposición de su representante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.



GRATITUD NACIONAL

NUMERO 60

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que las acciones heroicas y el sacrificio por la Patria, requieren especial recordación, ya como tributo de justicia, ora para estímulo á las generaciones pósteras;

2º Que el hecho glorioso conocido en la Historia de nuestra Independencia con el nombre de *Sitio de San Mateo* es digno de perpetua memoria, tanto por los resultados que produjo, cuanto por los actos de constancia, valor y abnegación allí desplegados;

3º Que en aquella serie de combates dirigidos por Bolívar, mostraron las fuerzas patriotas la indómita resolución de ser libres ó morir en defensa de la República:

4º Que bajo la mirada del Gran Libertador y en presencia del Ejército Independiente, tuvo efecto el glorioso sacrificio del Capitán Antonio Ricaurte, quien prefirió volar con el parque confiado á su custodia y desaparecer en medio de las llamas, antes que entregarse al enemigo;

DECRETA:

Artículo 1º Se recomiendan á la posteridad los lugares comprendidos entre la ciudad de La Victoria y la de Turmero, donde se libraron los combates sucesivos del *Sitio de San Mateo.*

Artículo 2º Se procederá á la brevedad posible á levantar el plano de dicho territorio, expresando los lugares en que se combatió, las diversas posiciones de las fuerzas realistas y republicanas, y la nómina de los Jefes y oficiales patriotas presentes en aquella función de armas, para lo cual se utilizarán los datos que se encuentren

en los Boletines dictados entonces por el Estado Mayor General del Ejército Libertador.

Artículo 3º La casa, habitación del Ingenio de San Mateo, desde la cual se elevó Ricaurte á la inmortalidad en alas del sacrificio, será debidamente reedificada.

Artículo 4º Delante de dicha casa se levantará una columna ática de bronce, con pedestal apropiado, y con la altura necesaria para que sea visible desde el camino público; colocándose en el vértice de dicha columna, el Busto del Libertador.

Artículo 5º Las cuatro faces del pedestal llevarán en relieve las inscripciones siguientes:

Frente al camino público, ó hacia el Sur:

La Patria agradecida erige este monumento en 1898, *durante la Presidencia Constitucional del General Joaquín Crespo, á la gloria de su Libertador, á la memoria del heroico neo-granadino Capitán Antonio Ricaurte, y á la de los intrépidos defensores del Sitio de San Mateo.*

En la faz del Norte, el escudo de Venezuela.

En la del Oriente, los nombres de los Jefes actores en aquellas batallas.

En la de Occidente, las fechas de los combates librados en San Mateo y sus cercanías, en febrero y marzo de 1814.

Artículo 6º El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo; y su ejecución queda encargada á los de Relaciones Interiores y Obras Públicas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º, de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JORGE USLAR, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. Escobar.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Antonio Fernández.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

J. L. Arismendi.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. Manrique.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. Villavicencio,

LISTA DE LOS JEFES REPUBLICANOS QUE SE HALLARON EN LOS HEROICOS HECHOS DE ARMAS DE SAN MATEO EN 1814

Libertador Simón Bolívar.

Coroneles

Tomás Montilla.
Antonio Muñoz Tébar.
Manuel Villapol.
Vicente Campo Elías.
Lino de Clemente.
Mariano Montilla.

Tenientes Coroneles ó Primeros Comandantes

Carlos Soublette.
Manuel Gogorza.
José de Jesús Lugo.
Hermógenes Maza.
Antonio Flores.
Pedro León Torres.
Ramón García de Sena.
Ramón Ayala.
Ignacio Ibarra.
Pbro. José Félix Blanco.

Mayores ó Segundos Comandantes

Martín Tovar.
Mateo Salcedo.
Martín Peñalver.
José María Ponce.

NUMERO 61

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 3 de mayo de 1898.
87º y 40º

Resuelto:

En atención á que el 18 del presente mes se completa una centuria de haber nacido el Eminente ciudadano Francisco Aranda, que brilló en las ciencias y las letras y desempeñó importantes servicios á la Patria, enalteciéndola con su ilustración y sus virtudes; y considerando que por Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 se dispuso la inhumación de sus

restos mortales, así como los de otros meritorios ciudadanos en el Panteón Nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien

Resolver:

Que se proceda á hacer efectivo el acto honorífico autorizado por el Decreto de que se ha hecho referencia, trasladando las cenizas del distinguido repúblico Licenciado Francisco Aranda al Panteón Nacioaal para ser allí inhumadas con los honores debidos á los méritos de tan conspicuo servidor de la República; y que se nombre una Junta especial compuesta de los ciudadanos Doctor Esteban Aranda, General Pedro Tomás Lander, Doctor Eduardo Calcaño y General Manuel Landaeta Rosales, los cuales procederán á hacer la traslación de los restos mortales del ilustre ciudadano, del cementerio de "Los Hijos de Dios" al Panteón Nacional, para que sean depositados en la nave correspondiente el día 18 del mes en curso, fecha del primer centenario de aquel benemérito patriota. La mencionada Junta formulará previamente el Programa de los actos oficiales que habrán de celebrarse, de acuerdo con este Despacho y de conformidad con el Decreto Ejecutivo ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 62

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Caracas: 14 de mayo de 1898.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Tenemos el honor de enviar á usted original, el acta levantada en esta fecha, comprobando la exhumación que hemos hecho, de los restos mortales del ciudadano Francisco Aranda, que reposaban en la bóveda número 302, del cuerpo central del antiguo Cementerio de esta capital, que denominan de los "Hijos de Dios;" todo en cumplimiento de la Resolución de ese Despacho, fecha 3 del corriente, que ordena trasladar aquellas cenizas al Panteón Nacional, por habérsele discernido tales honores por Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876.

Dios y Federación,

Esteban Aranda.—Pedro Tomás Lander.—Eduardo Calcaño.—Manuel Landaeta Rosales.

NUMERO 63

En 14 de mayo de 1898, se constituyeron en el antiguo Cementerio denominado de los "Hijos de Dios" en esta capital, las siguientes personas: General Esteban Aranda, General Pedro Tomás Lander, Doctor Eduardo Calcaño y General Manuel Landaeta Rosales, comisionados por el Ejecutivo Nacional por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, fecha 3 del corriente mes, para exhumar los restos mortales del Eminente Ciudadano Licenciado Francisco Aranda; y presente también el ciudadano General Francisco D. Hernández, Jefe Civil de la Parroquia de Altagracia, comisionado por el Gobernador del Distrito Federal para presenciar el acto y dar fe de él, se procedió á destapar la bóveda número 392 del cuerpo central de este Cementerio, la cual tenía una lápida que decía: "Licenciado Francisco Aranda," y trasladados los restos á la urna que al efecto se llevó, se conducen al Panteón Nacional, donde serán inhumados el 18 del presente mes conforme al Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 y á la Resolución ya citada del Ministerio de Relaciones Interiores.—En fe de lo cual firman la presente acta en la fecha y lugar ya mencionados.—*Esteban Aranda.*—*Pedro Tomás Lander.*—*Eduardo Calcaño.*—*Manuel Landaeta Rosales.*—El Jefe Civil de la Parroquia de Altagracia, *Francisco D. Hernández.*

NUMERO 64

Caracas: 9 de mayo de 1898.
87º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de ese Despacho, de 3 del corriente mes, sobre traslación al Panteón Nacional é inhumación en él de los restos del eminente ciudadano Licenciado Francisco Aranda, los infraescritos, miembros de la comisión nombrada para llevar á efecto el propósito del Ejecutivo Nacional, tienen á honra presentar á usted el programa que han preparado al efecto.

Dios y Federación.

Esteban Aranda.—Pedro Tomás Lander.—Eduardo Calcaño.—Manuel Landaeta Rosales.

PROGRAMA

PARA LA TRASLACIÓN DE LOS RESTOS DEL EMINENTE CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO ARANDA, AL PANTEÓN NACIONAL.

1º La Comisión nombrada para este fin por el Ejecutivo Nacional procederá, acompañada del Gobernador del Distrito Federal, ó del empleado que éste designe, á exhumar las cenizas del Licenciado Francisco Aranda, que reposan en una de las bóvedas del antiguo Cementerio titulado "Los Hijos de Dios," y las depositará en una caja preparada al efecto; de todo lo cual levantará una acta que firmarán los miembroe de la Comisión y el Gobernador ó su representante, que dará fe del acto.

2º El 18 del corriente, fecha del primer centenario de tan conspicuo ciudadano, se abrirán al público las puertas del Panteón Nacional, convertido en Capilla Ardiente, desde las seis de la mañana. Para esa fecha ya deberá estar allí, colocada debidamente, la caja de los restos; y hará los honores correspondientes un Batallón de la Guarnición del Distrito, con la Banda Marcial del mismo.

3ª A las 10½ a. m., del mismo día, partirá de la Casa Amarilla el Presidente de la República con los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal, al Panteón Nacional, donde les esperarán la Comisión, los empleados nacionales y del Distrito Federal y el resto de la concurrencia.

4º Llegado el Presidente de la República al Panteón, se procederá á la inhumación de los restos, leyéndose el acta respectiva, que firmarán el Ejecutivo Nacional y la Comisión.

Caracas: 9 de mayo de 1898.

Esteban Aranda.—Pedro Tomás Lander.—Eduardo Calcaño.—Manuel Landaeta Rosales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 10 de mayo de 1898.

87º y 40º

Aprobado por el Ministro como ha sido el precedente Programa, téngase como oficial y publíquese.

El Director,

A. Carnevali M.

NUMERO 65

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 183.

Caracas: 14 de mayo de 1898.
87º y 40º.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

En el programa formado para la inhumación en el Panteón Nacional de los restos del Licenciado Francisco Aranda el 18 del corriente mes, se dispone que un Batallón de la Guarnición del Distrito haga guardia de honor en el Panteón Nacional el día citado desde las 6 a. m. hasta que termine la ceremonia, y que la Banda Marcial se halle presente al acto de la inhumación para la ejecución de las piezas propias del caso.

Lo que tengo á honra comunicar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 66

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 200.

Caracas: 14 de mayo de 1898.

87° y 40°

Ciudadano..........................

Por disposición del ciudadano Pesidente de la República tengo á honra invitar á usted para el acto solemne de la inhumación de los restos del Eminente ciudadano Licenciado Francisco Aranda, que se verificará el día 18 del corriente mes en el Panteón Nacional.

Junto con el presente oficio recibirá usted un ejemplar del número 7.311 de la *Gaceta Oficial*, que registra el programa correspondiente.

Dios y Federación,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Nota.—Igual se dirigio a los Ministros del Despacho, al Gobernador del Distrito Federal, y con las variantes de estilo al Presidente de la Alta Corte Federal, al de la Corte de Casacion, al del Consejo de Gobierno, al del Gran Consejo Militar, al del Concejo Municipal, al Registrador del Distrito Federal, al Arzobispo de Caracas y Venezuela, y á las Cámaras Legislativas.

NUMERO 67

ACTA

DE LA INHUMACIÓN DE LOS RESTOS DEL LICENCIADO FRANCISCO ARANDA EN EL PANTEÓN NACIONAL

Constituidos en el Panteón Nacional: el ciudadano General Ignacio Andrade, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; el General Zoilo Bello Rodríguez, Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina; el General Juan Calcaño Mathieu, Ministro de Relaciones Exteriores; el ciudadano Carlos Vicente Echeverría, Ministro de Crédito Público; el Doctor Alberto Smith, Ministro de Obras Públicas; el General Nicolás Rolando, Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; el Doctor José Loreto Arismendi, Ministro de Correos y Telégrafos; el Doctor Bernardino Mosquera, Ministro de Instrucción Pública; el General Augusto Lutowsky, Gobernador del Distrito Federal; el Doctor Vicente Betancourt Aramburu, Secretario General del Presidente de la República; el Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno; los deudos del Licenciado Aranda; la Junta especial á quien se encomendó la dirección de los actos concernientes á estos honores; los Presidentes y demás miembros de las Cámaras Legislativas; la Alta Corte Federal, la Corte de Casación, el Ilustrísimo Señor Arzobispo, el Venerable Capítulo Metropolitano y el Clero de Caracas, el Gran Consejo Militar, el Comandante de Armas del Distrito y oficiales francos de servicio, el Concejo Municipal, los empleados nacionales residentes en el Distrito Federal y los de éste, y gran número de ciudadanos, se procedió á dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 en la parte que dispone la traslación á este recinto de los restos del Eminente ciudadano Licenciado Francisco Aranda, y á la Resolución dictada por el Despacho de Relaciones Interiores el 3 del presente mes, que ordena y reglamenta el cumplimiento de aquella disposición ejecutiva, y al efecto fueron inhumados en la fosa preparada con este fin las venerandas cenizas; y, antes de cubrir con la lápida funeraria la gloriosa tumba, se dió lectura á la presente acta, en la cual, para perpetuo honor del gran patricio, se hace recuerdo de los principales rasgos de su ejemplar vida pública.

El ciudadano Francisco Aranda nació en la ciudad de Caracas el 18 de mayo de 1798; sirvió en las armas á la causa de la Independencia americana desde el 23 de junio de 1821 y luego á la antigua Colombia como Secretario del Vicepresidente del Departamento de Venezuela; fué Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Venezuela, Auditor de Marina, Teniente Asesor de los Departamentos de Venezuela y Maturín, Intendente interino de los mismos, Diputado á la Gran Convención de Ocaña en 1828, Diputado por la Provincia de Caracas al Congreso Admirable reunido en Bogotá en 1830, y últimamente miembro, junto con el Mariscal Sucre y el Ilustrísimo Obispo de Santa Marta, de la Comisión que vino al Rosario de Cúcuta por encargo del mismo Congreso á tratar de impedir la disolución de Colombia.

Luégo prestó á la nación venezolana sus servicios desde 1831 hasta 1859 como Senador ó Diputado varias veces y varias también como Ministro de Estado, ya en el Departamento de Hacienda, ya en el de Relaciones Interiores, y últimamente como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Norte América.

Fué distinguido jurisconsulto, y dejó organizado el primer Código de Procedimiento Judicial, cuyos fundamentos se han conservado hasta hoy. Como financista organizó hábilmente la administración de la Hacienda Nacional, y como periodista y orador luchó con tanto denuedo como inteligencia y buen éxito por el triunfo de los gloriosos principios liberales, que concibió en toda su pureza y defendió en toda su amplitud.

Lleno de merecimientos para con la Patria, falleció en esta ciudad el 26 de octubre de 1873, y hoy, que se cumple el centésimo aniversario del natalicio de tan conspicuo ciudadano, le han sido tributados estos honores, consagrados á los grandes servidores de la República, en fe de lo cual se firma la presente acta en el recinto del Panteón Nacional, en Caracas, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente de la República,

IGNACIO ANDRADE.

El Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

El Gobernador del Distrito Federal,

A. LUTOWSKY.

El Secretario General del Presidente de la República,

V. BETANCOURT ARAMBURU.

El Presidente del Consejo de Gobierno,

V. RODRÍGUEZ.

Los miembros de la Junta,

Esteban Aranda.—Pedro Tomás Lander.—Eduardo Calcaño.—Manuel Landaeta Rosales.

NUMERO 68

—

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el Licenciado Francisco Aranda contribuyó esforzada y notablemente con su elevada inteligencia, su vasto saber y las inspiraciones del más generoso patriotismo á la fundación y organización de la Nacionalidad Venezolana, y la sirvió luégo con incesante labor en los principales ramos de la Administración Pública, distinguiéndose siempre en el empeño de constituir y desenvolver la República sobre las amplias bases del liberalismo, por cuyas nobles doctrinas abogó brillantemente en las Asambleas Legislativas y en la Prensa,

DECRETA:

Art. 1º En el "Parque del Centenario," en el centro del espacio comprendido entre el Palacio del Ministerio de Hacienda y el Templo de Altagracia, se erigirá una estatua en bronce al Eminente Ciudadano Licenciado Francisco Aranda, en la forma que sea más adecuada para significar el espectable carácter que tiene el Ilustre Repúblico en la Historia civil de Venezuela y para conmemorar debidamente sus importantes servicios á la Patria.

Art. 2º El pedestal del monumento lucirá en la faz occidental el Escudo de Armas de Venezuela, y en las otras se grabarán las siguientes inscripciones:

En la del Sur: LA NACIÓN AGRADECIDA ERIGE ESTE MONUMENTO POR DECRETO EJECUTIVO DE 18 DE MAYO DE 1898:

En la del Norte: FRANCISCO ARANDA, PATRIOTA EMINENTE, LEGISLADOR, ESTADISTA, PERIODISTA Y ORADOR:

En la Oriental: NACIÓ EN CARACAS EL 18 DE MAYO DE 1798 Y FALLECIÓ EN LA MISMA CIUDAD EL 26 DE OCTUBRE DE 1873.

Art. 3º Por Resoluciones especiales de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas se dispondrá lo conducente á la ejecución de la obra y á la inauguración del monumento en la oportunidad debida.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 18 de mayo de 1898, año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.



NUMERO 69

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el día primero de agosto próximo se cumple el cuarto centenario del descubrimiento de Tierra Firme, suceso de magna trascenpencia en el proceso de la civilización;

Considerando:

Que es de estricta justicia y de benéfico estímulo perpetuar los grandes hechos y rendir homenaje de veneración á sus autores,

Decreta:

Art. 1º. En el sitio denominado "Macuro," en el Golfo de Paria, primer lugar de Tierra Firme adonde arribara Cristóbal Colón, se construirá un Faro alegórico conmemorativo de aquel trascendental acontecimiento.

Art. 2º Para la ejecución de esta obra se nombra un Jurado Artístico Científico, compuesto del Ministro de Obras Públicas, del Presidente del Colegio de Ingenieros, y del Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, para que estudie y aprecie los planos que se le presenten y dé la preferencia al que reúna las mejores condiciones de belleza y solidez apropiados á su objeto.

Art. 3º Una comisión que nombrará oportunamente el Ejecutivo Nacional, se trasladará al mencionado sitio de "Macuro," y colocará allí solemnemente, en nombre del Presidente de la República, la primera piedra del monumento.

Art. 4º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á veinte y tres de julio

de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88°. de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

NUMERO 70

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 28 de julio de 1898.

88°. y 40°.

Resuelto:

Para la celebración del día 1°. de agosto de 1898 en que se cumple el cuarto Centenario del Descubrimiento de Tierra Firme, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se solemnice en esta capital aquella magna fecha de acuerdo con el siguiente

PROGRAMA OFICIAL

Día 31 de julio

En la noche de este día habrá iluminación en la Plaza Bolívar, en la Escalinata del Paseo Indepedencia y estatua de Colón,–que se hallará ya especialmente exornada,–y en los tres Boulevares del Capitolio, y retreta en los dos primeros lugares.

Día 1.° de agosto

I

A las 6 a. m. se enarbolará el pabellón nacional en todas las oficinas públicas.

II

A las 10 a. m. asistirá el Ejecutivo Nacional á un *Te Deum* solemne en la Santa Iglesia Metropolitana, para el cual ha sido invitado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas.

III

Durante todo el día estarán abiertos al público, el Panteón Na-

cional, el Salón Elíptico del Palacio Federal, el Salón del Concejo Municipal y el Museo Bolívar.

En la noche habrá iluminación y retreta en la Plaza Bolívar y en la Escalinata del Paseo Independencia, é igualmente en la noche del día 2.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 71

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Caracas: 27 de julio de 1898.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Tenemos el honor de acompañar á la presente comunicación un ejemplar del Decreto que hemos dictado para la celebración del 4º Centenario del descubrimiento de la América Latina; y por el respetable órgano de usted invitamos al señor Presidente de la República, Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Consejo de Gobierno, Altas Cortes Nacionales, y demás corporaciones y empleados públicos, á la ceremonia religiosa que se verificará en la S. I. Metropolitana á las 9 a. m. del primero de agosto próximo.

Dios guarde á usted muchos años.

† Crispulo,
Arzobispo de Caracas.

NUMERO 72

Arzobispado de Caracas y Venezuela.—Gobierno Superior Eclesiástico.

Siendo el 1º de agosto próximo una fecha clásica para la América Meridional, y gloriosa además para la Iglesia, pues en ese mismo día del año de 1.498, el célebre Almirante Genovés Cristóbal Colón arribó á las costas de nuestro continente, y pisando sus playas por primera vez fijó en ellas el símbolo sagrado de nuestra Redención, tomando así posesión para Jesucrisco del Nuevo Mundo que descubría, y dejando á la Iglesia su cuidado y vigilancia por medio de tan gloriosa enseña. Cómo Ella ha correspondido á los sentimientos de piedad de aquel esclarecido hijo suyo, nos lo pone de manifiesto la historia.

La Iglesia Católica, fiel á su consigna divina de enseñar á todas las gentes: "*Euntes, docete omnes gentes,*" se entregó con solícito esmero á cumplir su misión civilizadora; y entonces como ahora, y desde el primer día de su fundación, sin cambio ni modificación alguna en su doctrina, predica siempre la verdad, cuyo sagrado depósito custodia.

Para hacer, pues, la celebración de tan fausto acontecimiento, disponemos lo siguiente:

1º En todas las iglesias de la Arquidiócesis se saludará la aurora del día 1º de agosto próximo con un repique solemne de campanas.

2º El día señalado celebraremos en Nuestra Santa Iglesia Metropolitana Misa Pontifical, á la cual asistirá todo el Clero de la capital.

3º Concluido el Santo Sacrificio de la Misa, se expondrá la Divina Majestad, se entonará el "*Te Deum,*" "*Tantum Ergo*" y oraciones de costumbre y se terminará con la bendición solemne del Santísimo Sacramento.

4º En todas las parroquias de la Arquidiócesis se celebrará una misa solemne en conmemoración de tan gloriosa efeméride y en las ciudades en que hubiere más de una iglesia, se hará la festividad en la Matriz, debiendo asistir todos los sacerdotes de la localidad.

5º Comuníquese esta Resolución al Venerable Capítulo Metropolitano y Rectores de Iglesias de la Arquidiócesis á los fines consiguientes;

Dadas, firmadas, selladas y refrendadas en nuestro Palacio Arzobispal en Caracas á diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

† Críspulo,
Arzobispo de Caracas.

Por mandato del Ilustrísimo señor Arzobispo,

Doctor Gil Martínez,
Secretario.

NUMERO 73

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Auxiliar. — Número 1.344.

Caracas: 28 de julio de 1898.
88º y 40º.

Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

En respuesta á la atenta comunicación de U. S. I. de 27 del corriente mes, relativa á la ceremonia religiosa que se efectuará en la S. I. M. el día 1º del mes próximo venidero, en celebración del 4º centenario del descubrimiento del continente americano, tengo á honra manifestar á usted U. S. I. que correspondiendo á su patriótica invitación, el ciudadano Presidente de la República ha determinado asistir al *Te Deum* solemne del día señalado, con todas las corporaciones invitadas también por U. S. I.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 74

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 224.

Caracas: 28 de julio de 1898.

88°. y 40°.

Circular á los Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Presidentes del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal, de la Corte de Casación, del Gran Consejo Militar y al Registrador Principal del Distrito Federal.

Ciudadano.........

Invitado el Ejecutivo Nacional para el *Te Deum* que, según Decreto del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, fechado el 18 del mes próximo pasado, se celebrará el día 1º de agosto en la S. I. M, con motivo del 4º Centenario del Descubrimiento del Continente Americano, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, asistir á dicho acto religioso que se efectuará á las 10 a. m. de aquel día, como lo verá usted en el número 2º del Programa que corre inserto en el ejemplar de la *Gaceta Oficial* que tengo a honra acompañar al presente oficio.

En tal virtud, espera el Primer Magistrado que usted (junto con los demás miembros de ese alto Cuerpo) se servirá acompañarle, disponiendo, al mismo tiempo, que también asistan todos los empleados de su dependencia.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 75

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 27 de julio de 1898.

88º. y 40º.

Resuelto:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 23 del mes en curso, y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra á los ciudadanos General Francisco Antonio Arnao, Doctor Máximo Hernández Pinto y Federico Vicentini, para que se trasladen al Golfo de Paria y coloquen el día 1º de agosto próximo en el sitio denominado "Macuro." la primera piedra del Faro Alegórico mandado erigir por el Decreto mencionado como tributo de admiración y reconocimiento nacional al insigne descubridor del Continente Americano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 26

TELEGRAMA OFICIAL

Caracas: 27 de julio de 1898.

Para General Francisco Antonio Arnao, Doctor Máximo Hernández Pinto y Federico Vicentini.

Ciudad Bolívar.

El Presidente de la República ha dictado un Decreto mandando erigir un Faro Alegórico en el sitio denominado "Macuro," del Golfo de Paria, sitio adonde por primera vez arribara Cristóbal Colón en Tierra Firme. Y como el 1º. de agosto próximo se cumple el 4º Centenario de aquel magno suceso, el Presidente de la República ha tenido á bien designarlos á ustedes para que se trasladen al punto mencionado y coloquen en su nombre, precisamente el día indicado, la primera piedra del monumento con la debida solemnidad.

El Supremo Magistrado queda completamente fiado en la eficacia de ustedes y me encarga también decirles que los gastos que se ocasionen serán oportunamente satisfechos por el Gobierno Nacional.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 77

ACTA

DE LA JUNTA COMISIONADA PARA COLOCAR LA PRIMERA PIEDRA DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO DEL CUARTO CENTENARIO DE HABER ARRIBADO COLÓN Á TIERRA FIRME

Hoy primero de agosto del año de mil ochocientos noventa y ocho, siendo las nueve de la mañana, largó anclas, entre las Puntas de Aricagua y Macuro, en el Promontorio de Paria, Distrito Mariño del Estado Bermúdez, el vapor nacional *Héroe*, que conduce á su bordo á los ciudadanos General Francisco Antonio Arnao, Federico Vicentini y Doctor Máximo Hernández Pinto, venidos de Ciudad Bolívar para dar cumplimiento á la disposición del ciudadano Presidente de la República, fechada el veintiseis de julio retropróximo, mandando colocar, en su nombre y precisamente en este día, la primera piedra del Faro Alegórico decretado por el Ejecutivo Nacional, con el objeto de conmemorar el cuarto Centenario del desembarco de Cristóbal Colón, en Tierra Firme del Continente Americano. Se reconoció el valle de Macuro, propiedad agrícola del ciudadano General Alejandro Ducharme, lugar donde, conforme á los datos históricos más autorizados, desembarcó por vez primera el Intrépido Genovés; y en consecuencia, la Comisión, acompañada de representantes de las autoridades civiles y militares del Estado Bolívar, y del Distrito Mariño, como también de numerosas personas invitadas al efecto, se trasladó á tierra; y observando que, á corta distancia del mar, existen ruinas de un edificio que denuncia por su antigüedad, haber sido la obra de conquistadores españoles, llegados allí después de haber "navegado al Septentrión, hasta una sierra muy alta, á donde serían veintiseis leguas de esta punta del Arenal," á la vista de la Isla del Pato, se resolvió dar principio al acto. El ciudadano General Francisco Antonio Arnao presidió la Comisión, y con palabras adecuadas á la magnitud de su honorífico encargo, declaró solemnemente colocada, en nombre del Supremo Magistrado de la Unión, la primera piedra del Faro Alegórico, conmemorativo de aquel trascendental suceso, en la punta denominada Macuro, que demora á orillas de la bahía del mismo

nombre. Tomaron la palabra los representantes de las mencionadas autoridades, y para terminar, el Presbítero Antonio M. Ginestra, Venerable Cura de Güiria, bendijo aquel lugar consagrado por la tradición á guardar viva la memoria gloriosa de uno de los más grandes bienhechores de la humanidad.

Concluida la ceremonia, la banda marcial entonó el himno de Venezuela, en medio de disparos de artillería y fuegos artificiales, y se dispuso finalmente que esta Acta la firmen todos los presentes, para remitirla original al ciudadano Presidente de la República.

Francisco A. Arnao.—F. Vicentini.—M. Hernández Pinto.—Matías Alfaro.—Alejandro Ducharme.—C. Killens.—Juan B. Farreras.—Miguel López Alcalá—F. Javier Pimentel.—Enrique Torres.—Pro. Antonio Mateo Ginestra.—Antonio María González.—José Miguel Pimentel.—Pedro Antonio Aché.—Rafael Villapol.—Pedro F. Escalona.—Rafael Bermúdez A.—G. Balliache.—P. Lucchesi.—Santiago González.—Francisco Belmonte.—Antonio Silva B.—Miguel I. Aristeguieta.—Angel L. Echeverría.—Manuel Jara.—J. M. Rodil Astor.—Eduardo Calderón.—Simeón García.—Juan B. Araujo.—Manuel M. Medrano.—Santos Rivas.—Eugenio Farreras, hijo.—Ramón Díaz.—Eusebio Noguera.—Cornelio C. Velázquez.

NUMERO 78

—

Telégrafo Nacional.—De Güiria á Caracas, el 2 de agosto de 1898.—Las 5 hs. p. m.

Para Ministro del Interior.

Tenemos á honra participar á usted, para que se sirva llevarle á conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que ayer cumplimos con las solemnidades debidas y en medio del mayor entusiasmo, el honroso cargo que se nos confió, de colocar en nombre del Supremo Magistrado de la Unión, en "Macuro," la primera piedra del Monumento decretado por el Ejecutivo Nacional para conmemorar el magno suceso que lo

motiva, á la par que rendir nuevo tributo de admiración y respeto al egregio Descubridor del Nuevo Mundo.

F. A. Arnao.—F. Vicentini.—M. Hernández P.

NUMERO 79

TELEGRAMA

Caracas: 3 de agosto de 1898.

Doctores F. A. Arnao, Máximo Hernández P., y F. Vicentini.

Ciudad Bolívar.

En nombre del Presidente de la República, doy á ustedes las cumplidas gracias por la puntualidad y eficacia con que se han servido cumplir el encargo que aquél les encomendara, de colocar solemnemente y en su nombre, la primera piedra del Faro Alegórico mandado construir por el Gobierno Nacional en el sitio denominado "Macuro," á orillas del Golfo de Paria.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 80

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 553.

Maracaibo: 8 de agosto de 1898.
88º. y 40º.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra participar á usted que conforme al Decreto del Gobierno Nacional dado en 28 de octubre de 1897, acaba de celebrarse en el Zulia el 4º Centenario del Descubrimiento de la Tierra Firme de América.

Aunque las consecuencias de la última guerra, ya felizmente terminada, y la grave crisis económica que aún pesa sobre el país, no permitieron llevar á cabo aquellas patrióticas fiestas con toda la pompa y magnificencia que este Gobierno deseaba, puedo afirmar sin embargo que los actos alcanzaron la solemnidad suficiente para dejar bien puesto el nombre del Zulia como pueblo culto y entusiasta por los acontecimientos notables de nuestra historia.

Oportunamente me será grato enviar á usted impresa en folleto de lujo la reseña de la fiesta con todas las piezas literarias y documentos relativos á la materia.

Dios y Federación.

ALEJANDRO ANDRADE.



NUMERO 81

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 1.472.

Caracas: 25 de agosto de 1898.
88º. y 40º.

Ciudadano Presidente del Estado Zulia.

Maracaibo.

Aviso á usted el recibo de su oficio fecha 8 del presente, número 553, por el cual queda impuesto éste Despacho de que, conforme á lo dispuesto por el Gobierno Nacional en Decreto de 28 de octubre de 1897, el que usted dignamente preside acordó y llevó á cabo actos solemnes para conmemorar el trascendental suceso del Descubrimiento de Tierra Firme.

Me complazco en trasmitir á usted, con tal motivo, los parabienes del Ejecutivo Nacional.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 82

—

EL PRESIDENTE,

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El 1º de enero del año de 1900 se celebrará en Venezuela con una Exposición Nacional de obras de arte y de productos naturales, agrícolas y manufacturados en el sitio de esta capital que se designará oportunamente. Serán también exhibidos en el Palacio de la Exposición los demás objetos que por su importancia ó valiosa significación sean remitidos con tal fin.

Art. 2º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se comunicará este Decreto á las Naciones amigas y muy particularmente á las Latino-americanas, por si tuvieren á bien concurrir con sus productos y su representación oficial á la Exposición de Venezuela.

Art. 3º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se nombrará una Junta Directiva encargada de la organización y de dictar los Reglamentos de la Exposición.

Art. 4º La Junta Directiva nombrará en los Estados Juntas correspondientes de ella, y los Presidentes de aquéllos dictarán todas las providencias conducentes al objeto de que la Exposición Nacional de Venezuela sea el centro de exhibición de todas las riquezas, de todos los adelantos y de todas las aptitudes del país.

Art. 5º Las Naciones que se dignaren concurrir á la Exposición de Venezuela, deberán estar representadas en la capital de la República en todos y cada uno de los actos de alta significación que se acuerden para festejar solemnemente el advenimiento del nuevo siglo.

Art. 6º En la Exposición de Venezuela se exhibirán, además de los productos y objetos indicados en el artículo 1º, los métodos de enseñanza y de educación empleados en el país: los medios de aplicación y procedimientos generales de las Ciencias, las Letras y las Artes: todo lo relativo á la economía social, Higiene y Asistencia Pública, sistemas de colonización y de todos los ramos de la Industria Nacional y Extranjera.

Art. 7º Las obras de arte que aspiren á ser exhibidas en la Ex-

posición de Venezuela, deberán ser remitidas á la Junta Directiva con una solicitud en la cual se exprese el objeto, calidad y dimensiones de la obra, indicando también si ésta ha figurado ya en alguna otra Exposición.

Art. 8º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, podrán ser enviadas á la Junta Directiva desde el 1º de enero de 1899.

Art. 9º Se constituirán Jurados para apreciar y calificar las pinturas, cartones y dibujos; los grabados, litografías y esculturas; los grabados en medallas y piedras finas; los objetos de arquitectura y productos industriales y agrícolas; la mecánica y maquinarias en grande; las obras científicas é instrumentos de física y química y los productos de éstas; y las obras de arte en general.

§ único. Los Jurados serán de nombramiento de la Junta Directiva, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 10. Todos los productos, objetos y obras se exhibirán marcados con el número que les corresponda en la sección á que pertenezcan.

Art. 11. La Junta Directiva distribuirá en secciones la Exposición y formará los catálogos correspondientes á cada sección.

Art. 12. Los Jurados á que se refiere el artículo 9º, enviarán á la Junta Directiva sus dictámenes para los efectos del Diploma correspondiente, que autorizarán el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

Art. 13. Los premios consistirán en medallas de oro, de plata y de bronce, y en menciones honoríficas.

Art. 14. La Exposición de Venezuela se cerrará precisamente el día 27 de abril del año de 1900.

Art. 15. La Junta Directiva adoptará todas las determinaciones necesarias á la feliz realización de los propósitos de la Exposición Nacional de Venezuela.

Art. 16. Corresponde á todos los Departamentos del Poder Ejecutivo Nacional dictar cuantas Resoluciones sean indispensables al puntual cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. Bello Rodríguez.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. Calcaño Mathieu.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

M. A. Matos.

Refrendado.
El Ministro de Crédito Público,

Carlos V. Echeverría.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,

Aquilino Juárez.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Nicolás Rolando.

Refrendado.
El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. Arismendi.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,

A. Smith.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,

B. Mosquera.

NUMERO 83

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 1886.

Caracas: 12 de noviembre de 1898.
88°. y 40°.

Circular á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores de los Territorios y Comisarios Nacionales.

Ciudadano........................

Me es altamente satisfactorio acompañar al presente oficio un ejemplar del número 7.456 de la *Gaceta Oficial*, donde podrá usted leer el Decreto Ejecutivo de 28 de octubre último que dispone la celebración del 1° de enero de 1900 con una Exposición Nacional en Venezuela.

El Presidente de la República espera que el Gobierno de ese Estado dará buena acogida al mencionado Decreto, y se promete asimismo que usted pondrá desde luego en actividad todas sus facultades y diligencias, para que los pueblos de su mando concurran á la Exposición con todo lo que pueda contribuir á generalizar el conocimiento de sus riquezas y de sus aptitudes para el trabajo y la civilización.

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 84

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Gobierno del Distrito Federal.—Número 2160.

Caracas : 15 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Se ha recibido el oficio de usted fechado el 12 del corriente, número 1886, y el ejemplar de la *Gaceta Oficial* que á él acompaña, en que corre el Decreto Ejecutivo que dispone la celebración del 1º de enero de 1909 con una Exposición Nacional en Venezuela.

En contestación me es honroso significar á usted que este Gobierno poudrá al servicio de la realización del patriótico pensamiento que entraña el referido Decreto, todos sus esfuerzos y actividades: y que espera para dictar las providencias del caso, la designación de la Junta correspondiente de la Directiva.

Dios y Federación.

ANFILOQUIO LEVEL.

NUMERO 85

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Falcón.—Número 301.

Coro: 25 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Junto con la nota circular de usted fecha 12 del mes en curso, marcada con el número 1.856, se ha impuesto el suscrito del importante Decreto Ejecutivo de 28 de octubre último que dispone la celebración del 1º. de enero de 1900 con una Exposición Nacional en Venezuela.

Puede contar el ciudadano Ministro con que á la realización de tan trascendental pensamiento llevaré el concurso de mi buena voluntad, dictando todas las diligencias que sean necesarias para que los pueblos de mi mando queden debidamente representados en aquella fiesta del progreso y civilización patrios con la exhibición de las riquezas con que cuentan y de las condiciones que poseen para el desarrollo del trabajo y de la industria.

Dios y Federación.

GREGORIO SEGUNDO RIERA.

NUMERO 86

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Lara.—Presidencia del Estado.—Número 3.892.

Barquisimeto: 23 de noviembre de 1898.

88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Ha ingresado en este Despacho su nota circular de 12 de los corrientes, número 1,886, juntamente con un ejemplar del número 7456 de la *Gaceta Oficial*, donde corre inserto el Decreto del Ejecutivo Federal de 28 de octubre último, que dispone la celebración del 1º de enero de 1.900 una Exposición Nacional en Venezuela; y al contestar á usted me es satisfactorio manifestarle, que este Gobierno aplaude y acoge con entusiasmo las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, por encerrar un levantado pensamiento, cónsono con los adelantos progresivos que informan el espíritu de la época, y digno de las tendencias y propósitos del actual Gobierno en favor de la prosperidad y engrandecimiento de la Patria; así como también me complazco en significarle, que este Gobierno dictará todas las providencias más convenientes á fin de que los pueblos de esta jurisdicción concurran á la Exposición con sus productos naturales, agrícolas y demás elementos pertenecientes á sus riquezas, con el laudable propósito de corresponder dignamente á los deseos de ese Gobierno y de contribuir á la fiesta civilizadora con que Venezuela celebrará el advenimiento del año de 1.900.

Dios y Federación,

R. Garmendia R.

NUMERO 87

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Miranda.—Número 1.640.

Maracay: 18 de noviembre de 1898.
88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Tengo á honra avisar á usted recibo de su nota oficial de fecha 12 del corriente, número 1.886, Dirección Política, á la cual acompaña usted un ejemplar del número 7456 de la *Gaceta Oficial*, donde corre inserto el importante Decreto Ejecutivo de 28 de octubre último, que dispone la celebración del 1º de enero de 1900, con una Exposición Nacional de Venezuela.

Y al felicitar por su órgano al Benemérito Presidente de la República por esta medida de trascendental importancia que dará la nota de las grandes energías con que cuenta este país para escalar las más grandes alturas en los distintos ramos en que se desenvuelve la actividad nacional, puedo asegurar á usted que el Gobierno del Estado no sólo da buena acogida al expresado Decreto, sino que tomará á especial empeño dictar cuantas medidas juzgue convenientes en el propósito de que el Estado Miranda quede dignamente representado en sus actos de verdadero progreso, propios de los países civilizados y de los Gobiernos cultos.

Dios y Federación,

José T. Roldán.

NUMERO 88

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Presidencia del Estado Zamora.—Número 55.

Guanare: 24 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Acompañada de la *Gaceta Oficial*, número 7.456, tuve el honor de recibir hoy su nota número 1.886, D. A., relativas ambas á la Exposición Nacional de 1900.

Interesado patrióticamente el suscrito en tan laudable medida, sabrá secundar los propósitos de las Juntas organizadoras y directivas que el asunto ocasione, con el objeto de que se conozcan debidamente los adelantos del Estado Zamora, que me honro en presidir.

Dios y Federación,

OVIDIO A. ABREU.

NUMERO 89

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Estado Zulia.—Presidencia.—Número 174.

Maracaibo: 23 de noviembre de 1898.
88° y 40°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

Al acusar recibo de su nota del 12 de los corrientes, número 1.886, remisoria del ejemplar del número 7.456 de la *Gaceta Oficial*, tengo el honor de significar á usted que, impuesto del Decreto Ejecutivo de 28 de octubre último, que dispone la celebración del 1°. de enero de 1.900 con una Exposición Nacional de Venezuela, el Gobierno del Zulia aplaude tan patriótico Decreto, y en consecuencia, se arbitrará de todos los medios que estuvieren á su alcance á fin de satisfacer las levantadas aspiraciones del Gobierno Nacional, de todo lo cual se dará cuenta oportunamente á ese Ministerio.

Dios y Federación,

ALEJANDRO ANDRADE.

NUMERO 90

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Gobernación del Territorio Federal Colón.—Número 38.

Gran Roque: 1º de diciembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas.

He tenido la satisfacción de recibir su atenta circular número 1886, á la cual se me acompañaba un ejemplar del número 7.456 de la *Gaceta Oficial*, en la que corre inserto el Decreto Ejecutivo de 28 de octubre último que dispone la celebración del 1º de enero de 1900 con una Exposición Nacional de Venezuela.

Puede estar convencido el Presidente de la República que dicho Decreto ha tenido muy buena acogida y pondré especial atención en que tan noble y patriótica idea sea correspondida como ella lo merece, poniendo en actividad todas mis facultades y diligencias á fin de obtener un resultado satisfactorio.

Dios y Federación,

FRANCISCO J. ALFONZO.



NUMERO 91

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que aún está pendiente la ejecución del monumento conmemorativo del martirio de Miranda, así como la de la lámina de bronce y columnas de mármol consagradas á rememorar la revolución de Gual y España, obras á que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Ejecutivo de 13 de julio de 1897; y

Considerando:

Que, según lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional en esta misma fecha, el día 1º de enero de 1900 habrá de ser celebrado especialmente en Venezuela,

DECRETA:

Art. 1º Se fija el día 1º de enero de 1900 para inaugurar en el Paseo de la Independencia de esta ciudad el monumento destinado á perpetuar el glorioso recuerdo del martirio sufrido por el Generalísimo Miranda en la prisión de la Carraca, con la lámina de bronce y las columnas de mármol de que trata el mismo Decreto, antes citado.

Art. 2º El día 6 de mayo de 1899, en que se cumple el primer centenario de la ejecución de la pena capital impuesta al eminente patriota José María España, como uno de los autores principales de la revolución del 13 de julio de 1797, se colocará solemnemente la primera piedra del monumento referido.

Art. 3º La inscripción de la lámina de bronce de que habla el artículo 4º del expresado Decreto, será modificada en estos términos:

Monumento conmemorativo de la revolución de Gual y España, decretado

por el Ejecutivo Nacional el 13 de julio de 1897 é inaugurado el 1º de enero de 1900, según Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898.

Art. 4º El ciudadano Ministro de Obras Públicas queda especialmente encargado de la más propia ejecución de las obras de arte mencionadas en el presente Decreto, y el de Relaciones Interiores, de los actos solemnes á que se contrae el mismo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUÁREZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. Arismendi.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. Smith.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. Mosquera.

VARIOS

NUMERO 92

Caracas: 18 de noviembre de 1898.

88°. y 40°.

Señor Ministro.

Las Memorias del General O'Leary, publicadas en 1883 por orden del Gobierno Nacional, circularon incompletas. Falta en ellas el volumen III, que, si bien fué impreso al mismo tiempo que los otros, no se publicó.

De las averiguaciones que he hecho resulta que existen tres ó cuatro ejemplares en poder de particulares. He leído uno, y su lectura me ha convencido de que los motivos que el público cree existieron para mutilar esa obra de inapreciable valor histórico, no resisten á la más ligera crítica. Procuré demostrarlo en un artículo publicado en *El Monitor Liberal* de fecha 16 de los corrientes, que me permito dirigir á usted.

Liberal, ilustrado y patriota el Gobierno actual, es lógico creer que ordenará la reimpresión del volumen suprimido, cuyo conocimiento es indispensable para estudiar la historia de la Gran Colombia en los años de 1826 á 1828.

Apreciador el suscrito, del alto criterio con que usted, señor Ministro, considera todo aquello que puede atraer simpatías y merecido aplauso al Gobierno, no teme llamar su atención sobre un asunto de real interés patrio.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted, señor Ministro, la seguridad de la más distinguida consideración con que tengo á honra suscribirme su muy atento y seguro servidor.

J. Gil Fortoul.

NUMERO 93

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.

Caracas: 19 de noviembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Doctor José Gil Fortoul.

Presente.

Me he impuesto detenidamente de la interesante nota de usted, fecha de ayer, y he releído con marcada atención también el artículo á que usted se refiere en ella.

Tengo por muy acertadas y justas las observaciones de usted tanto en lo relativo á los pretextos que se cree sirvieron de excusa para impedir la circulación del Tomo III de las Memorias del General O'Leary, como en lo tocante á la evidente necesidad de reparar ese daño devolviendo á las fuentes de la historia patria toda la virtualidad de su pureza originaria.

En primera oportunidad, pues, daré cuenta al Presidente de la República de las patrióticas gestiones de usted acerca de tan importante asunto; pero, con el fin de presentar al Supremo Magistrado un informe preciso y concienzudo, necesito y ruego á usted se sirva facilitar á este Despacho en calidad de devolución el ejemplar que usted posee del Tomo III de la monumental obra de O'Leary,

Dios y Federación,

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 94

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Número 2.096

Caracas: 14 de diciembre de 1898.

88º y 40º.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Una Junta constituída en Valencia con el objeto de exhibir en estos días algunas obras del malogrado artista Michelena, ha solicitado mi intervención en el sentido de lograr que le sean facilitados con tal propósito el cuadro de Miranda y dos más que existen en la Escuela de Bellas Artes; y yo tengo á honra acercarme á usted encareciéndole que se digne prestar su asentimiento al efecto indicado, en cuyo caso estimaré á usted dé orden de poner los expresados cuadros á disposición de la casa Jacquin, de esta ciudad.

Dios y Federación.

Z. Bello Rodríguez.

NUMERO 95

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Número 973.

Caracas: 19 de diciembre de 1898.

88º y 40º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Habiendo dado cuenta al ciudadano Presidente de la República de la solicitud que por su digno órgano ha hecho la Junta constituida en Valencia con el fin de exhibir allí algunos cuadros del malogrado artista Arturo Michelena, este Magistrado fundándose en que dichos cuadros no deben exhibirse sino en Caracas y en que pueden sufrir en el viaje, se ha negado á acceder á la solicitud de aquella Junta, lo cual comunico á usted como resultado de su nota de 14 de los corrientes.

Dios y Federación,

B. Mosquera.

INDICE

DIRECCION ADMINISTRATIVA

ADMINISTRCIÓN GENERAL

BENEFICENCIA

SALUBRIDAD Y CALAMIDADES PÚBLICAS

Número.		Página.

TERRITORIOS FEDERALES

PATRONATO ECLESIASTICO

PENSIONES CIVILES

NAVEGACION

RELIGION Y CULTO PUBLICO

IMPRESIONES OFICIALES

Número		Página

DIRECCION AUXILIAR

PRESUPUESTO

RECOPILACION E IMPRESION DE LEYES Y DECRETOS

Número		Página
	Colegio de Abogados del Estado Zulia sobre los Códigos Nacionales	465
42	Comunicación del mismo sobre una nota de la Corte Suprema	471
43	Resolución de 12 de noviembre de 1898, en que se anula la edición última del Código de Procedimiento Civil	473

FIESTAS NACIONALES

CONDECORACIONES Y MEDALLAS

ESCUDO, SELLO Y BANDERA

Número. Página.

GRATITUD NACIONAL

VARIOS

